REFLEXIONES SOBRE JURISDICCIONES ESPECIALES

Manuela Fernández Rodríguez

y

Leandro Martínez Peñas-

(Coords.)

-Universidad Rey Juan Carlos-

Reflexiones sobre jurisdicciones especiales

Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal: DL VA 493-2016.
ISBN: 978-84-608-9721-7.
PVP: 30 euros.

Editan: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E, Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Septiembre, 2016.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

ÍNDICE

Lex Hadriana de Rudibus Agris y Lex Olearia: dos importantes medidas legislativas de la política agraria del emperador Adriano……...p. 9.
Alejandro Fornell Muñoz, Universidad de Jaén.

Los fueros de Atapuerca y Lara. Analogías y disparidades en el derecho local de los concejos de señorío eclesiástico y realengo……..…….p. 39.
Gonzalo Oliva, Doctor en Geografía e Historia y Derecho

Una justicia desaforada a partir del privilegio de Jaime I: plenam licentiam et potestatem iusticiandi omnes latrones et raubatores qui inventi fuerint in cabanna aliqua cesarauguste……...p. 65.
María Ángeles Álvarez Añaños, Universidad de Zaragoza

La jurisdicción especial de los peregrinos……...….p. 113.
Federico Gallegos Vázquez, Universidad Rey Juan Carlos

Jurisdicción y proceso en la Cámara Estrellada…….p. 181.
Leandro Martínez Peñas, Universidad Rey Juan Carlos

La jurisdicción especial en materia de contrabando hasta finales del Antiguo Régimen……..……...p. 205.
Miguel Pino Abad, Universidad de Córdoba

Colisión de las jurisdiciones secular y regular. Corrección al principio de exención episcopal. Los conflictos de Santo Domingo de Silos…….……p. 255.
Rafael Sánchez Domingo, Universidad de Burgos

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte a fines del Antiguo Régimen: conflictos jurisdiccionales con la villa de Madrid……..p. 285.
Beatriz Badorrey Martín, UNED

La unidad de jurisdicciones en la constitución de Cádiz……...p. 335.
M. Teresa Martínez Táboas, Universidad de Vigo

La inicial configuración de las organizaciones internacionales: las comisiones fluviales en perspectiva histórica……...p. 365.
Elena C. Díaz Galán, Universidad Rey Juan Carlos-Alumna del programa en Derecho de la Escuela Internacional de Doctorado de esta Universidad.

La justicia social itinerante: los retos de los tribunales agrarios para la protección de los derechos humanos en México……..p. 405
Magda Yadira Robles Garza y Oscar Flores Torres
Academia Interamericana de Derechos Humanos y Universidad Autónoma de Coahuila

La giustizia di guerra nella piazzaforte militare di Taranto (1915-1918).....p. 441.
Stefano Vinci, Universidad Aldo Moro, Bari

Sierra Leona: de la guerra civil (1991-2002) a la situación actual. Obstáculos y avances……...p. 467.
Sagrario Morán Blanco, Universidad Rey de Juan Carlos

Pervivencia de las jurisdicciones especiales en marruecos: la mudawwana y sus efectos desde una perspectiva de género……..p. 505.
Rocío Velasco de Castro, Universidad de Extremadura

La lucha contra el terrorismo y su financiación en la UE……....p. 557.
Sonia López-Sáiz, Universidad Rey Juan Carlos

La jurisdicción constitucional: el tribunal constitucional español……..…….p. 571.
Cecilia Rosado Villaverde, Universidad Rey Juan Carlos

Las magistraturas del trabajo: una jurisdicción especial……...p. 589.
Daniele Lo Cascio, Universidad Aldo Moro, de Bari

LEX HADRIANA DE RUDIBUS AGRIS Y *LEX OLEARIA*: DOS IMPORTANTES MEDIDAS LEGISLATIVAS DE LA POLÍTICA AGRARIA DEL EMPERADOR ADRIANO

Alejandro Fornell Muñoz
Universidad de Jaén

1.- La *annona* y su repercusión en la Bética

El abastecimiento de la ciudad de Roma, donde residía un gran número de individuos inactivos durante buena parte del año, y con un nivel de renta bajo, supuso un grave problema primero para el Senado[1] y después para los emperadores. La falta de víveres en épocas de escasez o el encarecimiento de los mismos por la especulación, conduciría al creciente intervencionismo de un gobierno siempre

[1] La llamada *popularis ratio*, manifiesta sobre todo desde la época de los Gracos, fue acostumbrando a la población a vivir de las importaciones. Sila suprimió las donaciones de trigo (Suet. *Aug*., 42, 3) sin lograr desterrarlas, pues tras él fueron restablecidas (Cas. Dio. 55, 26). En el año 58 a.C., el tribuno Clodius establece la gratuidad en las entregas. APARICIO PÉREZ, A., *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*, Oviedo, 2006, p. 25.

aristocrático para el que la población urbana constituía un riesgo permanente de disturbios. Algo similar ocurrirá con el ejército, compuesto cada vez más por personal voluntario y altamente profesionalizado, sobre el cual descansaba el poder del emperador y cuyas necesidades se debían de atender debidamente[2].

Es opinión generalizada entre los especialistas que la costumbre de obtener alimentos básicos en el exterior para ofrecerlos a precios subvencionados o incluso gratuitos se fue haciendo cada vez más frecuente hasta institucionalizarse durante el gobierno de Augusto (27 a. C.-14 d. C.)[3], cuando sólo un 10% del grano que abastecía a Roma procedía de regiones italianas[4]. El proceso arranca cuando sobreviene la crisis frumentaria del 22 a.C. y a tal efecto Augusto asume la *annonae cura* (Cas. Dio. 54.1.3-4; Suet., *Aug*. 52; Vell. Pat., 2.89). Prueba de ello es la emisión de la *lex Iulia de annona* (Dig. 48, 12.2 pr.), en la que se establecen penas contra los que se pusieran de acuerdo para hacer subir el precio de los alimentos o retuvieran las naves de abastecimiento para presionar mediante el hambre a la opinión pública. Poco después, hacia el 8 d.C., fue creada expresamente la *Praefectura annonae*, que se haría cargo en adelante del abastecimiento de Roma, y cuyo primer comisario o *praefecto* (14 d.C.) recayó en la persona del caballero hispano C. *Turrianus Gracilis* (Tác. *Ann*. 1.7).

[2] CHIC GARCÍA, G., "El Estado y el comercio aceitero durante el Alto Imperio", en J.M. Blázquez y J. Remesal (eds.), *II Congreso Internacional sobre producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, Madrid, 1983, p. 167.

[3] SÁEZ, P. y LOMAS, F. J., "El Kalendarium Vegetianum, la annona y el comercio del aceite", *Mélanges de la Casa Velázquez*, 17, 1981, p. 66; CHIC GARCÍA, G., "El Estado y el comercio aceitero durante el Alto Imperio", p.168; REMESAL RODRÍGUEZ, J., *La annona militaris y la exportación de aceite bético a Germania*, Madrid, 1986, pp. 81-89.

[4] GARNSEY, P. y SALLER, R., *The Roman Empire. Economy, Society and Culture*, Berkeley/ Los Angeles, 1987, p. 58.

Como hemos visto, la prefectura de la *annona* (servicio de aprovisionamiento y distribución del Estado) nace para satisfacer las continuas demandas de la plebe romana en un acto evergético continuo, pero pronto también tuvo que hacer frente a las necesidades del ejército, un colectivo clave para el mantenimiento del Imperio que requería de unos suministros básicos para su subsistencia. En general, las unidades militares se aprovisionaban directamente de los productos que proporcionaba su entorno inmediato (mediante la explotación de sus propios recursos, a través de impuestos, confiscaciones o comercio con los civiles residentes en la región). Pero podía ocurrir que los recursos locales no fueran suficientes para satisfacer completamente estas necesidades, requiriéndose entonces excedentes de otras regiones o incluso de otras provincias. Ante tales situaciones que limitaban el avituallamiento regular del ejército, el Estado romano debió intervenir directamente en el comercio interprovincial para garantizar la manutención de los soldados, si bien éstos, a diferencia de la plebe romana, tenían que pagarla con parte de su salario. En consecuencia, el aprovisionamiento regular de tropas acabaría incluido en la propia institución annonaria[5].

Junto a la determinación de los beneficiarios (el pueblo de Roma y el ejército), otra cuestión necesaria es establecer el contenido de la *annona*. Si bien es cierto que su manifestación original fue el reparto frumentario, pronto la distribución se extendió a otros productos de primera necesidad, como el aceite[6]. Ambos, que constituyen dos de los tres ingredientes básicos de la dieta romana, fueron los principales

[5] REMESAL RODRÍGUEZ, J., *La annona militaris*…, pp. 91-104; CARRERAS, C., "Los beneficiarii y la red de aprovisionamiento militar de Britannia e Hispania", en *Gerión*, 15, 1997, pp. 151-152.

[6] No olvidemos que en la Antigüedad el aceite era un bien de consumo ordinario, no solo para la alimentación, sino también para la iluminación, el baño, etc.

productos demandados y controlados por la *annona* posiblemente ya desde época augusta[7].

La *annona*, como comisaría encargada de abastecer de alimentos básicos a la *Vrbs*, quedó instaurada –aunque incipientemente– con Augusto. Pero será Claudio (41-54 d.C.) quien le dará un mayor impulso al tomar medidas particulares en beneficio de la misma a raíz de un incidente que a punto estuvo de costarle la vida. El pueblo romano dependía cada vez más de las donaciones de productos alimenticios importados, y cuando éstos escaseaban dirigía su ira hacia el soberano, al que responsabilizaba de ello. En el 51 d.C., en una época de carestía de trigo, el emperador fue asediado en el foro por una multitud furiosa que hizo peligrar su integridad física. A partir de entonces tomó medidas destinadas a conceder ciertos privilegios jurídicos y fiscales a todos los que aceptasen trabajar para el Estado en el transporte de productos fundamentales. De este modo ofreció incentivos a los importadores: concedió el *ius quiritum* para los latinos que se prestasen, garantizó ganancias sin riesgos (serían recompensados en caso de naufragio o pérdidas), y aseguró privilegios fiscales a los que con la inversión de sus capitales pusiesen un barco de al menos 10.000 modios, por un período de seis años, al servicio de la *annona* (Suet., *Claud*. 18, 2-19).

[7] Cada vez es más aceptada la opinión de que el aceite estuvo vinculado al sistema annonario desde época de Augusto. REMESAL RODRÍGUEZ, J., "Sextus lulius Possessor en la Bética", en *Gerión*, Anejo III, 1991, p. 288. El vino no se considera un artículo de primera necesidad, pues podía ser sustituido por agua, como decía Octaviano (Suet. *Aug*., 42,1), y no causaba la preocupación de los encargados de la *annona*. CHIC GARCÍA, G., "La proyección económica de la Bética en el Imperio Romano (época altoimperial)", en *II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, p. 179. Otros productos considerados de primera necesidad, aunque en menor medida, son la carne, la sal, la paja, etc. PAVIS D'ESCURAC, H., *La prefecture de l'annone, service admistratif imperial d'Auguste a Constantin*, Roma, 1976, pp. 5 y 18.

Pero además, con Claudio la *annona* no solo se encargaría del abastecimiento de la ciudad de Roma, sino que también asumiría el del ejército. No olvidemos que este emperador amplió los límites fronterizos del imperio con la conquista de Mauritania (iniciada por Calígula) y de Britania. Esto explica el notable incremento de las *emptiones* (compras del Estado de los productos de la *annona* mediante subastas), que debía atender tanto los abastecimientos civiles como militares (atestiguado por la arqueología)[8]. Esto debió suponer necesariamente un aumento y complejidad de los mecanismos que las habían de realizar. Prueba palpable del tamaño y la elaborada organización que cobra el servicio annonario es la profusión de inscripciones de numerosos grados de agentes oficiales (*beneficiarii*, *procuratores*, etc.) registradas a partir de este momento[9].

En síntesis, la *annona* será un pesado lastre para los emperadores desde su fundación, con el particular agravante de que al ser asumida por el Estado como un deber ya nunca pudo ser abolida. No tardó en convertirse en un arma política y, al mismo tiempo en fuente de corrupción, constituyendo una lacra para Roma. Sin embargo, tuvo un efecto positivo para otros que sí se vieron beneficiados por ella, especialmente las provincias proveedoras de los productos annonarios, como la Bética. ¿Pero qué consecuencias tuvo en dicha provincia hispana la política annonaria de los distintos soberanos alto-imperiales?

La arqueología, a través de los envases cerámicos, indica que en el siglo I a.C. existía un predominio de la importación de productos agrícolas itálicos en Hispania. La Italia-metrópoli recibía de las

[8] Ánforas de trigo datadas durante el gobierno de Claudio han sido halladas en Mauritana, probablemente para abastecer a las tropas que allí operaban, del mismo modo que se han documentado ánforas de aceite y salazones en las fronteras del Rin y de Britania. CHIC GARCÍA, G., "El comercio de la Bética altoimperial", en *Habis*, 36, 2005, p. 331.

[9] CHIC GARCÍA, G., "El Estado y el comercio aceitero…", p. 168; "El aceite y el vino de la Bética entre el prestigio y el mercado", *AnMurcia*, 27-28, 2011-2012, p. 340.

provincias-colonias materias primas y las inundaba con sus productos manufacturados, fundamentalmente de utillaje y lujo, pero también aceite y vino. Así, pese a la antigüedad y arraigo de su olivar, Hispania, y en concreto la Bética, hubo de importar aceite italiano para satisfacer las necesidades de consumo de la población itálica inmigrante y de los ejércitos de ocupación. No obstante, estas circunstancias parecen variar pronto y en el cambio de Era se registra un fenómeno que contrasta claramente con la centuria anterior: en las provincias hispanas se observa la ausencia casi total de ánforas olearias itálicas, lo cual viene a señalar directamente la potenciación de las producciones hispanas oleícolas. La reorientación agrícola que supone este fenómeno, requiere una inversión y explotación del agro hispano que debió de ser notable en organización, canales de distribución y fuentes de financiación[10].

En los primeros tiempos de la conquista ya habían sido enviadas al sur hispano algunas colonias romanas, pero será fundamentalmente en tiempos de César y Augusto cuando más se hará sentir la obra colonizadora de Roma. Muchos itálicos, y entre ellos algunos capitalistas romanos, vinieron a establecerse en las grandes ciudades comerciales fenicio-púnicas ya existentes, así como en los relativamente florecientes *oppida* del interior. Los colonos, familiarizados con las técnicas de explotación capitalista, introdujeron la agricultura metódica y científica, concentrándose casi exclusivamente en la producción de vino y aceite de oliva, cuyas bases venían ya dadas de antemano en la Bética[11]. Como constatan reiteradamente las fuentes, las excelentes condiciones naturales de las

[10] BELTRÁN LLORIS, M., "El aceite en Hispania a través de las ánforas: la concurrencia del aceite itálico y africano", en J.M. Blázquez y J. Remesal (eds.), *II Congreso Internacional Producción y Comercio del aceite en la Antigüedad*, Madrid, 1983, p. 540.

[11] Esto supuso que la producción cerealista quedara relegada en manos de pequeños agricultores que no disponían de suficiente capital para invertir en mayores empresas. CHIC GARCÍA, G., "El intervencionismo estatal en los campos de la producción y la distribución durante la época de los Antoninos", *Memorias de Historia Antigua*, 3, 1979, p. 127.

tierras bañadas por el Guadalquivir (entonces *Baetis*) la convertían en una zona de gran prosperidad agrícola (Plin., *N.H*. 17, 31; 17, 93; Col. *R.R*., 5,85), siendo considerada la producción de aceite como principal riqueza de la región ya desde César (Caes., *B.C*. 27, 1). Pero el aceite bético no solo será reconocido por el gran volumen que pronto alcanzará su producción, sino también por su calidad, apreciada en todo el ámbito romano (Plin, 15, 3, 8; Paus. 10, 32, 19; Estr. Geog. 3, 2, 6).

Con Augusto, cuyo programa colonizador había logrado la romanización de los habitantes de las orillas del Bétis (Estr., *Geog*. 3, 2,15), y cuya reforma administrativa mejorará las comunicaciones de la nueva provincia Bética con la construcción de la *via Augusta* y la adecuación de los ríos Guadalquivir y Genil para optimizar su navegabilidad[12], se logró un enorme abaratamiento de los costos de transporte al tiempo que se facilitó el desarrollo de la vida urbana e industrial[13].

[12] Los testimonios de las fuentes literarias (Estr. 3, 2, 3; Filost., *Vit. Apoll*., 5, 6) y los datos arqueológicos señalan que el Guadalquivir se encontraba canalizado para la navegación, y que esta era posible hasta *Castulo* (Linares) en naves de pequeño calado. FORNELL MUÑOZ, A., "El aceite bético y su difusión por Occidente a través de los autores clásicos y otras fuentes antiguas", en C. Macías et al. (eds.), *Europa Renascens. La cultura clásica en Andalucía y su proyección europea*, Zaragoza, 2015, p. 130.

[13] En el valle del Guadalquivir se dan las condiciones necesarias para que se creara una industria alfarera, tal como lo demuestran los numerosos restos de *fliglinae* documentados arqueológicamente. PONSICH, M., *Implantation rurale antique sur le Bas-Guadalquivir I. Sevilla, Alcalá del Río, Lora del Río, Carmona*, Paris, 1974; *Implantation rurale antique sur le Bas-Guadalquivir II. La Campana, Lora del Río, Posadas*, Paris, 1979; *Aceite de oliva y salazones de pescado: factores geo-económicos de Bética y Tingitania*, Madrid, 1988; *Implantation rurale antique sur le Bas-Guadalquivir IV. Écija, Dos Hermanas, LosPalacios, Villafranca, Lebrija, Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, 1991.

Estos progresos se traducirán en un ascenso del aceite bético en el imperio[14], sobre todo a partir de Claudio, cuyas medidas orientadas a la mejora del abastecimiento annonario debieron repercutir favorablemente en esta provincia, ya que se encontraba en las mejores condiciones para suministrar ese aceite que el Estado precisaba para atender la creciente demanda. Las *emptiones* estatales debieron beneficiar el desarrollo del sector olivarero y, con él, el de una industria envasadora pareja. Por su parte, las expediciones emprendidas para conquistar Mauritania y Britania habrían de favorecer las exportaciones béticas en general[15] y a las de aceite en particular[16].

[14] Puesto que la expansión del olivar bético coincide con el fenómeno de colonización, se concluye que los beneficiarios de las tierras (en buena medida suritálicos, como muestran la antroponimia y las técnicas agrícolas empleadas), optaron por el cultivo que menos gastos representaba y que les permitía vivir la mayor parte del año en las ciudades sacando provecho de la magnífica red viaria, sobre todo fluvial, para dar salida a un artículo como el aceite, que alcanzaba una alta rentabilidad en el mercado exterior.

[15] Según indican Ponsich y los gráficos de exportación ofrecidos por la arqueología, las antiguas industrias pesqueras de la zona del Estrecho de Gibraltar alcanzarían su mayor apogeo durante el reinado de Claudio. PONSICH, M., *Aceite de oliva y salazones de pescado…*, p. 37; PASCUAL GUASCH, R., "La evolución de las exportaciones béticas durante el imperio", en J.M. Blázquez, (ed.), *I Congreso Internacional sobre Producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, 1980, pp. 233-242.

[16] La Bética abasteció de trigo a las tropas que operaban en Mauritana, y el aceite y las salazones llegaron a las tropas de las fronteras del Rin y de Britania desde primera hora. CHIC GARCÍA, G., "El comercio de la Bética altoimperial", en *Habis*, 36, 2005, p. 331. Sobre los funcionarios estatales relacionados con la captación y transporte del aceite bético para la *annona* véase RODRÍGUEZ ALMEIDA, E., "Diffusores, negotiatores, mercatores olearii", en *Bullettino della comissione Archeologica Comunale di Roma*, 112, 1987-1988, pp. 299-306; CHIC GARCÍA, G. et al., "Una nueva inscripción annonaria de Sevilla: M. Iulius Hermesianus, diffusor olei ad annonam Urbis", en *Habis*, 32, 2001, pp. 362-364; BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M., "Inscripciones de *Olearii* en *Hispalis*", en *Acta XII Congressus Internationalis Epigraphiae Graecae et Latinae*, Barcelona, 2007, pp. 182-183; PONS

Todas estas medidas se tradujeron en importantes transformaciones sociales, pues no sólo asistimos a un cambio de estatuto para los que ya habían alcanzado la latinidad, sino también al enriquecimiento de unas pocas familias, lo que se tradujo en el paulatino ascenso de sus miembros a los círculos senatoriales que configuran la élite imperial. Aun así, con Claudio su Narbonense natal se vio más favorecida que la Bética, la cual comenzó a despuntar a partir de Nerón (especialmente en el período de influencia de Séneca), quien permitió que Hispania no solo alcanzase sino que sobrepasase la dignidad de la Galia[17]. Su búsqueda de apoyo en la Bética y la promoción de los béticos obedecen a una política dirigida al fomento de la clase comerciante, que facilitaba la obtención de unos bienes imprescindibles para sostener en pie la estructura del nuevo Estado que se estaba gestando. Nerón (54-68 d.C.) favoreció la actividad comercial tanto a través de sus obras públicas en comunicaciones como con su política monetaria y fiscal. En relación a este último punto, aumentó las exenciones a los armadores que pusiesen buena parte de su capital en servir al Estado con sus barcos, no sólo no contándolos como bienes declarables al realizar el censo, sino también permitiendo –por vez primera– una desgravación fiscal en la tributación sobre la tierra proporcional al servicio prestado (Tac., *Ann*., 13, 51)[18]. Sin embargo, las medidas llevadas a cabo por el emperador para activar el comercio no se vieron respaldadas por la marcha general de la economía, cuya

PUJOL, L. et al., "La captación del aceite annonario en Bética y África, un análisis comparativo", en *L'Africa romana XVII (Siviglia 2006)*, Roma, 2008, pp., 1230-1232.

[17] GRIFFIN, M. T., *Seneca. A Philosopher in Politics*, Oxford, 1976, pp. 252-253. Durante el reinado de Claudio asistimos a un aumento del número y prestigio de los senadores hispanorromanos, fundamentalmente béticos. Pero con Nerón los cónsules hispanos fueron más del doble que con Claudio. CHIC GARCÍA, G., "La proyección económica de la Bética en el Imperio Romano…", pp. 187-188.

[18] Estas ventajas ofrecidas por Nerón se debieron a que las ofrecidas por Claudio ya no resultaban rentables. CHIC GARCÍA, G., "Un factor importante en la economía de la Bética: el aceite", en *Hispania Antiqua*, 19, 1995, p. 107.

expansión se vio frenada. La política exagerada de gasto público puso al Estado al borde de la quiebra, conduciendo a una grave crisis y un golpe de estado que acabaría con el gobierno de Nerón y con la antigua forma de hacer economía.

Tras un largo año de guerras civiles (68-69 d.C.), Vespasiano (69-79) se hace con el poder, y ante la crítica situación de la hacienda imperial procede a una reordenación general de las finanzas. La concesión de la ciudadanía latina a las comunidades provinciales que aún no habían logrado dicho estatuto es todo un síntoma de ello. Aunque en el carácter general del Edicto de Latinidad inciden evidentes condicionantes de tipo militar (incentivar los reclutamientos), éste también posee una vertiente económica, pues al ampliar el número de ciudadanos se extenderá la base social de donde obtener nuevos recursos para compensar la situación. Con la nueva legislación recibida (estatuto municipal latino) se obliga a los interesados en la promoción social a invertir con vistas al bien común a través de las campañas electorales. Esta participación forzosa de las capas censatariamente más elevadas en la vida pública pone en movimiento la riqueza en beneficio de las ciudades y genera la necesidad de entrar en los circuitos monetarios favoreciendo la acción fiscal[19].

En cuanto a la *annona*, durante el gobierno de los emperadores Flavios asistimos a la desaparición de las compras de productos básicos mediante subastas públicas ante el peligro de fluctuaciones a la alza de los precios, debido a posibles especulaciones, y se establecieron *indictiones* (requisición obligatoria de productos fijada por el Estado a un precio generalmente por debajo del de mercado) para asegurarse los suministros. En definitiva, los Flavios intentaron frenar la decadencia con fuertes medidas de control económico, lo que se tradujo en una mayor intervención en la vida económica y el acrecentamiento de la centralización de un Estado que ya era bastante más que una ciudad.

[19] CHIC GARCÍA, G., "La proyección económica de la Bética en el Imperio Romano…", pp. 191-192.

Puesto que el aceite es un producto de vital importancia para la *annona* y las necesidades del Estado son cada vez mayores, el control que éste ejercerá sobre los recursos agrarios de la Bética en buena lógica aumentará. La crisis general del comercio en el Mediterráneo occidental al final del mandato de Nerón se dejó sentir en territorio bético, tal y como muestran los hallazgos monetarios en la zona minera de Riotinto y el análisis de los pecios de barcos de carga localizados en este lado del Mediterráneo (que reflejan un desplome del mercado de salazones y vino). Con todo, el tráfico de aceite no solo se mantiene sino que incluso aumenta ahora gracias a la atracción que el Estado, alentado por las necesidades, ejerce sobre la producción. Este significativo intervencionismo en los campos de la producción y la distribución del aceite se refleja arqueológicamente en el aumento del número y categoría de las *villae* (unidades de explotación agrícola típicamente romanas) localizadas en las orillas del río Genil, el notable desarrollo que experimentan los alfares productores de ánforas olearias de la cuenca del Guadalquivir (siendo de época flavia las marcas más antiguas atestiguadas en casi el 50 % de los conocidos), y en la mayor complejidad que muestran los *tituli picti* anfóricos[20].

[20] RODRÍGUEZ ALMEIDA, E. "Vicissitudini nella gestione del commercio dell'olio betico da Vespasiano a Severo Alessandro", en *MAAR*, 36, 1980, pp. 279-280; PONS PUJOL, L., et al., "La captación del aceite annonario en Bética y África…", pp.1237-1238. Entre los epígrafes que podemos hallar sobre los restos anfóricos se distinguen dos tipos: los sellos y grafitos, inscripciones impresas antes de la cochura del ánfora que aportan datos acerca de la organización de la producción del aceite, y los *tituli picti*, inscripciones pintadas sobre el ánfora, que ilustran sobre la comercialización y distribución del mismo. Esta última información es valiosísima, pues nos habla de un complejo control fiscal que, además, ofrece el año exacto de expedición del ánfora. Esto confiere a las inscripciones pintadas un gran valor cronológico y de referencia. Los *tituli picti* no suelen encontrarse en ánforas fuera de Roma, en cambio, sí es mucho más frecuente hallar las inscripciones impresas. Puesto que los *tituli picti* dan el año exacto de expedición de un ánfora, pueden precisar la cronología de los sellos impresos en las mismas, y los sellos, a su vez, pueden servir para datar cualquier excavación donde éstos se encuentren.

En definitiva, podemos decir que en la segunda mitad del s. I d.C. el aceite bético hace su aparición definitiva en los mercados no solo de las provincias occidentales, donde el nivel de vida popularizó el consumo del aceite (las Galias) o donde se acantonaba un ejército fronterizo (Renania y Britania), sino en la misma Italia, haciéndose fluida su presencia sobre todo en Roma, tal y como demuestra la distribución de Dressel 20 y su concentración en el Monte Testaccio[21]. Las estampillas anfóricas de origen hispano que se localizan en las

[21] La identificación de las ánforas Dressel 20 como contenedoras de aceite bético ha quedado claramente demostrado, aparte de por el análisis científico de los restos de grasa hallados en su interior, por la existencia de una importante cultura olieícola actual del valle del Guadalquivir, la presencia de numerosas prensas de aceite en la región en época romana, y las múltiples ánforas halladas en el Testaccio (colina artificial creada a las espaldas del puerto de Roma formada por la acumulación de envases desde comienzo del imperio hasta el 260 aproximadamente. El volumen de este depósito arroja más de 25 millones de ánforas importadas, de las cuales alrededor del 80% corresponden a Dressel 20 béticas, el resto son ánforas africanas) que han conservado minuciosas anotaciones fiscales de los productores realizadas en las oficinas de control localizadas en el curso del Guadalquivir, como *Astigi* (Écija), *Hispalis* (Sevilla), *Corduba* (Córdoba), etc., y que coinciden con los encontrados por los arqueólogos en los acantonamientos fronterizos militares de Inglaterra o Alemania. Las Dressel 20 aparecen por primera vez en el período augusteo con una tipología próxima a sus predecesoras las ánforas brindisinas, aunque no serán exportadas en cantidades importantes hasta el gobierno de Claudio, momento en el que ya han adquirido su característico perfil globular que mantendrá hasta su desaparición a mediados del siglo III d.C., en época de Galieno, para dar paso a la Dressel 23. Este hecho convierte al Testaccio en un archivo fiscal de vital importancia para comprender, no sólo la historia de la producción y comercio de aceite bético durante el Imperio Romano, sino también para ayudar a comprender la estructura general del comercio y la intervención del Estado en el mismo. CARRERAS, C. y FUNARI, P.P., *Britannia y el Mediterráneo: estudios sobre el Abastecimiento de aceite bético y africano en Britannia*, Barcelona, 1998, p. 4; REMESAL RODRÍGUEZ, J., "Las ánforas Dressel 20 y su sistema epigráfico", en J. Remesal Rodríguez (ed.), *Epigrafía Anfórica. Proyecto Amphorae. Col. Instrumenta 17*, Barcelona, 2004, p. 130.

Galias, el Rin y Britania, Pompeya, Stabies y el Testaccio de Roma están datadas entre los años 60 y 80 d.C., lo que indica que en esta fecha la exportación de aceite bético estaba ya organizada como una gran empresa capitalista que exportaba a toda Europa por transporte fluvial y marítimo[22].

Combinando los privilegios concedidos por Claudio con la concesión de la ciudadanía latina y la mayor atención prestada al aceite como producto annonario por parte de los Flavios, se entiende el ascenso fulgurante de los hispanos en el Senado, alcanzando el máximo durante los reinados de Domiciano y Nerva[23], lo que explicaría que el siguiente emperador romano fuera por vez primera un provincial, concretamente de origen bético. El desarrollo de la olicultura y los precios alcanzados por este producto originó grandes negocios de exportaciones que implicó el trabajo de un gran número de personas (dedicadas al transporte, envasado, almacenamiento, etc.), lo cual no sólo implicó la prosperidad de ciertas familias y el acceso de algunos de sus miembros al senado romano, sino también el rápido florecimiento urbano que ofrecerá la Bética en el s. II d.C.

[22] BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J. M., "La exportación del aceite hispano en el Imperio romano. Estado de la cuestión", en J.M. Blázquez (eds.), *I Congreso Internacional sobre producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, Madrid, 1980, pp. 23-24; REMESAL RODRÍGUEZ, J., *La annona militaris*…, p.106.

[23] Con Domiciano aumenta la categoría de los senadores hispanorromanos, siendo cónsules más del doble. Pero el máximo en la relación proporcional entre el número de cónsules de origen hispano y el número de años de reinado se observa con Nerva, lo que puede considerarse uno de los motivos del ascenso al trono de Trajano, hijo de un *homo novus* que entró en el Senado bajo Nerón. CABALLOS RUFINO, A., *Los senadores hispanorromanos y la romanización de Hispania (siglos I-III). I. Prosopografía*, Ecija, 1990, pp. 80-81 y 305.

Los Flavios lograron frenar la crisis financiera de los últimos años de Nerón y acentuaron la centralización del Estado, pero lo que no pudieron evitar fue detener la decadencia de la agricultura italiana, por lo que Roma vivía cada vez más a cuenta de las provincias, y en particular de aquellas que mejor atendían sus necesidades básicas. Desde Tiberio se percibe el sentimiento de que las tierras italianas comenzaban a depender exageradamente de las importaciones (Tác., *Ann*., 54, 3-6). En época de Nerón, Columela (*R.R. praef*.) se queja de la decadencia de los campos italianos por falta de inversión de capitales, y Plinio (*N.H.*18, 35) sigue insistiendo en ello ya en época flavia. Por tanto, las medidas de estos emperadores orientadas a aumentar la productividad mediante la racionalización del uso de los recursos (fincas y cotos mineros), introduciendo la aparcería y apoyando a los sectores más deprimidos, constituyen un intento de hacer frente a una situación largamente denunciada[24]. Sin embargo, el gasto siguió creciendo y la simple explotación laboral interior no consiguió equilibrar la balanza aumentando los ingresos, por lo que Domiciano (81-96), último miembro de la dinastía, recurrió a la tradicional salida de expansión exterior con vistas a la obtención de botín, centrando su objetivo en Dacia, región minera rica en oro y plata. Pero no logró importantes avances y acabaría perdiendo la vida y el trono en medio de una nueva recesión económica. La victoria definitiva sobre los territorios dacios vendría de la mano de Trajano, un emperador hispano descendiente de una familia de *Italica* (Santiponce, Sevilla).

2.- Adriano y su política agraria: la *lex Hadriana de rudibus agris* y la *lex olearia*

No podemos acercarnos a la figura de Adriano sin conocer el origen y la ascensión de su antecesor, Trajano (98-117), que no sólo inaugura la nueva dinastía Ulpio-Aelia, la primera provincial, sino que

[24] CHIC GARCÍA, G., "La proyección económica de la Bética en el Imperio Romano…", pp. 177-180.

también inicia el proceso de descentralización del Estado. Su promoción es consecuencia del desarrollo de un clientelismo político de las élites indígenas romanizadas desde época republicana hasta el siglo segundo de nuestra era[25], lo que debió condicionar la nueva forma de pensar el imperio que se definirá con su sucesor.

Como provincial que era, Trajano aumentó la política aperturista hacia las provincias, pero sin dejar de concederle a Italia la importancia que merecía como cuna del Imperio. De este modo, emprendió un proceso de italización de las élites provinciales obligando a los senadores de origen provincial a tener invertido un tercio de su capital en el campo italiano, para que así Italia fuese considerada patria y no una suerte de albergue (Plin. *Ep*., 3, 19, 4).

Otra institución creada por este príncipe es la de los *alimenta*, que en realidad obedece a una medida de doble vertiente, pues va dirigida precisamente contra el mal de la descapitalización en los campos italianos, al tiempo que constituye una modalidad de socorro social dirigida a los niños pobres, mostrando el comienzo del Imperio humanístico[26].

---

[25] Es generalmente aceptada la postura defendida por A. Canto que el emperador Trajano y su padre, el famoso general de Vespasiano y Tito, no descendían consanguíneamente de la gens Ulpia, sino de la Traia, que no era de origen itálico como la de Adriano, sino de estirpe puramente turdetana. Sería el padre de Trajano, un Traius, el que entró en la gens itálica Ulpia tras una adopción, facilitando la ciudadanía romana de su hijo. Esto coincide con la apreciación de Cassio Dión (68. 4.1-2), cuando describe a Trajano como *ni italo, ni italiota, sino un alloethnés*, es decir, como un hombre de otra raza, "de un pueblo extranjero". CANTO DE GREGORIO, A.M., "La vetus urbs de Itálica, quince años después. La planta hipodámica de D. Demetrio de los Ríos, y otras novedades", en *CuPAUAM*, 25.2, pp. 179 y 185.

[26] El emperador prestaba dinero a los propietarios de bienes raíces a un módico interés con garantía hipotecaria sobre los mismos, y las rentas de este crédito eran ingresadas en cajas especiales municipales en beneficio de los niños necesitados, buscándose así un incremento de la población que en el futuro

En cuanto a su política alimentaria, dada la favorable situación económica de las finanzas tras el respiro que supuso la conquista de Dacia, inicia el siglo II repartiendo entre el pueblo y los soldados grandes sumas en *congiaria*[27], práctica en estrecha conexión con la distribución de alimentos de la *annona*, de la que se diferencian fundamentalmente en que aquellas tenían lugar en ocasiones especiales (ascenso al trono, aniversario y triunfos). Esta tradición de generosidades inaugurada por Trajano será continuada por Adriano, el cual introduce las *liberalitas*, que pasan a ser donaciones en efectivo[28].

Por otra parte, mantuvo las *indictiones*, aunque volvió a pagarlas a precio de mercado para paliar así el malestar que creaban al ciudadano (Plin. *Paneg*., 29, 4-5). Esta idea de equilibrio entre los intereses del Estado y los de los particulares, presentes en el Panegírico de Trajano, es otra muestra más de su intención de reencontrar el equilibrio entre Italia y las provincias. En este sentido, la Bética se sigue viendo beneficiada, pues sus ánforas de aceite, así como las de salazón y vino, volverán a surgir con fuerza en los mercados tras la reanimación económica que supuso para el Imperio la depredación de Dacia, llegando a todos los puntos del Occidente e incluso a algunos destacados de Oriente[29]. Sin embargo, su intento de nuevas conquistas

---

habría de ser útil para el mantenimiento del Estado, tanto en el sistema productivo -aumentando la población campesina- como en la defensa. CHIC GARCÍA, G., "La proyección económica de la Bética en el Imperio Romano…", p. 181.

[27] Palabra derivada de *congius*, medida de líquidos (como *modius* lo es de sólidos), porque los dones repartidos consistían en aceite y vino. Las *congiaria* estaban destinadas a las mismas gentes beneficiadas por el reparto annonario, pero tenían un carácter puntual y no anual.

[28] GARZÓN BLANCO, J.A., "La política alimentaria desde Trajano a Antonino Pío en la propaganda Numismática", en *Studia historica. Historia antigua*, nº 6, 1988, pp. 169-170.

[29] LYDING WILL, E., "Exportation of olive oil from Baetica to the Eastern Mediterranean", en Blázquez J.M. y Remesal, J. (coords.), *II Cong. Int. sobre*

en el Este al final de su reinado acabó en fracaso, poniendo fin a los botines de guerra que habían colmado de grandes riquezas a Roma y a las provincias.

La muerte de Trajano dejó tras de sí una crisis que afectó al erario público de Roma, a la producción agraria provincial y, en general, a las gentes de todo el Imperio. No obstante, desde el primer momento Adriano (117-138) supo reaccionar sacando al Estado de su delicada situación fiscal y social. El emperador volverá al recorte de gastos y al aumento del intervencionismo en la producción y comercialización de los productos de más interés. Consecuentemente, resultaba inevitable la puesta en marcha de una reforma del sistema productivo, principalmente en el campo agrícola. Es en este contexto donde ha de enmarcarse la *lex Hadriana de rubibus agris*, en torno a la que existe un interesante debate historiográfico que merece ser comentado.

Dicha ley es conocida gracias al testimonio de tres documentos epigráficos, cuyos textos se complementan, hallados en el valle del Medjerdá (antiguo *Bagrada*), al noroeste de África[30]. Según el propio título de esta ley (*lex Hadriana de rubibus agris et iis qui per X annos continuos inculti sunt*), recogido en dos de estos epígrafes (Aïn-

Producción y comercio del aceite en la Antigüedad, Madrid, 1983, pp. 391-440.

[30] La primera inscripción hallada donde se menciona esta ley apareció en Aïn-Ouassel (*CIL*, VIII, 26416) en 1891, y está datada en época del emperador Septimio Severo; la segunda, hallada en Aïn el-Djemala (*CIL*, VIII, 25943) en 1906, se fecha en el reinado de Adriano; y la tercera y más reciente, descubierta en 1999 en Lella Drebblia (AE 2001, 2083), también es de época adrianea. Estos epígrafes parecen ser copia de un mismo documento original, posiblemente emitido desde la oficina central de Cartago para todos los funcionarios imperiales encargados de supervisar la producción de los distintos dominios imperiales dispersos por la África Proconsular. SANZ PALOMERA, G., "Nuevos fundamentos sobre la *lex Hadriana:* la inscripción de Lella Drebblia", en *Gerión*, 25, nº 1, 2007, pp. 371-379.

Ouassel, II, 10-13 y Lella-Drebblia III, 2-6), en consonancia con las directrices marcadas por su política agraria, el emperador promulgó una legislación en favor de la ocupación de las tierras baldías (entre las cuales estarían las *subcesiva*[31] y las pantanosas y boscosas) y cualquier parcela dentro del límite catastrado que no hubiera sido cultivada durante los diez últimos años consecutivos. Es decir, la medida supone una autorización para ampliar el radio de ocupación, por parte de los colonos que habitaban los fundos imperiales[32], de toda la tierra dentro del dominio, estuviera o no centuriada.

Son variadas las posturas de los estudiosos sobre los beneficios que la promulgación de esta ley otorgó a los colonos, pues para algunos obedece a la búsqueda de un aumento sustancial de la productividad de los dominios imperiales, mientras que para otros es una muestra más de la corriente humanista y la preocupación del emperador por mejorar las condiciones de vida de los pequeños propietarios campesinos. Estas

[31] Se trata de las tierras que no pudieron ser objeto de asignación por las condiciones del suelo (esterilidad), las que por sus características orográficas no posibilitaban el trazado de centurias completas, y las que tras el final de la asignación sobraban. Es decir, todas las tierras que quedaron catastradas sin uso específico. LÓPEZ PAZ, R., *La ciudad romana ideal, 1. El territorio*, Santiago de Compostela 1994, p. 232.

[32] Estas tierras, grandes propiedades latifundistas trabajadas por colonos, eran jurídicamente independientes de la competencia de la ciudad o ciudades donde estuvieran enclavadas y también estarían catastradas mediante el sistema de la centuria. Las grandes propiedades, uno de los rasgos característicos de la estructura de la propiedad del África romana, arrancan de tiempos republicanos, aunque muchas se acrecentaron a principios del Imperio. Ante esto, según señala Plinio, probablemente sin exageración, Nerón pudo hacerse con media provincia confiscando los bienes de los seis mayores propietarios africanos, transfiriendo sus propiedades a los dominios imperiales (Plinio, *N.H.* 18, 35).

interpretaciones no son excluyentes y posiblemente la explicación más atinada sea concederle la misma importancia a las dos[33].

El sistema de explotación habitual consistía en el arriendo del emperador de una parte de sus dominios a ricos campesinos, los *conductores*, quienes los podían aprovechar directamente o subarrendarla a los colonos. Pero en realidad, los intereses de Adriano se aproximaban más a los de los colonos –que a la larga le proporcionaban mayores ingresos–, que a los de los *conductores*, puesto que las tierras abandonadas durante los últimos diez años que el emperador permite ahora explotar serían teóricamente las tierras que previamente había arrendado a los *conductores*.

Para potenciar la figura de los pequeños campesinos-colonos, primero la *lex Manciana*[34], y sobre todo la *lex Hadriana*, les autorizarán a explotar toda la tierra posible, incentivándolos mediante la concesión de exenciones del arriendo durante el tiempo necesario para que las nuevas plantaciones dieran frutos, y otorgándoles la semipropiedad (derecho de usufructo perpetuo de ese bien y capacidad de legarlo en

[33] WHITTAKER, C.R., "Africa", en Bowman, A.K., et al. (eds.), *The Cambridge Ancient History: The High Empire, A.D. 70-192*, Cambridge, 2000, p. 533.

[34] Se cree que su origen estaría en la legislación promovida por algún gobernador de África de época Flavia y de nombre *Mancia*, aunque no hay ningún candidato claro. Esta ley fijó los deberes de los colonos que trabajaban en los dominios imperiales, estableciendo que sólo se entregaría un tercio de la cosecha para satisfacer el arrendamiento, que los días de servicio colectivo no excederían de seis por año y que se adquiriría un derecho de posesión o de usufructo transmisible hereditariamente a condición de no abandonar el cultivo durante más de dos años. Dicha normativa es conocida a través de la inscripción de Henchir-Mettich (*CIL* VIII, 25902), fechada en los años 116-117, durante el gobierno de Trajano, cuando se otorgaron nuevas parcelas de tierra inculta (tierras pantanosas y forestales) a los colonos de un *fundus* imperial sin variar la legislación por la que se regían los anteriores otorgamientos, es decir, la *lex Manciana*.

herencia, aunque seguía siendo propiedad del emperador, que posee el *dominium*). Es el *usus proprius e ius colendi* contemplado en la *lex Manciana*, recogido en la *lex Hadriana* como *ius possidenti ac fruendi heredique suo relinquendi* (Aïn-Ouassel, II, 7-9), y que en opinión de G. Sanz, pese a la modificación terminológica expresan la misma concepción jurídica: una cuasi-propiedad sobre la tierra. El mismo autor considera que dicho cambio terminológico obedece a los progresos experimentados por la jurisprudencia romana durante los dos primeros siglos del Imperio, por lo que el derecho de época Adrianea resulta ser más preciso que el anterior[35].

Respecto a la duración de la dispensa en el pago del arriendo, el número de años varía dependiendo del tipo de cultivo que los colonos eligieran plantar en las nuevas tierras roturadas. En el caso de los olivos, la exención es de diez años –el mismo tiempo que fijaba la *lex Manciana*–, y siete para el resto de cultivos (Aïn-Ouassel, III, 11). Transcurridos los plazos previstos, los campesinos debían entregar una tercera parte de la cosecha, como venía siendo tradicional desde la implantación de la *lex Manciana*. Sin embargo, la *lex Hadriana* incluye algunos matices más. De un lado, en el caso de los colonos que decidiesen cultivar trigo, el tercio de la cosecha debería ser entregado al *conductor* que tenía el arrendamiento del dominio en ese momento durante cinco años, independientemente de que su contrato de arriendo expirase en el transcurso de esos años (Aïn-Ouassel, III, 13-18). Al finalizar este quinquenio los pagos se entregarían a la administración imperial. Es decir, puesto que los *conductores* no obtenían ningún beneficio de los nuevos cultivos de olivos y viñas, eran compensados por el gobierno durante cinco años con el pago del canon del trigo de quienes cultivaran ese cereal en las nuevas tierras. Así, contentando a los *conductores*, se trataba de evitar el enfrentamiento de estos con los colonos.

[35] SANZ PALOMERA, G., "Nuevos fundamentos sobre la *lex Hadriana…*", p. 375.

Por otra parte, de los textos de Lella Drebblia y Aïn el-Djemala se desprende que *lex Hadriana* contempla una excepción a la entrega de la tercera parte de la cosecha que establece la *lex Manciana*, pues esa cuota se mantiene para las tierras de regadío, teóricamente de altos rendimientos, mientras que en las tierras de peor calidad que las irrigadas el impuesto se reduce a una cuarta parte de la producción[36]. Una última diferencia entre ambas consiste en que la primera ley ligaba al explotador de la tierra a los grandes dominios mediante obligaciones perpetuas, mientras que la nueva prevé la subordinación directa de aquél al Estado.

Pese a las diferencias existentes entre ambas, y la superación de la nueva norma respecto a la antigua, está claro que la *lex Hadriana* no supuso la subrogación de la *lex Manciana*, sino la mejora y adaptación a los nuevos tiempos de algunos aspectos de la vieja reglamentación. En las propias inscripciones donde aparece mencionada la ley de Adriano se estipula que las tierras se cultivarían según los términos fijados por la ley de Mancia. Y es que, en realidad, este reglamento es como un modelo de contrato que fija las condiciones de explotación de los latifundios imperiales y las relaciones entre los colonos y *conductores* que los explotan. Más tarde, Trajano, hizo extensible dicha ley al cultivo de tierras pantanosas y forestales (inscripción de Henchir-Mettich), y por último, Adriano la adaptó para que se pusieran en explotación las tierras marginales o incultas desde hacía diez años, con exenciones del arriendo durante el tiempo que se necesitaba para el crecimiento de las plantas. Es más, tanto la inscripción del siglo III de Jenan-ez-Zaytoûna (AE, 1938, 72), como las Tablillas de Albertini del siglo V, prueban netamente una pervivencia de la *lex Manciana* mucho más dilatada en el tiempo que la *lex Hadriana*, por lo que en ningún caso pudo ser sustituida por esta última.

[36] SANZ PALOMERA, G., "Nuevos fundamentos sobre la lex Hadriana…", pp. 382-383.

Otro aspecto interesante en el que también existen discrepancias entre los investigadores es el ámbito de aplicación de la *lex Hadriana*. Según algunos autores, se aplicó en el ámbito de los dominios imperiales, pues no se trata de una ley pública, sino de un reglamento redactado por el emperador como propietario particular, con el fin de fijar las condiciones de aprovechamiento de sus dominios. En cambio, otros tantos opinan que su aplicación también afectó a las propiedades de los particulares. Lamentablemente no disponemos de indicios que permitan decantarnos a favor o en contra de una de estas posturas, quedando abierta una polémica que en cierto modo condiciona otro debate más interesante, como es el suscitado en torno a si la ley fue aplicada o no fuera de los límites del África Procunsular.

La *lex Hadriana* es conocida por inscripciones halladas en África, interpretándose como una ley particular para el arrendamiento de tierras de una comarca o zona específica del norte africano, aunque esta línea de investigación nunca se ha cerrado y se siguen alzando voces que defienden que dicha ley se promulga en el contexto reformista que estaba llevando a cabo Adriano, por lo que podría tratarse de una norma pública válida en todo el territorio imperial[37]. Aun aceptando la postura que limita la aplicación de esta ley exclusivamente a los fundos propiedad de los emperadores, y que la forma de llevar a cabo los objetivos de la política agraria del gobierno difiere, pese a ser globales, en cada provincia según su singularidad (climática, social e histórica)[38], no se puede descartar que la *lex Hadriana* se pusiera en práctica en otros dominios imperiales repartidos por el orbe romano, como por ejemplo en la Bética, con la que las provincias norteafricanas comparten notables rasgos.

[37] CORTÉS COPETE, J.M., "Crisis y restauración", en González, J y Pavón, P. (Eds.), *Adriano emperador de Roma*, Hispania antigua, serie histórica 4, Roma, 2005, p. 143.
[38] SANZ PALOMERA, G., "Nuevos fundamentos sobre la *lex Hadriana…*", p. 385.

El sur de Hispania y el norte de África se encuentran geográficamente separados por el Estrecho de Gibraltar, 14,4 kilómetros de océano en su punto más angosto. Esto explica que ambos territorios participen de características climáticas, vegetales y faunísticas (terrestres y marítimas) similares. En cuanto a su desarrollo histórico, también encontramos semejanzas durante el dominio romano. Al igual que en el sur peninsular, las comunidades de ciudadanos romanos que vivían en los centros norteafricanos aumentaron en la segunda mitad del s. I a.C., experimentando dos importantes hitos urbanizadores con César y los Flavios. La percepción de las similitudes entre estos dos territorios no escapó a los propios romanos, pues algunas de las colonias costeras fundadas por Augusto en el norte africano dependían de la Bética (*Aquae*, *Zucchabar*, *Cartennae*, *Tingis*, *Zulil*), y no olvidemos que la Mauritania Tingitana, en el extremo occidental de la costa africana mediterránea (en la actualidad comprendida por el noroeste de Marruecos y las ciudades españolas de Ceuta y Melilla) dependió de las provincias hispanas, por lo que también fue llamada Hispania Transfretana, es decir la Hispania que está más allá del estrecho (*fretum*).

Hay razones para admitir el predominio de la pequeña o mediana propiedad en la Bética alto-imperial, lo cual no implica que no hubiera algunos grandes latifundios privados o imperiales en esta provincia senatorial. La existencia de estos últimos, junto a la del colonato, ha sido defendida por varios autores[39]. Si hacemos caso de una cita puntual de Plutarco (*Galba*, V, I), las propiedades imperiales

[39] ROSTOVTZEFF, M., *The Social and Economic History of the Roman Empire*, Oxford, 1957, pp. 201, 207, 209, 247, 453, 871; ETIENNE, R., "Les problèmes historiques du latifundium", en *MAV* 8, 1972, pp. 625 y ss., donde que propone la aparición del colonato en época de Marco Aurelio; BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M., "¿Gran latifundio o pequeña propiedad en la Bética (Hispania) en la época imperial?", en *Miscellanea di studi classici in onore di Eugenio Manni*, Roma, 1978, pp. 254-255.

en la Bética podrían remontarse a Nerón[40], aunque estás se conocen con seguridad a partir de las confiscaciones de Septimio Severo (193-211)[41], por lo que se concluye que el sistema de propiedad en la Bética no debía ser en extremo diferente al de las provincias norteafricanas.

El hecho de que las propiedades imperiales de la Bética se sitúen en época de Septimio Severo, no se contradice cronológicamente con la posibilidad de que se aplicara en ella la *lex Hadriana*, pues no debemos olvidar que la información proporcionada por la inscripción de Aïn-Ouassel indica que ésta seguía vigente casi un siglo después de su promulgación, precisamente durante el gobierno del emperador libio y sus dos hijos[42]. Es incuestionable que, a diferencia de África, en la Bética no se conocen documentos epigráficos, literarios, arqueológicos o de cualquier otra naturaleza que constaten esta hipótesis –aunque podrían hallarse en el futuro–, pero no por ello resulta descabellado el planteamiento.

[40] Según este autor, Nerón también tenía grandes propiedades en Hispania, que más tarde Galba sacaría a la venta para congraciarse con la población. Estas propiedades del emperador, posiblemente derivadas de sus confiscaciones, afectaron al clan del cordobés Séneca.

[41] REMESAL, J. y MANACORDA, D., "Il «Kalendarium Vegetianum» e le anfore della Betica", en *MEFRA*, 89, 1977, pp. 313 ss.; FERNÁNDEZ UBIÑA, J., "Formas de propiedad agraria en la Bética del siglo III", en *Memorias de Historia Antigua*, 3, 1979, pp. 181-187.

[42] Como ya hemos indicado, la inscripción de Aïn-Ouassel es la primera donde aparece mencionada la *lex Hadriana*, aludiendo en su contenido a aspectos del reinado de Adriano, bajo cuyo gobierno sería promulgada la ley. Esta inscripción se fecha durante el gobierno de Septimio Severo y sus dos hijos, Caracalla y Geta, es decir, entre el 197, año en que ambos reciben el título de *Imperator Caesar Augustus*, y la muerte de Septimio Severo, acaecida en el año 211. SANZ PALOMERA, G., "Nuevos fundamentos sobre la *lex Hadriana*…", p. 372.

Con independencia de que la *lex Hadriana* se llegara a aplicar o no en la Bética (tal y como hemos especulado), lo que sí es cierto es que indirectamente se vio afectada por ella. La ley parece que se desarrolló con éxito en África, una región donde hasta el momento los romanos habían descuidado la viticultura y la oleicultura, favoreciendo en cambio el cultivo de los cereales que Roma necesitaba. Pero las transformaciones en la agricultura italiana, las necesidades de la defensa, y la creciente demanda de la grasa vegetal por parte de las ciudades (y especialmente de la capital) y los ejércitos del Imperio, determinaron un cambio de postura respecto a las provincias norteafricanas, sobre cuyo resultado hablan claramente las numerosas prensas de aceite descubiertas en esta región[43]. Su agricultura se vio muy favorecida por las necesidades del Imperio, y pronto se transformó en una gran proveedora de cereales y aceite que el Estado recogía para la *annona*. A finales del s. I d. C. la zona africana era un área consolidada en el terreno de la exportación, y su evolución económica siguió siendo ascendente desde entonces hasta alcanzar su plenitud bajo los Severos.

La intervención en el norte de África, primero de Trajano, y de Adriano después, potenciará el papel económico de esta región, de manera que, a finales del siglo II los productos africanos comenzarán a invadir el mercado romano[44]. Paralelamente, se observa la disminución progresiva en Roma –y en Italia– del aceite bético, que tradicionalmente había abastecido a la *Vrbs*, y que ahora será exclusivamente dirigido a la parte occidental del Imperio, mientras que Italia se beneficiará de los efectivos de África. Junto a esta paulatina decadencia económica es bien conocido el descenso del número de hispanos en el Senado romano

[43] BERTHIER, A., *Algérie et son passé*, París, 1951, pp. 57-58; MILLAR, F., *El imperio romano y sus pueblos limítrofes*, Madrid, 1970, pp. 158-164.
[44] PANELLA, C., "I contenitori oleari presenti ad Osila in età anlonina: analisi tipologica, epigráfica, quantitativa", en J.M. Blázquez y J. Remesal (eds.), *II Congreso Internacional sobre producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, Madrid, 1983, pp. 225-261.

y la promoción social de los africanos, lo que explica la llegada al trono de Septimio Severo, el primer emperador originario de estos territorios.

La *lex Hadriana* es el documento más característico de la política agraria del emperador italicense, pero no es la única medida legislativa adoptada por él con el fin de conseguir un aumento de la producción agrícola, ya que también promulgó en Atenas la *lex olearia* (IG II^2, 1100), una ley olivarera en la que, según los capítulos conservados, se reglamenta que los productores debían entregar al Estado un tercio de la cosecha (un octavo en las tierras con privilegios fiscales) al precio que estuviese en la región, esto es, previo pago por parte del fisco del precio normal del mercado.

Como ya hemos indicado en líneas anteriores, la mayor parte de los productos annonarios procedían de la compra directa del Estado. Puesto que éste no se ocupaba de una regulación del mercado, se veía constantemente sometido a la fluctuación de los precios (sujeto a variaciones estacionales), difíciles de combatir, igual que a la acción de los intermediarios y de los acaparadores (Plin., *N.H.* 33, 57). En el caso concreto del aceite, Flavio Josefo (*Vita*, 17. 75) nos proporciona un ejemplo en el que ésta llegó a multiplicar por cuarenta el precio original de venta. Los emperadores pusieron empeño en evitar el grave problema de la especulación, aunque quizá ninguno se ha distinguido tanto en este sentido como Adriano, quien llevará a cabo una racionalización del sector económico tendente a beneficiar tierras incultas o deficientemente explotadas (*Lex Hadriana de rudibus agris*), y a suprimir intermediarios y acaparadores. Con la misma finalidad económica, y para asistir mejor las necesidades annonarias del Estado, promulgó esta ley encontrada en Atenas.

Cuando se habla de la *lex olearia* ateniense promulgada por Adriano resulta inevitable acudir a un particular epígrafe hallado en Cástulo (ciudad perteneciente a la Tarraconense, en el límite con la

Bética)[45], cuyo texto, *Rescriptum sacrum de re olearia* (*CILA* III, 90), constituye el encabezamiento de un rescripto[46] imperial sobre material olearia fechado en época adrianea[47] (fig. 1). El hecho de tratarse de dos medidas legales referidas al aceite, y atribuidas a Adriano, hacen pensar en una relación entre ambos documentos, por lo que una serie de investigadores han planteado la existencia de una ley de aplicación

[45] La inscripción, que tiene como soporte una basa de mármol, fue hallada en 1956 en el olivar del Cortijo de los Patos, una de las necrópolis de Cástulo, y había sido reutilizada junto a otras cinco en los cimientos de un edificio enclavado al noreste de dicha necrópolis. Se trata de la lápida inicial o "portada" de un rescripto cuyo texto no nos ha llegado, por lo que debemos suponer una publicación monumental del documento, que si bien no es extraño en otros lugares del Imperio resulta único en Hispania, donde las normas jurídicas conservadas en inscripciones están copiadas en tablas de bronce de tamaño más bien reducido y escritura apretada. ROMÁN, C., y MANJARRÉS, J., *Corpus de Inscripciones latinas de Andalucía*, vol. III Jaén, t. I, Sevilla, 1991, p. 143; MARTÍN GONZÁLEZ, F., "Las constituciones imperiales de Hispania", en González Fernández, J. (ed.), *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, pp. 169-188.

[46] Se entiende por *rescriptum*, en el sentido amplio de la palabra, cualquier escrito de contestación del emperador a otro escrito. Por tanto, abarca toda su correspondencia, incluyendo, además de las epístolas, las respuestas extendidas al pie de las instancias o peticiones de particulares, ya derogando el derecho en favor suyo o ya concibiéndolo conforme a él.

[47] Se sabe que fue Adriano quien dispuso que los *rescripta* de interés jurídico (los suscritos por el emperador al pie de las consultas planteadas por particulares sobre casos concretos objeto de posible litigios) se conservaran a disposición del público en el *liber libellorum rescriptorum et propositorum*, convirtiéndose en una nueva fuente del derecho. Por tanto, solo a partir de Adriano se crean las colecciones de *rescripta* y los juristas comienzan a citar rescriptos. A esto se debe añadir la datación paleográfica de la inscripción propuesta en su día por A. D'Ors, que la sitúa en época trajano-adrianea. Estos argumentos son considerados suficientes por la mayoría de los estudiosos del tema para adjudicar la autoría del rescripto a Adriano, aunque hay algún autor que lo cuestiona y considera que este es un asunto que no queda claro. MARTÍN GONZÁLEZ, F., "Las constituciones imperiales de Hispania", p. 185.

general para todo el Imperio en la cual se basaría la de Atenas, y a cuyo desarrollo correspondería el rescripto de Cástulo[48]. En cambio, otros opinan, a nuestro juicio de manera fundada, que esta propuesta no es admisible porque la ley olearia ateniense atañe a una situación local que no trasciende a otras partes del Imperio al ser propia de una ciudad griega libre (*libera et foederata*). Por su parte, el rescripto del municipio latino de Cástulo también contemplaría circunstancias particulares, pues se relaciona con una normativa distinta a la recogida en el documento ateniense, o más bien con una situación no prevista exactamente por esa normativa[49]. De lo que no cabe duda es que ambas obedecen a la preocupación de Adriano por la política agraria y a las dificultades de abastecimiento de aceite tanto a la ciudad de Roma como a los ejércitos.

Estas medidas, por tanto, se pueden incluir dentro de las directrices tomadas por el emperador italicense en favor del olivar, que tienen un claro reflejo en la Bética, donde la política para incentivar la producción tuvo un éxito real. Este fenómeno, junto al mayor intervencionismo estatal, se hace patente en los restos hallados en el Testaccio. Según nos informan las ánforas de este depósito –fechadas de un modo global y seguro–, con anterioridad a los Antoninos la fiscalización del aceite bético estaba consolidada, aunque los controles eran rudimentarios. Pero con la llegada de esta dinastía al poder los

[48] CHIC GARCÍA, G., "El intervencionismo estatal en los campos de la producción…", pp. 132-134; SÁEZ, P. y LOMAS, F. J., "El Kalendarium Vegetianum…", pp. 67-68; BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M., "La Hispania de Adriano", en *Homenaje a Conchita Fernández Chicarro*, Madrid, 1982, 303-305.

[49] SAYAS ABENGOCHEA, J.J., "La ley de Adriano sobre el aceite ático. Consideraciones económicas y problemas adicionales", en J.M. Blázquez y J. Remesal (eds.), *II Congreso Internacional sobre producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, Madrid, 1983, pp. 451-452; PLÁCIDO SUÁREZ, D., "La ley olearia de Adriano: la democracia ateniense y el imperialismo romano", en Gerión, 10, Madrid, 1992, pp. 171-179; MARTÍN GONZÁLEZ, F., "Las constituciones imperiales de Hispania", pp. 183-184.

controles se hacen más fuertes (aparecen nuevos datos en las ánforas: ciudad de origen, peso neto, nombre del productor, fecha consular, etc.), indicando una mayor actuación por parte del Estado. Pero además, estos mismos materiales del Testaccio muestran que el momento de máxima exportación y, por ende, de mayor producción del aceite bético, se sitúa entre los años 140-160, durante el gobierno de Antonino Pío[50], cuando se dejan sentir los efectos de la política de su antecesor inmediato[51].

En definitiva, podemos concluir señalando que Adriano tuvo el mérito de comprender que el Imperio ya no descansaba sobre Italia, sino en las provincias, y para fortalecer las bases económicas del mismo buscó la prosperidad de éstas, sin dejar por ello de proteger a Italia. Como restaurador de las provincias concluirá el proceso iniciado por Trajano, y asistiremos al paso de la Roma imperial al Imperio romano,

[50] BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M., "La exportación del aceite hispano en el Imperio romano. Estado de la cuestión", en J.M. Blázquez, (ed.), *I Congreso Internacional sobre Producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, 1980, pp. 40 y 44.

[51] A finales del gobierno de Adriano los *diffusores olearii*, figura que solo aparece en relación con la captación de aceite bético annonario, adquirieron mayor importancia. Los *diffusores* se encargaban de acaparar y complementar la cantidad de aceite que percibía regularmente el Estado para destinarlo a la *annona*. Es decir, con los *difussori oleari*, que actúan de distribuidores oficiales del Estado, se pone fin a la gran cadena de intermediarios y se logra una drástica disminución de los precios finales del aceite. PONS PUJOL, L. et al., "La captación del aceite annonario en Bética y África…", p. 1231. Una vez aseguradas las compras de aceite, Adriano se enfrentará al absentismo en el campo del transporte, otro grave problema que tuvieron que afrontar los emperadores desde Claudio, quien, como ya vimos, concedió dispensas a los armadores que ponían sus naves al servicio del Estado para facilitar la difusión de los productos annonarios. En este sentido, Adriano dará un paso más ofreciendo a los navieros como nuevo aliciente la exención de las *liturgias* o cargas municipales. FORNELL MUÑOZ, A., "Intervención del Estado romano en la producción y comercialización del aceite bético", en G. Bravo y R. González (eds.), Poder central y poder local. Dos realidades paralelas en la órbita política romana, Madrid- Salamanca, 2015, pp. 162-163.

un nuevo Estado nacional romano donde el emperador se ha convertido en un auténtico monarca.

Adriano siempre tuvo presente los mecanismos esenciales para el funcionamiento de la maquinaria imperial, entre los que se encontraba el ejército. Sin embargo, su ascenso al poder estuvo marcado por una gran cantidad de reformas que fueron más allá de la vida militar, muchas de las cuales estuvieron asociadas a la crisis que dejó tras de sí la campaña parta de su antecesor, y que puso en quiebra las arcas de Estado. En un intento de conocer plenamente los territorios bajo su dominio, testimonio de esa nueva forma de concebir la realidad, viajó por las provincias continuamente a lo largo de su vida. Esta relación directa con las provincias le proporcionó un amplio conocimiento del Imperio, y explica las grandes reformas administrativas y políticas que llevo a cabo, logrando que durante su mandato éste floreciera prósperamente y en paz.

Fig. 1. Rescripto de Cástulo (González y Mangas, 1991, lám. 61).

LOS FUEROS DE ATAPUERCA Y LARA. ANALOGÍAS Y DISPARIDADES EN EL DERECHO LOCAL DE LOS CONCEJOS DE SEÑORÍO ECLESIÁSTICO Y REALENGO

Gonzalo Oliva
Doctor en Geografía e Historia y Derecho

1. Atapuerca en la órbita de la Orden de San Juan

Prescindiendo de una primera fase ligada a los mercaderes amalfitanos la Orden de San Juan de Jerusalén puede decirse que nació el 15 de febrero de 1113 a raíz de la publicación de la bula papal *Pie postulation voluntatis* emitida por Pascual II que la puso bajo su directa protección y tutela a la vez que le otorgaba los primeros privilegios económicos y organizativos[1]. Apenas unos meses después, en julio de

[1] Los hechos aparecen narrados en G. de Tiro, *Historia Rerum in Partibus Transmarinis Gestarum*, *Recueil des Historiens des Croisades. Historiens Occidentaux*, vol. 1.2, París, 1844, lib. XVIII, iv y v. El documento pontificio puede consultarse en J. Delaville le Roulz, *Cartulaire de l'Ordre des Hospitaliers de Saint-Jean de Jérusalem (1100-1310)*, vol. I, Paris, 1894, doc. 30. Una breve visión de estos primeros momentos en Tierra Santa y la Península puede seguirse en C. de Ayala Martínez, «Orígenes de la Orden de San Juan en Castilla y León (1113-1157)», *Medievalia Hispánica. Hispania Sacra* 43 (1991), pp. 25-28.

ese mismo año, recibió la aldea de Paradinas[2] gracias a la liberalidad de la reina Urraca en lo que parece claramente una donación ligada a su presentación oficial en el reino castellano-leonés. Este hecho supuso el comienzo de una serie de pingües donaciones a lo largo de la cuenca del Duero que continuaron en los años siguientes con La Bóveda[3] y Fresno el Viejo[4], lo que sirvió de ejemplo para que numerosos particulares continuaran su ejemplo[5].

En el horizonte de todas estas donaciones aparece la figura del rey aragonés Alfonso I el Batallador, su rival político que ocupaba por entonces una relevante porción de sus territorios orientales a raíz del frustrado matrimonio entre ambos. La importancia política y militar de la Orden era nula en esos momentos y aún así la reina intentó acercarse a estos recién llegados que venían revestidos por el enorme prestigio que daba la participación del pontífice en su creación y la trascendencia de sus fines como eran la asistencia y defensa de los peregrinos en los nuevos territorios cristianos de Tierra Santa. No hay que olvidar en ningún caso los estrechos lazos que desde tiempos de Fernando I unían a los reyes castellano-leoneses con la Orden de Cluny a la que estaba adscrita la abadía de Saint Gilles y de la que dependían los hospitalarios en esos momentos[6].

[2] C. de Ayala Martínez, Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV), Madrid, 1995, docs. 1 y 5.
[3] Ibíd., doc. 6.
[4] Ibíd., docs. 7, 8, y 11.
[5] En los años que median hasta la entrega de Atapuerca nos constan donaciones de relativa importancia como el monasterio de San Martín y parte del de San Mamés en 1118 (Ibíd., doc. 12), la iglesia de San Vicente de Villar de Fallaves en 1123 (doc. 15) amén de otras liberalidades de menor entidad citadas simplemente como heredades (docs. 13, 16 y 18).
[6] C. de Ayala Martínez, «La Orden Militar de San Juan en Castilla y León. Los Hospitalarios al Norte del Sistema Central (siglos xii-xiv)», *Historia, Instituciones, Documentos* 26 (1999), p. 15-16

En este escenario de acercamiento a la Orden de San Juan, en julio de 1126 se produjo la cesión de la población de Atapuerca, situada apenas a unos quince kilómetros al este de Burgos. Se trata en realidad de una doble donación pues a lo largo de ese mes tanto Alfonso I como Alfonso VII en pugna por ganarse el favor de la Orden renunciaron a sus derechos sobre la villa. En marzo de ese año había fallecido la reina Urraca de modo que su hijo y heredero Alfonso VII reunía tras sí las fuerzas hasta entonces divididas del reino castellano-leonés y la mejor forma de iniciar su reinado era recorriendo sus territorios al sur del Duero para recibir el unánime acatamiento de sus gentes. El rey aragonés no fue ajeno a ello y el primer día de julio consciente del vuelco que había dado la situación pensó que una forma de apuntalar sus apoyos en Castilla pasaban por atraerse nuevos aliados –«Et hoc donativum concedo et confirmo illum ad isti predicto Hospitale ut habeatis et possideatis illum salvum et liberum et francum, salva mea fidelitate et de omni posteritate, pers secula seculorum»[7]–.

La réplica llegó a finales de ese mismo mes cuando Alfonso VII procedió a su vez a entregar Atapuerca a los sanjuanistas y desactivar el movimiento de su rival: «Et cum tali conventu do illam villam illi Hospitali de Ihesuralem, ut omnibus diebus seculi habeat illum in pace»[8]. La diferencia respecto a la anterior donación es notoria pues la villa estaba en manos del aragonés y por tanto su eficacia estaba supeditada a unos hechos futuros que podían darse o no. Punto este que en todo caso le era indiferente a la Orden pues independientemente de quien ganara el pulso la villa iba a quedar bajo su control. Su postura debía limitarse a actuar con prudencia sin manifestarse por uno u otro manteniendo una escrupulosa neutralidad, pues la realidad era que ninguno de los dos Alfonsos exigía nada en los diplomas[9]. Bastaba un

[7] C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios...*, doc. 19.
[8] Ibíd., doc. 20.
[9] No será la última vez en que la Orden se encontrará en una posición similar. A finales de siglo sus posesiones de Fresno y Paradinas se localizaban en el reino de León pero justo en la frontera con Castilla lo que motivó gestiones

apoyo moral y diplomático más aparente que real convenientemente repartido entre ambos para salir del paso, lo que por otra parte no se demoró mucho ya que el 30 de abril del siguiente año Alfonso VII ocupó el castillo de Burgos y se afirmó con fuerza en todo el territorio hasta el punto de que en julio ambos rivales firmaron las Paces de Támara[10] que reconocieron la autoridad del reino castellano-leonés en estas tierras. El diploma de Alfonso VII alcanzaba en ese momento pleno vigor.

Durante los años siguientes los condes Pedro y Rodrigo González de Lara, hasta entonces afectos a los intereses del rey aragonés y que habían constituido su principal apoyo en Castilla, tuvieron una actitud engañosa mostrándose en apariencia como fieles servidores de Alfonso VII pero manteniendo sus antiguos vínculos con el Batallador. Esta enrarecida situación devino en abierta rebelión que supuso en última instancia la derrota de los Lara. Pedro fue apresado en 1130 por Alfonso VII siendo obligado a ceder todas sus fortalezas y partir al exilio donde se reunió con Alfonso I a cuyo servicio estaba cuando murió poco después ante los muros de Bayona. Rodrigo se mantuvo contumaz hasta el año siguiente en que también fue capturado. Su destino corrió mejor suerte que el de su hermano pues tras solicitar el perdón real fue apartado de Castilla y enviado a un exilio dorado a Toledo donde quedó como tenente al cuidado de la frontera frente a los musulmanes[11]. Alfonso VII comprendió claramente que sus habilidades

ante sus reyes –Alfonso IX y Alfonso VIII, respectivamente– para garantizar su independencia y redefinir algunas cuestiones que habían quedado alteradas tras la separación de los dos reinos (Ibíd., docs. 178, 179 y 183)

[10] J. M.ª Lacarra, «Alfonso el Batallador y las paces de Támara. Cuestiones cronológicas (1124-1127)», *Estudios de Edad Media de la corona de Aragón* 3 (1947-1948), pp. 461-473.

[11] Este período ha sido estudiado por J. Escalona Monge, «Misericordia regia, es decir, negociemos. Alfonso VII y los Lara en la *Chronica Adefonsi imperatoris*», I. Alfonso, J. Escalona y G. Martin (eds.), *Política: condena y legitimación en la España medieval. Annexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médievales* 16, Lyon, 2004, pp. 101-152.

militares y sus ansias guerreras podían encontrar un cauce adecuado enfocándolas hacia el enemigo religioso –«Et ipse comes commisit contra Sarracenos multa proelia et occidit et captivavit multos ex illis et duxit multam praedam ex illorum terrae»[12]-.

Con la eliminación de este importante foco de resistencia se recuperaron no solo los territorios controlados por ambos hermanos en las Asturias de Santillana y Lara, sino también Castrojeriz, Herrera y Castrillo[13], que, tras Támara, habían quedado del lado castellano-leonés, pero habían permanecido fieles a Alfonso I[14]. De inmediato se procedió a la reorganización de todos estos territorios que habían sufrido los vaivenes de la guerra[15] y que convenía reorganizar, poblar y poner en producción con la mayor celeridad[16]. Alfonso I seguía

[12] CAI I, 13-22. Utilizamos la edición de L. Sánchez Belda, *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio* por..., Madrid, 1950.

[13] Posiblemente se trate de las villas de Herrera de Valdecañas y Castrillo de Murcia muy cercanas a Castrojeriz (S. Barton y R. Fletcher, *The World of El Cid: Chronicles of the Spanish Reconquest*, Oxford, 2003, p. 175, nota 72). Aunque más alejada que las anteriores también se ha postulado la alternativa de Herrera de Pisuerga.

[14] CAI I, 24-26.

[15] Todo el proceso venía a comenzar con una amnistía condicionada que sentara las bases para el entendimiento entre el rey y las gentes de una zona para inmediatamente iniciar la reconstrucción. En 1127 los vecinos de los alfoces de Carrión y Cea y valles vecinos pagaron dos sueldos y a cambio Alfonso VII renunció a iniciar contra ellos cualquier acción judicial por los delitos cometidos contra judíos, protegidos por el monarca, o los daños en propiedades reales como palacios, fincas y montes (J. M.ª Mínguez Fernández, J. A. Fernández Flórez y M Herrero de la Fuente, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún: (857-1300), vol. 4: 1100-1199*, León, 1991, doc. 1231). No obstante, Reilly tiene sus reparos sobre la autenticidad del mismo (B. F. Reilly, *The Kingdom of Leon-Castilla under King Alfonso VII, 1126-1157*, Filadelfía, 1998, doc. 64).

[16] CAI I, 26: «Et alia Castella qui in circuitu erant, scilicet Ferraria et Castrellum, data sunt regi et eiecit alienigenas de illis et de tota Castella. Et directa est salus et pax magna in universo regno suo et omnes habitatores

expectante la situación desde sus dominios en La Rioja, Soria y Álava por lo que se hacía conveniente afianzar el poder castellano a la mayor celeridad.

La muerte de Alfonso I en 1134 dio la vuelta totalmente a la situación. Alfonso VII se convirtió de la noche a la mañana en el monarca más poderoso de la Península pero ante él se presentaba un escenario totalmente novedoso. Navarra y Aragón seguían caminos distintos y su viejo enemigo había sido sustituido por García Ramírez y Ramiro II, respectivamente. Un gran rival por dos más pequeños que en su afán por afirmarse dentro de sus territorios siguieron una política cambiante. Se vio entonces a García Ramírez prestando homenaje al rey castellano-leonés ese mismo año[17] para al siguiente pactar con Ramiro II, prohijándose con él. En esta nueva situación Alfonso VII fue recuperando territorios que antaño pertenecieron a Castilla: Soria, Nájera, Grañón, Cerezo, Belorado y la ribera izquierda del Ebro por su parte alavesa[18]. Incluso llegó a ocupar temporalmente Zaragoza que acabó cediendo como tenencia al rey pamplonés a cambio de su vasallaje[19].

coeperunt aedificare domos et plantare vineas et omnia arbusta et populare totam terram, quam rex Aragonensis destruxerat, et facta est magna laetitia in omni regno suo, qualis non fuit ex quo rex Adefonsus, avus suus, defunctus est usque ad tempus illius».

[17] H. Grassotti, «Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII. Dos documentos inéditos», *Cuadernos de Historia de España* 38 (1963), pp. 318-329.

[18] M. Recuero Astray, *Alfonso VII (1126-1157)*, Burgos, 2003, pp. 154-155 y G. Martínez Díez, «Álava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos xii-xiv)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), pp. 1068-1069.

[19] J. Mª. Lacarra, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, vol. 1, Zaragoza, 1982, doc. 89.

Paralelamente continuó reorganizando sus territorios y en este proceso hay que ver la concesión de los fueros burgaleses de Villadiego (1134) –«damus et concedimus ad homines de Villadiago et ad populatores qui ibi uenerint populare istos foros»[20]–, Villalbilla (1135) –«Qui ibi venerint populare habeant in foro el rivo de Aslanzone hyemps et estus ubicumque aportare potuerint»[21]– y Lara (1135). Este último es el más interesante al ser el solar originario de los rebeldes Pedro y Rodrigo González y darnos algunos pormenores de la situación existente en esos momentos:

Ordono Gustioz, qui Laram populauit et fuit aiudadore in foros bonos ad illam ciuitatem dare testes.

Ego rex Adefonsus, tocius Spanie imperator, do et concedo illas hereditates de morturos de Lara que non quesierunt venire ad suas hereditates, et aquellas villas que foro de Lara habent et mea sunt, que sunt erme, asi quomodo Ordonio Gustioz illas dederit ad populatores ita habeant tam ipsis quam filiis aut neptis aud alii qui fuerint ex eorum progenie, asi quomodo alios qui ereditarios sunt in Lara [*en blanco*] exarauit[22].

En primer lugar se observa como el representante real es Ordoño Gustioz, aparentemente sin vinculación con la antigua familia dominante, aunque tras un estudio detenido ha sido identificado como un sobrino de la esposa de Pedro González de Lara[23]. Habría que ver en

[20] G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. 11.
[21] Ibíd., doc. 12.
[22] Ibíd., doc. 13
[23] J. Escalona Monge, *Sociedad y territorio en la Alta Edad Media castellana. La formación del alfoz de Lara*, Oxford, 2002, p. 210 y «Misericordia regia,…», pp. 132-135; C. Estepa Díez, «Frontera, nobleza y señoríos en Castilla: el señorío de Molina (siglos XII-XIII)», *Studia historica. Historia medieval* 24 (2006), ejemplar dedicado a: *Fronteras y límites interiores 2*, pp. 15-86.

él a una figura de transición entre éste y su hijo Manrique Pérez de Lara, que se convirtió en la principal figura del linaje durante las siguientes décadas. Alfonso VII consciente de la relevancia de los Lara en la zona no eliminó su presencia de un plumazo sino que optó por una postura conciliadora pero dejando claro quién ejercía el mayor poder sobre la zona[24]. Rodrigo González, como hemos dicho, fue apartado y enviado a Toledo, donde desempañó un cargo de enorme importancia pero desligado de sus posesiones patrimoniales y junto con él partieron sus elementos más afines. Entretanto Lara quedó en manos de un personaje cercano al rey que a la vez no despertaba suspicacias entre las fuerzas vivas de Lara al tener una vinculación colateral con el linaje. Este Ordoño Gustioz quedaba así al cargo de controlar la villa y organizar el territorio –«qui Laram populauit»– hasta que llegara el turno de la siguiente generación[25].

El primer paso no podía ser otro que la realización de un censo de las propiedades inmobiliarias identificando a sus dueños, muchos de ellos fallecidos durante los tumultuosos años precedentes pero otros aún con vida. Las heridas debían ser muy profundas en una sociedad como la burgalesa que se había encontrado partida en dos bandos antagónicos donde la violencia debió ser una presencia constante. Era conveniente integrar a todos en el proyecto intentando su regreso[26] y en caso

[24] Otra muestra de la supremacía regia sería la recuperación de ciertos derechos y su inmediata transmisión a instituciones más fieles. Es el caso del diezmo del montazgo que el señor de Lara pierde en favor del monasterio de Arlanza. Esta liberalidad está contenida en un diploma con diversas anomalías que no invalidan el fondo del mismo (J. Escalona Monge, (*Sociedad y territorio*…, p. 210, n. 29), aunque no es esta una posición aceptada por todo el mundo (F. Martínez Llorente, «Poder político y repoblación en la Castilla del Duero medieval: alfoces y tenencias (siglos x-xiii)», C. Aniz y L. V. Díaz (coord.), *Santo Domingo de Caleruega en su contexto socio-político, 1170-1221*, Salamanca, 1994, p.115, n. 111).

[25] J. Escalona Monge, *Sociedad y territorio*…, p. 211.

[26] En este sentido debería de haberse emitido un documento donde expresamente se otorgara el perdón por los delitos cometidos y se garantizará

contrario repartir sus bienes entre los recién llegados. Igualmente se pudo disponer a discreción de cualquier heredad situada en el realengo del alfoz de Lara que se encontrara sin cultivar. Como medida complementaria se abrieron las puertas del lugar a todas las personas que quisieron establecerse en la villa inclusive aquellas que habían cometido crímenes y desmanes -«Omiziero qui in guerram fecit omicidium et in Lara populauerit, non segudent eum suos inimicos» (# 30)-.

Queda una duda: ¿quiénes eran estos larenses «que non quesierunt venire ad suas hereditates» incluso a costa de ser desposeídas de las mismas? Quizás se tratara de partidarios de Pedro González de Lara que en su momento habían partido con él hacia su exilio aragonés y no querían retornar a sus tierras. No se fiarían de las garantías dadas por Alfonso VII y preferirían permanecer en otros lugares en tanto no se aclarara la situación. Se aprecia como el monarca no arrebató inmediatamente las propiedades de estos personajes rebeldes sino que pretendió su regreso y solo en caso de renuencia se decidió a repartirlas entre otras gentes más implicadas con el devenir del reino.

La reconfirmación de la donación de Atapuerca –«dono scilicet et concedo Deo et Sancto Hospitali predicto et don Pelagio Roiz, fratri ipsius Hospitalis, omnibusque subcesoribus eius villam nominatam Ataporcham in alfoz de Lara cum omnibus pertinentiis suis jure hereditario in perpetuum,…»– que antecede al capitulado del fuero de 1138 forma parte de este plan en el que se implicó la Orden de San Juan desde un primer momento.

El interés de la Orden por garantizarse la posesión de Atapuerca era manifiesto y explicable. El traspaso de la villa era total, con exención de tributos y servicios reales y con inmunidad jurisdiccional plena que prohibía la actuación de los oficiales reales en su término

su regreso, de forma similar a como se había hecho años antes en Carrión y Cea.

permitiendo tanto la gestión directa por la Orden como su cesión a un tercero[27]. Suponía un paso adelante respecto a la política más moderada de Urraca I que se había reservado toda una serie de derechos en Paradinas y Fresno el Viejo y que acabaron por resurgir a lo largo de los siglos XII y XIII[28].

Además estaba la especial situación de Atapuerca atravesada por el Camino de Santiago –«in medio Camini Sancti Jacobi», dice expresamente la donación de Alfonso VII– lo que si bien ocasionaba una serie de gastos por el auxilio a los peregrinos más menesterosos, su principal obligación como orden asistencial[29], también generaba importantes rentas por las donaciones y mandas testamentarias de los peregrinos más acaudalados.

De hecho Atapuerca se constituyó pronto en cabeza de una encomienda que gestionaba los intereses de la Orden en toda la zona (Viloria del Río, Belorado, Quintanapalla, Burgos, Hornillos del Camino, entre otras localidades). El *Codex Calixtinus* o *Liber Sancti Jacobi* de Aymeric Picaud comenta como el recorrido más antiguo del Camino que venía desde Nájera pasaba, entre otros lugares por Santo

[27] Los términos exactos de la donación incluían además una cláusula a favor de los residentes en la villa garantizándoles que quedarían libres de toda mala costumbre: «Et ego prohibeo ut nullus iudex vel villicus aut aliquis calumpniator sit ausus illam intrare pro fosadera vel pro anunduba (*sic*) neque omicidio neque pro aliqua actione pessima quod iuri regali pertineat, sed omnes ibi morantes semper sint liberi et ingenui omnia mala consuetudine et nunquam habeant alium seniorem nisi illum dominium Hospitalis Dei et Iherusalem vel quem ipse voluerit et manu sua dederit» (C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios...*, doc. 20).

[28] Ibíd., docs. 178, 179, 183 y 380.

[29] La labor asistencial de la Orden de San Juan ha sido tratada por C. Barquero Goñi, «Los fines de la presencia de la Orden del Hospital (siglos xii y xiii)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, Historia Medieval* 28 (2015), pp. 99-103.

Domingo, Belorado y Atapuerca para acabar en Burgos[30]. La creación en 1140 de una encomienda en Burgos con base en la iglesia de San Felices»[31] y la apertura del monasterio de San Juan de Ortega a mediados de siglo desviaron una parte del flujo de peregrinos y con el tiempo la encomienda perdió importancia hasta acabar fundiéndose con la de Buradón[32].

[30] «…, inde urbs Nagera; inde sanctus Dominicus; inde Radicellas; inde Belfuratus; inde Francauilla; inde nemus Oque; inde Altaporta; inde urbs Burgas…» (*Codex Calixtinus* V,ii transcripción en *Guía del peregrino del Calixtino de Salamanca*, Salamanca, 1993, p. 75).

[31] C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios…*, docs. 41 y 134.

[32] La expansión de la Orden por el Camino a lo largo del siglo XII aparece recogida en J. V. Matellanes Merchán y E. Rodríguez-Picavea Matilla, «Las Órdenes Militares en las etapas castellanas del Camino de Santiago», H. Santiago-Otero (coord.), *El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*, Salamanca, 1992, pp. 343-363; C. Barquero Goñi, «Los hospitalarios castellano-leoneses y el Camino de Santiago en el siglo XII», *Congreso Internacional sobre Cluny y el Camino de Santiago en España en los siglos XI-XII (Sahagún, 27-29 de mayo de 1993)*, sin publicar y P. G. Caucci, «La Orden de Malta en el Camino de Santiago», *Cuadernos monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval* 23 (1994), ejemplar dedicado a: *La Orden de Malta, la mar y la armada. Actas de las X Jornadas de Historia Marítima (Madrid, 9-11 de mayo 1994)*, pp. 85-95. Desde un punto de vista artístico es interesante el artículo de F. Villaseñor Sebastián, «Patrimonio románico de la Orden de San Juan de Jerusalén en el Camino de Santiago», W. Rincón García, Mª. Izquierdo Salamanca y A. Pascual Chenel (eds.), *I Simposium Patrimonio Artístico de la Orden de San Juan de Jerusalén en España*, Zaragoza, 2012, pp. 61-76.

2. Los vínculos entre Atapuerca y Lara. Su traslación al derecho local

Entre las localidades integradas en el alfoz de Lara estaba Atapuerca –«villam nominatam Ataporcham in alfoz de Lara», decía su fuero de 1138[33]– lo que implicaba un espacio de tan amplias dimensiones que ha suscitado numerosas dudas ya que ni siquiera figuraba en el fuero condal de 931, que no lo olvidemos fue convenientemente retocado a mediados del siglo XIII[34]. Este documento afirmaba el dominio de Lara sobre un considerable número de localidades vecinas –«intre ceteras LXVI uillas que infra sunt vt veniant ad fuero de Lara et almutara»– que se extendían por un territorio que abarcaba por el norte hasta el río Valdecarros:

> *"..., quorum terminus hii sunt: de part orientis collato de Gramineto et sierra de Arando, de parte Septentrione ad sumo Valdecarros, de parte occidentis Bauquillilo et Torre de Adidio de Balcalamio, et Campo de Ecta Santio Mercatero, molinos de Apre, de parte meridie ad Mortuera, monte Molato exinde ad ryo de Lupos et a Uinuessa usque ad Gramineto, ut in illa sit duulla extra defessa de lina et de herba*"[35].

Sobre esta vinculación entre ambas localidades López Mata manifestó su sorpresa pues aceptar la veracidad de esta cita implicaba integrar también dentro del territorio de Lara los alfoces de Arlanza y

[33] G. Martínez Díez, *Fueros locales*…, doc. 16.

[34] La falsificación, aunque pudiera encubrir un fondo real, se elaboraría tras el pase de Lara a la órbita de Burgos y no tendría más objeto que poder reclamar unos mayores derechos señoriales (I. Álvarez Borge, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (Siglos x-xv)*, Madrid, 1993, pp. 78-82).

[35] M. Zabalza Duque, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Salamanca, 1998, doc. 7.

Juarros que quedaban entremedias[36]. Igualmente extrañado quedó Martínez Díez para quien las localidades más norteñas fueron Palazuelos de la Sierra y el despoblado de El Santillo[37] y ofreció una solución ante el enigma. Estaríamos según este autor ante un cambio institucional de modo que los jueces y merinos hasta entonces rectores de los alfoces fueron sustituidos por los tenentes y uno de ellos acaparó bajo su autoridad tanto Lara como Atapuerca con residencia habitual en la primera de estas localidades. Más recientemente Escalona se ha pronunciado por una progresiva expansión del alfoz de Lara que desde los tiempos condales fue extendiéndose hacia los territorios vecinos integrándolos bajo la autoridad de los sucesivos señores, especialmente con Gonzalo Núñez que en tiempos de Alfonso VI aparece también gobernando otros alfoces vecinos con un amplio grado de autonomía, aunque no cree que se llegará tan lejos como Atapuerca[38]. En nuestra opinión este sobredimensionado alfoz de Lara que pasó a manos de sus hijos Pedro y Rodrigo fue temporalmente ampliado con Juarros, Atapuerca y Arlanzón, quizás alguna localidad más, aglutinando todos los territorios en la región bajo control de Alfonso I, del cual eran aliados. Esta situación continuaría luego durante los primeros años del dominio de Alfonso VII hasta que se volvió a la división presente a principios del siglo XII.

En un contexto cada vez más normalizado Alfonso VII y la Orden procedieron en 1138 a regularizar la situación de Atapuerca con la concesión de un fuero que viniese a sustituir el desconocido ordenamiento que tuviera con anterioridad. En primer lugar se ratificaron todas las donaciones efectuadas a la Orden por la difunta

[36] T. López Mata, *Geografía del condado de Castilla a la muerte de Fernán González*, Madrid, 1957, pp. 105-106.
[37] G. Martínez Díez, *Pueblos y alfoces burgaleses de la Repoblación*, Valladolid, 1987, pp. 170-194.
[38] J. Escalona Monge, «Misericordia regis...», pp. 120-124 y *Sociedad y territorio*…, p. 217-220.

reina Urraca[39] continuando con una detallada relación de los hitos geográficos que delimitaban el territorio de la villa lo que contrasta con la situación de 1126 cuando la primitiva donación se limitaba a señalar de forma muy imprecisa que la villa estaba situada «inter territorium Burgis et territorium de Aucha in medio Camini Sancti Jacobi». En el interior de estos límites Alfonso VII se desprendió de la mitad del realengo en beneficio de la Orden –«Dono insuper medietatem de meis serris et colibus y plantos»–, a los que añadió al final del documento el Monte de Toranzo, también acotado minuciosamente.

En medio se sitúan un total de quince preceptos que suponen una serie de mejoras sobre la situación preexistente[40] y entre ellos ocupan un papel primordial los que definen la relación socioeconómica que los residentes del lugar mantienen con la Orden y que parecen poner punto final a algún tipo de controversia. La existencia de algún tipo de turbulencias parece deducirse del hecho de su extemporaneidad, pues han transcurrido más de doce años desde la donación de la villa y lo que en un principio debería haber sido una escueta frase donde se reconociera el derecho tradicional[41] se transforma ahora y por primera vez en los dominios de la Orden en un pequeño pero relevante corpus de preceptos que fijan deberes y obligaciones entre las partes lo que se hace con la participación directa y principal del monarca. Quizás el paso

[39] Punto que habría que entender como petición especial de la Orden para apuntalar institucionalmente aún más sus privilegios pasados.

[40] C. de Ayala Martínez, «Orígenes de la Orden...», pp. 781-783.

[41] Así aparece en los dos documentos donde se formaliza la donación de Paradinas: «et habeant tale forum et faciant tale seruicium quale fecerint homines de Salamanca» (C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios…*, doc. 1) y «Et alias calumnias et seruicios faciant per foro de Salamanca» (doc. 5). De manera semejante en Fresno el Viejo: «Et homines que ibi populauerint habeant tale forum et faciant tale seruicium sicut fecerint illos de Medina» (docs. 7 y 11). De esta localidad es mucho más interesante un tercer documento emitido por el concejo de Medina del Campo donde acepta su separación: «Et nos concilio donamus vobis illa cum tale foro quale nos habemus in Medina» (doc. 8).

del dominio real al señorío eclesiástico no fue todo lo tranquilo que se preveía y se hizo necesario años después acudir a la figura real como árbitro del problema con la consiguiente expedición de un nuevo documento donde se reiterara el cambio de jurisdicción a la vez que se fijaban definitivamente y por escrito estas obligaciones. A lo anterior se añadió la concesión poco antes de un nuevo fuero a Lara en 1135. Los vecinos verían con desazón como en su condición de súbditos de la Orden no podían acogerse a las disposiciones favorables de las que gozarían si hubieran permanecido como aldeanos de Lara. También salían perdiendo si comparaban su situación con la prevista en la donación de Alfonso I que solo preveía la prestación de un servicio de albergue a los peregrinos y les eximía de cualquier otro gravamen: «... et quod faciatis bonum ibi albergueria per ad opus de illos pauperes. Et illos populatores de Ataporca non faciatis alium sennorio nec ullo servicio ad nullo homine nisi ad illa albergueria et ad illos pauperes»[42].

La primera disposición y la más característica para señalar la autoridad de la Orden era la que establecía la prestación de cuatro jornadas de trabajo en las tierras señoriales distribuidas a lo largo del año durante la realización de las faenas agrícolas con mayor necesidad de mano de obra y a las cuales debía presentarse el vecino acompañado de sus animales y personas de su casa (# 1). Además y por el simple hecho de residir en la villa todos los casados debían abonar dos sueldos (# 3). Propietarios de tierras con otro estado civil como las viudas y los solteros, tanto los sometidos a un familiar –«mancipium»– como los que no –«forro»–, veían reducida esta cantidad hasta la mitad (# 3). Casos excepcionales de personas que no abonaban ninguna cantidad eran los clérigos «qui missam cantaverit» (# 7) y los dependientes, pues por su condición quedaban adscritos a efectos fiscales a su señor que

[42] Una visión general de la problemática del alojamiento puede seguirse en L. Martínez García, «El albergue de los viajeros: Del hospedaje monástico a la posada urbana», J. I. de la Iglesia Duarte (coord.), *IV Semana de Estudios Medievales: Nájera, 2 al 6 de agosto de 1993*, Nájera, 1994, pp. 71-88.

era quien abonaba el pecho por ellos y todos los familiares bajo su autoridad (# 10).

Este sistema impositivo de Atapuerca ha de interpretarse como una novedad que se superpone sobre una realidad previa no querida por la Orden, como nueva señora del lugar. La Orden intentó cambiar el modelo fiscal reduciendo el aspecto económico, de cinco a dos sueldos, pero estableciendo unas jornadas de trabajo como finalmente consiguió. En su condición primera de aldeanos adscritos a una villa de realengo los vecinos de Atapuerca como los de Lara simplemente pagaban una cuota en metálico de cinco sueldos como dice el fuero de esta última localidad (# 17)[43], de los que la mitad revertía en el propio concejo. La reducción a la mitad de la cuota impositiva de las viudas ya venía reflejada también en Lara (# 26) como también lo estaba la exención total de los dependientes aunque si estos disponían de propiedades se les trataba como a cualquier otro larense y abonaban la cuota correspondiente (# 28). Los larenses aunque no debían ir a trabajar las tierras reales sí estaban obligados a la posada (# 44), alojando a sus expensas en su domicilio al señor y sus gentes quedando los caballeros, las viudas y los clérigos exentos, salvo en el caso de que los solicitantes de alojamiento fueran a su vez clérigos pues entonces estos últimos sí están obligados.

Punto importante, relacionado con todo lo dicho, y que socava de manera importante el poderío de los sanjuanistas era la libertad que tenían las gentes de Atapuerca para residir en otras localidades ajenas a la Orden –«si alibi moraverit»– quedando el tributo reducido a un sueldo y solamente pagadero cuando sus propiedades les generaban algún tipo de ingreso (# 3). Esta carga se aplicaba a cualquier persona

[43] Esta sería la cantidad tradicionalmente abonada a los señores en reconocimiento de su autoridad pues en la cita que se hace del fuero de Jaramillo de 1128 así figura como derecho de Pedro González de Lara (L. de Salazar y Castro, *Historia genealógica de la casa de Lara*, t. I, Madrid, 1696, p. 98).

que por compra o herencia se convertía en propietario de tierras en Atapuerca y venía a completarse con los dos siguientes que los autorizaban, incluso la mujer soltera, a desplazarse libremente por todo el realengo manteniendo la propiedad de sus bienes y con el único gravamen ya citado de un sueldo –«Quicumque de ipsa villa fuerit morare ad terram de rege vadat cum tota sua hereditate et cum suis rebus… mulier botilliata moret ubi voluerit» (# 4)–. Igualmente podía venderlas a discreción a cualquier persona interesada –«Qui vendere voluerit suam hereditatem vendant eam sine ullo dubio»– (# 6).

Único caso por el que se permitía su salida hacia otra villa señorial era el de los vecinos que quisieran trasladar su residencia a Quintana (# 5) conservando todas sus propiedades y sin necesidad de recabar autorización alguna del representante de la Orden –«vadat cum omnibus suis rebus et serviat ei sua hereditas sine contraria et impedimento de senniore de Atapuercha»–. Esta exención que operaba también en sentido inverso –«veniat quando voluerit cum omnibus suis rebus et serviat ei sua hereditas sine contradicto de senniore de Quintana»– sería un vestigio de un tiempo pasado cuando ambas localidades formaban parte de una única entidad administrativa hasta que con el paso del tiempo fueron separadas y entregadas a distintos señores. Esta vinculación ya aparecía en un documento de 1071 (marzo, 23) cuando un tal Morelle donaba al monasterio de Cardeña unas casas «in Atapuerka, in villa qui dicitur Quintana, cum tota sua hereditate»[44]. La identificación exacta de la localidad que corresponde al nombre de Quintana no está aclarada. En base a los trabajos de Geografía histórica llevados a cabo por Martínez Díez en la provincia de Burgos dos son las posibilidades que se nos presentan. Por un lado estaría el despoblado de Quintana de Atapuerca identificable en la actualidad con el pago de

[44] L. Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid, 1906, doc. cccxxiv.

La Quintana[45], por otro lado podría tratarse del también despoblado Castrillejo de Quintanapallana[46].

Artículos todos estos que no figuran en Lara y no tienen por qué hacerlo pues en su condición de villa de realengo sus gentes gozaban de estos derechos, pero que sí eran necesarios en una villa señorial como es Atapuerca desde 1126 y se hacía preciso introducir ante el deseo de sus vecinos de conservar sin merma unas prerrogativas de las que venían disfrutando. A la Orden no le quedaba más remedio que consentir estas normas pero bien se cuidó desde entonces de introducir en las localidades de nueva creación algún tipo de cláusula que garantizara en lo posible la permanencia de sus súbditos y el consiguiente pago de tributos y servicios varios[47].

Continuando con el respeto a la propiedad privada en Atapuerca cualquier habitante sin descendencia directa podía disponer de sus bienes sin ninguna limitación y aún, en el caso de no existir testamento, estos pasaban a los familiares más cercanos aunque se imponía en ambos casos un pago fijo en concepto de mañería de cinco sueldos (# 8). Solución de compromiso ante las novedades recientes del fuero de Lara (# 16) que ponían fin a la mañería y permitían la libre disposición del patrimonio en favor de los familiares y que en su ausencia quedaban

[45] G. Martínez Díez, *Pueblos y alfoces…*, p. 137.

[46] G. Martínez Díez, Libro Becerro de las Behetrías, Estudio y texto crítico por…, t. 2, León, 1981, p. 341.

[47] Los ejemplos distribuidos por toda la geografía peninsular y a lo largo de toda la Edad Media son numerosísimos constituyéndose en una de las normas más habituales en cualquier fuero otorgado por la Orden y con una amplia variedad de formulaciones. Valgan unos pocos ejemplos: Peñalver [1148-1157], Cetina [1151-1157], Humanes (1173), La Almunia de Doña Godina (1178), Silla (1248). En muchos textos se mantenía la autorización para vender, pero y la salvedad es grande el comprador debía de tratarse de una persona que se hiciera cargo de todas las obligaciones, lo que evitaba la transmisión hacia nobles y religiosos que por sus fueros particulares eran personas que evitaban múltiples derechos señoriales.

a disposición del concejo que los administraba por el bien de su alma. Asimilados a ellos, por cuanto no tenían familia en la villa, estaban los forasteros fallecidos en Atapuerca que decidían sobre sus bienes libremente y en caso de no haber ordenado nada era su huésped quien los recibía (# 9). Artículo de necesaria implantación en una localidad donde el trasiego de peregrinos era constante.

Pero no todo era pagar, las gentes de Atapuerca también gozaban de ciertas exenciones como las del fonsado, el portazgo y el montazgo (# 12) que mejoraban sustancialmente su antiguo estatus de aldeanos de Lara. Efectivamente, los larenses solo disfrutaban de una reducción del montazgo y del portazgo limitada a un territorio muy reducido, aunque importante eso sí pues se trataba de su entorno inmediato –«de Dorio ad aca et de Pisuerga aca» (# 40)– con el que se producían sus relaciones económicas más relevantes. Beneficio propio de Lara era la condonación de todo tributo o prestación personal –«non faciat nulla facienda neque ad palacio neque ad conceio»– durante un año a los recién casados (# 27) al objeto de que dedicaran dinero y tiempo en la construcción de la casa y puesta en producción de sus propiedades lo que redundaba en beneficio del concejo al asegurar la permanencia de una familia joven en la villa.

En Lara, tanto caballeros como peones continuaban prestando los servicios militares pertinentes. Distinguimos entre ambos colectivos pues sus obligaciones eran sustancialmente distintas, quedando a su vez los peones subdivididos en varias categorías. Los vecinos propietarios de bienes inmuebles ejercían funciones de vigilancia en el término municipal, la clásica anubda (# 24). La frase para referirse a ellos, fijémonos en su final, es: «Qui ereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas, et inde uizinum fuerit,...» para distinguirlos de los propietarios que no tenían su residencia en la localidad a los que les correspondía sostener económicamente al concejo pero sin prestar servicio alguno pues debían realizarlos en sus lugares de residencia. Por otra parte, estaban también aquellas personas que habiéndose subordinado a otros individuos más poderosos de la colectividad habían renunciado a

algunas parcelas de su personalidad jurídica y política. La solución entre ellos era la misma que anteriormente aunque por distintas razones. «Iuguero et ortolano et molinero et totum hominem soldariego» que dependía económicamente de su señor se constituía en un mero apéndice del mismo lo que se traducía en que no debían prestar servicio alguno al concejo o al rey pues estos le correspondían a su señor, que gozaba a cambio de la plenitud de sus derechos. En cambio, si estos lazos no eran tan estrechos pues el dependiente tenía por su parte alguna pequeña propiedad agrícola, entonces sí debía prestar la anubda (# 28). También estaban exentos aunque por otras cuestiones, algunas autoridades locales como alcaldes y andadores, así como las viudas sin hijos (# 37).

Los caballeros por su parte debían responder como auténticos soldados cuando se les requería. No actuaban solo como meros defensores de la comunidad (# 24) sino que debían integrarse en el ejército real y prestar el fonsado. Tres artículos nos dejan algunas pistas del desarrollo legal de esta obligación (## 12, 13, 45). Empecemos por el último que fija en un tercio el porcentaje de caballeros que tenían que acudir a cada llamada quedando los restantes al cuidado de la villa junto a los peones. Su ausencia implicaba el pago de una cantidad que se dividía en partes iguales entre el rey y el concejo y que el artículo 13 fija en un arienzo diario hasta alcanzar un máximo de cinco sueldos[48]. Continúa este precepto con la dispensa de algunos personajes como alcaldes, andadores, apreciadores, sayón y merino que junto a sus excusados permanecían en todo momento en la villa realizando sus funciones públicas en pro de la comunidad. Queda sin nombrar en la relación anterior el juez que era precisamente el encargado de dirigir y coordinar el contingente militar local. También estaban exceptuados los

[48] Si se identifica el arienzo como una meaja, es decir como una moneda de vellón cuyo valor fuera la mitad de un dinero, los dos artículos vendrían a coincidir. Los cinco sueldos de multa harían entonces 60 dineros o 120 arienzos que darían un tiempo de servicio de cuatro meses lo que explicaría la división tripartita del contingente de caballeros.

vaquerizos y un cabeza de familia por cada barrio, sin que se den más precisiones que indiquen la formula seguida para alcanzar este beneficio. Asimismo de cada tres obligados, uno podía evitar la obligación si entregaba un animal adecuado para el transporte de vituallas o como segunda montura de los caballeros.

Se cierra el recorrido por las obligaciones militares con el primero de los artículos de esta terna que presenta una aparente contradicción con lo ya dicho pues establece nuevas multas por no acudir a la llamada al ejército. Estas no solamente superan en algún caso las cifras anteriores sino que además se impone una cuantía fija desde un primer momento desapareciendo la proporcionalidad al tiempo no prestado. La explicación parece estar en la emergencia de la situación, la acción concreta se denomina «carrera fosadera» e implicaba un peligro en ciernes que convenía evitar y para ello era preciso la inmediata respuesta de los caballeros que no debían demorarse más allá de nueve días para incorporarse al contingente armado, mientras «fosato», en cambio, hace alusión a la integración en el ejército sin más, sin que existiera ninguna acción apremiante que realizar. De manera semejante «alias carreras», sin calificativo alguno que las defina, habría que interpretarlas como aquellas otras llamadas de las autoridades para responder a circunstancias puntuales en las que se hace precisa la inmediata participación ciudadana para el ejercicio de funciones policiales: toma de prendas intermunicipales, represión de malhechores,...

Las multas judiciales -«Livores et calonnas et homicidium» (# 11)-, quedaban en Atapuerca reducidas a una cuarta parte como en Lara –«pectent ad forum de Lara quartam partem de totum»– y si nos trasladamos a este texto comprobamos que así vienen recogidas: «Hominem qui fuerit uerberato uel placato, uideant illum apreciadores conceio et quale calumnia mandauerint illos apreciadores pectare, pectet quarta parte, et illas III in terra cadant» (# 8). Este artículo que parece referirse únicamente a los supuestos de agresiones físicas con la presencia de esos apreciadores que deben comprobar el alcance de los

daños físicos se continúa en otras dos normas más donde la redacción es menos literal y se hace preciso aplicar un pequeño cálculo matemático. Los delitos más graves –«De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada» (# 5) y «Qui dixerit ad alterum hominem leprosum aut cornutum aud sodomiticus» (# 14)– dan lugar a una sanción de 75 sueldos, que es exactamente un cuarto de los trescientos sueldos usuales que procedían del derecho visigodo. Esta reducción de las multas judiciales está enfocada a favorecer la obtención de un acuerdo entre las partes pues con la renuncia del rey a una parte considerable de sus derechos el patrimonio del culpable no queda tan mermado y con ese remanente puede indemnizar a la víctima o sus familiares, caso de homicidio, y finiquitar el asunto también en la esfera privada.

Continuando con estas cesiones regias ya no se consideraba responsables a todos los vecinos, y por tanto obligados solidariamente al pago de la multa, por el descubrimiento de un cadáver en los términos municipales (# 14). Igualmente tampoco eran punibles las muertes accidentales como las acaecidas por ahogamiento o por caída de algún elemento de construcción y que antes castigaban económicamente al propietario de la finca o del inmueble (# 15). Volvemos a encontrar aquí de nuevo el reflejo de Lara donde las muertes sin autor conocido habían dejado de ser castigadas (# 2). La deuda de Atapuerca respecto a Lara se vuelve aún más clara cuando vemos como este último texto presenta una escueta redacción que debe ser clarificada y ampliada al objeto de ganar seguridad jurídica.

ATAPUERCA	LARA
[14] Homo mortuus qui inventus fuerit in toto termino de Ataporcha et homo de Ataporcha non occiderit eum, non pectent pro eo homicidium.	[2] Et si fuerit hominem hoccisum in Lara uel in suos terminos, non respondeat concilio per eum nec pectet homicidium.
[15] Et si mortus fuerit in aqua vel in aliqua ruina opressus vel occasione occiderit vel ip[s]a manu se percuserit non pectent pro eo homicidium.	

Aclarada la situación tributaria en que quedan los vecinos de Atapuerca tras haber logrado un consenso con las autoridades de la Orden el fuero añade unas escasas pinceladas –apenas un par de artículos que atañen a la regulación de las autoridades encargadas de hacer efectivos todos estos tributos y prestaciones. El texto nos presenta una localidad con un ajustado reparto de poderes donde a la Orden le corresponde el nombramiento del merino y el sayón a los que se les priva expresamente de realizar funciones tales como la toma de prendas y multas judiciales (# 13) especialmente enojosas para los vecinos. El juez, representante del concejo, aparece a su vez como el encargado de coordinar la prestación de las sernas, así como de gestionar el pago de los tributos y las caloñas -«Et det concilio judicem qui vocet operarios ad sernam in allis (*sic*) quatuor diebus et inquirat jura et calonias de Hospitali» (# 2)-. El ajuste entre administraciones se produce con la ausencia de un sayón concejil de modo que el juez tiene que recurrir a un oficial señorial para realizar numerosas funciones de la administración local quien las realiza bajo su mando pero que lógicamente mantiene informado de forma pormenorizada al merino de todo ello.

Situación diferente a la existente en Lara que nos presenta un panorama más rico en matices y donde juez y sayón son cargos locales mientras el merino es señorial, real en este caso. A partir de aquí la redistribución de funciones que se hacen en el fuero también tienen como objetivo recalcar la autonomía local, mayor en esta ocasión, y definir los ámbitos de actuación de unos y otro para evitar problemas futuros.

El sayón personaliza el escalón más bajo de la pirámide administrativa, estando supeditado a las órdenes del juez como indica el posesivo: «ille iudex cum suo saione» (# 38). Entre sus funciones estaba la de acompañar a los particulares para que efectuaran la toma de prendas en casa de sus oponentes, garantizando con ello una ejecución correcta, sin abusos. Además con su sola presencia añadían un plus de fuerza coactiva para que no hubiera resistencia al acto (# 23). En los delitos de especial gravedad como es el homicidio el sayón acudía junto al juez y los vecinos para efectuar la prenda (# 1). De manera similar cuando un vecino no se había presentado a la llamada para ir al fonsado, era el sayón quien hacía efectiva la sanción en tanto que representante de la administración local, acompañado para ello del señor de la villa y del resto de integrantes de la milicia (# 45).

Se ve también al sayón ejerciendo funciones menos arriesgadas, siempre subordinado a una autoridad superior, como era la entrega de las notificaciones y demás escritos elaborados por orden del juez (## 9, 10), el requerimiento a los vecinos para acudir a una «carrera» (# 12) o el reparto entre los miembros del séquito real de las distintas casas de la localidad que les habían correspondido en suerte para su alojamiento temporal (# 44). Entendiendo como reparto el simple acompañamiento a sus aposentos y no la decisión concreta de asignar tal o cual casa que correspondería al juez. En estas mismas circunstancias aparece citado junto al juez como encargado de recabar los alimentos –particularmente se cita la carne como el más costoso de ellos– entre los habitantes de la villa y de gestionar los precios a abonar por el señor y las garantías de su pago (# 38).

El juez por su parte representaba la máxima autoridad de la villa, tanto en el orden interno ante los vecinos de la propia villa como hacia el exterior frente a las aldeas del término y las gentes de otras localidades. A las funciones, expresas o inferidas del propio texto y ya señaladas, hay que añadir la resolución de los pleitos suscitados en la villa (# 9, 22, 41).

Frente a los anteriores y dejando de lado al señor de la villa, estrictamente un cargo político, el único oficial señorial era el merino con prerrogativas mucho más modestas y siempre subordinadas a la potestad local. Sus funciones aparecen recogidas en varias ocasiones a continuación de las efectuadas por juez y sayón, como un mero apéndice de ellas. En el caso de homicidio aparece como el encargado de la custodia de quienes no han podido aportar fiadores y además son insolventes (# 3). El merino debía asegurar el cobro de las multas judiciales para el fisco regio pero carecía de autoridad para ello, quedando en un segundo plano mientras las autoridades locales efectuaban la prenda o, en su defecto, capturaban al insolvente. Bajo ningún concepto el merino podía tomar la iniciativa lo que supondría el quebrantamiento de la autonomía local con el conflicto inmediato. Debía entonces quedar a la espera de las actuaciones de jueces y sayones, atento eso sí a que todo el proceso se desarrollara con normalidad y los derechos reales no sufrieran ninguna merma. Esta posición secundaria llegaba hasta el extremo de que estaba obligado a dar fiadores que garantizaran el abono de aquellos alimentos que había recibido para la manutención del señor y si no cumplía este requisito podían tomarse represalias contra él sin temor a que los autores fueran imputados por algún delito (# 38). El merino solamente tenía autoridad para llevar a cabo acciones que sobrepasaban el ámbito puramente local como la toma de prendas en las aldeas del término y, suponemos, que en otra localidad[49] y, aún así, como carecía de subordinados debía

[49] A estas dos situaciones correspondería la mención genérica que se hace de su potestad para tomar prendas: «Si merino aud iudice aud saione aud qualique

recabar el auxilio de los larenses para que le acompañaran garantizándoles el sustento durante el tiempo que estuvieran fuera de sus hogares (# 36).

3. Conclusiones

La donación de Atapuerca a la Orden de San Juan se integra en la dinámica político-militar que se desarrolla en la zona burgalesa entre Alfonso I de Aragón-Navarra y Alfonso VII de Castilla-León. Ambos intentan ganar para su causa el apoyo más moral y simbólico que real de los hospitalarios siendo Atapuerca el medio de pago para alcanzarlo. El cruce de donaciones junto a la adscripción temporal de la villa al alfoz de Lara acabará por generar una serie de discrepancias entre sus habitantes y la Orden que serán reconducidas con la emisión en 1138 de un nuevo fuero de marcado carácter económico. Su comparación con el fuero de Lara de 1135 evidencia la adaptación del derecho local a su nueva condición de señorío eclesiástico con una pérdida creciente de derechos político-administrativos que se compensan con alguna mejora impositiva. Por su parte Lara ratifica con su historia y su fuero su condición de realengo y su adaptación a las nuevas condiciones derivadas de la posición hegemónica alcanzada por Alfonso VII en la Península y que culminan con su entronización imperial en mayo de ese año y la confirmación del derecho tradicional[50].

persona hominum pignorauerit...» (# 39) aunque no se dicen casos concretos ni requisitos de acompañamiento o similares.

[50] CAI I, 71: «Tertia vero die iterum imperator et omnes, sicut soliti erant, iuncti sunt in palatiis regalibus ei tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domni Adefonsi;...». El fuero comienza de manera semejante: «cartam de uestros foros, de illos quos habuistis ex parte auiorum meorum» lo que indica que ambos hechos están inmersos dentro de un mismo contexto jurídico-político.

UNA JUSTICIA DESAFORADA A PARTIR DEL PRIVILEGIO DE JAIME I*: PLENAM LICENTIAM ET POTESTATEM IUSTICIANDI OMNES LATRONES ET RAUBATORES QUI INVENTI FUERINT IN CABANNA ALIQUA CESARAUGUSTE*

María Ángeles Álvarez Añaños
Universidad de Zaragoza

1.- Introducción

Hablar de jurisdicciones especiales resulta cuanto menos atractivo porque es uno de los fenómenos más característico hasta el final del Antiguo Régimen. El hecho de que la sociedad no sea igualitaria favorece la expansión de magistraturas variadas, jurisdicciones que no podemos ignorar que son privilegiadas, si entendemos el privilegio como una ley privada y que puede ser una manifiesto distinción, que puede perjudicar o beneficiar como es el caso que se presenta en este estudio.

Cicerón y Varrón ya dan noticia de migraciones pastoriles reglamentadas y de un magistrado con la misión de conservación de los bienes de dominio público y las vías pecuarias. En el occidente europeo existe desde antiguo una rivalidad entre agricultores y ganaderos, entre

los que se dedican al cultivo de la tierra y los que necesitan practicar una ganadería extensiva, con acceso a hierbas y aguas. El aprovechamiento común del solar necesita de una normativización mediante la *traditio*, aunque finalmente se fije por escrito. En la Edad media española la situación política de los reinos cristianos y el fenómeno demográfico durante la reconquista favorece el desarrollo de la ganadería, los semovientes se pueden poner a salvo de las *razzias*, en detrimento de la agricultura. La economía hasta siglo XIX en España será de tipo primario. La sobreexplotación de las tierras en estos siglos y la sequía, en ocasiones, pertinaz origina graves crisis, incluso de subsistencia. Esta disminución de la producción agrícola beneficia a nobles y burgueses que se enriquecen con la cría de ganado y consolidan su posición, con diferentes beneficios reales. Una y otra actividad, por su propia idiosincrasia, son excluyentes, los rebaños, en el clima mediterráneo, necesitan de la trashumancia para su prosperidad y en esos desplazamientos, de forma voluntaria o involuntaria, el ganado estante y el transeúnte causan daños en los cultivos, de ahí que surjan numerosos conflictos entre agricultores y ganaderos. Para su defensa ambos se agrupan formando cofradías para la protección de sus intereses; son corporaciones profesionales formada por individuos con intereses comunes y con ciertos matices religiosos y benéficos que van perdiendo en la Edad Moderna. La presencia de estos grupos lleva a la especialización del derecho y con el tiempo al nacimiento de instituciones judiciales pecuarias que defiendan sus derechos. Para Klein un remoto precedente de estas jurisdicciones se encuentra en los oficiales ambulantes de la Edad Media europea.

Los jueces in *itinere* ingleses de Enrique I del siglo XII y los *enquêteurs* y *seneschals* franceses y normandos de este mismo periodo son un claro ejemplo de lo expuesto. La misión de estos magistrados es llevar la justicia real a lugares lejanos de la corte o de la sede de los tribunales, aunque el mismo Klein duda que estos jueces intervengan especialmente en asuntos pecuarios. Lo que sí parece claro es que este tipo de justicia especializada surge como respuesta a las condiciones geográficas y climatológicas de un determinado territorio que precisa

de la trashumancia para la subsistencia del ganado local. Juan Moneva y Puyol en el prólogo a los Estatutos de la Casa de Ganaderos de 1915[1] describe precisamente la situación que se ha vivido: "*Agricultura y ganadería [han sido hasta hace poco] dueños complementarios de la tierra vegetal del mundo, mas por eso mismo, rivales en continua lucha por la posesión de cada superficie beneficiable; tendía por eso el agricultor a no dejar para pastos sino aquel terreno que no podía producir otra cosa, y aun entonces, allanando el agrícola quedaba rebelde el propietario, individuo o concejo, a dejar sus prados por expropiación gratuita, en ventaja de ganado no propio ni vecinal; así contra el privilegio, aun justo y socialmente necesario, actuaron siempre con astucia y contumacia".*

Expuestas las claves históricas, pasamos a conocer en profundidad la Cofradía de San Simón y Judas o Casa de Ganaderos de Zaragoza, de gran importancia en la historia económica y social de Aragón, pero no la única en el reino. Es cierto que esta institución despliega una gran actividad por todo el reino, pero en la península se formará otra entidad de prolongada trayectoria y fuerza que nacerá con el fin de proteger la trashumancia, tan necesaria en los campos castellanos. Los pastores se reunían desde antiguo en gremios, asambleas locales o "mestas" (del lat. *mixta*, part. pas. de *miscere* 'mezclar'.) con el fin de resolver negocios de los ganados y dirimir las posibles disputas con los agricultores, entre municipios o incluso entre grupos. El rey Alfonso X siguiendo su política unificadora la extiende al ramo de la ganadería, crea el Honrado Concejo de la Mesta de Pastores en 1273[2], donde aglutina a todos los propietarios de rebaños

[1] MONEVA PUYOL, Juan. "*La Casa de Ganaderos, Noticia Histórica", Prólogo a los estatutos del sindicato Agrícola-Pecuario Aragonés. Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1915.

[2]El primer estudio lo realiza KEIN, Julius, *La Mesta: estudio de la historia económica española, 1273-1836*. Madrid: Alianza Editorial, 1979: Traducción de Klein, Julius. *The Mesta: A Study in Spanish Economic History 1273–1836*, Harvard, 1920. Este estudio abrió el camino a otros investigadores con estudios si se quiere más parciales como los trabajos publicados en 1994 sobre *Mesta*,

de León y de Castilla, con importantes prerrogativas y privilegios de derechos de paso y pastoreo, etc. No cabe duda que es una creación *ex novo* sobre las antiguas entidades, pero acabando con la diversidad consigue el dominio de un importante grupo económico y sobre todo el control de una sustancial fuente de ingresos fiscales. Al frente de la misma se encuentra el Alcalde Entregador Mayor, una persona de confianza designada por el rey. Es un oficial del rey que persigue el buen funcionamiento de la Mesta, actuando como jueces con jurisdicción civil y, en alguna ocasión penal. Los Reyes Católicos intentan resolver los graves problemas del Honrado Concejo de la Mesta y de la trashumancia, y en un claro apoyo a la ganadería, conscientes de la necesidad de reformar la administración, crean el cargo de presidente que corresponde al miembro más antiguo del Consejo Real, con el consiguiente fortalecimiento del poder regio[3].

En la Corona de Aragón[4] la cuestión se complica porque no existe la uniformidad castellana, cada uno de los estados que componen la Corona tiene un ordenamiento propio e instituciones y jueces diferentes. La industria ganadera no es una excepción, tampoco están agremiados en una sola institución como la Mesta castellana sino en entidades de tipo local, con una estructura gremial por lo general consuetudinaria, sólo las instituciones más relevantes plasman por escrito sus estatutos. En el reino de Aragón cada cofradía ganadera es

trashumancia y vida pastoril o la revisión que hace Máximo Diago Hernando a la institución en el año 2002, o la abundante bibliografía de Fermín Marín Barriguete entre otros.

[3] MARÍN BARRIGUETE, Fermín. "Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)", *Cuadernos de historia del derecho*, nº 15, 2008, p.132-133.

[4] Mientras que en Castilla hay numerosos estudios sobre ganadería, trashumancia y la Mesta en la Corona de Aragón faltan estudios generales y aun parciales de muchas de estas corporaciones, la dificultad radica en la falta de documentación propia, en su pérdida o dispersión, no sucede esto por suerte con la Casa de Ganaderos de Zaragoza, la documentación que se cite sobre la misma aparecerá con las siglas A.C.G.Z.

autónoma y desarrolla una actividad de tipo privado, por tanto, al margen de la autoridad real, aunque sujetos a la foralidad. Entre toda la amplia amalgama de asambleas ganaderas aragonesas se aprecian diferencias significativas en función del volumen de su cabaña, lo que entraña un notable poder económico, pero sobre todo resulta decisivo para su crecimiento la concesión de prerrogativas reales. Nacen con el fin de proteger a sus miembros de los abusos y adoptan diversas denominaciones: cofradía, ligallo, ligajo o mesta[5], este último con evidente connotación castellana surge en los lugares de frontera. Alguna de estas asociaciones, sobre todo las de Teruel y Albarracín influyen decisivamente en la creación de instituciones similares en el Bajo Ebro y en tierras levantinas, a consecuencia de la repoblación y trashumancia de los ganados turolenses durante el invierno a tierras más cálidas. Los titulares de los derechos y privilegios suelen ser los propios

[5] Martín I concedió privilegio de Ligallo a la villa de Tauste, aunque no tenemos más informacion. No hay constancia documental del origen del Ligallo de Ejea de los Caballeros, pero se conoce su existencia desde Juan II y Felipe II, parece que tenía una estructura de forma similar a los de Zaragoza. La Mesta de Tarazona alegó siempre que poseía privilegios iguales a Zaragoza y a Ejea, porque Jaime I se los concedió en 1256, estos derechos fueron confirmados por Juan II. Caspe estuvo organizada en un Ligallo desde tiempo inmemorial y lo mismo sucedió en las comunidades de aldeas de Calatayud y Teruel: la Cerraja mantuvo una asociación de trashumantes; existió Ligallo en la ciudad de Teruel y otros ligallos de menor entidad en algunas de sus aldeas: Sarrión, Manzanera o Aldehuela. La Comunidad de Daroca consiguió su propio privilegio de forma tardía en 1542. Muchos otros pueblos dispusieron de sociedades con más o menos fortuna: Letux, Perdiguera, Villamayor, Épila, Fuentes y Quinto de Ebro, Vera del Moncayo, Mallén y en municipios de las Cinco Villas: Sádaba y Sos del Rey Católico, aunque en esta enumeración falta Uncastillo sería impensable que no la tuviera propia. En el Maestrazgo: Cantavieja, Valderrobres; por el Bajo Aragón tienen su propia organización Calanda, Alcorisa, Samper, Azaila, Híjar. Las asambleas pastoriles de la comunidad de Albarracín son antiguas pero Fernando I les entrega unas ordenanzas en 1415, aunque en poco tiempo son revocadas por la presión de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, lo que la empuja a que a fines del siglo XV la Mesta de Albarracín se vincule a la Mesta castellana.

vecinos, o en su nombre los jurados, sólo en unos pocos casos se da una magistratura especializada. Es el caso de Zaragoza y Tarazona que, sobre todo, en el siglo XVII pleitean por su jurisdicción y los turiasonenses reivindican la existencia de una justicia idéntica a la de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, tanto uno como otro ejercen una función administrativa pero sobre todo representan y defienden los derechos de la institución y ejercen una función represiva para evitar la comisión de delitos. En Teruel se institucionalizó un oficial específico, el Guardián de las Cabañas de Teruel o *custos cabannearum Turolii*, cuya misión principal era amparar a los pastores y ganados de Teruel y defender sus intereses en el reino de Valencia, de designación real, aunque su elección correspondía al concejo turolense. Otro cargo en esta ocasión concejil, fue el Caballero de la Sierra montero o montaraz y en el Pirineo se encuentra el Justicia de las montañas de Jaca que se ocupa de la paz de los caminos

2.- La Cofradía de San Simón y Judas o Casa de Ganaderos de Zaragoza[6]

En 1127 Alfonso I concede a la ciudad un fuero para que Zaragoza esté bien poblada por cristianos. El documento concede una serie de privilegios a los vecinos y les dota de medios suficientes para

[6] La Casa de Ganaderos de Zaragoza conserva en la actualidad un archivo casi intacto, fruto del celo con el que se ha custodiado, cerrado su acceso a los investigadores hasta el último tercio del siglo pasado. Para el estudio de la Casa de Ganaderos y Zaragoza y de los procesos es de gran interés la obra de CANELLAS, Ángel. *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e Inventario*. Zaragoza 1982, con unos magníficos índices analíticos; a partir de allí se elaboró un nuevo inventario más moderno que se volcó en el año 2005 en una base de datos que permite una búsqueda más eficaz al investigador y se comenzó a digitalizar todos los documentos para vincular las imágenes a las fichas mejor. En la actualidad se puede consultar esta base de datos y las imágenes en DARA página de documentos y archivos de Aragón del Gobierno de Aragón.

que sean respetados. Entre los derechos permite a los ganaderos desplazarse con sus ganados a lo largo del valle del Ebro (Pina de Ebro-Novillas), esta prerrogativa lleva anexa unos derechos accesorios o servidumbres de paso, abrevaderos, etc; para su ejercicio pleno resulta fundamental que la reclamación contra un vecino se presente en la ciudad:"*Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis et voluerit vos pignorare, vel prendere, date ei fidanca de dicrecto sicut est vestro fuero, et postea veniat suo iudicio prendere ad Zaragoça, et non ei faciatis amplius nullo iudicio, nec ullo irecto, nisi intus in Zaragoça*". A partir de estos preceptos autoriza un justicia ordinario, el Zalmedina o juez local y el Tribunal de los Veinte, una magistratura extraordinaria que se convoca para situaciones de especial gravedad, compuesto por "hombres buenos", que juzgan de acuerdo a un procedimiento sumarísimo y riguroso cuando consideran que se les ha infligido un daño y convocan *totos in unum* a los vecinos. Este proceso les da la facultad de pignorar y castigar sin esperar otra justicia, llegando en algunos casos a destruir pueblos enteros. Con ambos instrumentos van a defender los derechos de los zaragozanos en general y los de los ganaderos en particular que solo pueden ser juzgados en la ciudad.

A los ganaderos zaragozanos, de acuerdo con el privilegio de Alfonso I, no se les puede tomar prenda sobre las reses, el perjudicado sólo puede pedir fianza de derecho como garantía y presentarse ante la justicia para reclamar la satisfacción del daño, lo cual lo deja claramente indefenso. El reino se muestra preocupado por éste y otros derechos que considera excesivos y trata de defender su patrimonio, además van tomando cuerpo unos fueros de Aragón de carácter territorial que incluyen la institución jacetana de la *alera foral*[7]. Este fuero general

[7] En época temprana en Aragón la tradición permite el disfrute gratuito de pastos comunes entre vecinos y que se acuñó con el término alera, esta costumbre queda plasmada en el fuero de Jaca de 1063 con el límite temporal de ir y volver en el día, el fuero extenso lo limitará espacialmente, siendo objeto de mayor elaboración jurídica y perdiendo su carácter municipal y por su importancia se incorpora a los Fueros de Aragón en 1247 y pervive en la actualidad en el artículo 146 de la Compilación de derecho Civil Aragonés.

limita el desplazamiento de los ganados a los términos vecinos para evitar la sobrexplotación y esquilmo de los recursos naturales. Los derechos de unos y otros son contradictorios y la ciudad no respeta este principio generalmente aceptado y el descontento crece conforme aumenta el poder municipal con privilegios y la pastura universal que le permite acceder a los montes comunales. En su defensa, los municipios aragoneses cuando comparecen en Zaragoza argumentan el desconocimiento de los términos del privilegio o amplia los límites de sus boalares o vedados para proteger su economía. Las diferencias las resuelven en otras ocasiones de forma pacífica por vía de arbitraje o como en el caso de la villa de Ansó[8]con la firma de una concordia, pero lo habitual será que no lleguen a acuerdo y cada uno imponga su fuero por la fuerza o que finalmente se sometan a los tribunales, generalmente al Justicia de Aragón.

El Zalmedina es el juez ordinario para resolver los litigios en defensa de los derechos de los vecinos y por tanto de los ganaderos, así en 1229 aparece reconocido como juez competente aunque el aumento de los conflictos y su complejidad llevó a delegar en uno de sus lugartenientes hasta que finalmente se institucionalice el Justicia de Ganaderos. De hecho se conoce la delegación del Zalmedina para la causas de menor cuantía, o el mismo Sessé entronca la jurisdicción con el privilegio de los Veinte: "*ubi affent esse ómnibus notoriam iurisdictionem, nec esse allegandam, quam per privilegia habet domus Ganateriorum in vim privilegii nuncupati de Veynte*[9]*".*

La importancia de la cabaña en Zaragoza hace pensar que desde muy antiguo estuvo mínimamente organizada. El clima extremo de Aragón, unido a épocas de sequía empuja a los ganados a la trashumancia extensiva y al peligro del bandidaje. La preocupación por

[8] Concordia sobre pastos entre los ganaderos de la Val de Ansó y los de Zaragoza 1421/10/19. Zaragoza A.C.G.Z. Ligamen 5-40

[9] SESSÉ, José de *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*. Zaragoza, 1618, cap. 6, nº 59.

la seguridad de los caminos y lugares fue seguramente lo que llevo a la ciudad a solicitar en 1218 "*plenam licentiam et potestatem*" de juzgar a "*latrones y raubatores*[10]" que hicieran daño a los ganados de la ciudad. Esta facultad se reconoce a los ganaderos de la ciudad como sujeto colectivo y personalmente a Domingo de Montealteto. No parece que esta concesión resolviera el problema porque Zurita en los Anales relata la formación de una hermandad en 1226, una liga de Zaragoza, Jaca y Huesca para defenderse mutuamente de ladrones y homicidas que amenazaban la paz del territorio, aunque no debió ser la única porque se da otra más amplia entre los concejos de Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel en 1260.

La clave de la concesión de Jaime I se encuentra en la expresión *plena licencia y potestad*, que le concede la máxima autoridad jurisdiccional De manera constante, la doctrina de juristas y foristas y en la actualidad los historiadores han interpretado que era una delegacion general de la jurisdicción criminal, sin embargo los términos *malefacto* y *raubaria*, puestos en relación con otros documentos de la época sobre esta cuestión lo reducen a un espacio más reducido de ejercicio. La oligarquía zaragozana debió influir decisivamente en la redacción del texto porque poco después Jaime I reitera la concesión a la cofradía utilizando esta vez de forma más clara los términos pero referidos sobre todo a cuestiones de índole civil. El uso y la interpretación amplia de estos privilegios, junto a otros, les dotó de un inmenso poder que fue creciendo gracias a una aplicación abusiva. Pero ¿qué pasa desde 1218? El documento muy ambiguo, deja muchas interrogantes. Domingo de Montealteto tiene la facultad de juzgar, pero quién es y qué es lo que se concede exactamente. Tenemos poca información sobre este personaje, desde luego fue un personaje influyente que estuvo en la asamblea de Lérida donde se jura fidelidad al rey, casi seguro sería un importante ganadero, que en una época de

[10] *Raubaria* significa pillaje, robo según RAYNOURARD, M. *Lexique Romano u dictionnaire de la alngue du troubadours.*Paris:1843, tomo I, p47 y *malefacto* equivale a fechoría.

alta mortandad de reses, solicitaría el favor del rey. Todo parece indicar que su nombramiento coincide con el hecho de que ejerce funciones de dirección sobre la cabaña de Zaragoza pero junto a su nombramiento el monarca extiende esta potestad a todos los ganaderos, confirmando los derechos reconocidos en el privilegio de los veinte tomar justicia directamente. Habrá que esperar a 1296 para que se documente a Blasco de Exea con el título de Justicia de Ganaderos, aunque la cofradía de San Simón y Judas se cite en 1229[11].

Estaba presidida por un juez propio, el Justicia de Ganaderos, con jurisdicción criminal desde 1218 y civil desde 1391 (confirmación de privilegios por el rey Juan I), siendo aplicadas con firmeza y sin apelación posible. Nace como un justicia independiente de carácter municipal, aunque se presenta como oficial real con jurisdicción ordinaria aunque no tenga designación real y carezca de provisión, pero en determinadas ocasiones es el mismo rey, quién le solicita que como magistrado regio conozca de unos asuntos que no son de su competencia. Se diferencia de otras autoridades reales en que mantiene una total autonomía y conserva la potestad de imponer las penas sin rendir cuentas. La doctrina lo justifica en el hecho de que en 1218 si que hubo un nombramiento y luego en el privilegio de 1391 tiene reconocimiento su jurisdicción, reconociendo que el derecho de elección le corresponde al capítulo, la doctrina le exime de la presentación del título porque su jurisdicción es notoria y conocida y por autores de la doctrina aragonesa como Portolés[12] que dice que es foral y legal porque actúa de la misma manera que el Justicia de Aragon y la Audiencia real. Es una jurisdicción delegda del rey porque la

[11] Los documentos citados se pueden consultar en el archivo, pero se encuentran transcritos en un interesante trabajo de CANELLAS, Angel, *Diplomatario Medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*. Zaragoza, 1988, pp. 52-53.

[12] PORTOLÉS, Jerónimo. Quarta pars Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum. Zaragoza, 1592. voz Acussatio, nº 145.

potestad del príncipe es irrenunciable, aunque la puede ceder a un inferior, aunque el delegado no puede a su vez cederla, aunque la ejerce indistintamente con el Lugarteniente. La jurisdicción la defiende la casa con una naturaleza bifronte porque defiende su dependencia como oficial regio y, a la vez, declara su independencia como magistratura municipal. La justicia es universal porque se entiende por todo el reino de Aragón donde se encuentre personalmente, no solo los de realengo sino también en los señoríos donde se encuentren los ganados, se discute este carácter, pero ya está reconocida como tal por costumbre inmemorial y los términos del privilegio de 1218 son muy claros: "vel in aliquo alio loco eiusdem", aunque es contrario al privilegio general que reconoce como juez competente al ordinario del lugar, prevalece el privilegio Particular y anterior, Juan II ratifica este punto, pero fue discutido por los señoríos que consideran que sería una reducción *ad absurdum* que no se le reconozca al propio rey el derecho a juzgar en estos lugares y pueda hacerlo el Justicia. De hecho los pleitos son frencuentes y se sustancian ante el Justicia de Aragón o la Audiencia, son interesantes los que se dieron con Luesia, Escatron, Gurrea y de realengo Tarazona, Daroca,…y se piensa que no se puede adquirir costumbre inmemorial contra legem, aunque se admita en Aragon. No tiene sede fija aunque tiene corte en la ciudad, va allí donde sea necesario su ejercicio. Probada la existencia de la jurisdicción la ejerce de forma acumulaiva con el justicia del lugar y preeminente en caso de discordia. Hasta el siglo XVII, las sentencias que dicta son definitivas y no recurribles, lo que le convierte en un órgano supremo, solo las decisiones de orden civil se someten al control del Capítulo General. El justicia no está limitado en sus sentencias y juzga con arbitrio, aun siguiendo los cauces legales, juzgando con gran discrecionalidad, por ello ante los greuges del brazo de universidades comienza a seguir el procedimiento asesorado por abogados, aunque la claúsula simpliciter y de plano recogida en el privilegio de 1391, les da una amplia autonomía. Al justicia solo se le requiere que reúna la condición de vecindad y que sea ganadero, pero no se exige que tenga formación jurídica, aunque de hecho muchos de los que han ocupado este cargo lo han sido de una u otra forma que aunque afirma que se le exige

responsabilidad sólo se exige a partir de los fueros del XVII. Desde luego uno de los problemas que se le plantea es imponer su autoridad, porque lo habitual era la defensa de los derechos subjetivos mediante la venganza privada.

A partir del siglo XIII se trataba de sustituir la violencia con, al menos, una apariencia de juicio representada por el Justicia pero el problema persistía en 1458, las ordenanzas prohíben expresamente tomar justicia privada y están sujetos a la autoridad del Justicia, castigando a quien vulnere este precepto. Es una justicia universal en tanto que conoce de las causas por todo el reino La Cofradía, compuesta por un cuerpo social de entre 40 y 80 cofrades, celebraba asambleas, disponía de lugarteniente de Justicia, conselleros, ligalleros, vedaleros y escribano, y cada dos años renovaba a su Justicia y oficiales. Reunía a los principales ganaderos, mayorales y pastores de la ciudad y de sus barrios rurales, y mantuvo fuertes vínculos con el concejo, beneficiándose del privilegio de los Veinte y del de la Pastura Universal (1129-1235). Se erigió en el cauce socio-económico y religioso del patriciado urbano local con intereses pecuarios.

Pero, en el siglo XIII, las restantes asociaciones ganaderas aragonesas no permanecieron quietas y articularon sus respectivas áreas de influencia. La resistencia de los ligallos de las comunidades aldeanas de realengo y de los concejos de señorío a los senyores de ganados de Zaragoza impidió a éstos ejercer un control mayor, si bien su poder se percibió y temió en casi todo el Reino. La diversidad de regímenes jurídicos en Aragón obligó a establecer acuerdos y pactos entre las partes enfrentadas. Durante los siglos XIV y XV, los ganaderos se especializaron en la producción de lana, lo cual generó una fuerte competencia entre ellos en función de la explotación de los pastos de verano-invierno, la adecuación de las razas ovinas y el control de las infraestructuras. Esta producción, con vista al mercado internacional, incentivó el crecimiento de los rebaños, el asociacionismo de los pequeños y medianos productores, y la fuerte inversión en el sector ganadero por parte de los poderosos. A mediados del siglo XV se

produjo una recomposición del mapa ganadero en Aragón, con mayor pulsión económica y social de las restantes asociaciones, dada su institucionalización, la legalización de estatutos propios (la Casa de Ganaderos de Zaragoza los renovó hacia 1458) y la lucha ejercida contra la intrusión de las cabañas foráneas en sus respectivos ámbitos de influencia.

En el XVII se justifica la necesidad de jurisdicción criminal a diferencia de la Mesta castellana con penas pecuniarias, sino en la necesidad de penas corporales por la falta de recursos de los delincuentes, lo que además perjudica la ejecución si se tuviera que hacer por justicia ordinaria, lo que sería muy complejo.

3.- El control regio a la institución

Hasta finales del siglo XIV la casa se organizó al margen de la autoridad real, que hasta ese momento sólo había concedido beneficios a los ganaderos de la ciudad tanto en el orden de jurisdicción como del disfrute de hierbas y aguas. Se gobernaban por sus propias normas que no conocemos. Ya en 1391 junto a la confirmación del privilegio de 1218, Juan I confirma el uso y costumbre de ejercer jurisdicción civil, estableciendo algunas cuestiones procesales. Puede ejercer la justicia dentro o fuera de la ciudad tanto de acción como de defensa y de forma solidaria o individual, y pueden hacerlo como acostumbran de forma breve para la expedición de los negocios de manera sumaria y de plano, sin necesidad de escrituras de juramento, ni otras solemnidades forales o de derecho, atendiendo exclusivamente a la verdad libre de malicia, sin evasivas y excusas y con la mínima intervención de abogados y procuradores.

4.- La defensa de la Jurisdicción de Jerónimo Martel[13]. *Forma y modo de proceder en las causas que se lleban ante el Justiçia de Ganaderos de la ciudad de Çaragoça o Metodus procedendi*.

La Casa de Ganaderos, igual que otras instituciones aragonesas, se ve amenazada por el progresivo autoritarismo del rey en los territorios de la Corona de Aragón, por ello en este periodo se suelen hacer las principales obras donde se recoge el estilo y práctica que han usado desde su origen y que está escasamente documentada. A finales del siglo XVI en el capitulo general deciden la preparación de un tratado para que "*haya memoria particular , y que conste por escrito lo que esta dispuesto en la platica, y se ha ussado y platica, ussa y platica de tiempo inmemorial aca en la Corte del Iusticia, o Lugarteniente, y la preeminencia que dicha Casa y Capitulo tiene con todo lo demás que puede ofrecer y es menester*" que sirva de compendio de todos los derechos, especialmente la costumbre porque corre el riesgo de perderse. La razón es más bien evitar que la costumbre al no estar recogida por escrito no se acepte como prueba. De este trabajo inicialmente se encarga al abogado de la casa Miguel de Santangel, pero a la vista de su volumen de trabajo y que urge su elaboración se encomienda a Jerónimo Martel por el conocimiento que tiene del funcionamiento de la institución. El cronista del Reino Martel va a acometer la empresa de compilar los usos y costumbres curiales en el periodo de mayor esplendor de la cofradía que concluye en 1602. La tarea va a constar de tres fases, inicialmente como historiador y su facilidad para la lectura de documentos antiguos, se le encomienda la documentación de la casa para que la ordene y haga una relación de ella, para que sea más fácil su consulta, se lamenta de que el capítulo no haya guardado la costumbre antigua de otras instituciones de leer las preeminencias y honores, que le permitiría precisar y dar más detalles sobre los privilegios concedidos por los reyes.

[13] ALVAREZ AÑAÑOS, María Ángeles. "Breve semblanza de Jerónimo Martel", *Ius fugit*. Zaragoza, 2001-2003, págs. 569-578

Elaborado el índice, se le encargó que "*se hiziese un libro, con el qual se pudiesse tener noticia no solo de los privilegios y facultades que la casa tiene, mas aun como ha de usar dellos el Justiçia de Ganaderos y los vecinos della*". No pretende su autor relatar la excelencias de Zaragoza y de la Casa de Ganaderos, sólo pretende recoger la práctica judiciaria de los ganaderos. El trabajo nunca fue impreso porque no se trata de darle difusión sino de fijar por escrito aquello que se conoce y practica, se hacen tres copias manuscritas. Una siempre se va a guardar en el archivo para memoria, las otras dos quedan en poder del Justicia y Lugarteniente para que los lleven cuando van en el ejercicio de la jurisdicción y de eso tenemos constancia que hasta 1834 todavía es utilizado en determinados asuntos. A mediados del siglo XVIII se prevé la posibilidad de reelaborar la obra adoptándola a las nuevas normas que no contemplan por la temprana elaboración las reformas forales, ni los cambios que se suceden con la dinastía borbónica, además del cambio de tendencia de los tribunales que cada vez cuestionan más su autoridad[14]. De haberse elaborado nos habría aportado un material valiosísimo para conocer su funcionamiento en este periodo.

[14]Tomás Ximénez de Embún en su obra sobre Zaragoza antigua hace referencia también a otra obra elaborada en 1607 por Pedro de Roda, Lugarteniente de la casa ese año y que responde al título de "*Sobre jurisdicción civil y crimina*l. No debió de ser una obra especialmente relevante, máxime cuando pocos años antes se había hecho la de Martel, que si que va dejando abundante rastro en los libros de actas de la casa y con la aprobación de una ordinación para su cuidado. El texto al que se refiere Ximénez de Embún bien pudiera referirse a un apéndice que aparece en la copia que conservan los herederos del Conde de la Viñaza titulado "*Relación de la jurisdicción civil y criminal de la Casa de Ganaderos de Zaragoza y ejecuciones de ella en que esta fundada*" En esta copia se añade también "*Rubrica de todos los privilegios, scripturas y procesos de la Casa de Ganaderos de Çaragoça*" hecha en 1603 por el notario de la casa Andrés Pablo Morales y que bien podría corresponder a la solicitud que se hizo a Martel de organizar los documentos.

El Mehodus se divide en tres tratados y estos en capítulos al que precede un sumario numerado de su contenido. El primero trata de la jurisdicción por todo el reino y del procedimiento que se sigue en los procesos civil, criminal y de reentregas. La segunda parte trata de los privilegios de los vecinos de Zaragoza para pacer y abrevar por todo el reino y el tercero trata de los daños que hacen los ganados y las calonias (responsabilidad, principalmente pecuniaria, por un delito o falta) penas forales y particulares[15]. Jerónimo Martel prologa la obra con una carta dedicada a los cofrades donde expresa su satisfacción por su trabajo, pero explica que dado que carece de formación jurídica (no le falta la humanística) ha tenido que acudir al asesoramiento de abogados como Juan López de Baylo y el mismo Santangel que había renunciado a su elaboración. La labor de Martel, sin embargo va más allá de la simple redacción porque ha ocupado diversos oficios en la casa y es conocedor de los usos y costumbres de la curia ganadera.

[15] La legislación foral reconoce la posibilidad de sancionar las infracciones mediante calonias, que no supone solo una sanción de tipo económico, sino que incluye a la prendada y la degüella de ganado. La degüella consiste en poder matar una res si se encuentra de dia en lugar vedado o dos si es de noche. La degüella no puede ejecutarse sobre ganado guía, crias o reses preñadas o que estén criando; quedan también exceptuados los perros y ateros. Desde la Santa Cruz de Mayo hasta San Miguel en septiembre, no se puede practicar esta pena si el ganado ya está fuera del vedado. La calonia suele referirse a la multa pecuniaria. La calonia surge con la idea de compensar económicamente a quién ha sufrido un daño de índole civil o penal tanto por acción como por omisión y con independencia de que el hecho sea realizado de manera dolosa o culposa. La prendada sin embargo no se puede considerar una sanción o pena porque su misión es solo de garantía para obligar al pago de una deuda. De la prenda se hablará en el apartado relativo a procesos civiles especiales de daños y reentregas.

Procesos

La actividad procesal del Justicia de Ganaderos es ingente sobre todo en los siglos XVI y XVII[16], desconociendo el volumen en fechas anteriores porque no se conservan en su integridad. La normas forales de 1626 y 1646 van a imponer un cambio de estilo en la actuación de este magistrado limitando su autoridad. Durante el siglo XVIII a partir de la nueva administración las causas que se sustancien ante el Justicia disminuirán progresivamente hasta que con la llegada del liberalismo y constitucionalismo solo se advierta algún caso relativo a cuestión de pasos.

[16] Constituye una voluminosa parte del archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. El archivo conserva un importante fondo de procesos compuesto por 2776 unidades documentales. La primera fechada en 1473 trata sobre una prendada en Rubielos y la última de 1827 por falsear datos del manifiesto de ganado. Del total 736 son procesos criminales, 1418 son civiles y el resto está compuesto por reentregas. Pero la actividad judiciaria de esta institución no está contenida en esta colección, a lo largo de todo el archivo se encuentra información sobre los procesos, aunque sea fragmentaria. Junto a la serie de procesos se encuentra también un grupo de expedientes judiciales que posiblemente se sustanciaran ante los tribunales ordinarios, el más antiguo de 1768 sobre prendadas. A este fondo le acompaña otro de "Denuncias y apenamientos" formado por 300 unidades documentales que se inicia en 1546 con la plena autoridad del Justicia y concluye despidiendo el siglo XIX ante los tribunales ordinarios. Se completa la documentación procesal con una serie de registros y bastardelos de los siglos XVI y XVII, de difícil lectura, que relata actos de la Corte del Justicia.

La importancia de este fondo no pasa inadvertida a los miembros de la casa que ordenan elaborar al secretario Pedro del Bosque un *Índice de todos los procesos civiles y criminales actuados por los secretarios de la Real y Antiquisima Casa de Ganaderos de Zaragoza, echo en el año de 1771,* del que se hizo una copia en 1855 y manifiesta las unidades que faltan, posiblemente a consecuencia de la guerra de la Independencia que fue sacada en un carro la documentación fuera de la ciudad.

La tipología judicial nos permite distinguir los tres tipos de procesos descritos por Jerónimo Martel. Mientras la civil y criminal, en principio es similar a la jurisdicción ordinaria, el procedimiento por prendada es el más original y genuino, aunque de alguna forma se parece mucho a la *pignoratio* foral. La actividad judiciaria del proceso penal es de carácter inquisitivo, carece de los principios de contradicción y publicidad, pero aun asi procura guardar ciertas formalidades procesales, salvo en los casos que por razón de la gravedad del delito quieren una justicia rápida y eficaz pero sobre todo ejemplarizante. El Justicia asume la función de juez y acusador e investiga. con la asistencia de abogados y otros oficiales, los delitos. Introduce por influencia del derecho canónico la figura del procurador general de la casa de ganaderos que actúa de oficio.

a) Proceso penal

Las causas penales principales son el robo y hurto, también los daños por lesiones o muerte de los pastores o dependientes del ganadero, se juzga como perjurio la falsedad en la declaración del ganado manifestado, la resistencia a los oficiales de la casa y también el juramento prestado en falso. En cuanto al robo y el hurto hay diferentes interpretaciones para unos está perfectamente delimitado desde el derecho visigodo heredero del romano. Vidal de Canellas define el furto. *Es dito quando la cosa aillena estraydo por manos d'otro sin voluntad del su seynnor, et si aillena cosa traye el hommne nonnsopiendo su seynnor, furto haze*[17], pero poco antes dice que si alguien se encuentra una cosa ajena, no pudiendo dar explicación suficiente de su tenencia debe ser castigado por hurto. Pero en los términos robo, furtum, latron, ropador no aparece una distinción nítida entre ellos y los usan a veces de forma acumulativa en un mismo delito. El Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico de Corominas dice del *Furtum;* es la comisión de un robo violento, al tiempo este

[17] Vidal Mayor de Tilander Libro IX, fol 36.

concepto se desplazó a la forma *latro* referida al delito que se comete en cuadrilla o al bandido. De forma que el primero quedo limitado al ámbito de lo secreto mientras que el segundo se ejecuta en público; en la lengua romance continuó esta divergencia quedando el hurto reservado para el robo sin violencia[18]. Rafael Andolz en su diccionario de voces aragonesas define el *ropador* como un ladrón que actúa en despoblado o cuadrilla, por tanto lo que lo diferencia del hurto por tener algunas circunstancias agravantes, Tilander[19] define al ladrón como aquel delincuente que se le ha visto en posesión de la cosa robada y equipara el *ropador* con el *malfeitador* al que hay que apenarlo a *enforcamiento* y se debe ejecutar inmediatamente. Dentro del tipo de robo se incluye en la Casa de Ganaderos a los que venden la carne o piel de los ganados y los pellejeros y a los traseñaladores de ganado.

Ahora mismo no hay un estudio serio sobre ambos conceptos, ni sabemos hasta que punto se conocían las diferencias entre ellos. Lo que si que tengo claro es que posiblemente los jueces legos como el caso a que nos estamos refiriéndonos no distinguía con claridad la diferencia entre ellos, aunque actuaba asesorado por abogados formados en derecho común y foral. Desde luego no tengo duda de que Vidal de Canellas de formación boloñesa, sabía de lo que estaba hablando, pero no cabe duda que la legislación aragonesa mantuvo la imprecisión. En los delitos contra la integridad personal el delito de lesiones se encuentra regulado de forma casuística en los fueros pero tenemos que quedarnos con aquel que se refiere a las lesiones causadas en contra de lo establecido en el fuero de paces y treguas de Jaime I, cuando se producen las lesiones en despoblado y caminos cuando transitan con sus ganados[20]. En cuanto a los delitos contra la vida es una de las figuras

[18] GONZALEZ GARCIA, Virginia. "Notas sobre la evolución del léxico jurídico: A propósito de un diccionario de Mayans. En *Estudios de Historia de la lengua española en América y España*. València, 1999, p. 190.
[19] TILANDER, Gunnar. Los Fueros de Aragón. Según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Lund, 1937.
[20] SAVALL Y PENEN tomo I, p.347, *de confirmatione pacis.*

de mayor casuística en nuestro derecho penal, distinguiendo el homicidio simple del cualificado, siendo considerados cualificados en función del lugar donde se comete o los medios empleados.

Estos procedimientos criminales tienen como finalidad demostrar la comisión de un delito y por tanto concluye con el dictado de una sentencia favorable o desfavorable para el acusado. Como el Justicia de Ganaderos tiene mero y mixto imperio, no tiene límite a la hora de imponer y ejecutar incluso sentencias de muerte o mutilación de miembro, su arbitrio queda limitado únicamente por Dios y por su conciencia. Sus fallos no requieren el asesoramiento de abogados u otras personas, aunque suele hacerlo junto a una persona de su confianza, para suplir su falta de preparación técnica, y otros abogados o consejeros[21]. Este asesor se encarga de redactar una sentencia motivada. El fallo quedará firmado por el propio justicia, su asesor y los abogados que han participado de una u otra manera en el procedimiento. En las sentencias que se recogían las penas más graves se suele acudir a la Audiencia aunque desde el siglo XVII se pierde esta costumbre, pero se refuerza la consulta interna debido a la nueva foralidad que regula la apelación ante esa instancia.

Hay otros tipos de pena en el proceso penal que van desde las sanciones de tipo económico hasta las penas infamantes de azotes, destierro y galeras[22] que a veces son cumulativas y accesorias de otra principal. La muerte o mutilación de miembro no queda sujeta a plazos forales y la sentencia se ejecuta inmediatamente en descampado o casas de labor, pero también en la plaza del Mercado de Zaragoza o en su propio cadalso en las afueras de la ciudad. Hoy todavía se conoce como Horca de los Ganaderos. La celeridad en el cumplimiento de las penas

[21] MARTEL, Jerónimo, p.95.

[22] La pena de galeras se ejecuta de acuerdo con el fuero *De la pena de los ladrones.* Los guardas entregan el delincuente al Presidente de la Real Audiencia que en nombre del rey lo entrega al Gobernador para que cumpla su pena.

produce un efecto intimidatorio pero a su vez una gran inseguridad jurídica al no haber posibilidad de apelar la sentencia, la especialidad en la ejecución de sentencias se modificó en las Cortes de 1646 para ajustarlo en parte al régimen foral porque se consideraba debía ejecutarse con ciertas garantías, la casa denuncia este precepto y recuerda que el Gobernador General tampoco ha respetado el procedimiento general de ejecución de sentencias y nunca se ha considerado desaforado porque sirve para escarmiento de los delincuentes. La mutilación de manos y orejas, más habituales en los primeros siglos, quedan desplazadas en el siglo XVII hasta prácticamente desaparecer, aunque las penas infamantes solo se aplican a plebeyos, en algunos casos el procedimiento que lleva a su ejecución es en sí mismo vejatorio, como describen en un proceso que dicen "se mandó sacar vergonzosamente de la cárcel en un asno… y que vaya en cuerpo, sin capote, ni bonete", mientras lo acercan al lugar de la ejecución se pregona "esta es la justicia que manda hacer el Señor Rey y en su nombre el Justicia de Ganaderos," y para que sea más ejemplar se exponen en cualquiera de los patíbulos de la ciudad.

b) Procesos civiles

Aunque se le pretende dotar de una antigüedad próxima al privilegio de Jaime I lo cierto es que las cuestiones sobre pastos, hierbas y aguas se resolvían por concordias, pactos, o arbitrajes en los que intervienen otros concejos, pleitos en los que juzga el propio rey o delega en el Justicia de Aragón, pero se practica por el Justicia con anterioridad a 1391, cuando Juan I reconoce su existencia y lo reglamenta mínimamente.

Como regla general el procedimiento se ajustaba a la Clementina *Saepe contigit* juzgando forma sumaria dictando su fallo una vez oídas las partes, solo en asuntos de especial relevancia y gravedad se prolonga el proceso con ciertos trámites, el Justicia sin tener obligación legal puede celebrar proceso plenario con la declaración del mayor número

posible de testigos. En los procesos de aprehensión, manifestación e inventario se sigue el ordén foral porque tienen la categoría de procesos de carácter real, de forma que si no se respeta están condenados a la nulidad.

Los ganaderos y miembros de la Casa de Ganaderos tienen prohibido acudir a otras instancias están y deben resolver sus querellas ante su tribunal natural el Justicia o lugarteniente, nada hay que les impida acudir a otros tribunales, pero tempranamente se insiste desde las ordenanzas que acudir a otro juez seria ir contra los derechos de la casa y reconocer a otra autoridad como legitima para conocer. Igual que en el procedimiento penal no tiene obligación de consultar a los abogados o consejeros y asi lo hace en los casos más sencillos, pero debido a la complejidad de algunos asuntos los remite al asesor o abogado de la casa , siguiendo el parecer de estos, pues si ”*quitasen la justicia a las partes sería con grande cargo de sus conciencias y aun con obligación de restituir el daño pues ninguna cossa los puede escusar para dexar de pidir este consejo aun cuando no lo tuviesen tan a la mano y con tanta copia de adbogados como la Casa tiene con quien consultar si acaso por algunas causas no lo quissieren hazer con su asesor*”.

Los tipos procesales son variados, pero los que se dan con una mayor frecuencia aparecen como especiales en la obra de Martel, el resto sigue el procedimiento general, evitando en lo posible las diligencias del proceso foral. La existencia de contratos entre los cofrades y con otros sujetos da lugar a numerosos pleitos por incumplimiento, vicio oculto, fraude, daños y otros. El principal problema es que muchos de ellos, no están recogidos por escrito, se basan en la buena fe, son más difíciles de probar; la ventaja de los escritos es que suelen recoger una claúsula de condenación voluntaria que consiste en el pago de una multa y de los daños en caso de incumplimiento, obligando en algunas ocasiones los bienes. El Justicia actúa como juez de primera instancia dentro de la ciudad e incluso en lugares de competencia de otros jueces ordinarios, sin que se hayan

opuesto a su jurisdicción. Las sentencias no son firmes hasta la celebración de un capítulo general.

Los fallos son recurribles ante distintas instancias según la naturaleza de las partes, salvo la reclamación del salario de los pastores. Si ambas son ganaderas o tienen cierta relación (pastores) se resuelve dentro de la institución constituyéndose en órgano de apelación el Capitulo General, el resto ante los mismos órganos que los jueces reales: el Justicia de Aragón y la Real Audiencia. La presentación del recurso tiene efecto suspensivo de la sentencia hasta la resolución por la instancia superior, salvo que sea de escasa cuantía[23]. Los ganaderos, aunque no sean miembros de la casa[24], y dependientes de la casa no pueden acudir a otro juez que sea el suyo propio y la instancia superior es el Capitulo General[25]. A veces la apelación prolongaba el proceso porque los casos más complejos nombraban a unos comisarios que informaban en el siguiente Capítulo. Desde las ordenanzas de 1661 se ejecuta la sentencia de forma privilegiada y solo debe la parte que ganó la sentencia una fianza de aseguramiento hasta que se resuelva el recurso.

b.1) Daños

Es un proceso sumario para reclamar los daños que causan los rebaños cuando entran en lugar prohibido, por el acceso a una huerta se impone una multa o calonia mientras que por la entrada en un monte es necesario calibrar los daños por unos peritos o veedores[26], aunque para

[23] Fuero *De los procesos sumarios.* Savall y Penen. 443a.

[24] Los cofrades están obligados por sus propias ordenanzas, pero también se extiende a los ganaderos de la ciudad por las diferentes Tributaciones de la Dehesa de Zaragoza firmadas por los Jurados y la Casa de ganaderos.

[25] Se celebran cuatro capítulos generales al año: Ligallo, San Pedro, San Simón y Judas y Santos Inocentes. Sólo el primero es movible en función de la Semana Santa.

[26] Observancia 2 *De finium regundorum.*

evitar gastos innecesarios cuando los daños son escasos se recomienda componer amigablemente entre las partes. La rapidez que requiere la comprobación de los daños no impide que también se tome declaración a los pastores que generalmente niegan los hechos y el ganadero y el ganado quedan exonerado de cualquier responsabilidad. Esta acción es muy discutida, y se acabara cuando se apruebe la norma foral que permite penar "a la vista".

El gran problema supone identificar el ganado causante de los daños, cuando se encuentra dentro de la heredad, se le considera el responsable del daño y le corresponde el pago de los daños, independientemente que sea o no el culpable de todos o de parte de los destrozos; si se encuentran varios rebaños, el primero que invade la propiedad paga la mitad de los daños porque se considera que incitó al resto a entrar, el resto paga la otra mitad. En el derecho aragonés es prueba plena la declaración jurada del guarda, del propietario o dependientes sin embargo en el caso de los ganados de Zaragoza se admiten otros testigos que pueden declarar en contra. En determinadas circunstancias la prueba es complicada, de manera que se arbitran distintas soluciones, por ejemplo Zaragoza estableció que si se causaba daño en campos labrados en medio del monte responden solidariamente los seis ganados más próximos; el daño en viñas, del número de las cepas destruidas o de los pámpanos si todavía no está madura, debiendo realizarse la visura en dos veces, la primera para contabilizar el daño que se ha hecho en el viñedo, en la segunda para calibrar el tamaño de los racimos que han madurado, peso y calidad de la fruta a vendimiar y el precio que hubieran alcanzado. En el caso de campos de cereales y de azafrán depende del momento en que se encuentre el fruto o la floración igual que sucede con los viñedos; en los barbechos se valora el trabajo que se ha perdido, pero no se hace un cálculo de daños futuros. En el caso de hierbas particulares se tienen en cuenta diferentes variables como el momento en que ha entrado el ganado, diferencia del tipo de hierbas que hay o la proximidad a abrevaderos.

El coste de los daños y costas se reparte entre el dueño del ganado y los mayorales responsables del rebaño. La decisión del Justicia es recurrible ante el Justicia de Aragón y la Audiencia Real.

b.2) Entrada en vedado y pignoración

Muy similar al proceso por daños y se le puede tomar una prenda con carácter preventivo hasta resarcir el daño. Es recurrible cuando supera determinada cuantía de acuerdo con el fuero 4 y 5 de Firmis Iuris.

b.3) Entrada en aguas y hierbas ajenas

Este proceso es para los casos de entrada en campos de la dehesa o en hierba particular, e incluye las compradas que se encuentran fuera de la ciudad, en los casos más graves se le podía condenar incluso a la pérdida de la vecindad y por tanto como ganadero perdería todos los derechos y privilegios que disfrutan los ganaderos.

b.4) Salario de los pastores

Por lo general los ganaderos son muy respetuosos en el cumplimiento de sus obligaciones con los pastores y no es frecuente la celebración de estos procesos. Entre el ganadero hay una relación contractual que da lugar a diferencias por la interpretación de cada una de las partes. Desde luego no podemos pensar en la existencia de una autentica relación contractual impensable hasta la revolución industrial, sino en una relación de dependencia, por lo general estos procesos sumarios los presentan los pastores por reclamaciones de impago del salario y que el ganadero suele justificar con la recuperación de perjuicios causados por la falta de cabezas de ganados, pellejos o por el cobro de la parte correspondiente por entrada en vedado, el ganadero

incialmente estaba obligado a depositar las cantidades reclamadas como garantía, deduciendo los gastos que justifique pero desde 1686 se considera que no es necesario ningun depósito ya que tiene bienes suficientes.

Este proceso con una clara intención de protección social de los dependientes pretende que el proceso se resuelva rápidamente, si por cualquier circunstancia se prolonga se entrega la garantía al pastor, comprometiéndose a que se someterá a la resolución que dicte la corte del justicia sea cual sea su sentido. El sentido de que los pastores no suelen tener dinero para estos procesos hace que se procure que los gastos procesales sean mínimos y que la posibilidad de recurso se circunscriba al Capitulo General siguiente "*pues no es justo que siendo los pastores ordinariamente gente pobre ayan de consumir lo que han ganado con su trebajo en pleitos*."

c) Reentregas

Jerónimo Martel da al proceso de reentregas un tratamiento independiente de los civiles, pero no es más que un proceso especial que ha adquirido gran relevancia en la Corte del Justicia, así se muestra en el privilegio de Juan I y Diego Franco de Villalba las equipara a la *restitutione pignorum* de la jurisdicción civil[27], y considera la posibilidad de que los jurados actúen en los casos más graves a través de la Veintena.

Si como ya se ha dicho no se podía tomar prenda judicial a los vecinos de Zaragoza desde la concesión de Alfonso I cuando autoriza para que *"Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis et voluerit vos*

[27] *Forum et observantiorum Regni Aragonum Codex sive enodata methodica compilatio iure civile, et canonico fulcita, legibus castellae conciliata atque omnigena eruditione contexta*. 1727.

pignorare, vel prendere, date ei fidanca de dicrecto sicut est vestro fuero, et postea veniat suo iudicio prendere ad Zaragoça, et non ei faciatis amplius nullo iudicio, nec ullo irecto, nisi intus in Zaragoça." Lo que impide cualquier actuación contra los vecinos, y fue posteriormente confirmada para los ganaderos por Jaime I la realidad es otra y cuando se desplazan es frecuente que se tome prenda sobre los ganados, ateros o jarcias, aunque ni unos ni otros lo aceptaron pacíficamente, tantas eran las prendas que en 1325 Zaragoza aprobó un estatuto en el que se comprometía a reparar los daños que se hubiera hecho a los vecinos, esta protección se extiende a los mercaderes y ganaderos que desplieguen su actividad fuera de la ciudad. En un primer momento lo solventaron por otros cauces hasta que el Justicia asumió la función de reclamar las prendas o prendadas siempre que fueran hechas injustamente, el primero que conocemos es de 1330 es una querella de un mayoral por quebrantamiento de ganado contra el alcayde de Casanueva, es evidente que en este momento no ejerce de manera efectiva la jurisdicción de prendadas o por lo menos no lo hace en todos los lugares y circunstancias, porque unos años más tarde el Baile general de Aragón manda una carta abierta a los de Hecho para que restituyan las prendas que han tomado. Desde 1391 tiene el reconocimiento real para el ejercicio procesal de las reentregas, lo que hizo que su número se incrementará llegando entre 1516 y 1554 a contabilizarse ochenta y cuatro demandas.

La prenda es un derecho real de garantía que, en nuestro caso, consiste en la retención de un objeto del pastor o de un semoviente para asegurar el cumplimiento de una obligación o la satisfacción de un daño. El sujeto que toma la prenda lo posee como cosa ajena pero debe cuidarlo hasta su devolución como si fuera propia, debiendo responder de los daños o deterioro, pudiendo enajenar la prenda si no consigue el pago.

Este proceso monitorio se inicia a instancia del ganadero perjudicado para que el Justicia solicite su restitución y la pena foral si se hubiera practicado, si se allanan se da por concluido con la

devolución de la prenda indebida y la pena por quebrantamiento de ganado, en caso contrario se provee y ejecuta contra el particular que pignoró o contra los jurados del lugar, si es imposible la recuperación de la prenda se ejecutarán los bienes del particular hasta satisfacer el valor de lo retenido, en el caso de que carezca de bienes o sean insuficientes son responsables subsidiarios los jurados. En estas causas se puede llegar incluso a la detención del individuo o individuos que han tomado la prenda si ve peligrar la recuperación de la prenda y sus bienes se ejecutan privilegiadamente. La ejecución de la reentrega no tiene efectos suspensivos aunque se reclame firma, presente apelación o pida inhibición y así se ha reconocido por el Justicia de Aragón en varias firmas causales de 31 de agosto de 1534, 9 de julio de 1543 y 18 de mayo de 1545.

Martel distingue tres tipos diferentes, el más habitual es cuando el agraviado presenta apellido de que le ha sido prendado el ganado en un lugar donde tenía derecho de pasto y solicita la restitución del ganado conforme a derecho foral[28] por quebrantamiento de ganado, afianzando de acuerdo con lo establecido y tomando declaración a testigos. Se intima a la restitución y solo en caso de no comparecer se juzga en rebeldía, procediendo a la detención de personas y ejecución de los bienes de los vecinos por vía de reentrega hasta cubrir la cuantía reclamada; de mayor antigüedad es el sistema de provisión en el que basta el juramento y fianza del denunciante, sin necesitar de información de testigos, se justifica este estilo procesal porque donde se toman las prendas suelen ser despoblados donde no hay testigos; de escaso uso es el tercer tipo, en la que presentada la denuncia sin declaración, de testigos, juramento o fianza y sin presentar monitorio a la otra parte se ejecuta la reentrega. Este último procedimiento se usa sobre todo por la necesidad de actuar con celeridad en los casos más graves. La intervención de las Cortes modificó este proceso como se verá más adelante, lo que hizo que fuera más complicado su ejecución, los cambios del siglo XVIII que les limita el acceso a los pastos y un

[28] Fuero 2º *De lege Aquilia.*

progresivo deterioro en el desplazamiento y la intervención de jueces ordinarios hacen que vaya en franco declive su autoridad en estos procesos, aunque todavía hay algún proceso en 1828.

5.- El control del reino sobre la institución

En torno a la figura del Justicia de Ganaderos y de su magistratura se teje una leyenda negra, similar a la de otras instituciones, en la que se le tilda de rigurosa y cruel. Lo cierto es que la cofradía ganadera actuó de manera similar a otros tribunales de la época, pero ellos mismos reforzaron esta imagen para así mantener el vigor de sus privilegios mediante una política penal ejemplarizante. Los municipios no tardaron en percibirlo y se produjo una alianza de las universidades para hacer frente a las prerrogativas de la ciudad y Casa de Ganaderos con todos los instrumentos de que se pudieron servir. Los principales, además de la oposición directa y enfrentamiento, acudirán a las Cortes y a los tribunales de la Audiencia y el Justicia de Aragón.

Cortes

Los privilegios y derechos de la ciudad y casa fueron objeto de controversia a lo largo de la vida de la institución y se trató por diversos medios de lograr su control por la monarquía o por otras instituciones del reino. Los lugares que sufrieron más duramente la entrada de los ganados[29] y donde la conflictividad fue mayor, ante la imposibilidad de resolverlo con la propia casa que con frecuencia era apoyada por la propia ciudad declarando el riguroso Tribunal de los Veinte, acudieron a otros tribunales y a las propias cortes cuando esas instancias no resultan eficaces.

[29] El caso de Daroca era especialmente grave, las ordenanzas obligaban a los ganados a entrar en los términos de la Comunidad cuando se encontraban en las cercanías para evitar que los privilegios se perdieran por falta de uso.

Durante el interregno el desorden, el bandolerismo, la anarquía y un progresivo aumento de los precios afectaron al reino. El descontento entre los vasallos era notable, con la coronación de Fernando I en 1414 y la celebración de Cortes se presentan dos greuges en la Curia creyendo que la entrada de una nueva dinastía en Aragón acabaría con los "derechos desaforados y abusivos" de la ciudad y casa. La primera queja, de la que tenemos constancia documental, fue interpuesta por Ramón de Moncayo, Señor de Plasencia y otra por el brazo de hijosdalgo[30]. Estas protestas se reiteraron en las siguientes cortes y se recrudecerá en 1552 cuando la Comunidad de Daroca, entre otros extremos, alegue que sus términos son distintos del Reino de Aragón y de Castilla y el Justicia de Ganaderos es juez incompetente y no está sujeta a jueces inferiores como el de los ganaderos, el zalmedina u otro justicia de Zaragoza[31].

Hasta el siglo XVII los derechos de los ganaderos permanecieron incólumes, pero en las Cortes de 1592 Felipe II tenía intención de reformar las instituciones en las costumbres, leyes y gobierno y adaptarlas a una estructura no estamental. Lo primero y principal para cualquier cambio en Aragón pasa por la aprobación de un fuero que modifique el sistema de adopción de acuerdos, hasta ese momento, se defendía el criterio del *nemine discrepante*[32] para evitar la pérdida de

[30] CANELLAS LÓPEZ, A.: «La instauración de los Trastámara en Aragón»; *Zurita, Cuadernos de Historia*, 4-5, Zaragoza, 1956, pp. 19-38.
SARASA SÁNCHEZ, E.: "Fernando I y Zaragoza. (La Coronación de 1414)". *Cuadernos de Zaragoza*, núm. 10, 1979, 23 pp.

[31] A.C.G.Z. Lig 3, 28,-2.

[32] En la defensa de este principio se alega que así se establece en el proemio de los fueros de 1247, Miguel del Molino en la voz *Curiae generalis* y *Forus et libertatis*, Bardaxi en su comentario al principio del fuero *Quod Dominus Rex possint facere statuta*, Ramirez en *De Lege Regia* e incluso acuden a Bodino para justificarlo, pero también existen pruebas de lo contrario usando los mismos autores como es el caso de Bardaxi y se alega que es contrario al derecho común e incluso se muestra que no se ha respetado en las Cortes de 1357, 1367, 1402, 1404 y 1428.

poder y privilegios, pero ya con la llegada del estado autoritario perjudica al bien común de la república por la complejidad a la hora de alcanzar el consenso, pero la unanimidad, sobre todo, supone una importante limitación a la autoridad del rey. Antonio Iordan, defensor de las tesis monárquicas, defiende que la voluntad del príncipe y las Cortes constituyen una voluntad independiente de la de los miembros que la integran, las cuestiones aprobadas por esta voluntad general son válidas y eficaces. El príncipe y los brazos, siempre que haya un daño o escándalo, deben buscar la paz del pueblo y que la norma sea justa. Se considera que es causa justa cuando es a beneficio de todo el reino[33].

Felipe II, después de las alteraciones de Aragón, va a adecuar su estilo de gobierno al de las restantes monarquías europeas, la aprobación del fuero *De la Mayor parte* encubre otras reformas que afectan especialmente a la administración de justicia. Este fuero se aprueba inmediatamente para su uso en esas mismas cortes. Esta reforma indica un cambio de tendencia en la política de la monarquía cuyo principal objetivo es simplificar el aparato del estado, aún así en Zaragoza se mantendrán catorce instituciones entre ellas, dos de las más odiadas: la Casa de Ganaderos y el Tribunal de los Veinte[34]. La historiografía actual y en especial Gil Puyol opina que el criterio de la unanimidad no se refiere a que todos ellos estén de acuerdo sino a la necesidad de una mayoría cualificada, sin que hasta ahora podamos precisar cuál era[35].

[33] IORDAN, Antonio. *Por el Ilustre señor doctor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragón, en la causa de denunciación*, 1648.

[34] BENEYTO, Juan: "Las instituciones de los países de la Corona de Aragón en el siglo XVI", VIII *Congreso de Historia la Corona de Aragón,* III-1, pp. 153-168.

[35] GIL PUYOL, Xavier, "Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: Comparación y Reevaluación". *Revista de las Cortes Generales*, nº 22 (1991)

El efecto de este fuero se dejo notar en estas mismas Cortes y en las siguientes reuniones. Con la perdida de la posibilidad de discrepar pierden la posibilidad de neutralizar las agresiones a sus privilegios y abre una profunda brecha en el disfrute de los pastos y de la judicatura ganadera. Un siglo más tarde en un informe que presenta Diego de Franco de Villaba se lamenta que desde la aprobación de este fuero se ha perseguido extinguir los derechos de la casa.

La inquietud que despierta la Casa de Ganaderos se pone de manifiesto por el elevado número de quejas que registran y por el hecho de que en las Cortes del XVII, continuamente se presenten proposiciones para su desaparición o al menos que se reduzcan sus derechos finalmente cristalizará en un acto de Corte y un Fuero.

El año 1626 supuso un punto de inflexión en los reinos desde sus parlamentos se va a acometer una reforma por el agotamiento de los recursos de la tierra que permite la roturación de las dehesas y plantar viñas en zona de pastos comunes. En Castilla se elaboran diversos informes, por influencia de los arbitristas[36], que por primera vez plantean los graves problemas de la monarquía y la economía, lo novedoso de esta corriente de pensamiento es que buscan medidas políticas y jurídicas para solucionarlos. En Aragón no hay estudios de este tipo pero la actividad parlamentaria cubre estas deficiencias. El rey necesita recaudar fondos para promover la Unión de las Armas y el estamento de Universidades aprovecha este extremo y presenta una proposición para acabar con la Casa de Ganaderos y el privilegio de los Veinte[37] sin éxito, porque el Conde de Monterrey presidente de las Cortes responde que la monarquía acude a estos tribunales desaforados

[36] Caxa de Leruela elabora un informe sobre la Mesta titulado *La restauración de la abundancia* para presentarlo en las cortes.

[37] Por el Privilegio General consideran los zaragozanos que ha tornado la naturaleza de los privilegios en contrato aunque otros privilegios similares han sido declarados nulos ab initio en las Cortes de 1398 y 1427 mediante acto de corte.

cuando necesita una justicia rápida y más eficaz que la de la vía ordinaria, aunque al mismo tiempo cuestionen la veintena por actuar sin permiso del virrey o del propio monarca[38]; la cofradía se objeta que el Justicia, de acuerdo con sus ordenanzas, es ganadero lo que le convierte en un magistrado de escasa imparcialidad, parte del problema quedaría resuelto si se encomendara esta función a un justicia ordinario como en el Honrado Concejo de la Mesta; el proceso monitorio de reentrega[39] lo consideran abusivo porque es suficiente la declaración de los pastores que acompañan al ganado para considerar injusta la prenda retenida. Durante estos siglos la autoridad del Justicia se fortalece con el apoyo de la ciudad que declara el Tribunal de los Veinte para ejecutar las sentencias o para reforzar su autoridad. Este órgano colegiado toma juramento a todos sus vecinos que deben respetar sus decisiones para no caer en desgracia, lo que hace que cualquier causa contra Zaragoza o sus ganaderos entrañe peligro para los abogados y procuradores que actúen en la defensa de otros municipios o particulares.

Las Cortes concluyen con la aprobación de un acto de Corte bastante moderado que respeta la jurisdicción y se limita a regular la responsabilidad civil por daños de los ganados de Zaragoza[40] El

[38] A.C.A Sección C.S.A. Ligamen 1358, 44-5.

[39] De acuerdo con los privilegios de la Ciudad no se puede tomar prenda judicial a los vecinos fuera de Zaragoza pero desde 1391, cuando se confirman los privilegios de jurisdicción, se reconoce la existencia de este procedimiento para reclamar las prendas ejecutadas indebidamente contra los ganaderos. La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesoria asegurar al acreedor el cumplimiento de una obligación o la satisfacción del daño causado, es entonces un aseguramiento del pago por un daño que se ha cometido en sus términos o por la negativa a pagar la servidumbre de paso.

A instancia del dueño del ganado se reclama el objeto pignorado y la pena foral, a lo que se añade el pago de los daños que haya ocasionado y las correspondientes costas judiciales

[40] SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago. Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón. Nueva y completísima

volumen de la cabaña zaragozana en su desplazamiento con los perros y ateros por el reino ocasiona de manera intencionada o no daños en campos, dehesas o viñas y en los caminos o en los abrevaderos. En todos los casos se pueden ahora sancionar "de vista[41]" es decir es suficiente con que los guardas o denunciantes testifiquen que les han visto en el lugar donde se ha sufrido el daño[42]. De especial gravedad es el acceso a los vedados, allí los guardas están legitimados para tomar degüella de res también a la vista siendo una excepción a la foralidad vigente[43]; en los restantes casos, los pastores han de pagar el precio que se ha hecho del daño o dar fianza, en el caso de que no haya avenencia se recurre a la justicia ordinaria para ejecutar la garantía. El fallo es definitivo hasta determinada cuantía y recurrible ante la jurisdicción ordinaria del rey o la propia del reino cuando las cantidades son superiores. Se prohíbe al Justicia despachar reentregas criminales y en las civiles queda limitada a prendas tomadas injustamente por hierbas, aguas y ganado y se extiende a los ganados, "*ateros, perros y xarcias de la cabaña*." La reclamación de la devolución de lo pignorado la ejecuta previo exhorto contra el particular como deudor principal o contra el lugar del que es vecino en caso de insolvencia, dando tiempo suficiente, eliminando todos los gastos procesales salvo los gastos por desplazmiento del oficial para entregar la monitoria. La denuncia contra

edición, que comprende además... Edición facsimilar. Acompañada de un Tomo III con estudio preliminar,... Zaragoza, 2002.Tomo II, pp. 383: "*De la Casa de Ganaderos*", pp- 12-13.

[41] Distintos términos de Zaragoza denuncian que los ganaderos tenían la rara habilidad de salir de las heredades vedadas, especialmente viñas, siendo imposible imponer las penas forales, para evitarlo se aprueba un estatuto el 24 de abril de 1589 para que se pueda prendar a los ganados de vista.

[42] Este precepto fue nuevamente confirmado en el Fuero de 1646 de la "*Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza*", seguramente para darle mayor valor se le eleva a la categoría de fuero se completa su redacción extendiendo, no solo a los vedados, sino a cualquier lugar donde no puedan entrar en un claro intento de proteger las heredades cultivadas aunque ahora exige que para tomar la pena no lo haya perdido de vista.

[43] Observancia 5 *De Pascuis.*

el Justicia de Ganaderos por considerar que no era juez ponderado a la hora de tomar decisiones por su condición de dueño de ganado no queda resuelta en esta reunión pero al menos se exige que tanto el notario como el asesor del justicia no tengan tal condición, con lo que al menos guardan las formas sobre la justicia del justicia. Otro triunfo alcanza el brazo en cuestiones de procedimiento se limita la prueba de la *Exhibita*[44] los privilegios a una sola vez, siendo prueba suficiente hacer fe del registro donde se presentó inicialmente[45].

En 1646 las universidades vuelven a presentar quejas en contra de la Casa de Ganaderos y de sus cuantiosos gastos y costas procesales, reclaman el respeto de las disposiciones forales. Los estragos que causan los ganados en los términos son notorios, no respetan los sembrados, ni viñas pero los perjuicios más graves los causan en los barbechos que dejan los campos improductivos durante varias cosechas. Las penas forales son exiguas para cubrir los daños. Las universidades ante la impotencia para lograr la desaparición de la Casa de Ganaderos o de la jurisdicción criminal buscan al menos reducir su influencia. Los síndicos de Zaragoza, algunos de ellos cofrades, discrepan sobre la necesidad de una regulación específica para los ganaderos porque en lo criminal siempre actúa con el asesoramiento de un abogado y las sentencias recurridas ante la Real Audiencia han sido confirmadas, lo mismo entienden en los restantes puntos de la proposición del brazo.

[44] El derecho de exhíbita de los privilegios suponían entre treinta y sesenta sueldos, el doble de lo que se exigía ante el Justicia de Aragón.

[45] Como no podía ser de otra manera la Casa de Ganaderos y los síndicos de Zaragoza se quejaron de que se adoptara esta resolución mediante el sistema de mayorías aprobado en las anteriores cortes, igual que protestaron contra el modo de aprobación presentaron queja en contra del contenido de la norma con un amplio despliegue de alegaciones preparadas por los juristas ilustres, algunos abogados de la casa, entre ellos se encuentra Juan Cristobal Suelves o Matías de Bayetola y Cabanillas que perteneció al Consejo Supremo de Aragón del que fue regente siendo en 1626 nombrado fiscal y patrimonial y Vicecanciller en 1646.

Mucho han discutido desde antiguo los foristas y, en la actualidad, algunos del momento en que el Justicia de Ganaderos pierde su independencia procesal y se convierte en una primera instancia en el aparato judicial. Acuden a las tesis monárquicas para justificar esta transición por la necesidad de acudir al príncipe, como instancia superior, porque a éste pertenece la *jurisdicctio,* definida en el derecho común y natural como potestad imprescriptible[46]. La justicia que imparten los tribunales y en este caso la Casa de Ganaderos es una competencia delegada del príncipe a quién le pertenece por derecho propio y ha cedido, aunque ahora el estado inicia el camino a la recuperación de regalías.

La doctrina está dividida, una parte opina que hasta la redacción del fuero su justicia no reconocía superior y no le afectaba el fuero de 1564[47]; la opinión dominante, sin embargo, el fuero de 1646 no introduce ninguna variación en el procedimiento, sólo hace una interpretación de aquello que estaba confuso. El fuero de Monzón no plantea ninguna duda sobre los sujetos a a los que va dirigida la apelación de la Real Audiencia en caso de muerte o mutilación de miembro. De hecho los reos del Justicia de Ganaderos han recurrido a esta instancia que siempre ha admitido las apelaciones con suerte desigual[48], además que el Justicia de Ganaderos es una primera

[46] SESSÉ Josephi de. *Decisiones sacri senatus regii regni Aragonum, et curiae domini iustitiae Aragonum causarum civilium et criminalium Cesaraugauste,* 1611.Decision 417, nº 5 y RAMIREZ, Pedro Calixto. *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadem corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexione*. Zaragoza 1616, parag. 24, nº 18.

[47] SAVALL Y PENÉN, tomo I, "*Que en caso que las sentencias criminales fueren de muerte natural o mutilación de miembro el condemnado pueda tener recurso de appelacion a la Real Audiencia"* pág 382-383 y "*Sentencia dada en primera instancia en proceso criminal no pueda ejecutarse pendiente la apelación*", pág 384.

[48] El primer asunto es el conocido de María la Magina que participó en el homicidio de un mayoral y fue condenada por unanimidad del Lugarteniente y

instancia está claro en la lectura del fuero de 1646 "*en los procesos de presencia, en que tiene en la primera instancia conocimiento el Justicia de Ganaderos…"* La intención del fuero no es introducir una novedad, sino acabar con la incertidumbre y dar una mayor seguridad jurídica al sistema. La redacción del fuero reafirma los extremos del fuero de 1564 para las apelaciones en las penas más gravosas que produce efectos suspensivos antes de ser considerada cosa juzgada[49], pero para las restantes sentencias es suficiente para alcanzar firmeza el transcurso de veinticuatro horas desde la comunicación. En aras de la seguridad que hemos mencionado el cumplimiento de las penas que hasta ese momento se ejecutaban libremente, deben efectuarse de día y en lugar poblado. En este caso, conocedores del poco respeto que tienen los oficiales de la casa a los fueros y para que no haya ninguna duda incluye una claúsula conminatoria para su respeto, pudiendo ser juzgados como oficiales delincuentes y se hará juicio de residencia. Es la primera vez que foralmente se regula su responsabilidad ante la autoridad.

El resto de los preceptos contenidos en este fuero serán de orden civil, matizando cuestiones en las prendas a "*la vista*" del Acto de Corte de 1626 y en una clara protección a la agricultura se cuida la invasión de campos, viñas y olivares y prohíbe la modificación de corriente de agua y balsas. Se establece señalar la casa "*compeño o con peño*[50]" que según Franco de Villalba procede del Fuero 10 *De Pignoribus*, consiste en una garantía de daños futuros cubierta por un vecino para los ganados de asiento de otro lugar, esta fianza se fija antes de entrar a

oficiales, la sentencia no fue ejecutada porque interpuso apelación ante la Audiencia a lo que argumentó que la misión de la Audiencia era asesorar a los jueces ordinarios en las sentencias emitidas, pero nunca habían intervenido.

[49] La intención del fuero es acabar con la ambigüedad y dar una mayor seguridad jurídica al sistema. La contravención de este punto lleva a que los oficiales de la casa sean considerados oficiales delincuentes y juzgados por los poderes públicos.

[50] En 1834 dirigen un memorial a la Reina y lo definen como la posibilidad de dar "*un fiador vecino (del mismo pueblo) que respondiere de todos los daños y penas en que los ganados pudiesen incurrir*".

herbajar en un término ajeno, a veces esta garantía queda cubierta con el juramento del pastor de responder de los daños con los bienes del ganadero. Este punto va en contra de lo establecido en el Privilegio de Veinte y costumbre, además deja en peor situación que las restantes cabañas no sujetas a este precepto porque no están obligados a dar fianza de directo ante otro juez que no sea el propio.

Justicia de Aragon

Aún cuando tiene su propia jurisdicción no es raro que acuda a los tribunales ordinarios, sobre todo al Justicia de Aragón, sobre todo para afianzar sus derechos mediante firmas de derecho en las que habitualmente particulares o lugares solicitan la inhibición del juez, que solo se permite en el caso de recusación. Una de las firmas de derecho más importante se dio a favor de la jurisdicción del Justicia de Ganaderos Juan Jerónimo Ruiz en 1545 y otra anterior de 1534 y donde se pone en entredicho la autoridad del Justicia que le confirma como juez único sin posibilidad de apelación en los casos más graves, pese a esta firma y otras de igual importancia.

Otros problemas se sustancian en contra de la Casa de Ganaderos sobre todo a lo largo del siglo XVI y XVII. La aprobación de normas forales incrementa los pleitos de este tipo ante tribunales ordinarios.

La redacción de estos preceptos dio lugar a una abundante literatura jurídica avalada por los foristas y juristas de mayor prestigio, Suelves, Leyza, Bayetola, elaboran alegaciones y se presenta en las denuncias para la continuidad en los derechos de la casa tal y como habían sido concedidos. Sus esfuerzos se centran en mostrar la necesidad de considerar nulo el Fuero de la Mayor parte que daría lugar en consecuencia a la nulidad de todo lo aprobado en esas cortes y en las siguientes. Se trata en lo posible de paliar sus efectos.

La casa acudió también a esta instancia, cuando aprobadas las normas forales sobre sus competencias, no se admitieron las protestas presentadas en cortes por falta de unanimidad. En una proposición de firma se pidió la nulidad por la ausencia de unanimidad de voto en las Cortes, aunque se pide la nulidad de los tres fueros mencionados: de la mayor parte y de la Casa de Ganaderos, finalmente centran sus esfuerzos en la inhibición del Fuero de 1646 que perjudica seriamente la independencia de su judicatura.

El fuero de 1646 se vulneró con frecuencia, sobre todo en el apartado de la forma de ejecución de sentencias, lo que llevó a que en fecha muy tardía 1692 la Casa de Ganaderos ganó una firma en la que se le reconocía el derecho de ejecutar las sentencias tanto de día como de noche, en día feriado o no.

Real Audiencia

Se acude a la real audiencia interponiendo un recurso en base al fuero ya citado de las Cortes de Monzón de 1564. Muy conocido fue el caso de María la Magina que recurrió a la Audiencia su caso de asesinato de un pastor considerando que el proceso que se había seguido contra ella era nulo e inválido. La Audiencia pide al Justicia que no se ejecute hasta que ellos dicten la sentencia definitiva, pero finalmente se apartan sin conocer sobre el fondo, reconociendo el derecho que les asiste de conocer de forma privativa sin guardar la forma establecida para otros jueces ordinarios[51]. El derecho de apelación en las sentencias más graves se justifica según algunos abogados en que alguno de los reos que han conseguido acceder a la instancia superior han salvado su vida siendo condenados a una pena más leve hay una tendencia por

[51] ALVAREZ AÑAÑOS, María Angeles. "Destacada sentencia en la historia judicial de la ganadería zaragozana: muerte de un mayoral en los montes de Zaragoza en 1579" Boletín de información Ovina, nº 17.

parte de los tribunales reales de convertirlo en una primera instancia que se materializará en 1646.

6.- La importancia de los Decretos de Nueva Planta

La Guerra de Sucesión supuso un giro en la administración aragonesa en general y en particular de la Casa de Ganaderos. El presidente de la Real Audiencia de Aragón poco antes de los decretos, autoriza el mantenimiento de la estructura de la Casa de Ganaderos y de su juez pero prohíbe ejecutar las sentencias sin consulta previa. Con la definitiva batalla de Almansa Felipe V dicta un primer decreto donde aplica la organización y leyes de Castilla por considerar a todos los súbditos rebeldes, pero sabedor del descontento que ha levantado su decreto por la quiebra que supone del sistema pactista y la imposición del decisionismo y autoritarismo castellano[52] decide suavizar su política y un mes más tarde reintegra en su derecho e integra en el nuevo sistema político a los vasallos fieles, en contra de la opinión de Macanaz que considera que todo el reino ha sido rebelde. La realidad social sin embargo es diferente: los ganaderos se inclinan a favor de Felipe de Borbón, mientras que el pueblo, campesinos y bajo clero se inclinaron al Archiduque Carlos. Diego Franco de Villalba, jurista y miembro de la Casa aprovecha la posibilidad de confirmación de los derechos[53] y, en nombre de la Casa, envía un memorial a Felipe V expresando su fidelidad a la causa borbónica y rogando la continuidad de la jurisdicción reconocida por los Fiscales "*como interés propio de la regalía*." Se pregunta Franco de Villalba si lo que pretende la Audiencia es que el ramo de la ganadería en Aragón se organice de forma similar al Honrado Concejo de la Mesta, requerirá la unificación de las

[52] MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707.1709).*, pág. 59.
[53] MARIN Y PEÑA, DOC. 19.
VICENTE GUERRERO, Guillermo: "El Jurista D. Diego Franco de Villalba", *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, 1996, tomo XI. pp 27-57.

sociedades del reino en una sola y esta organización pondría en graves aprietos a los ganaderos de la ciudad que verán reducidos sus recursos porque las leyes de la Mesta solo permiten acceder a hierbas de realengo. Si a todo esto, se une la ausencia de una figura protectora como el Justicia deberían acudir con frecuencia a la justicia ordinaria y los gastos procesales no podrían ser asumidos, si se respeta la figura del Justicia pero se convierte en un agente similar al Alcalde entregador, perjudicará claramente los intereses de los ganaderos y supondrá un grave quebranto a su eficacia jurisdiccional sobre todo en lo criminal en el que los oficiales de la Mesta apenas tienen competencia. La respuesta del monarca no se hace esperar, admite que "*antes la jurisdicción era universal e independiente de los demás tribunales de ese reino*" pero la califica de "*despótica y absoluta"* porque *"con el parecer de cualquier abogado podía dar garrote al que le pareciere*".

Aún así, por Real Cedula de 13 de abril de 1709 confirma la existencia de la justicia ganadera como una primera instancia, a partir de este decreto debe seguir para su instrucción las leyes castellanas, las sentencias deben ser motivadas y comunicarse a la correspondiente sala de Oidores antes de su ejecución, sobre todo en el caso de las penas corporales[54]. La Real Cédula no supone un recorte esencial en las competencias del Justicia pero de hecho la Audiencia va a seguir la tendencia de revocar sistemáticamente como lo hacia con las sentencias dictadas por los Alcaldes Entregadores desde el siglo XVI. Los atributos del Justicia subsisten legalmente pero su eficacia es escasa por no decir nula, de hecho en una causa criminal de especial gravedad la Sala del Crimen anuló sus autos.

Ambas reales cédulas marcan la nueva dirección en las funciones del Justicia, pero se necesita una regulación complementaria que nunca se aprobó. Las disposiciones del monarca provocan el desconcierto y

[54] Real Cedula de 13 de abril de 1709. A. Histórico Provincial de Zaragoza. Real Acuerdo, caja 24, nº 5. Esta Real Cédula fue confirmada el 3 de julio de 1723.

favorecen los intereses de los detractores de esta jurisdicción. El recorte a su autoridad se interpretó de forma abusiva por los municipios y particulares que acudieron directamente a la Audiencia acusando a la justicia de arbitraria, de tal manera que en 1761 presentan una súplica al rey exponiendo el problema. Considera que ello se debe al desconocimiento de las leyes aragonesas en general y de las ganaderas en particular y pide el restablecimiento de la antigua jurisdicción ordinaria y privativa, pero no tuvo efecto. Se buscan varias soluciones en 1777 se debate para que uno de los oidores de la Real Audiencia sea nombrado Justicia "*para que siendo sus providencias dimanadas de un suxeto de este carácter fueran mas respetables*," lo que supondría entre otras cosas la perdida de la autonomía por lo que finalmente es desechado, poco después algunos cofrades solicitan al rey la extinción de la Casa porque no tienen recursos suficientes para afrontar los numerosos pleitos que se sustancian ante la audiencia[55].

Pero la figura del Justicia y la jurisdicción van indefectiblemente unidas para el mantenimiento de los derechos de los ganaderos Como decíamos anteriormente Franco de Villalba defiende la existencia del Justicia de Ganaderos manteniendo sus competencias intactas, pero también este magistrado ha entrado en el punto de mira de la administración. El mismo día que se derogan los Fueros de Aragón, la Casa recibe una provisión del presidente de la Real Audiencia que anula la elección de oficiales recientemente celebrada[56] e impone como sistema legítimo para el acceso al oficialato el nombramiento, acercándose al modelo castellano de la Mesta donde el Presidente de la

[55] Se abrió un expediente contra ellos por actuar en contra de la Casa.

[56] El gobernador de Aragón Duque de Orleans eleva una consulta al Consejo de Aragón que autoriza la continuidad de las figuras más representativas de la ciudad siempre que hayan permanecido fieles. No debió de ser el caso de Jerónimo Félix del Rio que en el capítulo del Ligallo fue elegido por aclamación. Partidario del Archiduque Carlos, según consta en los *Anales de Cataluña y epilogo breve* de Narciso Feliu de la Peña y Farell pág 627. y el Duque de Orleans nombró en su lugar a Jaime Félix Mezquita. Registro de Actos Comunes de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, pp. 144 y ss.

misma es de nombramiento real, muchas fueron las negociaciones con la Audiencia por que en marzo de 1709 se dicta un nuevo decreto que autoriza a la designación por la Casa, pero el nombramiento debe ser confirmado por las autoridades "*para ver si es del servicio del rey*".

A pesar de las reformas reales en 1717, bajo el mandato de Franco de Villalba, se imprimen de nuevo las ordenanzas de 1686 sin introducir ninguna novedad, sólo los términos "Real y Mesta[57]" se añaden a la cofradía[58], pero la administración reclama un nuevo reglamento ajustado a la normativa vigente sobre todo en materia de jurisdicción. En 1762 se elabora un proyecto que en su opinión se adapta a las "*leyes del nuevo gobierno*", no lo entiende así el Fiscal porque son contrarias al bien público de Zaragoza, además ningún privilegio concede de forma privativa la elección de Justicia, cuestiona la competencia del Justicia en causas de muerte, robo o similares a menos que la parte perjudicada sea pastor o ganadero y explicita que su actividad se reduce a cuestiones económicas y políticas; además omite cualquier precepto que recoja los cambios. Aún así, en los asuntos que conoce las sentencias deben estar motivadas y subordinadas a la Audiencia. Este proyecto no recibe el beneplácito del Consejo Real por ser insatisfactorio al nuevo modelo de estado pero se adoptó como un régimen interior pero sin validez oficial respetando las novedades normativas, aunque el cambio vendrá de mano de los tribunales ordinarios. No se volverá a presentar nuevo proyecto hasta que un miembro de la casa denuncia la irregularidad desde entonces la casa ha actuado sin leyes fijas, no aprobadas y ha sido tolerado por los Fiscales y Audiencia. Las nuevas ordenanzas aprobadas mediante Real Provisión en 1805 que respeta las prerrogativas reconocidas en 1709 serán de escasa aplicación por la implantación del nuevo régimen.

[57] Conocedor de la adopción de estos títulos el Ministerio Fiscal envió una carta muy desgradable en la que prohíben su uso.
[58] O.C.G.Z. Zaragoza, Diego de Larumbe, 1717

7.- De la administración de justicia al poder judicial[59].

La pluralidad de tribunales y la complejidad de las jurisdicciones especiales propician que la administración de justicia entre en una profunda crisis y sea una de las ramas del derecho más necesitada de reforma en la España del Antiguo Régimen. El ejercicio de estas magistraturas por jueces legos, su excesivo arbitrio judicial y la concentración en un único órgano de funciones administrativas y judiciales requiere una rápida renovación. El liberalismo fue determinante para la abolición del sistema gremial y de las principales instituciones ganaderas de la España del Antiguo Régimen: la Casa de Ganaderos y el Honrado Concejo de la Mesta. La administración de justicia ganadera pasa por un periodo de gran inestabilidad, los aires renovadores de la dinastía borbónica ha alentado las protestas contra ellos, los ataques provienen de los pueblos a los que desplazan los rebaños; por otro lado con la ciudad, las relaciones no pasan por su mejor momento, por la progresiva privatización de la dehesa pero incluso algunos miembros denuncian su situación, se consideran injustamente tratados como "indotados" y uno de ellos presenta una demanda contra el Justicia por "obrar con parcialidad" y actuar con interés para sostener sus ganados, para resolver estas irregularidades recomienda que la administración de justicia recaiga sobre un ministro de la Real Audiencia. En cuanto a las ordenanzas denuncia que son anticuadas y no han sido aprobadas por el Consejo Real. Poco o nada efectiva fue la denuncia aunque las Ordenanzas de 1805 están precedidas de un auto de la Real Audiencia, la institución mantiene su vieja estructura privilegiada al menos formalmente.

[59] TOMÁS Y VALIENTE, F. «De la Administración de Justicia al poder judicial» en *Jornadas sobre el poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, pp. 11-31.

La Guerra de la Independencia deja a la Casa de Ganaderos al borde de la desaparición a consecuencia de los sucesivos Sitios[60]. El periodo de paz de la ocupación francesa le permite recuperar en parte su economía y estructura, sometiéndose voluntariamente al invasor. La corporación solicita al gobernador francés su protección y la aprobación de sus ordenanzas, que presenta en francés. El general Suchet, hábil político, les presta su ayuda pero, sobre todo, se asegura la fidelidad de una de las fuentes más importantes de abastecimiento a su ejército, a la vez que controla una institución relevante de la ciudad. Lo que nunca va a autorizar es el ejercicio de la administración de justicia criminal. Su desaparición deja indefensos a los ganaderos que ven como se incrementan los robos y saqueos, de forma que no queda más remedio que acudir a las autoridades para que resuelvan. Especialmente grave es el caso de la desaparición de seiscientas ovejas en Utebo y que el comandante de la plaza zanja declarando responsable a todo el pueblo y obligando a la restitución de las reses o su valor equivalente[61].

A lo largo del siglo XVIII el movimiento ilustrado había iniciado el camino hacia la recuperación de las regalías, entre ellas las delegaciones de la administración de justicia. A partir de las Cortes de Cádiz se impulsará un nuevo modelo con la declaración de la separación de poderes, justificada la implantación del fuero único en el preámbulo por "*el fatal abuso de los fueros privilegiados introducidos para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitución"*. A las sociedades ganaderas se les declara abolidos todos sus privilegios por Decreto de 6 de agosto de 1811, aunque para moderar el descontento que levanta se reconoce una indemnización cuando se justifique la causa que lo motivó o los servicios prestados.

[60] LATAS FUERTES, Jaime: *La ocupación francesa de Zaragoza (1809-1813). El gobernador Suchet y la guerra psicológica. Acción y propaganda en la capital aragonesa*. Zaragoza, 2012.
[61] Este suceso daría posteriormente lugar a un incidente diplomático.

Restaurada la monarquía, la Casa de Ganaderos en Aragón y la Mesta en Castilla respaldan la política derogatoria de la legislación gaditana que permitía cercar las propiedades rusticas impidiendo a los ganaderos el ejercicio de su derecho a derribar los tapias de nueva fábrica, además autorizaba la privatización de baldíos y comunes de forma que se perjudicó claramente al ramo de la ganadería. En septiembre de 1814 Fernando VII les reintegra las rentas o derechos, pero no devuelve el ejercicio de jurisdicción y los privilegios. La decisión fue rechazada por ambas instituciones, así que poco después aclara que los privilegios no están derogados, sino suspendidos los efectos hasta su revalidación y eso fue lo que intentó de manera fallida la Casa de Ganaderos. Inició un proceso para intentar la recuperación de los derechos de pastos y de jurisdicción, pero en un auto sobre la conveniencia o no de la jurisdicción, la fiscalía es firme al considerar que este tipo de privilegio es perjudicial para la causa pública: "*es incuestionable que ningún interés teje el bien general del Estado, ni tampoco es necesario para el fomento de la ganadería de esta ciudad que la Casa conozca privativamente de sus negocios*".

La euforia crece entre los enemigos de la Casa, las nuevas ideas traen un cambio de tendencia y el hecho de que las causas sean vistas por un juez independiente hace que por primera vez, en varios siglos, puedan alcanzar la "justicia". Zaragoza es la primera que se muestra contraria a la existencia de la Casa la considera un "*establecimiento ridículo, nacido en los siglos de la ignorancia*[62]", pero su crítica más feroz la dirige a la magistratura de la que dice es un "*juez exótico*" que ha llevado al descrédito a la ciudad y un "*tribunal de injusticia*" porque actúa como juez y parte interesada. Los abogados, hace tiempo, son conscientes que "*el Justicia es una de las causas de su decadencia y males*" y su autoridad está en entredicho, de forma que ellos mismos se ven "*obligados a incoar pleitos ante otros jueces*", por ello en un deseo de renovación proponen ante la Junta de la Casa que se mantenga la

[62] Memorial del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de diciembre de 1817, inserto en el Registro de Actos Comunes de la Casa de Ganaderos 1817.

jurisdicción especializada pero que recaiga en alguien ajeno a la causa y que imponga un respeto del que ellos carecen. El juez ideal sería un ministro de la Real Audiencia. La iniciativa origina encendidos debates entre los abogados y oficiales[63]. Algunos miembros de la Casa tampoco se encuentran satisfechos con el funcionamiento de la institución. Uno de ellos les colocará en una situación difícil cuando denuncie ante los tribunales ordinarios las graves irregularidades que rodean a la institución sobre la vacación de los oficios y además las ordenanzas no han sido aprobadas por el nuevo régimen. A partir de allí el Consejo de Castilla ordena al Justicia que suspenda inmediatamente su actividad hasta la confirmación y traslade los asuntos pendientes a la justicia ordinaria[64]. El fin de la institución medieval se acerca, se suspenden las ordenanzas y ordena el cese la Junta de Oficiales. De momento con diversas argucias procesales se consigue una suspensión de los efectos pero deben fundar legamente su existencia, sin que los privilegios o posesión inmemorial le den legitimidad suficiente para elevarla a ley, los argumentos presentados no permiten considerarlo otra cosa que una ley privada a favor de un cuerpo o comunidad y contrario al interés general.

Poco a poco la sociedad española va asimilando los cambios y novedades del liberalismo y en ese mismo año durante la celebración de una Junta deciden cambiar la denominación de Justicia y Lugarteniente, ya vacía de contenido, por la de Presidente y Vicepresidente despojados de sus atribuciones jurisdiccionales y atendiendo exclusivamente cuestiones económicas y gubernativas de

[63] Inicialmente se discute en la Junta de Oficiales de 3 de mayo de 1828 que resuelve por 7 votos a 2 a favor de la continuidad, aún así se llevó al Capitulo General Extraordinario con el mismo resultado.

[64] 30/06/1827. Con anterioridad la Audiencia, en un pleito por pastos en 1826, ordena que las causas pendientes de su curia se trasladen a la justicia ordinaria, si no quieren ser condenados por incompetencia de jurisdicción.

acuerdo con un nuevo proyecto de ordenanzas[65]. Ningún cuerpo se aprobará en este periodo entre otras cosas porque para su reforma se precisa la aprobación del Consejo Real. El honrado Concejo de la Mesta queda suprimido por Real Orden de 31 de enero de 1836, constituida como sociedad y conservando las mismas leyes hasta la aprobación de una ley general de la ganadería que se extienda a toda la monarquía. La Casa de Ganaderos se incorpora a la Asociación General de Ganaderos del Reino en 1844 como Comisión Local de Zaragoza y en 1915 se convierte en sindicato agrícola pecuario. A raíz de la supresión de estas entidades en la inmediata postguerra la Casa se constituyó en una Cooperativa.

[65] MARÍN Y PEÑA, Manuel: "La Casa de Ganaderos de Zaragoza (Notas para el estudio del régimen jurídico de la Ganadería aragonesa*"* en Universidad, Núm. 1, 1929. Págs. 25-57, 173-217.

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LOS PEREGRINOS

Federico Gallegos Vázquez
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

Aunque el término jurisdicción se equipara a la facultad de aplicar las leyes o dirimir los conflictos que surgen en una comunidad, se puede hablar de jurisdicción especial bien porque se goza de una legislación propia o cuando hay unos jueces u órganos judiciales propios o especiales que aplican la ley. Normalmente se habla de jurisdicciones especiales refiriéndose tan solo a la segunda acepción vista, esto es quien aplica la justicia, más que a qué legislación se aplica, considerando, por tanto, la jurisdicción especial como una desviación del principio general de que es al rey a quien corresponde aplicar justicia, o lo que es lo mismo, "hacer justicia".

Durante la Edad Media la idea sobre la cuestión es que la principal misión que tenían encomendada los monarcas es la correcta administración de justicia entre sus súbditos; de ahí que la justicia fuese entendida como un deber. Aunque se reconocían otras jurisdicciones, el

Rey siempre mantuvo la facultad del supremo gobierno y administración de justicia[1].

En la España Cristiana, la Administración de justicia se caracterizaba por competir a los mismos órganos y oficiales de la administración en general[2]. Por ello, en el caso de los peregrinos no encontramos jueces propios o distintos de aquellos que conocen de las cuestiones jurídicas que les son aplicables, por lo que tenemos que ver si existe una legislación propia que se les aplique por ser peregrino y que sea distinta de la legislación general.

Cuando hablamos de jurisdicciones especiales por la existencia de una normativa propia se diferencia entre aquella que se deriva de la condición personal del sujeto y la que nace del ejercicio de una profesión o actividad. Entre las que nacen de la condición del sujeto nos encontramos con jurisdicciones como la eclesiástica, en la que su naturaleza deriva de la condición propia de los sujetos a los que se les aplica, la de ser eclesiásticos o haber profesado en "estado eclesiástico". En el segundo de los casos nos encontraríamos con jurisdicciones como la mercantil o la militar, en las que las normas especiales que las integran son de aplicación a los sujetos que están realizando una actividad, bien porque se encuentran en el ejército, bien porque realizan una actividad mercantil o comercial ; en estos casos, la legislación propia no se aplica a todo acto con trascendencia jurídica, sino sólo a aquellos que tienen relación con la actividad propia o los que se realizan en el ejercicio de dicha actividad, cuando se dan unas condiciones

[1] Sobre este tema se ha escrito mucho y bien; para una buena aproximación sobre esto, véase el trabajo PINO ABAD. M., "Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media" en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, pp. 57-99, en el que se recoge una acertada recopilación de los trabajos sobre la jurisdicción en la Edad Media.
[2] PINO ABAD. M., Op. Cit, p. 62.

precisas, y se restringe en muchos casos a objeto y situaciones especiales[3].

En el caso de los peregrinos nos preguntamos en primer lugar ¿Qué tipo de jurisdicción especial encontramos? Como hemos visto, los peregrinos no tenían unos jueces u órganos jurisdiccionales propios que conociesen de los asuntos que se plantearon, por lo que tendremos que decir que esta jurisdicción de los peregrinos sólo puede ser una jurisdicción de normas. Por otro lado, dentro de esta jurisdicción, debemos saber si es por razón de la persona o bien por el ejercicio de una actividad.

El peregrino no es una persona distinta de los demás, es una persona normal y corriente, que en un momento concreto se encuentra en una situación particular o realizando una actividad concreta.

En la tradición antigua diferenciamos aquellas civilizaciones que dieron lugar a grandes imperios, de aquellas otras, menos evolucionadas, que mantenían una sociedad más cerrada. En las primeras encontramos un gran número de forasteros, que acudían a estos imperios bien como mercaderes, bien por cualquier otra razón; por contra, en las civilizaciones menos desarrolladas, más pequeñas, se mantiene un sistema social muy cerrado en donde encontramos pocas personas extrañas al grupo social, siendo sólo algunos mercaderes que atravesaban su territorio los que se podían considerar forasteros. Junto a éstos, encontramos, no obstante, otro grupo de forasteros, el formado

[3] Ya en la legislación romana encontramos este tipo de jurisdicción especial, por ejemplo en la militar, en donde existía una sucesión propia, tanto testada como intestada, con figuras y requisitos diferentes a las generales del derecho; pero en todo caso, este tipo excepcional de sucesión afectaba sólo a los que se encontraban en la legión, y sólo para los bienes que portaba con él, el denominado "*testamento in procinctu*", que se permitía realizar a los que iban a entrar en batalla prescindiendo de las formalidades que se exigían para la sucesión testamentaria en derecho romano.

por las personas que se dirigían a un santuario o a un lugar santo, y por lo tanto están realizando un viaje religioso.

En la Roma Clásica no hay duda sobre el significado del término peregrino (*peregrini*), pues con él se hace referencia a los extranjeros, entendidos éstos como los no ciudadanos romanos ni latinos, pero no incluía a todos ellos, sino solamente a aquellos que vivían dentro de los límites del Imperio Romano, así los extranjeros (no ciudadanos romanos, ni latinos) que vivían fuera de dichos límites eran bárbaros, no peregrinos.

La promulgación en 212 de la *Constitutio Antoniniana* por el emperador Caracalla marca un momento importante para el concepto de peregrino, pues se anula la posibilidad de utilizarlo como se había hecho hasta entonces, ya que al concederse la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio desaparecen los sujetos a los que se puede aplicar el término peregrino; los únicos extranjeros son los que viven fuera del Imperio, esto es, los bárbaros[4].

Hay autores que consideran que tras la promulgación de esta constitución la palabra peregrino queda vacía de contenido jurídico[5]. Por el contrario Álvaro D'Ors[6] dice que desaparecen los peregrinos en el sentido de ciudadano no romano ni latino que vivían dentro del

[4] En relación con el concepto y la condición jurídica del peregrino romano tras la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, véanse las obras de DE VISSCHER, F., "La condition des peregrins a Rome jusqu´a la ConstitutionAntonine de l´an 212",en *Recueils de la Société Jean Bodin, IX, L´Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 195 – 208 y de GAUDEMET, J. "L´Étrangerau Bas Empire", en *Recueils de la Société Jean Bodin, IX, L´Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 209 – 235.

[5] BARRERO GARCÍA, A. M. "La condición jurídica del peregrino", en *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, nº 13-14, Sahagún 2002, p. 62.

[6] D'ORS. A. "Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. III. Los peregrinos después del edicto de Caracala". *A. H. D. E*. XVII, 1.946, pp. 586 - 604

Imperio, sólo los bárbaros, que vivían fuera del mismo, al no recibir la ciudadanía romana, pasaron a ser llamados *peregrini.* A su vez, el mencionado autor, sostiene que no será la significación peregrino–bárbaro la única que se dé a partir de ese momento, pues el término *peregrini* se aplicará en un sentido nuevo, designando también al extranjero en un sentido relativo. Si primitivamente *peregrini* (no ciudadano romano) se oponía a *cives* (ciudadano romano), tras la constitución de Caracalla toda persona residente en el Imperio es *cives* romano (*cives* en sentido absoluto) pero también *cives* de su propia ciudad (*cives* en sentido relativo); de aquí que el término peregrino aparece como contrario a *cives* tanto en sentido absoluto (bárbaro versus *cives*) como en sentido relativo (*cives* de una ciudad versus *cives* de otra ciudad). A partir de este momento peregrino no es sólo el no ciudadano romano, sino también el no ciudadano de la ciudad en la que se encuentra.

Esta acepción del término peregrino no es sólo teórica. En este sentido estaría la significación que le da San Isidoro en sus "Etimologías", en donde se nos dice que "peregrino es aquel cuya procedencia familiar se ignora, debido a que viene de lejanas tierras"[7]; puntualizando más tarde que "peregrino es el que se encuentra lejos de su tierra, equivaliendo este término a extranjero"[8].

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente y la creación de reinos que se van haciendo independientes, esta concepción del término peregrino cambia en esta parte del Imperio, dejándose de utilizar para designar al ciudadano romano extraño a la ciudad o territorio en donde se encuentra, a partir de este momento se pertenecerá a una comunidad política concreta, siendo extraño en las demás comunidades en las que se encuentre, distintas de la suya.

[7] San Isidoro. *Etimologías.* Edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero. Madrid 1.994. IX. 4. 41. *Peregrini dictieo quod ignorantu reorum parentes a quibu sorti existunt. Suntenim de longinquaregione.*
[8]Ibidem, X. 2. 15. *Peregrinus, longe a patria positus, sicutalienigena.*

Las convulsiones que siguieron a la fragmentación del Imperio de Occidente tuvieron como consecuencia que los desplazamientos humanos disminuyeran, quedando reducidos a los realizados por las personas que vivían del comercio, las embajadas y emisarios que un rey o noble dirigía a otro y a los viajes de carácter religioso, entre los que diferenciamos los de aquellas personas consagradas que viajaban por razón de su condición, como la asistencia a un sínodo o concilio o las visitas a iglesias sufragáneas o a monasterios dependientes de la iglesia o monasterio superior, y los viajes a un santuario o lugar santo tanto, de laicos como de religiosos[9]. Todas las figuras vistas, excepto las últimas, tenían una configuración precisa, independientemente de ser extraños en un lugar o no (mercaderes, legados, clérigos, etc), por eso fueron los viajeros que se dirigían a un santuario, especialmente a venerar las reliquias de un santo, los que se quedaron con el término peregrino como propio.

Siguiendo la teoría de D'Ors, según la cual el término peregrino se utiliza, tras la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, tanto para designar al no ciudadano romano como al que siéndolo se encuentra en una localidad distinta de la suya, de la que es *cives*, si se sustituye la categoría de ciudadano romano, como aglutinadora de todos los habitantes del Imperio, por la de cristiano, nos encontramos con que en el caso que estamos viendo, el de un viajero religioso, peregrino sería el cristiano extraño al lugar en que se encuentra.

El significado de viajero religioso para el término peregrino se irá asentando poco a poco, plasmándose en todos los campos, y como no podía ser menos en el jurídico.Esta acepción de peregrino se

[9] Alrededor del año 903, de la era cristiana, 290 de la Hégira, IbnRusteh en su obra *k. Al-a'laq al-nafisa,* calificaba a los viajeros en cuatro grupos: Navegantes y mercaderes, embajadores y correos, peregrinos y misioneros y otros. Mencionado por CHALMETA. P., "El viajero musulmán", en *Viajes y viajeros en la España Medieval. Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campoo 20 – 23 de septiembre de 1.993*, pp. 97 – 107. Madrid 1.997, p. 99.

consolidará en todo el Occidente europeo, designándose con este término a aquel que por razones religiosas emprende un viaje para visitar un lugar o templo relacionado con la religión, aunque en algunas ocasiones se hable también de peregrino como sinónimo de extranjero. Así a finales del siglo XIII Dante, recoge en el capítulo 40 de su *Vita Nova*[10] que:

> *Peregrinos puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio es peregrino cualquiera que se encuentra fuera de su patria, en sentido estricto no es peregrino sino aquel que va a casa de Santiago o vuelve*.

Añadiendo poco después que:

> *Se llaman peregrinos los que van a casa de Santiago en Galicia, dado que la sepultura de Santiago se encuentra más lejos de su patria que la de cualquier otro apóstol.*

Esta dualidad de significados se ha mantenido a lo largo del tiempo, y así nuestro primer diccionario de la Real Academia Española nos dice que el término peregrino[11]:

> *se aplica al que anda por tierras extrañas o lejos de su patria,*

[10] ALIGHIERI. D., *Vita Nova*. Traducción de Julio Martínez Mesanza. Madrid 1.985, pp. 113-114

[11] *Diccionario de Autoridades.* Real Academia Española. 1.737. Edición facsímil, Madrid 1.963

Recogiendo a continuación que

> *significa también el que por devoción o por voto va a visitar algún santuario;*

Si bien Covarrubias, un siglo y cuarto antes, sólo recogía esta segunda acepción, diciendo que peregrino es

> *el que sale de su tierra a visitar alguna casa santa o lugar santo*[12]*;*

La dualidad de significados se mantendrá hasta nuestros días, como recoge el diccionario de la RAE:

> *aplícase al que anda por tierras extrañas. Dícese de la persona que por devoción o voto va a visitar un santuario; y más propiamente si lleva bordón y esclavina*[13].

Como ya hemos dicho, en el ámbito jurídico también se define al peregrino como un viajero religioso. Desde época carolingia encontramos una preocupación de los reyes francos por proteger a estos viajeros que, por razones religiosas, salen de sus casas, convirtiéndose en extraños y por lo tanto se encuentran en situación de debilidad. De las diversas normas en las que se define al peregrino como viajero religioso nos quedamos sólo con la que se recoge en un capitular de

[12] DE COVARRUBIAS OROZCO. S., *Tesoro de la lengua Castellana o Española.* Madrid 1,610. Edición facsímil Madrid 1.979.

[13] Real academia Española. *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, Madrid 2.000

Carlomagno dirigido a los "missi" de su reino[14], en la que se dice que los peregrinos son los que viajan por amor a Dios y salud de su alma.

> *…siveperegrinis propter Deum ambulantibus per terramsivecuilibetitineranti propter amorem Dei et propter salutem anime suae*[15].

Y la recogida, en el mismo sentido, en la *Lex Baiuwariorum,* según la cual peregrino es quien viaja por Dios u otra necesidad,

[14] Los Missi, funcionarios reales, fueron instrumentos eficaces de la centralización de la "administración" del reino franco. La institución existía antes de Carlomagno, bajo la forma de *missidiscurrentes* que tenían el carácter de oficiales personales del Mayordomo de Palacio, llevando a todos los lugares la autoridad de su señor; los habitantes del reino se acostumbraron a acudir a ellos para obtener la defensa de sus derechos y para dirigirse al poder central por su mediación. Carlomagno utilizó mucho esta institución, desde el comienzo de su reinado, a través de los *misssidominici* como inspectores enviados para representar al soberano y vigilar a los condes y a los obispos residentes, representando ante ellos al poder real; solía encomendarse este cargo a nobles francos que controlaban principalmente territorios no habitados por francos, sino por otros pueblos; contrariamente a los *missidiscurrentes* sus atribuciones eran generales y estaban encargados de reprimir abusos cometidos por los condes y otros funcionarios. Entre las funciones que ejercían destaca la de dar a conocer las capitulares dictadas por el emperador, para lo cual celebraban dietas territoriales y asambleas judiciales. BRUNNER. H., *Historia del derecho germánico.* Traducción de José Luis Álvarez López. Barcelona 1.939; BOUSSARD, J., *La civilización carolingia.* Traducción de Jaime Zarraluqui. Madrid 1.968, p. 30.

[15] *CAPITULARE MISSORUM GENERALE 802, INITIO.* Norma 27. *De hospitalitate. M. G. H. Capitularia T.I,* p.96*;* y en *CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII. SIVE CAPITULA DATA MISSIS DIMINICIS: ANNO SECUNDO IMPERII. C. I. G. A., T.II,* pp. 164 – 165.

> *…peregrinorum quialli propter Deum, alii propter necesitatem discurrunt, tamen una paxomnibus necessariaest*[16].

En la legislación hispana no encontramos definiciones de peregrino hasta el siglo XIII, siendo la primera de ellas la recogida en el privilegio a favor de los peregrinos dado por Alfonso IX de León en 1228, en la que se dice que peregrino es quien se extraña de su tierra y de su gente por Dios.

> *…qui de terra et de cognatione sua propter Deum exeuntes…*[17]

Pero será su nieto Alfonso X quien dará una definición de peregrino más extensa, concretamente en Las Siete Partidas, remarcando así el carácter dogmático y no sólo legislativo de esta obra alfonsina.

La Primera Partida, en el Título 24, dedicado a los Romeros y Peregrinos, los define como servidores de Dios y de los Santos, diciendo:

> *Romeros, e pelegrinos son omes que facen sus romerias e pelegrinajes, por servir a Dios e honrrar los santos*[18]*;*

[16]*LexBaiuwariorum.* Título III. Capítulo XIV. *DE PEREGRINIS TRANSEUNTIVUS VIAM.* Ley 1. Edición de Fred Walter. *Corpus Iuris GermaniciAntiqui. T.I.* Berlín 1.824, p. 259

[17]GONZÁLEZ. J., *Alfonso IX. T.II,* Madrid, 1944, doc. 666, pp. 739 – 741.

[18] Partidas 1. 24.

En la quinta Partida se dice que son peregrinos los que viajan por servir a Dios y por el perdón de sus pecados.

> *Bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso*[19].

2.- Jurisdicción de los peregrinos

Los peregrinos fueron beneficiarios de una amplia legislación a lo largo de la Edad Media, que constituye lo que hemos llamado "Estatuto Jurídico de los peregrinos"[20], dentro del cual podemos dividir las normas en cuatro grandes bloques por la materia que regulan. Las que regulan su condición de peregrino, entre las que se encuentran las ya vistas en las que se define quién es peregrino; las que tratan aspectos de carácter comercial, en las que se protege a los peregrinos de abusos en sus transacciones comerciales; las que regulan la seguridad física de los peregrinos a lo largo de su peregrinación, que constituirían lo que llamamos "la Paz de los Peregrinos"[21], y por último las normas que se dedican a regular la sucesión de los peregrinos, entendida ésta, como la que se produce sobre los bienes que el peregrino porta consigo a lo largo de su peregrinación, y que resuelven las diferentes situaciones en que se puede dar la sucesión de un peregrino, cuando este fallece mientras

[19] Partidas 5. 8. 27

[20] Para un mayor y más exhaustivo estudio de este tema nos remitimos a nuestra obra GALLEGOS VÁZQUEZ. F., *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España Medieval*, Santiago de Compostela, 2005.

[21] El concepto de "Paz de los peregrinos", como una de las paces especiales de la Edad Media, que proporcionaban una mayor protección jurídica a ciertas personas, instituciones o lugares, frente a la Paz General del derecho, ya la propusimos en nuestro trabajo *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España Medieval*, y lo desarrollamos más profundamente en GALLEGOS VÁZQUEZ. F., "La paz de los peregrinos", en, *Compostelanum*, LII, de 2007, pp. 511-602.

está realizando su peregrinación, tanto si hay una manifestación de voluntad, sucesión testada, como si no se produce esta manifestación, sucesión intestada.

Cuando estudiamos la jurisdicción especial de los peregrinos podemos hacerlo considerando toda la legislación relativa a los peregrinos como tal o sólo teniendo en cuenta aquellas normas que establecen un derecho privilegiado, entendido éste como un derecho que regula, de forma diferente a como lo hace el derecho general, situaciones concretas.

Podemos seguir la primera consideración, ya que como hemos visto el peregrino es considerado como un sujeto particular, digno de una protección especial por parte de los poderes públicos, y por lo tanto todas las normas que configuran su "estatuto jurídico" constituirían esta jurisdicción especial. Pero también podemos seguir la segunda postura y así, bajo esta perspectiva no podemos considerar todas las normas referentes a los peregrinos como integrantes de una jurisdicción especial, pues aquellas que tan sólo recogen lo que podemos llamar un derecho general, pero referido a los peregrinos, no constituirían ningún privilegio, tan sólo remarcarían la aplicación de las normas jurídicas generales también a los peregrinos; ejemplo de esto serían las normas que establecen que a los peregrinos se les vendan aquellos productos que necesiten por su precio y su medida correcto, como a todos los demás ciudadanos. *"Et per iusta pondera et mensura debitas licitum sitipsis peregrinis a quibus cum que voluerint libere sibinecessaria comparare"*[22].

[22] Privilegio a favor de los peregrinos dado por Alfonso X en 1.254. RUIZ ASENCIO. J.M., *Colección documental del archivo de la Catedral de León VIII (1230 - 1269),* doc. 2131 pp. 217 - 218

Siguiendo esta premisa, así como las diferentes materias que tratan las leyes a favor de los peregrinos, esta jurisdicción especial estaría compuesta por unas normas concretas, que encuadramos en diferentes grupos.

Seguridad de los peregrinos

Entre todas las normas que regulan la seguridad de los peregrinos a lo largo de su viaje, encontramos normas privilegiadas referidas a la protección del peregrino.

a) Protección del peregrino en su tierra

Junto a la protección dada al peregrino que está fuera de su tierra, consistente en proporcionarle una seguridad tanto a su persona como a sus bienes, la que denominamos "Paz de los Peregrinos", se complementa con una protección del peregrino en su tierra, que se plasma en dos aspectos: uno real, de protección y defensa de los bienes, muebles e inmuebles, dejados por el peregrino; y otro personal, de reconocimiento de ciertos derechos, especialmente en el ámbito judicial o procesal, tanto referente a acciones propias como de terceros.

Parece bastante lógico que esto fuese así, ya que no se podría hablar de una protección completa de los peregrinos, si al partir en peregrinación se quedasen sus bienes e intereses en una situación de precario tal que hiciese imposible su salvaguarda o su posible restitución posterior. Para justificar este privilegio Garrisson[23] habla de la teoría de las "excusas legítimas" y de los "incidentes judiciales", según la cual el príncipe mantenía un "statu quo" a lo largo de un

[23] GARRISSON. F., "A propos des Pelerins et de leurconditiónjurídique", en*Étudesd'Histoire du DroitCanonique,* V. 2, París 1.965, pp. 1.165 – 1.189, p.1.183

espacio de tiempo suficiente para permitir el retorno del ausente; como ejemplo señala que la costumbre consagraba diversas excepciones, entre las que se encontraba la "*exonia pro peregrinatione"*, que recogen las antiguas costumbres de Normandía[24].

El origen y razón de ser de esta protección la podemos apreciar, como en toda la normativa referente a los peregrinos, en dos causas, en la realidad de una sociedad en la que tan afianzada estaba la peregrinación y tantas eran las personas que peregrinaban y en el interés de las autoridades por fomentar este fenómeno, ya que a ningún poder le interesaba ver disminuido o cortado este flujo, todo lo contrario; por eso tanto la Iglesia como las autoridades seglares y los juristas se preocuparon de su salvaguarda. La primera manifestación de esta protección se refiere a los cruzados, en concreto fue Urbano II, quien tras proclamar la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, para asegurarse que el mayor número de caballeros acudiesen y para que no tuviesen miedo a que sus bienes y familias fuesen atacados por sus rivales los pone, durante su ausencia, bajo la protección apostólica.

Por lo que se refiere a los peregrinos, viajeros religiosos o "*causa orationi"*, la protección de sus bienes y derechos en su lugar de origen es tardía. Los primeros que se ocuparon de ella fueron los glosadores y comentaristas, quienes consideraron que les eran aplicables por analogía ciertas normas que o no les eran propias o sólo se referían a una parte de ellos. Siguiendo lo recogido por las Decretales X. 2. 29. ÚNICA, canon *Conquerente*[25], según el cual los bienes dejados por el clérigo peregrino (el que se ausenta de su sede para visitar un lugar de oración, en especial Tierra Santa), aunque no los hubiese puesto expresamente bajo la protección apostólica, pasaban automáticamente

[24] *AncienCoutumier de Normandie*. (ed. E. Tardif, Rouen, 1.881) XLII, 4, p. 36; citadas por GARRISSON. F., Ibidem., nota 72, p. 1.183.

[25] Recoge el texto de la carta de Celestinno III de 1.195 en la que acuerda la salvaguarda apostólica del patrimonio del clérigo que se dirija en peregrinación a Roma.

a gozar de ella, los glosadores consideraban que esta norma era aplicable a todos los peregrinos, incluidos los laicos. No obstante, la realidad debía ser otra y los peregrinos se encontraban con el peligro de perder sus bienes por usucapión por un tercero; por lo que, tanto Rofredo Beneventano[26] como Guillermo Durante[27], al estudiar el tema, llegaron a la conclusión de que el peregrino tiene a su favor una acción para recuperar dichos bienes, si la usucapión se ha producido mientras se encontraba en peregrinación.

De igual manera, los comentaristas, al estudiar el Digesto 5. 1. 2. *Legatis*, según el cual los legados tenían el derecho a ser demandados en el lugar de su residencia y no en donde habían contratado, así como su glosa, que ya recogía entre los beneficiarios de esta norma a los que han partido *causa orationi*, llegan a la conclusión de que deben incluirse entre los beneficiarios de dicho privilegio a los peregrinos.

En la legislación española esta regulación es escasa y tardía, tanto la emanada del poder real, como la de carácter territorial o local, pero recoge el mismo principio por el que el peregrino no pierde sus bienes y derechos por prescripción o caducidad, mientras se encuentra en peregrinación. Dentro de la legislación real, tan sólo tenemos dos normas que hacen mención a esta protección de los bienes dejados por el peregrino en su tierra. La ley de Partidas 1. 24. 3. *QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA*, que recoge distintos supuestos, reglamentando la salvaguarda de los derechos de los peregrinos ausentes y las actuaciones de las distintas personas con él relacionadas, y la ley 5. 5. 15 del Espéculo. La ley 1.

[26] BENEVENTANI. R., *Corpus GlosatorumJurisCivilis. Vol. VI. I. Libellijuriscivilis. I° SI RES TUA SIT USUCAPTA VEL PRESCRIPTA AB ALIQUO PRESENTEDUM ESSE ABSENS.* Edición facsímil, Turín 1.968, pp. 18 – 19.

[27] DURANTE.G*Speculum Iuris. IV. 2 DE IN INTEGRUM RESTITUTIONE.* 1, n° 19.

24. 3, en primer lugar, recoge el principio de que sus cosas estén seguras, estableciendo que

> *…ninguno las deveforcar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que tovieren lo suyo,*

A continuación señala que si alguien se apropiase de dichos bienes, puede ser demandado por sus parientes, amigos o vecinos, incluso en el caso de no estar facultados expresamente para ello por parte del peregrino.

> *parientes o los amios o los vecinos o los siervos o los labradores…, … mager non aya carta de procuración de los Romeros;*

Por último, para salvaguardar estos bienes y evitar que alguien se aproveche de la ausencia de su titular, establece que mientras esté fuera

> *…non deve ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la posesión e de la tenencia de los bienes del romero…*

Por su parte la ley del Espéculo prohibe la pérdida de bienes, tanto muebles como inmuebles, por caducidad, puesto que esta pérdida sólo se produce cuando el titular voluntariamente deja de ejercer su derecho; y en el caso del peregrino, el no ejercicio del derecho no se produce por un acto voluntario, sino por imposibilidad de ejercerlo por ausencia.

> *Qualquier omne que ffuesse ydo en rromería a la ssanta tierra de ultramar…non debe perder ssuheredatnin otra cosa por tiempo, ca la pena de perder por tiempo non*

es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho e lo dexan de facer[28];

El Libro de los Fueros de Castilla, también protege al peregrino ausente; concretamente el título 282[29]que recoge lo que denominaríamos un privilegio, consistente en que quien contraiga una deuda mientras realiza una peregrinación, si se le reclama, el reclamante debe probar su existencia con dos vecinos del lugar en donde la contrajo. En esta norma se aprecia una separación del principio recogido en el Digesto 5. 1. 2. *LEGATIS*, que los comentaristas aplicaron a los peregrinos, por el que éstos podían exigir ser demandados en su lugar de residencia y no en el que realizaron el contrato.

Por su parte, el derecho navarro, recogido en el Fuero General de Navarra, establece la prohibición de prendar bienes a quien esté de romería hasta que regrese de la misma,

Nui ynfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne[30],

[28] Espéculo 5. 5. 15. En esta ley se equipara al romero con el que está en prisión o desterrado, con el mensajero del rey (el que está realizando una embajada de éste), con el menor de edad y con el que ha perdido la razón.
En esta ley se aprecia una gran influencia de los comentaristas antes estudiados, lo que podría deberse a que, como opina la mayoría de la doctrina, el maestro Jacobo de las Leyes es el autor de esta obra legislativa.
[29] L. F. C. 282. *TITULO DE OME DE FUERA DELA VILLA QUE DEMANDA AL DELA VILLA.*
[30] F.G. N. 3. 15 *DE PEYNDRAS*. Capítulo 27. *ATA QUE TIEMPO NON DEBE SER PEYNDRADO OMNE QUE VA EN ROMERÍA*

Estableciendo unos plazos que, por las condiciones de la época y los conocimientos de las peregrinaciones, se consideraban normales y suficientes para haber cumplido con la peregrinación y a la vez no perjudicar a la otra parte (en este caso al acreedor que quería prendar para forzar así el cobro de una deuda), y concretamente estos plazos son: a Santiago un mes, a Rocamadour quince días, a Roma tres meses, a Ultramar un año y a Jerusalén un año y un día.

También en el Fuero de Estella[31] se manifiesta esta misma preocupación estableciéndose unos plazos para la ejecución de la fianza, cuando quien ha salido como fiador de una obligación se encuentra realizando una peregrinación, en concreto se dice que si va a Jerusalén tiene un año y un día para no ejecutarse la garantía y si va a Santiago o a otro lugar dispondrá del tiempo de ir y volver[32].

Las autoridades más cercanas a los peregrinos ausentes, especialmente las locales, también se preocuparon de la protección de aquellos cuando se encontraban fuera de su localidad realizando una peregrinación, principalmente en aspectos procesales en los que el peregrino podía resultar perjudicado. En varios fueros locales, de pueblos distantes entre sí y separados de la vía principal de

[31] Fuero de Estella. 22 (43 redacción C). *De fianza*. Normas 7 y 8. José María Lacarra. *Fueros derivados de Jaca. I. Estella, San Sebastián*. Pamplona 1.969.
[32] Por la situación de Estella en el Camino de Santiago y el gran número de peregrinos que por ella discurrían, tanto en su viaje de ida como en el de vuelta, es comprensible la mención genérica en esta norma al "tiempo de ir y volver" que para una población tan acostumbrada al flujo peregrinatorio no sería tan genérica y tendría un valor más determinado que lo que nos parece a simple vista. La falta de plazo concreto también puede deberse a que esta norma fue dictada en un tiempo en que el desarrollo normativo era menor que el de la recogida en el F. G. N., antes vista, en la que los plazos son más precisos.

peregrinación, Daroca[33], Alba de Tormes[34], Alcalá de Henares[35] y Cuenca[36], también se plasma la preocupación de sus autoridades por defender los intereses de aquellos vecinos que se encuentren en peregrinación. El de Daroca, al regular la partición de la herencia, establece un plazo de un año para realizarla si uno de los herederos está en peregrinación,

> *Si auten in peregrinatione fuerit per annum expectetur, et postea non ei respondeat.*

Los fueros de Alcalá de Henares y Alba de Tormes hacen referencia a la comparecencia en juicio de un peregrino. El primero establece que todo vecino de dicha villa que esté en peregrinación tiene un plazo de un año y un día para comparecer y defenderse,

> *Todo omme de Alcalá… que… fore en romeria … non pierda respuesta por anno e dia*.

El segundo es más detallado, tanto en el procedimiento de notificación al interesado y su respuesta como en el establecimiento de plazos, dependiendo del lugar al que se hubiera acudido en peregrinación; primero exige preguntar a la mujer del ausente donde

[33] MUÑOZ Y ROMERO. T., *Colección de fueros y cartas pueblas.* Madrid 1.848. Fuero de Daroca, pp. 539 – 540.

[34] CASTRO. A.y DE ONÍS. F., *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes.* Madrid 1.916, Fuero de Alba de Tormes, pp. 291 - 339

[35] SÁNCHEZ. G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio.* Madrid 1.919. Fuero de Alcalá de Henares, pp. 277 – 324.

[36] DE UREÑA Y SMENJAUD. R., *Fuero de Cuenca*. Madrid 1.935. Ley III. VII. 4. (Código Valentino) y Ley DLVJ. (Fuero de Iznatoraf) "DEL DEBDOR QUE AL REY FUERE YDO", p. 547.

está su marido, y si contesta que está en romería, establece unos plazos para que se presente, que son: si ha ido a Jerusalén, de un año; si a Roma, de seis meses; si a San Salvador (de Oviedo), de tres semanas; si a Santiago de Compostela, de un mes y si a Santo Domingo, de quince días.

El fuero de Cuenca, al tratar de las deudas, establece que cuando el deudor se encuentra en romería hay que esperar a que regrese, para actuar.

> *Si la muger o los fijos o el que los bienes del debdoro uiere dixiere que el debdor non es en el termino, ca al rrey es ydo, o en romerio, o a venar, esper el fasta su venida.*

Esta protección especial que defendía los intereses del peregrino en su lugar de origen, no fue única de la legislación hispana, también se dio en otros lugares de la Europa Cristiana, no sólo porqué preocupase a glosadores y comentaristas, sino que también se plasmó en la legislación local. Así vemos cómo la legislación anglo-normanda, para salvaguardar los derechos del peregrino ausente, permite dejar a un pariente o a un amigo al cargo de sus bienes, lo que se denomina "attornatus"[37]. Más significativa es la supresión de la incapacidad de la mujer casada, que puede actuar en defensa de sus propios intereses, cuando su marido se encuentra en peregrinación[38], pues la regla general era que la incapacidad jurídica de ésta, quien no podía ejercer derecho alguno sobre sus bienes, incluidos los que hubiese recibido por dote o herencia. También se reconoce un remedio extremo para cuando se han perdido bienes por prescripción, al haber tardado más de un año en

[37] *Leges Henrici* 1.114 – 1.118, 61-15, citado por GARRISSON. F., Op. Cit. p. 1.181

[38] *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 100, 3, Citada por GARRISSON. F., Ibidem., nota 80, p. 1.184

regresar, se establecía que si esta tardanza era por encontrarse realizando una peregrinación, se permitía la restitución de los bienes y el restablecimiento de la situación patrimonial a como estaba antes de la partida[39].

Exención de tributos a los peregrinos

La exención de tributos a los peregrinos se consideraba como una parte más de la protección de su seguridad, en especial frente a las personas encargadas de la cobranza de los mismos.

No todos los tributos existentes, ni siquiera todas las clases de ellos, son tratados en estas normas, tan sólo aquellos que gravan el paso de personas y mercancías por distintos lugares, ciudades, puertos, puentes, caminos, etc, son los que tienen que ver con las peregrinaciones y por lo tanto son los únicos que interesan a los poderes normativos.

A grandes rasgos, tres son los poderes que se han interesado por legislar acerca de la seguridad: la Iglesia, el Emperador y el Rey; y lo mismo ocurre en este aspecto de los tributos de paso. Esta preocupación puede deberse a diversas razones. Si atendemos a la *CONSTITUTIO DE REGALIBUS*[40] dada por Federico I en la que se recogen entre las regalías que le son propias al Emperador los "tributos de paso", *Regalias unthec: …vectigalia que vulgo dicuntur thelonea;* esta y no otra es la razón de que el Emperador legisle sobre esta materia. Así

[39] *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 94. *De peregrinantibus et negociatoribus*. Citada por GARRISSON. F., Ibidem. p. 1.185

[40] *M. G. H. Legumsectio IV. Constitutiones et acta publica imperatores et Regum*. T. I. pp. 244 – 245. Según Pacaut esta constitución fue elaborada por cuatro juristas de la escuela de Bolonia conforme al Derecho romano y a la tradición, publicándose el 11 de noviembre de 1.158. (Marcell Pacaut. *Federico Barbarroja,* traducción de Víctor Peral Domínguez, Madrid 1.971, pp. 98–99.)

encontramos varias normas que regulan los thelonea[41], pero pocas son las que mencionan a los peregrinos. Por lo que se refiere al poder real no tenemos una norma equiparable a la anterior, tan sólo en el título Primero de la Segunda Partida encontramos una referencia que nos puede llevar a considerar que entre las regalías propias del Rey están los portazgos, concretamente la Ley 8 nos dice que el rey tiene en sus reinos los mismos poderes que el Emperador en su Imperio, y la Ley 2 del mismo título, al señalar los poderes del Emperador, señala como propio el "poderío de poner portazgos".

La razón de su regulación por el poder real sería, como en el caso anterior, el considerar estos tributos como articuladores del territorio y por tanto propios del rey, lo que si tenemos es una gran cantidad de documentos en los que el rey exime de portazgos o pontazgos a monasterios, concejos, iglesia etc[42]; en cuanto a la preocupación de la Iglesia por la regulación de esta materia, no encontramos otra razón que el interés por proteger y salvaguardar a los más indefensos entre los que se encontraban los peregrinos que, como hemos visto, también es propia del Emperador y de los reyes, sin dejar de tener en cuenta que la cobranza de tributos a los peregrinos hacía disminuir el flujo peregrinatorio y más aún cuando estos tributos eran injustos por ser excesivos o por no tenerse que cobrar.

Desde los primeros momentos en que conocemos la existencia de normas protectoras de los peregrinos, nos encontramos con disposiciones que establecen la exención de impuestos de paso a estos

[41]*FRIDERICI I SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS MOENI LATA 1.157. M. G. H. Legum Sectio IV. Tomo I.* pp. 225 – 226.

[42] Tanto es así que el profesor Porras Arboledas dice que "las exenciones de pago de derechos de esta índole son las declaraciones regias más usuales en nuestra documentación (medieval)".PORRAS ARBOLEDAS.P.A., Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales. en *En la España medieval,* n° 15, 1.992, pp. 161 – 211, p. 162.

sujetos[43]. Pipino "el Breve" es el primero que se preocupa de amparar a los peregrinos prohibiendo que se les cobren derechos de paso; concretamente en dos normas, casi coincidentes en el tiempo: la primera de ellas es una capitular de 754 – 755[44] en cuya norma 4 se establece la prohibición de que se establezcan *theloneum* a los peregrinos, ya sean los que van a Roma o a cualquier lugar santo, ni en los puentes, ni en las esclusas, ni en los barcos, imponiendo a quien contravenga esta norma la pena del "coto regio" de sesenta sueldos.

> *Et de peregrinos similiter constituimus qui propter Deum ad Romam velali cubivadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad pontes vel ad exclusas aut navigio non deteneatis…, nec ullumt heloneu meistollatis, Et si alliquis hoc fecerit, qualis cumque homo hoc comprobaverit, de LX solidos trigintailli concedimus, in et illi alii in sacello regis veniant;*

Paralelamente, en un concilio celebrado en 755[45], en el canon 22 se establece que no se deben exigir tributos por parte de los *teloneis* (recaudadores) a los peregrinos que van por amor de Dios, por lo que deducimos que se beneficiarían de esta norma todos los peregrinos.

> *De peregrinis qui propter Dei vadunt, ut de eis teloneos non tollant.*

---

[43] En este mismo sentido se expresa Garrisson, quien dice que la exención de portazgos y derechos de paso es igual de antigua que la protección de la persona y bienes de los peregrinos. (GARRISSON. F., Op. Cit. p. 1.179)

[44] *PIPINNI REGIS CAPITULARE ANNO 754 – 755. M. G. H. Capitularia T. I.* p. 32. (Ver texto completo en apéndice normativo. Nº 6).

[45] *CAPITULA SYNODI VERNENSIS. EDITA A PIPPINO REGE ET AB EPISCOPIS, ANNO DCCLV. Corpus Iuris GermaniciAntiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum pium continens* pp. 43 – 44, y *M. G. H. Capitularia T. I.* p. 37.

Carlomagno no regula expresamente esta materia, pero al establecer el principio de seguridad de los peregrinos, añade que si alguno de éstos no viaja por servicio de la religión, esto es, persona que bajo la apariencia de peregrino se dedica a hacer negocios, deberá pagar los impuestos establecidos.

> *ed si aliqui non religioni servientes… statutas olvant telonea,*

Por lo que, sensu contrario, podemos decir, tanto por las normas anteriores de su padre como por la que podemos denominar trayectoria legislativa de este rey, que se proclama como defensor de los peregrinos y que tantas normas dicta para su protección, que los peregrinos no debían pagar dichos tributos.

Muchas son las normas dictadas por los emperadores que regulan los tributos de paso, estableciendo su cuantía, eximiendo de su pago a ciertas personas, etc, pero sólo en una se hace mención expresa a lo que a nosotros nos interesa. Es una constitución de Conrado III de 1.149[46] dirigida al Patriarca de Aquilea Peregrino, en la que, tras eximir de los *teloneos* a los mercaderes que viajen *causa negotiandi*, le pide que por los términos de su diócesis no cobre tributos a los peregrinos.

> *Prebendas igitur religiosorum virorum per términos episcopii tui sine gravaminet helonei hincinde de ferri permittas.*

Desde el siglo XI diversas prescripciones vinieron a reafirmar el beneficio de esta excepción en territorio francés; estos serían los casos de la Constitución de Cnut de 1.027 (canon 6), el Concilio de

[46]*M. G. H. Legumsectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum T. I.* p. 180

Montpellier de 1.195 o las Constituciones y Privilegios acordados por Simmos de Montfart en 1.228[47]. El arraigo en el ámbito franco se aprecia en que también se recogía en el Privilegio otorgado por Balduino II de Jerusalén (1118-1131) relativo a las costumbres del Puerto de Acre.

La preocupación de la Iglesia por la no cobranza de estos tributos a los peregrinos se aprecia tanto en las normas canónicas como en las civiles. En éstas se percibe una influencia de la Iglesia que intenta evitar que estos poderes cobren los tributos de paso a los peregrinos; así se puede ver en dos de las normas ya estudiadas: la emanada de un concilio celebrado en 755 por Pipino "el Breve" con obispos, cuyo encabezamiento dice, *Edita a Pippino, rege, et ab Episcopis*, y la segunda, dictada por Carlomagno que actuó, por influencia del Papa Adriano, como podemos leer en su epígrafe, que dice:

> *De peregrinorum, Negotiator umque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regnieius.*

Pero la Iglesia no se queda tan sólo en el ámbito de la influencia indirecta, que en esta época era muy grande. Influye también directamente estableciendo en sus propias normas canónicas la exención de tributos para los peregrinos. El primer concilio de Letrán de 1.123 en su canon 14 establece, junto al principio de seguridad, la prohibición de exigir indebidamente nuevos tributos o peajes a los peregrinos. De igual manera, el canon 22 del tercer concilio Lateranense de 1.179, proclama que nadie establezca nuevamente derechos de peaje sin autorización de los reyes o los príncipes, ni renueve o aumente los ya existentes. Por último, el Decreto de Graciano en su canon 23. 24. 3. *Si quis romi petas* recoge el texto del primer concilio de Letrán. En estos tres textos canónicos, se regula la

[47] Citadas por GARRISSON. F., Op. Cit. p. 1.179.

prohibición de tributos indebidos conjuntamente con la seguridad de los peregrinos, concibiendo aquella como parte de ésta; en ambos casos la transgresión de lo prescrito lleva aparejada la imposición de la pena de excomunión.

Los poderes civiles españoles también fueron sensibles a esta materia, si bien su regulación varía en gran medida en los diferentes reinos cristianos, no por su contenido, sino por el número de normas que lo recogen. Lo que sí es común es que tenemos que esperar a que las peregrinaciones a Santiago adquieran cierta importancia, para que aparezcan estas disposiciones que regulen los tributos de paso de los peregrinos.

En los reinos de Castilla y León la primera norma que encontramos es del último tercio del siglo XI, concretamente la dictada en 1.072 por Alfonso VI[48], para dar gracias a Dios por su restitución en el trono, en la que se suprimen los portazgos que, desde tiempo de sus abuelos, se cobraban en el castillo de Santa María de Auctares, en el Puerto de Valcarce, (hoy Puerto de Piedrafita) en la entrada de Galicia desde León, reconociendo la depredación, crímenes y abusos que por dichos tributos se cometían desde el mencionado castillo contra los transeúntes españoles, italianos, franceses y alemanes (*non soliumSpania, sed etiam Italia, Franciae et Alemandiae*) que transitaban por estas tierras, cobrándoles un *telonei* o *portaticum* injusto; señalando que "llega a Dios el clamor" en especial cuando estos abusos se cometían sobre los peregrinos que iban a Santiago,

> *Et maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficis cebantur.*

[48]RUIZ ASENCIO. J.M., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775 – 1.230) T. IV (1.032 – 1.109)* León 1.990. pp. 425 – 427. (Ver texto completo en apéndice normativo. Nº 25).

Hasta las Partidas no volvemos a encontrar mención alguna a la exención de tributos a favor de los peregrinos; ni los privilegios y constituciones dictadas por Alfonso IX de León y Alfonso X, en 1228 y 1229 y 1254, respectivamente, ni en el Fuero Real o en el Espéculo, se recoge nada al respecto. Es concretamente la ley 1.24.3[49], la que entre los privilegios que otorga a los peregrinos, y junto al referente a su seguridad, recoge el de exención de pago de los tributos por ellos y los bienes que portan.

> *E aun han los romeros otra mejoria, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno[50].*

Este principio se recogerá en la legislación castellana posterior, en las Ordenanzas Reales de Castilla[51], cuyo texto pasará a la Nueva Recopilación[52] y posteriormente a la Novísima Recopilación[53], que lo tomarán de las Cortes celebradas en Guadalajara en 1.390 por Juan I,

[49] Partidas 1. 24. 3. *QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA.*

[50] La glosa de Gregorio López a la voz "Portazgo" de esta ley, nos dice que este principio se recoge en la ley 1. 9. 4 de las Ordenanzas Reales de Castilla y que proviene del comentario que hace Baldo al Código 4. 13 *Ne sil pro patre. Post 5* constitución de Federico I referente a la seguridad de los estudiantes y profesores, a los cuales no hay que aplicarles represalia alguna.

[51] Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS.*

[52] Nueva Recopilación 1. 12. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS*

[53] Novísima Recopilación 1. 30. 4. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR DE ESTOS REYNOS Y ENTRAR EN ELLOS PALAFRENES SIN DERECHOS ALGUNOS.*

concretamente de la norma 10 del "Ordenamiento de Sacas"[54] dictada en las mencionadas Cortes, en donde tras prohibir la "saca" de palafrenes de los reinos, se permite a los peregrinos que puedan no sólo meterlos sino también sacarlos, añadiendo que ni a la entrada ni a la salida se les tome cosa alguna, es decir, que no se les cobren peajes.

Aunque no muy extensa, la legislación castellana de esta materia contrasta con la casi inexistente en los reinos de Navarra y Aragón, ya que tan sólo una norma, valedera para ambos reinos, hace mención a la exención de tributos de paso a los peregrinos. Es concretamente la dictada por Sancho Ramírez (1.076 – 1.094) en el establecimiento de los aranceles de las ciudades de Pamplona y Jaca[55], ciudades de entrada tras pasar los puertos de Cice y Somport, respectivamente, en donde después de enumerar los aranceles correspondientes a las diferentes mercancías que en ellas entraban, exime del pago de los mismos a los peregrinos,

De romeuo non prendantullam causa,

Añadiendo a continuación que si es peregrino mercader, esto es, peregrino que se dedica a actividades comerciales mientras realiza la peregrinación, se le cobrará a la vuelta tan sólo por lo que hubiese vendido, para lo cual establece que se le ha de pesar a la entrada y a la salida, es decir pesar y contar las mercancías que porta, determinando así cuál es la diferencia, que será por la que tenga que pagar.

[54] "ORDENAMIENTO DE SACAS HECHO EN LAS CORTES DE GUADALAJARA DE 1.390". *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. II,* Real Academia Española de la Historia. Madrid 1.863. pp. 433 – 439. Norma 10 p. 439.

[55] VÁZQUEZ DE PARGA, URÍA Y LACARRA. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. T. III.* Madrid 1.948. Doc. 76 p. 109.

A pesar de esta falta de legislación, podemos pensar que se seguiría aplicando este principio, bien por permanecer vigente la mencionada norma, bien por influencia de la Iglesia. El caso es que, entre los peregrinos y entre los poderes eclesiásticos, existía el sentimiento de su perduración como se desprende de lo recogido en el sermón *Veneranda dies*[56] del *Liber Sancti Jacobi* y de la queja recogida en el Libro V[57] de esta misma obra (conocido como "Guía del peregrino medieval") en donde se dice que los recaudadores de Ostabat, San Juan y San Miguel de Pie de Puerto, en la Baja Navarra, cobraban injustamente peajes a los peregrinos, cuando sólo debían hacerlo a los mercaderes, llegando incluso en ocasiones a ejercer violencia sobre aquellos, para así obtener los tributos.

El profesor Lacarra[58] recoge una serie de documentos que ilustran la pervivencia de este privilegio, plasmado en cartas expedidas a favor de determinadas personas, que viajan con bienes y, en algunos casos, con compañías numerosas, en los que se les exime de los derechos de paso, por los reinos de Navarra y Aragón. El 3 de agosto de 1.360, desde Estella, el Infante D. Luis, Lugarteniente del Reino de Navarra, expide un salvoconducto a favor de D. Aymerich, vizconde de

[56] *"¿Y que diremos de los que cobran tributos a los peregrinos de Santiago? Los cobradores de portazgos de Ostabat, de S. Juan y S. Miguel del pie del Puerto de Cize se condenan del todo… Apenas pasa un transeúnte que no sea explotado por ellos."Liber Sancti Iacobi". Codex Calixtinus".* Traducción de MORALEJO. A., TORRES. C. Y FEO. J, Santiago 1.951, edición de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1.992, p. 227.

[57] *"Cerca del Port de Cize, en el pueblo llamado Ostabat y en los de Sain – Jean y Saint-Michel Pied-de-Port se hallan unos malvados portazgueros los cuales totalmente se condenan, pues saliendo al camino a los peregrinos con dos o tres dardos cobran por la fuerza injustos tributos. Aunque legalmente solamente deben cobrar tributos a los mercaderes lo reciben injustamente de los peregrinos y de todos los viajeros. Cuando deben cobrar normalmente de cualquier cosa cuatro monedas o seis, cobran ocho o doce, es decir, el doble.*Ibdem. pp. 516 – 517.

[58] LACARRA. J.M. *Las peregrinaciones* T. III.

Narbona y de D. Thibaut de Verona, peregrinos a Santiago, para que no paguen peaje ni derecho por ellos, sus compañías, sus bestias y las monedas de oro y plata que lleven[59]; así sucede, pues un mes después, el 4 de septiembre, el mismo D. Aymerich reconoce no haber pagado el peaje de la ciudad de Ostabat, en la Baja Navarra, por 180 piezas de oro,10 bestias y 10 espadas, que llevaba, gracias a la antes mencionada carta del Infante D. Luis[60]. El 8 de marzo de 1.380, en la ciudad de Perpiñán, el Infante D. Juan de Aragón da una carta de recomendación, en su viaje de vuelta, a los caballeros alemanes Enrique de Hutzcelem y Raimundo Gros[61], en la que se dice:

> *…quatemu sipsos milites, cum cosseriissive equis, undecime quitatur issuis et familia eorum dem bonisque et rebusipsorum permittatis a dictisregnis et terrisexire et libere et omni ostaculo quiscente, nullumeis gravamen autiniuriam, detentionem si ve maliciam irrogantes…*

El 3 de marzo de 1.387 Juan I de Aragón expide desde Barcelona una carta de recomendación a favor de varios caballeros alemanes que van en peregrinación a Santiago, para que sean seguros y no se les cobre por ellos ni sus bienes, incluyendo el oro y la plata, en su tránsito por el reino de Castilla, pidiendo que dicha carta tenga un plazo de validez de al menos un mes[62]. En el mismo sentido se expresa la carta de recomendación expedida el 16 de enero de 1.415, desde Valencia, por Fernando I de Aragón, a favor de Jacobo Brende, clérigo etíope que va en peregrinación a Santiago de Compostela[63]. Estas cartas de recomendación o salvoconductos cumplirían en la mayoría de los casos su cometido, pero otras veces no sería así, dependiendo de las personas

[59]Ibdem.Doc. 13 pp. 26 – 27.
[60]Ibidem.Doc 14. p. 27
[61]Ibidem.Doc. 18. p. 33
[62]Ibidem.Doc. 20. p. 34
[63]Ibidem.Doc. 24. p. 36

que las portasen o de quien tuviese que cobrar los tributos, o mejor dicho, dejar de cobrarlos. Este es el caso del incidente recogido en un documento fechado el 23 de mayo de 1.435 en el que se relata lo sucedido en Jaca con Thomas, conde de Egipto[64], que iba "por el mundo en peregrinación por la fe cristiana", al quererle cobrar los tributos por los caballos, ropas de seda, oro y plata que llevaba, alegando el dicho Thomas que portaba una "carta de licencia" del rey Alfonso de Aragón, en la que se le autorizaba a circular libremente por su reino sin tener que pagar peajes por lo que llevase[65]. Por último el profesor Lacarra recoge un listado cronológico, desde 1.378 a 1.422, de ciento treinta y cuatro salvoconductos expedidos por la Cancillería real aragonesa a favor de peregrinos que se dirigen a Santiago, en donde junto al nombre y condición del beneficiario, se especifica su nacionalidad[66].

Prenda

La prenda extrajudicial o prenda privada es una actuación particular, encuadrable en el campo más amplio de la autotutela[67], consistente en la aprehensión por un sujeto de un bien perteneciente a otro con quien tiene un crédito a su favor, ya derive éste de una obligación o de una actuación delictiva, para asegurarse el pago de la

[64]Ibidem, doc. 8 pp. 20 - 22

[65] La razón de que en este caso no se hiciese caso de la "carta de licencia" del rey de Aragón a favor de Thomas "Conde de Egipto" puede ser debido a que este fuese un gitano (como recoge el Diccionario de la Real Academia Española a estos se les llamaba antiguamente "egiptanos") que aunque iba "por el mundo en peregrinación por la fe cristiana", las autoridades de Jaca considerasen que era un vagabundo.

[66]Ibidem, doc 17. pp. 29 - 32

[67] "La prenda extrajudicial es una de las manifestaciones de esta "autotutela" que aparece concretamente en el campo del Derecho de obligaciones". ORLANDIS. J., "La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval". *A.H.D.E.*, XV de 1.943, pp. 81 – 183, p. 84

deuda consiguiente, pues el valor de la cosa prendada suele ser bastante superior al de la deuda contraída.

La prenda privada suele nacer y tener su fundamento en sociedades poco desarrolladas políticamente, en las que no hay un Poder político con la suficiente fuerza para imponerse a los particulares ni para sustentar una "paz del derecho", por lo que tienen que ser los particulares los que se defiendan a sí mismos, procurándose sus propios medios de tutela. Por ello, cuando aparece un Poder que quiere imponer sus normas a sus súbditos, intenta limitar las actuaciones privadas, reivindicando para sí toda actuación en defensa de los intereses de los particulares, apareciendo la prenda judicial, que es la que se realiza por la autoridad judicial, así se aprecia en el reino visigodo, en el que el Liber Iudiciorun, intentó restringir las actuaciones de los particulares en esta materia[68].

Junto a este interés del Poder por imponerse frente a las actuaciones privadas limitándolas, existe otro, tendente a favorecer distintas situaciones concretas, para cuya consecución se dictan a su vez, normas por las que se conceden privilegios y exenciones, del ejercicio de la prenda, tanto particular como judicial.

Siguiendo a Orlandis[69], podemos calificar los privilegios referentes a la prenda en tres grupos, según hagan referencia a bienes, lugares o personas concretas: privilegios de carácter real, en los que se prohíbe el ejercicio de la prenda sobre determinados bienes que se consideran importantes para el ejercicio de diferentes oficios, como los referentes a los animales y aperos de labranza[70], o los referentes al

[68] *L. I. 5. 6. DE PIGNERIBUS ET DEBITIS. 1- DE NO PIGNERANDO. Pignerandilicentiam in omnibussubmovemus; aliquin si non acceptumpignuspresumseriringenus de iure alterius usurpare duplumcogaturexolvere. Servusautemsimplumrestituatet C flagella suscipiet.*

[69] ORLANDIS.J., Op. Cit. p. 151.

[70] Nueva constitución del emperador Federico I sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la Iglesia; incorporada al Código

caballo y armas de los caballeros; privilegios de carácter local, que prohíben el ejercicio de la prenda en determinados lugares, como el término de una iglesia o de un monasterio, al considerar estos lugares protegidos por una paz especial; privilegios personales, que prohíben el ejercicio de la prenda sobre ciertas personas, siendo valedero este privilegio cualesquiera que sean los bienes de que se trate y el lugar en que se encuentren. Dentro de estos privilegios, y más concretamente en los personales existen prohibiciones absolutas de prendar y prohibiciones limitadas a propia culpa.

Variada es la tipología de sujetos beneficiarios de las prohibiciones de ejercer sobre ellos la prenda, en algunas ocasiones aparecen entre dichos sujetos los peregrinos. Así sucede en los fueros concedidos a la ciudad de Compostela en 1.113 por el Arzobispo Gelmírez[71], en los que se dispone que no se puede prendar a los peregrinos ni a los mercaderes, en absoluto, imponiendo a quien contravenga esta norma una pena del duplo de lo tomado y una caloña de sesenta sueldos. Poco después, en el concilio celebrado en la misma ciudad de Compostela en 1.124[72], se vuelve a prohibir que los peregrinos y los mercaderes sean prendados, pero no en absoluto como en el caso anterior, pues ahora la prohibición es limitada, permitiéndose el ejercicio de la prenda para los casos de propia culpa. Para Orlandis estas normas habría que encuadrarlas dentro del campo general de la "Paz de Dios", por lo que no han de ser consideradas como propias normas jurídicas, sin embargo, él mismo las utiliza, poniéndolas como

---

de Justiniano 8. 17. post 8 (que trata de las prendas): "*Estén seguros en cualquier parte de las tierras los agricultores y los que se ocupan de las faenas rústicas mientras residan en las granjas, o mientras cultiven los campos, de suerte que no se halle nadie tan audaz que intente atacar o coger o violentamente quitar las personas, los bueyes y los instrumentos de labranza o alguna otra cosa que pertenezca a las faenas del campo".C. I. C.* Tomo 5, pp. 331 – 332.

[71] Fueros dados a la ciudad de Compostela en 1.113 por D. Diego Gelmírez. Norma 23.

[72] Concilio de Compostela de 1.124.

ejemplo, tanto para estudiar las diferentes formas de limitar la prenda, prohibiciones absolutas y prohibiciones limitadas a la propia culpa[73], recogidas respectivamente en las dos normas mencionadas, como para sustentar su idea de que el fundamento de estas limitaciones a la prenda se encuentra en el coto regio de los sesenta sueldos[74].

A nuestro entender, la razón de ser de estos privilegios a favor de los peregrinos, no está sólo en el mencionado interés de los poderes públicos por restringir el ejercicio de la prenda privada, aunque es cierto que al ir reduciendo el ámbito material en que se permite el empleo de la prenda y al situar fuera de él un cada vez mayor número de posibles supuestos, se consigue este resultado que favorece el interés del Poder; también se encuentra en la voluntad por potenciar una actividad, las peregrinaciones, y derivado de ésta en la "Paz de los peregrinos".

Igual que la limitación y regulación de la prenda con respecto a los mercaderes y comerciantes debió ser cuestión vital para la existencia de un tráfico mercantil, como señala el propio Orlandis[75], con respecto a los peregrinos, si se quiere potenciar las peregrinaciones, con todos los beneficios, no sólo económicos, que acarreaban, ha de limitarse el ejercicio de la prenda sobre ellos; basta pensar en los efectos perturbadores de la prenda, para justificar que su limitación sea uno de los fundamentos de la "Paz de los Peregrinos". Así como la "Paz del Mercado" ejerce influencia sobre la prenda y la prohibición de prendar a los mercaderes es consecuencia de la protección dispensada al mercader, para nosotros, la "Paz de los Peregrinos" es el origen de la prohibición de prendar a éstos, especialmente cuando la prenda no es por propia culpa.

[73] ORLANDIS. J., Op. Cit. p. 146
[74]Ibidem. p. 156.
[75]Ibidem. p. 139

En este sentido destaca la prohibición de prendar por culpa ajena, que tendría una gran relación con la "Represalia", institución muy seguida durante la Edad Media, por la cual una persona podía ser objeto de reclamación de las deudas contraídas o generadas tanto por un negocio como por un delito por un compatriota.

El principio de responsabilidad personal, que es el que se invoca cuando se dice que los peregrinos no han de ser objeto de represalia, se plasmó en una constitución de Federico I dictada a favor de otro grupo de extranjeros que cada vez iba adquiriendo mayor importancia en la Europa medieval, los escolares, que acudían a una ciudad distinta de la suya a estudiar; esta constitución imperial establece la no actuación contra los escolares sino por propia culpa y no por los actos realizados por otras personas, escolares o no, de la misma ciudad o tierra[76].

Los comentaristas, tanto Juan de Legnano en su tratado *De las Guerras y de las represalias*[77], como Bartolo de Sassoferrato[78],

[76] *FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov, 11 y sig. PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM. M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249, y* Código 4. 13. *NE SIL PRO PATRE. Post 5. "ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum". C. I. C.* T.4, pp. 428 – 429.

[77] DE LEGNANO. J., *Traíte de la guerre et des représailles.* Edición de T. E. Holland. Citado por H. Gilles, *Lex Peregrinorum* en "Le pélérinage". Toulouse 1.980, pp. 161 – 189, p. 181 y nota 64, p. 188.
Se pregunta al respecto si los boloñeses que se dirijan a Santiago o a otra peregrinación pueden sufrir represalias: *Queritur … an contra Bononienses euntes ad S. Iacoben vel aliam peregrinationen possint represaliaae exerccerit?*, contestando él mismo que no, *Respondeo no*

[78] A SASSOFERRATO.B., *Tractatus represaliarum Q. VII, q. 9.* En *Omnium Iuris Interpretium Antesigni Consilia, Quaestiones et Tractatus. T. 10.* Venecia 1.596. folio 123 vuelto.
Bartolo mantiene que los peregrinos deben ir seguros, no pudiendo ser objeto de represalias, recomendando a éstos que para evitarlas lleven visibles el báculo y la alforja para que se vea que son peregrinos, de igual manera que los legados llevaban una rama de olivo, *… ut cognascantur qui sunt peregrini*

siguiendo el Código 6. 59. "*Cominia de successionibus Post 10 Authentica Omnes Peregrini"*, el Digesto 5. 1. 2. "*Legatis",* así como lo que dice Celso en Pandectas, llegan a afirmar que los peregrinos no deben sufrir represalia refiriéndose a todas las peregrinaciones, considera que el peregrino no debe ser objeto de esta institución.

Como se ve, pocas son las normas que prohíben o limitan el ejercicio de la prenda sobre los peregrinos, pero hay otras que hemos dejado para el final, no sólo por el orden cronológico, sino porque nos sirve como ejemplo ratificador de lo que estamos sosteniendo.
Nos referimos a los cuatro salvoconductos emitidos durante el siglo XV por Juan II el 1 de enero de 1.434 desde Medina del Campo[79], el del mismo rey dictado en 1.444[80], coincidente con el anterior, el dictado por Enrique IV el 20 de enero de 1.462 desde Mayorga[81] y, por último, el promulgado por los Reyes Católicos el 16 de enero de 1.479 desde Guadalupe[82]. En estos cuatro salvoconductos reales se hace mención expresa a que los peregrinos no deben ser objeto de prenda por ser de un país con el que se esté en guerra o se haya estado, como son los casos de los conflictos con las naciones de la Hansa o las guerras con Portugal, por los derechos a la corona de Castilla entre Isabel y Juana, incluso se mencionan las cartas de corso concedidas por la corona castellana a los

euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam, sicut legati oliuan portabunt

[79] Publicado por Antonio López Ferreiro *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Tomo VII. Santiago de Compostela 1.904. Apéndice XV, pp. 56 – 58; publicada su traducción al castellano por el mismo en *Ilustración Española y Americana* XXVII de 1.897, pp. 38 – 39.

[80] Publicado por GALLEGOS VÁZQUEZ. F., *Estatuto jurídico*, apéndice 90, pp. 312-313.

[81] Publicado en latín y castellano por POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES. A., "Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo", *Compostelanum*, nº 4, 1.965. pp. 383 – 406. Anexo 3. Pp. 403 – 406.

[82] Publicado por GALLEGOS VÁZQUEZ. F., Op. Cit, apéndice 92, pp. 315-318.

marinos cántabros, y se señala que por ser año de "Gran Perdonanza" no se utilicen contra los peregrinos y contra los barcos que los trasladan.

Sucesión

a) Libertad de disposición de los bienes por el peregrino

En el reino franco, en el que, desde tiempos merovingios existían xenodoquios[83] (hospitales de peregrinos) y en el que se dictan normas protectoras de los distintos aspectos de las peregrinaciones, sólo encontramos una norma, del emperador Carlomagno, en la que se regula su sucesión, diciendo que quien esté de viaje por servicio de Dios y disponga de sus bienes para su alma o para sus parientes, por encontrarse en peligro de muerte, si fallece en ese viaje, se debe cumplir su voluntad.

> *Quicumque res suas pro anima sua ad causan Dei aut ad parentessuos..., aut in servitium Dei itirus fuerit aut ad mortem traditus, si in ipso itinereaut de ipsa infirmitate mortus fuerit, habeatipseipsas res cui traditae sunt*[84].

Esta disposición sería contraria al principio de derecho franco por el que los extranjeros o *aubains* son incapaces de adquirir y transmitir por causa de muerte; así si un extranjero dejaba en Francia una herencia, el rey se apoderaba de ella por "derecho de aubana", aplicándose el principio germánico del estatuto real; Gilles[85] dice que este derecho era

[83] En el 549 se menciona la existencia de un xenodocio en Lyon, fundado por el Rey Childebertus y la Reina Uulthrogotho. *MonumentaGermaniaeHistorica. LegumSectia III. Concilia. Tomus I. Concilia AeviMerovingici*. Hannoverae 1.883. Editio nova 1.963. p. 105.

[84]*M. G. H. Capitularia. Tomus I*. p. 220. *CAPITULA SINGULLATIM TRADITA. KAROLO MARGNO ADSCRIPTA. CAPITULA ITALICA*. norma 20 (ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 15)

[85]GILLES. H., "Lexperegrinorum" en *Le pelerinage*, pp. 161 – 189. p. 176

ejercido por el señor del territorio, ya que el peregrino no podía realizar testamento y en caso de morir, sus bienes eran confiscados por el señor. En el mismo sentido se manifiesta Brunner[86], para quien en Derecho germánico el señor de la tierra se apropiaba de la herencia del extranjero muerto en tierra de su señorío o hacía suya una parte de ella (*iusalbinaagii*, *droitd`aubaine*) o exigía una gabela hereditaria (*iusdetractus*), ambas figuras derivaban de la protección prestada a los extranjeros, entendida ésta, como una gabela productiva.

Tras esta disposición de Carlomagno, la sucesión de los peregrinos no vuelve a aparecer regulada en ninguna norma franca ni de los restantes reinos germánicos, hasta que el emperador Federico II dicta la constitución *Omnes peregrini* en la que, entre otras materias, se recoge la libertad de disposición de sus bienes por los peregrinos.

> *"Omnes peregrini..., si testari voluerint, de rebús suis liberam ordinardi habeant facultatem"*;

Por su parte, la glosa de este precepto señala de forma escueta

> *Peregrini ed advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt*[87].

Para Gilles[88] aunque el viejo derecho franco no reconocía esta libertad de disposición de los bienes por parte de los extranjeros, sin embargo fue utilizada por los peregrinos, señalando que se plantearon problemas entre los civilistas y los canonistas en lo referente a la forma

[86]BRUNNER. H., Op. Cit.. p. 192
[87]*Cuerpo de derecho civil romano a doble texto*, Código 6. 58. *Comunia de successionibus. "Nova Constitutio Federici Imperatoris de statutis ad consuetudio contra libertatis ecclesiaedictis". "Omnes Peregrini".*
[88] GILLES. H., Op. Cit. p. 178

exigida, ya que los primeros eran más exigentes en esto; los civilistas seguían la legislación justinianea, en concreto lo establecido en el Código 3. 28. 35, afirmando que la concesión del emperador a alguien de la "libre testamentación" se está refiriendo al derecho a testar, no a la exclusión de las formas testamentarias, ya que el príncipe es el defensor de las leyes. Debemos tener presente que la constitución *Omnes peregrini* es dictada en una época en la que existen graves enfrentamientos entre el emperador y el papado, sufriendo los peregrinos en su propia persona estos conflictos, especialmente los que desde el centro de Europa se dirigían a Roma, pero no se libra de los ataques ningún peregrino, fuera cual fuera su destino, en concreto esta norma fue dictada el día en que Federico II recibió la diadema imperial en Roma.

Tan sólo el Cardenal Enrique de Segusio, "Cardenal Hostiense", en su *Summa*, bajo el epígrafe *De peregrinantibus* y del subepígrafe*Et quo privilegio gaudeat peregrinas* recoge entre otros privilegios, el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes diciendo:

> *De privilegio aunt clericorum et aliorum peregrinorum... et de rebús suis testari...*[89]*;*

Pero, como el propio comentarista reconoce en su obra, no se basa en normas canónicas para hacer esta aseveración, sino en la anteriormente vista constitución *Omnes peregrini*.

En España, no tenemos noticias de normas reguladoras de la sucesión de los peregrinos en textos emanados del poder político ejercido por el Rey hasta el primer tercio del siglo XIII, lo que,

[89]DE SEGUSIO. H., Cardenal Hostiensis. *Summa.*Neudruch der Ausgabe. Lyon 1.537. ScientiaAalen 1.962 folio 134 r.

siguiendo al profesor Tomás y Valiente[90], podemos relacionar con la escasa importancia del poder real hasta la segunda mitad del siglo XII, momento en que éste, especialmente en Castilla y León, empieza a ser importante. No obstante debemos reseñar que, teniendo en cuenta la pervivencia del *Liber Iudiciorum* especialmente en el reino de León, los peregrinos que, realizando su peregrinación, quisiesen disponer de sus bienes lo podrían hacer incluso de forma oral, ya que la ley 2.5.12 L.I. en su redacción recesvintiana reconoce la libertad de testar a los que estén, en el ejército *Et si forsitan contigerit....*[91], y la redacción nova, titulada *QUALITER FIRMENTUR VOLUNTATES EORUM, QUI IN ITINERE MORIUNTUR*, recoge no sólo el supuesto especial de poder testar oralmente para quien está en el ejército, sino que añade a este supuesto, el de quien se encuentre de viaje diciendo: *In itinere pergens aut in expeditione publica moriens....;* lo que en versión romance se transforma en, *Aquel que muere en romería o en hueste*[92].

Por contra, en el derecho local no se regula casi en ningún momento esta materia. En ninguno de los muchos fueros municipales y cartas pueblas concedidas a las distintas localidades por las que discurre el Camino de Santiago, desde su entrada en la Península por los Pirineos hasta su meta en Santiago de Compostela[93], se recoge ninguna norma

[90]TOMÁS Y VALIENTE. F., "La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes".*A.H.D.E*. XXXVI, 1.966 p. 210

[91]*M. G. H. Legumsectio I. Tomus I. LegesVisigothorum*

[92] F.J. 2.5.12. *DE LAS MANDAS DE AQUELLOS QUE VAN EN ROMERÍA, COMO DEBEN SER FIRMADAS. Fuero Juzgo en Latín y castellano.* Edición de la Real Academia Española. Madrid 1.815. La alusión en esta norma a los romeros puede que se deba a una adaptación a la realidad medieval, esto es, que en la Edad Media los romeros y peregrinos eran los que mayor número de desplazamientos realizaban y, a su vez, eran los que en mayor número fallecían fuera de sus lugares de residencia, concretamente realizando la peregrinación, a excepción claro está de los, también recogidos en esta misma norma, que se encuentran en hueste.

[93] Consideramos el recorrido tradicional del "Camino de Santiago", también llamado Camino Francés, por ser el más conocido de los muchos caminos

reguladora de la sucesión de los peregrinos, a excepción de la norma novena del Fuero de Atapuerca[94], en la que se dice que si muere algún peregrino en esta localidad hágase como haya dispuesto:

> *Si quis advena vel peregrinus in ipsa villa obierit sua bona habeat cui ipse dederit...*

Debemos tener en cuenta que estos fueros fueron concedidos por el rey Alfonso VII en 1.138, en el mismo momento en que confirmaba la donación de esta villa realizada por la reina Urraca a la Orden de San Juan de Jerusalén[95], orden ésta que, desde su fundación en Tierra Santa, dedicó sus esfuerzos a la protección y acogimiento de los peregrinos, en especial en los muchos hospitales que la orden tenía, tanto en Tierra Santa, donde destacó el de Jerusalén, como en España, especialmente en el Camino de Santiago.

La primera norma real relativa al derecho a disponer de sus bienes por parte de los peregrinos es la Constitución promulgada por Alfonso IX de León en el Concilio nacional celebrado en Salamanca, al que asistieron todos los obispos del reino y que fue presidido por el

---

seguidos por los peregrinos, por ser el más transitado de todos ellos, y por ser conocido propiamente con el nombre de "Camino de Santiago" desde la Edad Media, lo que, como hemos visto, se aprecia en multitud de documentos reales, eclesiásticos y particulares; también hemos considerado el denominado "Camino costero" que desde Irún recorría la Cornisa Cantábrica.

[94]MARTÍNEZ DÍEZ. G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos.* Burgos 1.982 doc. nº 16. pp. 147 - 149.

[95] Para J.V. Maldonado y E. Rodríguez - Picabea en este fuero se aprecia una preocupación por la hospitalidad en el Camino de Santiago. (MALDONADO, J.V. y E. RODRÍGUEZ-PICABEA. E., "Las órdenes militares en las etapas castellanas del Camino de Santiago". en *El Camino de Santiago la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*. Salamanca 1.992. pp. 343 – 363, p. 345.)

legado pontificio cardenal Juan, obispo de Sabina, el 5 de febrero de 1.228[96].

En lo referente a la sucesión esta norma reconoce el derecho de los peregrinos a disponer libremente, mediante testamento, de sus bienes para después de su muerte, según su propia voluntad

> *...licitum sit et liberum de ómnibus rebús suis secundum propiam statuere voluntatem...*

Casi coincidente en el tiempo nos encontramos otras dos normas del mismo rey leonés, que también se dictan para la protección de los peregrinos, en las que se recogen diversos aspectos de los problemas con los que se encuentran y, entre ellos, como no podía ser menos, los referentes a su sucesión. Estas dos normas son un privilegio en favor de los peregrinos y un decreto en el que ordena a sus vasallos que tengan tierras en el Camino de Santiago, desde Mansilla a Compostela, que cumplan la disposición mencionada anteriormente.

En este privilegio Alfonso IX de León recoge de nuevo el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes para después de su muerte, añadiendo que las disposiciones de los peregrinos han de cumplirse

> *...liceat ei de rebús suis omnino libere secundum quod voluerit ordinare,...et sicut ipse disposuerit ita post morten eius penitus observetur...*

Pero contrariamente a la constitución de 1.228 pone una condición, o parece que así lo hace, diciendo que podrán hacerlo cuando contraigan una enfermedad

[96] GONZÁLEZ.J., Op. Cit. doc. nº 516. pp. 619 - 620.

> *... Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari,...*

La inclusión de esta condición recuerda a la disposición, antes vista, de Carlomagno, que reconocía el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes cuando están en peligro de muerte. Continúa la norma estableciendo una obligación para el peregrino, que no aparecía tampoco en la constitución de 1.228, pero que no es nueva en el derecho medieval ni aislada, pues se da en otras leyes; concretamente preceptúa que antes de hacer testamento el peregrino ha de ser instruido de que el mejor de sus trajes debe dejarlo a su huésped, sin tener derecho éste a reclamar nada más de lo dejado por el peregrino si no lo ha establecido expresamente

> *...Preinstruatur autem peregrinus quod meliorem eius uestem debe hospes post mortem habere nichilque aliud de rebús eius vel hospes vel alius audeat exigere, nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus...*

En el derecho castellano nos encontramos con dos normas pertenecientes al Libro de los Fueros de Castilla. Este texto que recoge un derecho vivo en una zona de Castilla por la que pasaba el Camino de Santiago[97], reconoce en estos dos títulos el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes por causa de muerte. El título 58 *DEL ROMERO QUE MUERE EN CASA DEL ALBERGADOR* sin decirlo expresamente, pues sólo habla del supuesto de no haber dispuesto de

[97] Como ya hemos visto para Galo Sánchez por las menciones hechas a Burgos, Atapuerca, Villafranca, Grañón, Logroño, Santo Domingo, y Nájera, así como por las huellas dejadas en el texto de las incidencias surgidas entre los peregrinos y los albergueros debió redactarse en la comarca riojano-burgalesa en un lugar situado en el Camino de Santiago. (SÁNCHEZ. G., *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano.* p. 272.)

sus bienes, reconoce el derecho de los peregrinos a disponer libremente de sus bienes, manteniendo una postura distinta a la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, pues señala que si no deja nada al albergador, éste no tiene ningún derecho sobre los bienes del peregrino fallecido. Por contra, el título 65, *DEL OMNE QUE VA EN ROMERÍA E PONE O MANDA ALGO POR SU ALMA CON LA PRUEVA,* sí reconoce expresamente el derecho del peregrino a disponer de sus bienes, señalando que si establece algo por su alma, es suficiente el testimonio de dos vecinos del lugar para que sirva como prueba y se cumpla.

> *Esto es por fuero de omne que va en romeria e que pone o manda algo por su alma: que la prueva vale con dos vesinos derechos dela villa...*

De igual manera reconoce la validez de la disposición realizada por el peregrino que fallece en el "camino", siendo también suficiente el testimonio de los hombres del lugar[98]:

> *...Et sy muriere el romero en la carrera e mandare algo por su alma, con prueva delos omnes buenos de aquel logar, et vala la manda...*

Este título tiene una gran relación con la ley 2.5.12. del Fuero Juzgo al añadir al final del texto que si alguien está en el ejército "en hueste" y manda algo por su alma, valdrá como prueba el testimonio de los que estén con él

[98] Estos "vecinos derechos de la villa" u "omnes buenos" tendrían una doble función, por un lado ejecutoria de la voluntad del difunto y por otro lado de cuidar del caudal relicto mientras no esté distribuido.

> *Et si en hueste moriere e fisiere manda o deuda, con la prueva de aquel logar, vala.*

Vemos cómo se pone en igual situación, en lo referente a la sucesión, a los peregrinos y a los que están en el ejército o hueste, lo que también entroncaría con el testamento del caballero, que las Partidasregulan diciendo que en caso de estar éste en hueste puede hacerlo ante dos testigos, sin más requisitos[99].

Alfonso X también se preocupó en gran medida de la libertad de testar de los peregrinos.

El 6 de noviembre de 1254 desde la ciudad de Burgos, Alfonso X promulga un privilegio en favor de los peregrinos[100] en el que recoge que, si el peregrino contrajese alguna enfermedad, puede disponer libremente de sus bienes sin limitación alguna y sin que sufra impedimento de nadie:

> *Statuimus immo pocius statutum ese declaramus quod si contingat aliquem ex his supradictis infirmitate detineri libere possit in suo testamento bona sua relinquere et sine alicuius impedimento vel contradictione cuicumque vollaverit ea licite asignare*.

Esta norma coincidiendo con la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, recoge la exigencia de que se esté enfermo para poder disponer de los bienes.

---

[99] Partidas 6. 1. 4. *Queriendo facer testamento alguncavallero... mas si lo oviere de fazer en hueste, entonces abonda que lo faga ante dos testigos...*

[100]RUIZ ASENCIO. J.M., *Colección documental del archivo de la Catedral de León. T. VIII (1.230 - 1.269)* doc. nº 2.131 pp. 217 - 218

El carácter legislativo y dogmático de las Partidas, hace que en esta obra se regule de forma amplia esta libertad de testar de los peregrinos, aunque no lo hace en el título 24 de la primera Partida *DE LOS ROMEROS E DE LOS PEREGRINOS,* que se dedica a regular la mayoría de los aspectos relacionados con éstos, sino dentro de la sexta Partida *DE LOS TESTAMENTOSE DE LAS HERENCIAS* y concretamente en su título primero *QUE COSA ES TESTAMENTO,* en el que dedica sus tres últimas leyes a regular todo lo referente a la sucesión de los peregrinos[101], rompiendo con la tradición legislativa que se manifestaba en una regulación independiente de los temas de los peregrinos, al ser considerado como un derecho singular y sus normas como privilegios. Concretamente es en la ley 30 en la que tras reconocer que en muchos lugares se estorba e impide a los peregrinos que hagan su testamento, recoge el derecho a disponer libremente de sus bienes:

> *Ante tenemos por bien, e mandamos: que aya libre poder para fazer lo e como quier que ellos ordenaren, e establecieren: e mandaren facer de sus cosas con razon e con derecho,...*

La glosa de Gregorio López a esta norma, señala como fuente de ella la constitución *Omnes peregrini* de Federico II, insertada en el *Codex* bajo la rúbrica *Communia de successionibus*[102], y dice que los peregrinos deben gozar de libertad a la hora de hacer su testamento

> *Peregrini liberan habent testamenti factionen consuetudine contraria, non obstante, et eos testari impediens efficit intestabilis...*

[101] Partidas 6.1.30, 31 y 32

[102] Esta constitución establece que todos los peregrinos y extranjeros tengan, entre otros derechos y libertades, la libre facultad para disponer de sus bienes, teniéndose que guardar dicha disposición. *Omnes peregrini... si testari voluerit, de rebus suis liberam ordinari habeant facultatem.*

Lo que vuelve a repetir al estudiar la expresión *Libre poder*[103], refiriéndose, en este caso, tanto a la constitución anterior, como a la glosa de Ángel.

El Fuero Real reconoce el derecho de los romeros y peregrinos, no sólo de los que se dirigen a Santiago, sino de todos ellos, cualquiera que sea su destino, a disponer de sus bienes, pero sin exigir que éstos hubieran tenido que contraer una enfermedad, para poder ejercer este derecho, añadiendo inmediatamente la orden de que nadie impida su realización.

> *...et por ende queremos e mandamos que los romeros quiquier que sean, o dondquier que vengan, puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segun su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poco nin en mucho,...*

Esta norma del F. R. es la que acabará perdurando en el tiempo, incorporándose a las recopilaciones de leyes castellanas de 1.567[104] y de 1.805[105] a través del texto que Montalvo les dio en las Ordenanzas Reales de Castilla[106]; ya que ambas preceptúan lo mismo diciendo:

Los romeros andando en sus romerías, y los peregrinos puedan libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad.

---

[103] *i- Libre poder. Ex isto verbo quo detiam ponitur in de auct omnes peregrini. C. conmunia de successionibus, dicebatibi Angel...*

[104] Nueva Recopilación 1. 12. 2 *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN DISPONER DE SUS BIENES, I LOS QUE SE LO IMPIDIEREN I TOMAREN SUS BIENES, AYAN LA PENA DESTA LEI.*

[105] Novísima Recopilación 1. 30. 2. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, Y NINGUNO SE LO IMPIDA, NI TOME COSA ALGUNA.*

[106] Ordenanzas Reales de Castilla. 1.9.2.

Tan sólo dos de las normas estudiadas, concretamente la ley 2. 5. 12 del Fuero Juzgo y la Constitución de Alfonso IX de 5 de febrero de 1.228, recogen de manera expresa la posibilidad de realizar el testamento tanto de forma oral como de forma escrita. La constitución de Alfonso IX es más explícita, diciendo:

> *...et testamento ipsorum sive verbo sive scripto confecte omnimodam obtineat firmitatem...*

Por su parte, el F. J. es menos rotundo, pero recoge esta posibilidad diciendo:

> *...Si oviere omnes libres consigo, escriva su manda con su mano ante ellos. E si non sopierescrivir o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos...*

b) Defensa judicial del derecho a testar

El reconocimiento de un derecho queda en gran medida vacío sin una protección efectiva por parte de las autoridades; en este sentido, las Partidas imponen penas pecuniarias y corporales para quien infrinja este precepto reconocedor del derecho de disposición mortis causa, según estime el juez del lugar, teniendo en consideración la cuantía del mal y la persona contra la que se causó.

> *E de mas de esto mandamos que el juzgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el aver, segund entendiere que meresce, catando cual fue el yerro que fizo, e la persona contra fue fecho.*

Pero no se queda aquí ya que establece una nueva pena que podríamos calificar de ejemplarizadora, señalando que sea condenado en lo mismo en que erró, esto es, que si ha impedido hacer testamento o manda a un peregrino pierda su derecho a disponer de sus bienes por causa de muerte.

> *E si alguno contra esto fuere mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de alli adelante testamento nin manda que fiziesse non vala en ninguna guisa.*

Destaca la dureza de la pena impuesta a quien impida disponer de sus bienes al peregrino, frente a la que el supuesto general, recogido en la ley 6. 1. 26, establece: la pérdida de aquello a que tenía derecho del testamento que estorbó, pasando tal derecho a la Cámara del Rey. Gregorio López al glosar la ley 6. 1. 31 recoge como fuente de esta sanción la Constitución *Omnes peregrini*de Federico II, que establece la privación de la facultad de disponer de sus bienes a quien infrinja esta norma, a fin de ser castigado en lo mismo en que delinquió

> *...eis de rebus suis testandi interdicimus facultatem, ut in eo puniantur, in quo delinquerunt...;*

c) Sucesión ab intestato del peregrino

El profesor Tomás y Valiente[107] considera que la legislación reguladora de la sucesión abintestato de los peregrinos, especialmente referida a los peregrinos compostelanos, era aplicada a todo extranjero que falleciese intestado, independientemente de la razón que le llevase al lugar de su muerte. Sin embargo, frente a esta postura, podemos

[107]TOMÁS Y VALIENTE. F., *La sucesión de quien muere sin parientes.* p. 217

señalar que si bien los peregrinos constituyen, en la Edad Media, un grupo muy numeroso de extranjeros en los reinos de la España Cristiana, todas las normas dejan bien claro que se dirigen a ellos, determinando, incluso en muchos casos que se refieren expresamente a los peregrinos compostelanos, aunque aquí sí se puedan aplicar por analogía al resto de los peregrinos. En ningún momento estas normas dejan abierta la posibilidad de su aplicación a todo extranjero, ni tan siquiera a los mercaderes, que fueron objeto de una regulación conjunta con los peregrinos, aunque no en lo referente a la sucesión, pudiéndose deber a que para el ejercicio de su profesión mercantil viajaban con parientes o personas dependientes de ellos.

El problema se centra en estos momentos en saber cual es el destino que se da a esos bienes vacantes dejados por el peregrino al fallecer intestado. El Derecho Romano no regulaba tal supuesto especial, aplicando en este caso las normas generales de la herencia vacante; sería el *aerarium populi romani* y posteriormente el *fiscum caesaris* quien recibiría estos bienes, apareciendo, con posterioridad, la posibilidad de que ciertas instituciones, como la legión o las curias, fuesen quienes adquirieran los bienes vacantes procedentes de sus miembros[108]. Tampoco la legislación visigoda contempla este supuesto, siendo también en este caso el Fisco el que se haría cargo de los bienes, pues aunque ninguna norma visigoda lo recoge expresamente, lo más probable es que tal fuese la solución, tanto por la influencia de la legislación romana-tardía como por la inclusión de este principio en la *Lex Baiuwariorum.* Como hemos visto, para Brunner[109] en el derecho germánico el soberano ejercía una protección sobre el extranjero, plasmándose su contraprestación en una regalía productiva por la que se apropiaba de la herencia del extranjero muerto en la tierra de su

[108] Código 6. 62. 2 recoge que de la Legión sucede en los bienes vacantes dejados por sus miembros; Código 1. 3. 20. y Novela 131. 13. recoge la sucesión de la Comunidad de Decuriones respecto de los bienes vacantes de los decuriones de una ciudad fallecidos.
[109] BRUNNER. H., Op. Cit, p. 192

señorío, o hacían suya una parte de aquella por el ejercicio del *ius albinagii*o *droitd´aubaine* o exigían una gabela hereditaria *ius detractus*, lo que sería más aplicable a la sucesión abintestada. La permanencia de este derecho en las legislaciones germánicas se puede apreciar en la Constitución *De Regalibus* del Emperador Federico I, en la que se incluye como una de las regalías del emperador los *bona vacantia*[110].

A nuestro entender, el volumen de bienes vacantes dejados por los peregrinos y el valor monetario de los mismos debió ser de gran importancia, a pesar de reconocerse el derecho a disponer de ellos y las facilidades otorgadas por las leyes para su ejercicio. Esta afirmación se sustenta en el gran número de normas que aluden a los bienes vacantes de los peregrinos y, lo que es más importante, en la variedad de sujetos interesados en dichos bienes, lo que se manifiesta en la disparidad de su destino en función de los sujetos que se beneficiasen de ellos. Como sabemos, el Derecho va siempre detrás de la realidad, esto es, el Derecho regula situaciones que ya existen en la sociedad; podemos, pues, afirmar que deberían producirse muchas muertes de peregrinos sin disponer de sus bienes, y que tanto el volumen de bienes resultantes como su valor debían ser importantes, lo que obligaría al poder político a regular su destino.

El trasfondo religioso de las peregrinaciones hace destacar el que la Iglesia, tan interesada en que estos bienes fuesen destinados en sufragio del alma del fallecido, no dictara norma alguna para la regulación de esta materia. Tan sólo el Cardenal Enrique de Segusio, "Cardenal Hostiense", en su *Summa*[111], al escribir sobre los privilegios de que gozan los peregrinos, señala que si fallece alguno abintestado, el hospedero no se debe quedar con nada, siendo el obispo diocesano quien reciba los bienes vacantes, debiéndolos aplicar a obras pías,

[110] *M. G. H. Legumsectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. T. I* pp. 244 - 245

[111] DESEGUSIO, H., Cardenal Hostiense. Op. Cit, folio 134 ra.

> *...si intestati decedant ad hospitem nihil pervenit, set per manum episcopi heredibus, si fieri potest alias in pias causas bona sua eroganda.*

Basándose en la Constitución *Omnes peregrini* del emperador Federico II, recogida posteriormente en el Código de Justiniano bajo el epígrafe *Communia de successionibus*[112] en donde se dice que el obispo, tras recibir los bienes, los entregue a los herederos, si puede, o los aplique en obras de piedad,

> *...si vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveruet, sed bona ipsorum per manus episcopiloci, si fieri potest heredibus tradantur, vel in pias causas ero gentur.*

La glosa de esta norma redunda en lo mismo, añadiendo tan sólo que la entrega de los bienes a los herederos sea hecha por el obispo o por el magistrado local, aplicándose, si no es posible la entrega a los herederos, a obras pías

> *Peregrini et advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt. Quia eorum intestatorum bona apud nos industria a quuovis alio modo questia, per loci magistratum, vel Episcopum, haeredibus ab intestato servanda sunt: qui si nulli sint, in pias causas eroganda.*

[112] Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano, Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil. Valladolid 1.988

Brunner[113] considera que esta constitución no tuvo apenas repercusión práctica en Alemania, excepción hecha de los territorios eclesiásticos, ya que en el resto de los territorios se ejercía el *ius albinagii* o *droitd´aubaine*.

Al igual que en el caso anterior, tenemos que esperar a Alfonso IX de León para encontrar disposiciones a este respecto. La Constitución de 1.228 recoge distintas soluciones según las situaciones que se den: en primer lugar, establece que en caso de que el peregrino tuviera compañeros de viaje de su tierra presentes en el momento de su fallecimiento, sean estos compañeros quienes reciban sus bienes, debiendo jurar que los restituirán a quienes debieran suceder al fallecido *Si vero norte preuenti intestati decesserint, socii de terra sua presentes in norte ipsorum bona defunctorum integre recipiant... iuramento prestito quod ea illis fideliter restituant. Qui succedere debuerint ipsis defunct...;*

Si no tuviera compañeros, la solución dada es completamente distinta, siendo el Obispo del lugar en que murió el que se hará cargo de los bienes vacantes, debiéndolos guardar durante el plazo de un año, y si en dicho año se presentara alguien con derecho a reclamarlos, deberá entregárselos

> *Alioqui nomnia bona ipsorum defunctorum per arbitrio episcopi diocesani illius loci in quo decesserint usque ad annum conserventur...ut si forte infra anni circulum venerint illi vel ille. Quibus vel cui ipsorum bonorum ab intestato est successio deferenda. Eis vel ei fiat bonorum restitutio eorumdem...*

[113]BRUNNER. H., Op. Cit., nota 1, p. 192.

Si transcurrido dicho plazo no se presentara nadie con derecho a reclamar los bienes, el Obispo los aplicará, en remedio del peregrino fallecido, distribuyéndolos entre la iglesia en la que fue enterrado, que recibirá un tercio de los bienes, y la "frontera de moros" a la que se destinarán los otros dos tercios del caudal

> *Anno IIº elapso si nullus comparuerit cui competat ab intestato seccessio, episcopus diocesanus deum habens pre occulis ob remedium defunctorum peregrinorum. Ipsorum bonorum talem faciant distributionem. Videlicet ut terciam partem acclesia et clericis eius dem in qua sepulturam habuerin tperegrini et alias duas tercias in usus frontarie contra mouros assignet.*

Destacan en esta norma dos cuestiones: el derecho de los herederos y el reparto de los bienes. Respecto a la primera, resalta el reconocimiento expreso que esta norma hace del derecho de los herederos del peregrino fallecido abintestado, concretamente de sus familiares, al decir que si tiene socios de su tierra, éstos tendrán la "obligación" de llevar los bienes dejados por el fallecido a su tierra para entregarlos a quien debiera sucederle, exigiéndoles que presten juramento de que así lo harán; también se recoge este derecho en el supuesto de que el peregrino fallecido carezca de compañeros de su tierra, ya que los herederos tienen un plazo de un año para presentarse ante el obispo del lugar para reclamarlos, por lo que no podríamos hablar de herencia vacante hasta que transcurra este plazo de un año, además de un plazo de caducidad evidente para la acción de reclamación de los herederos. En cuanto al reparto de los bienes una vez transcurrido el año, no es de extrañar que un tercio de los mismos fuera entregado a la iglesia en la que recibió sepultura el peregrino, pudiéndose fundamentar el derecho a esta porción en el sentido de haber sido la iglesia, a través del sacerdote titular de la misma, la que le prestó auxilio y cuidados en sus últimos momentos, o en el sentido de que con ellos se cubrirían los gastos ocasionados por el entierro y los

funerales[114]. Es de destacar la adjudicación de los dos tercios restantes para su utilización en la "frontera de moros", debido al destinatario último de los bienes, ya que aunque se aplican a un fin determinado, la lucha contra "el infiel", no se concreta cómo ha de hacerse, siendo el poder real, que es el que mantiene la mencionada lucha, el que recibirá los bienes[115]. Este será, como veremos posteriormente, al estudiar otras normas, el fin último de todos los bienes vacantes, al menos en épocas concretas de la reconquista y posteriores, a los que les afectaban normas específicas.

[114] Como veremos, en otras normas se recoge que el reparto de los bienes vacantes del peregrino abintestado se haría una vez satisfechos los gastos originados por el entierro y el funeral, siendo el sobrante lo que verdaderamente se reparta, no el caudal total.

[115] El profesor Tomás y Valiente al estudiar esta norma no hace mención a que estos bienes se aplicarían a la "frontera de moros", dice simplemente que estos dos tercios se aplicarán en favor del rey. (TOMÁS Y VALIENTE. F., *La sucesión*. p. 220).

Nosotros, por contra, consideramos que sí es importante señalar este fin dado a los bienes vacantes del peregrino fallecido abintestado, ya que se podría poner en relación con la asignación, tras la concesión de la Pontificia Bula de la Cruzada, de los bienes adquiridos a títulos de vacantes "ab intestato" a la financiación de la guerra de Granada, por los Reyes Católicos. Posteriormente, ya en el reinado de Carlos I, los oficiales del Consejo de la Cruzada eran los únicos autorizados por el rey para *pedir y demandar los abintestados de los que no dexan herederos dentro del cuarto grado.* (Real Cédula de 20 de diciembre de 1.522, pasando a N. R. 1. 10. 9. y a Nov. R. 2. 11. 1.).

Esta exclusiva reivindicación de los *abintestados vacantes* en favor de la Hacienda Real y su vinculación al Consejo de Cruzada, se mantuvo hasta el reinado de Fernando VI en que se extingue el Consejo de Cruzada (Decreto de 8 de junio de 1.750) y sus productos, entre los que se encuentran junto a los mostrencos los abintestatos, entrarán directamente en la Tesorería General del Rey

La postura manifestada en las Partidas[116] difiere de la anterior. En primer lugar, como medida cautelar, para evitar abusos del hospedero, dispone que aquel en cuya casa fallezca el peregrino debe llamar a testigos y, ante ellos, recoger por escrito, en forma de inventario, los bienes dejados por éste, estableciendo que aquel sólo tendrá derecho por las deudas dejadas por el peregrino muerto, ya sean debidas a su propio hospedaje ya sean debidas a la venta de alimentos, lo que no podemos considerar como un derecho sucesorio sobre la herencia vacante, sino más bien un derecho de reparación, pues en caso de tener algún derecho éste habría nacido de una relación profesional o comercial.

> *Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algund alberguero: aquel en cuya casa muriere, deve llamar omes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deve las fazere screvir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro fueras ende aquello que deviere haber con derecho de su ostalage; o sil oviesse vendido algo para su vianda...*

En cuanto a los bienes de la herencia vacante, dispone que será el Obispo quien debe guardarlos y, a su vez, comunicar el suceso a su lugar de origen para que se presente heredero, que pueda demostrar tal condición, a recoger dichos bienes, en cuyo caso le deberán ser entregados

> *E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el envie a dezir por su carta a quel logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deven ser*

[116] Partidas 6. 1. 31.

> *sus herederos, que vengan: o bien uno dellos, con carta de personeria delos otros, e quege los daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, devengelo todo dar...*

Lo que no hace esta ley es establecer plazo alguno para que los herederos se presenten ante el Obispo para reivindicar su derecho. Si no es así, y no se ha podido saber de dónde era el peregrino y, por lo tanto, no se ha podido comunicar su fallecimiento o no se presenta nadie a reclamar los bienes, o si se presenta alguien que no pudiese demostrar *según derecho que es su heredero*, el obispo aplicará estos bienes en obras de piedad, a su voluntad

> *E si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiesen saber onde era el finado, deve lo todo dar e despender en obras de piedad alli do entieren que mejor lo podrá fazer.*

Gregorio López sostiene que la fuente fundamental de esta ley es la Constitución *Omnes peregrini*de Federico II. Al glosar los distintos aspectos de la ley señala que la forma de realizar la guarda de los bienes es parecida a la que la ley 1. 9. 3. del Ordenamiento de Montalvo[117] establece para los jueces locales. Respecto al aviso a los posibles herederos del peregrino, señala el glosador que su fuente es la constitución recogida en el *Codex* 6. 58. bajo la rúbrica *Communia de successionibus*, que dice *si fieri potesthere dibbustra dantur...* lo mismo que al estudiar la aplicación de los bienes a obras de piedad al decir *vel in pias causas erogentus...*, añadiendo en el último aspecto, que estos bienes vacantes no son del fisco sino que han de aplicarse a obras de

[117] Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 3. *QUE LOS ALCALDES DE LOS LUGARES HAGAN EN MENDAS A LOS ROMEROS LOS DAÑOS QUE RECIBIEREN*.

piedad[118], haciendo referencia a la glosa que Ángel[119] hace del *Codex* 10. 10. 1, afirmando que los bienes vacantes del peregrino no son del fisco, son de Cristo, por lo que hay que aplicarlos en obras de piedad.

> *Peregrinorum vacantis bona non sunt fisci, sed Christi; hoc estubi nulli sunt Peregrino haeredes en intestato vel testamento, ea bona pias in causa dispensanda*

Llama la atención la diferencia de trato entre los bienes que proceden de la sucesión abintestada del peregrino y aquellos que provienen de la sucesión abintestada de un súbdito cualquiera. La ley 6. 13. 6[120] de Partidas establece como regla general, que los bienes vacantes de quien fallece sin testamento y sin parientes son para la Cámara del Rey, frente a la mencionada ley 6. 1. 31. que señala que los bienes vacantes del peregrino serán destinados a obras de piedad. Para el profesor Castán[121] esta diferencia de trato se debe más que al hecho de que el peregrino sea un extranjero, al hecho de que la muerte le ha sorprendido en un país distinto del suyo, lo que justificaría la aplicación de los bienes vacantes del peregrino en obras de piedad. Para nosotros, esta consideración, es en parte errónea, porque el mencionado autor, solamente tiene en cuenta conceptos jurídicos, concretamente los referentes a la "teoría del dominio aparente" según la cual el poder real es ejercido tanto sobre los súbditos propios como sobre el territorio del

[118] Glosa de la ley 6. 1. 31 de las Partidas: *d- obras de piedad. Non ergo bona peregrinorum, ut vacanti applicabuntur fisco: sed expendentur in piiscausis arbitrio episcopi*

[119] La glosa de Angel al *Codex* 10. 10. 1. en la letra "d" dice.

[120] Partidas 6. 13. 6. ... *E si por aventura el que asi muriese (*abintestado*) sin parientes (*hasta el cuarto grado*) non fuese casado, estonce heredera todos sus bienes la camara del Rey.* (lo que aparece entre paréntesis son añadiduras nuestras para comprender mejor la ley).

[121]CASTÁN TOBEÑAS.J., *Derecho civil. Común y Foral.* T. VI *Derecho de sucesiones.* Vol. 3. *sucesión abintestato.* p. 85

reino, pero no frente a los no súbditos, por lo que los bienes dejados por éstos no podrían ser objeto de aprehensión por el rey,olvidando algo tan importante como es la finalidad del viaje que emprende el peregrino que, sin duda, influenciadas por la religiosidad existente durante toda la Edad Media así como por el derecho romano-canónico, recogen las Partidas al decir que el peregrino se pone en viaje por servicio de Dios y de los Santos[122], lo que explicaría la aplicación de los bienes vacantes del peregrino a obras de piedad.

En el derecho local y territorial castellano encontramos regulada la sucesión ab intestato de los peregrinos en el Fuero de Atapuerca y en el Libro de los Fueros de Castilla.

El fuero concedido a Atapuerca en 1.138 por Alfonso VII, confirmando la donación realizada por la reina Urraca a la Orden de San Juan de Jerusalén[123]en su norma novena establece que si el peregrino fallece sin realizar testamento, sea el dueño de la casa en que murió quien se quede con sus bienes

> *et si ipse nulli de deritha beatea ille in cuius domus obierit.*

Hay autores que consideran que la adjudicación de los bienes vacantes al dueño de la casa en la que fallece se debe a una intención concreta, la de promover la hospitalidad con los peregrinos[124], pero también puede ser entendida como forma de regulación de la sucesión

[122] Partidas 1. 24. *Romeros e pelegrinos son omes que facen sus romerias e pelegrinajes, por servir a Dios e honrar los santos...*

[123]MARTÍNEZ DÍEZ. G.*Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos.* Burgos 1.982. pp. 147 - 149.

[124] Así se manifiestan MALDONADO. J.V., y RODRÍGUEZ PICABEA. E., en *Las órdenes militares en las etapas castellanas del C. de S.* Salamanca 1.992, quienes sostienen que en este fuero se aprecia una preocupación por la hospitalidad de esta orden.

intestada, en donde se reconoce el derecho de las personas relacionadas con el fallecido sobre los bienes vacantes dejados por éste al igual que se recoge en los fueros municipales de esta época y de los que no se diferenciaría esta norma del de Atapuerca. En este sentido, en el caso de que el fallecido tenga parientes, serán éstos quienes tendrán derecho sobre los bienes; si carece de parientes pero pertenece a la comunidad en la que falleció será ésta la que se beneficie de aquellos, siendo destinados a distintos fines[125]; pero en el caso de que no tuviera familiares y a su vez fuese un extraño a la comunidad en la que fallece, será la única persona con la que mantenía alguna relación, aquella en cuya casa se hospedó o con la que tenía alguna relación de dependencia personal, su señor, la que se beneficie de sus bienes[126]. A nuestro entender, la finalidad de esta norma no es otra que la regulación de la sucesión abintestato de los peregrinos, tanto por la sintonía cronológica y geográfica, como por la no inclusión de norma parecida en ningún otro fuero de las localidades situadas en el Camino de Santiago así como por el propio texto de la norma, ya que no sólo hace referencia a los peregrinos, sino que también extiende su aplicación a cualquier extranjero que fallece en Atapuerca diciendo

Si quis advena vel peregrinus...

[125] El fuero de Jaca de 1.187 establece que estos bienes serán para los pobres; los fueros de Agramunt de 1.163 y Daroca de 1.142 los aplican a obras públicas como los puentes y las murallas: los fueros de Sepúlveda de 1.076, Uclés, Fresnillo, Sahagún de 1.110, Guadalajara de 1.113, Zorita de 1.180, Molina y Lara, establecen que dichos bienes se aplicarán para el alma del fallecido.

[126] Entre los fueros en los que se señala que en caso de fallecimiento intestado, los bienes serán para el huésped o su señor podemos señalar: Cuenca (norma 198), Teruel (normas 311 y 419, de las redacciones latina y romance, respectivamente), Zorita, Bejar, Plasencia, Baeza y Soria (norma 296); aunque no hacen referencia a que el fallecido intestado sea una persona extraña a la comunidad en que fallece, como señala el profesor Tomás y Valiente en *La sucesión* ... pp. 214 - 216, sí compartimos que ésta sería la razón de las mencionadas normas, ya que los fueros regulan esta figura especial tras haberlo hecho tanto de la sucesión voluntaria como de la sucesión abintestada familiar.

El título 58 del Libro de los Fueros de Castilla[127], que dispone que en caso de tener compañeros serán éstos quienes recibirán todo lo perteneciente al peregrino fallecido abintestado

Et sus compañeros lo devenaver todo...

Si carece de compañeros será el huésped quien se quede con los bienes

Et sy conpanneros non ovyere el romero e non manda nada, alo de ever todo el alvergador...,

Salvándose el derecho de los parientes que se presenten a demandar los bienes como suyos, al poner dicha condición para que el huésped se quede con ellos

sy non vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo.

Para el profesor Lacarra[128] la adjudicación de los bienes a los compañeros del peregrino tendría como finalidad evitar que el albergador se quedase con los bienes del peregrino antes de que se presentase la autoridad del lugar. No entendemos en qué se basa el mencionado profesor para hacer esta afirmación, ya que la propia norma establece que en caso de no tener compañeros y si no se presentan parientes, los bienes serían para el albergador. A nuestro entender, esta adjudicación a los compañeros, aunque no lo recoge la norma, se haría para que los llevasen a su tierra y los entregasen a sus herederos, tanto por reconocer el derecho de los parientes a reclamar los bienes como

[127] L. F. C. 58. *Titulo del romero que muere en casa del albergador.*
[128]VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU. Op. Cit. Tomo I, p.274

suyos, como por la inclusión expresa de dicha finalidad en las demás normas en las que, como hemos estudiado, se establece la entrega de los bienes vacantes del peregrino a sus compañeros. Es de destacar el que, en caso de que el peregrino no tuviese compañeros y no se presentasen parientes, los bienes serían para el hospedador, lo que entronca con la, antes vista, norma novena del Fuero de Atapuerca, ya que sólo en estas dos normas se reconoce este derecho absoluto sobre los bienes vacantes del peregrino intestado en favor del huésped[129].

En el fuero concedido a la ciudad de Jaca en 1.187 por Alfonso II de Aragón[130], tras regular la sucesión intestada de un vecino de la ciudad, en donde señala que los bienes serán para los pobres, establece que si un extranjero muere en Jaca o más allá de la sierra, sin hacer testamento, sus bienes serán guardados durante treinta días;

[129] Si tenemos en cuenta la situación geográfica de Atapuerca, en la vertiente oeste de las estribaciones de la sierra de la Demanda, equidistante de Burgos y Villafranca de Montes de Oca, en pleno Camino de Santiago, así como la naturaleza y ámbito de aplicación del Libro de los Fueros de Castilla, que como señala la doctrina es un texto de derecho territorial cuyas fuentes variadas: fazañas, derecho territorial, disposiciones locales (muchas de ellos pertenecientes a fueros de localidades situadas en el Camino de Santiago, como Belorado, Logroño, Nájera, Grañón, Villafranca de Montes de Oca y Burgos) y disposiciones reales, recoge un derecho vivo aplicado en el territorio castellano burgalés y riojano y, por su posible redacción en un lugar situado en el Camino de Santiago, como sostiene Galo Sánchez, (SÁNCHEZ. G., "Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano". *A.H.D.E*. nº 6 de 1.926, pp. 260 - 328) podríamos, por tanto, señalar a la norma novena del Fuero de Atapuerca como fuente, aunque no única, por su menor contenido, del título 58 del L. F. C.

[130] Confirmación y ampliación de los fueros de Jaca por Alfonso II de Aragón en 1.187. SANGORRÍN. D., *El libro de la cadena del Concejo de Jaca*, Zaragoza 1.920. p. 151.

> *Si autem fuerit extraneus, qui moriatur Jaccae, vel in illa terra ultra serram, Si autem non fecerit destinamentum, serventur res eorum, vel illius, per triginta dies...*

Para que en el caso de que se presente algún familiar que demuestre su derecho, reciban éstos dos tercios del total de los bienes, y siendo el tercio restante para su alma, con el acuerdo del concejo de hombres buenos de Jaca y del Obispo o del cabildo de la ciudad

> *Et si veniant ejus consanguinei vel consanguineus, de quo non dibitetur, reddantur eiduae partes de tota illa pecunnia, et tertia detur pro anima sua consilio bonorum hominum, et episcopi, vel capituli de Jacca,*

Y en caso de no presentarse dichos familiares todos los bienes serían para su alma

> *Si autem nullus de consanguineis venerint tota pecunia detur pro anima sua corumdem consilio.*

El profesor Lacarra[131] considera que esta norma es aplicable a los peregrinos, lo que no sería extraño al no existir norma propia para éstos, fundando su afirmación en la frase *in illa terra ultra serram*, que él considera que se refiere a la sierra de Arbe, por la que transitaban los peregrinos que se dirigían a Santiago. Para Tomás y Valiente[132] lo más importante de esta norma es la variación del fin que se da a los bienes vacantes del peregrino abintestato en el caso de no presentarse sus parientes, la aplicación para su alma, siendo en este caso el propio

[131] VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU. Op. Cit. T.I p. 276
[132] TOMÁS Y VALIENTE. F., Op. cit. p. 219.

fallecido el que se beneficiaba de los bienes. Continúa este profesor, diciendo que este fin contrasta con el dado a los bienes vacantes cuando es un vecino de Jaca el que muere abintestato, en cuyo caso los bienes serían para los pobres, por lo que, según el mismo, la que se beneficiaba era la comunidad a la que pertenecía el fallecido, no este último.

El último cuerpo legal que recoge normas sobre la sucesión abintestato de los peregrinos, de manera diferente a la regla general, es el Libro del Consulado del Mar, que regula el tráfico mercantil del Mediterráneo Occidental, recogiendo un derecho existente desde el siglo XII.

Al regular la sucesión de este "peregrino" viajero el capítulo 118[133] establece que si no transporta mercancías, ni el capitán ni ninguna otra persona debe quedarse con nada de aquél, añadiendo que si no viaja con parientes y no ha realizado testamento, el capitán debe guardar todos sus bienes para entregar su haber a sus deudos, su mujer, sus hijos o a quien mejor se deban restituir. En el segundo párrafo de este capítulo, titulado "Excepción del capítulo anterior", se señala que si se es un "peregrino" que va a Ultramar[134] o a otro largo peregrinaje, se debe hacer como se ha dicho anteriormente[135], esto es, en los

[133] Capitol CXVIII. Exceptio dell damutdit capitol.

[134] En la Edad Media al hablar de peregrinaciones se utiliza la expresión Ultramar para hacer referencia a las peregrinaciones a Tierra Santa. Así se aprecia en el Fuero General de Navarra (redacciones protosistemáticas A y B) normas 138 (redacción A) y 284 (redacción B) que habla de los distintos plazos que tiene el infanzón que está en romería, para prestar prenda, diciendo que si está en "Oltramar" tiene un año para ello. Más claro es el texto de la ley 5. 5. 15. Del Espéculo que impide la pérdida de la propiedad por prescripción en varios supuestos, entre la que se recoge la de estar en peregrinación, en concreto habla de ir*…en rromeria a la ssanta tierra de ultramar.*

[135]*Mas si es pelegri, que vaja a ultra mar o en altre peregritnage, ells deuen haveraxi comdesus es dit.*

capítulos 116[136] y 117[137], que son los que establecerían el fin de los bienes vacantes dejados por el peregrino (religioso) intestado.

Dichos capítulos recogen de forma minuciosa el reparto de algunos de los bienes del peregrino. En concreto, establecen que el mejor de sus trajes ha de ser para el contramaestre y otro de los trajes para el capitán, que también recibe el puesto ocupado por el peregrino, pudiéndolo dar a quien él quiera. Respecto del resto de los bienes, tras venderlos y convertirlos en dinero, como recoge el capítulo 117, el 116 establece que si no ha hecho testamento y no tiene parientes en el barco, el capitán debe guardarlos durante tres años por si alguien los reclama; pasado dicho plazo deberá invertirlos en el alma del peregrino en presencia del obispo de la tierra. Se exige que el escribano del barco recoja todo por escrito, comunicando dichos extremos al obispo, haciendo tres copias que serán guardadas por él mismo, el capitán y los mercaderes que viajan en el barco y, una vez regresados a tierra deberá ponerlo en conocimiento del obispo, de su vicario o del cura párroco, para que sea recogido en el libro de la iglesia.

Destaca el derecho del capitán y del contramaestre a dos trajes del peregrino, como sucedía en otras normas, con referencia al hospedero. También resalta la salvaguarda de los derechos de los familiares, al establecer que si los tiene en el barco serán éstos quienes los reciban y, en caso de no tenerlos, al establecer un plazo de tres años para reclamarlos; de igual manera, la aplicación de los bienes vacantes por el alma del peregrino, y la comunicación a la "autoridad eclesiástica". Estas soluciones difieren de las dadas por el capítulo 118, referente a los "peregrinos" viajeros, que tan sólo establece que, en el caso de no haber parientes del fallecido en el barco para hacerse cargo de los bienes, el capitán debería entregarlos a sus deudos, mujer, hijos

[136] *Capitol CXVI: DE PLACA DONADORA A PELEGRI, A SI MOR EN NAU*. (Ver texto completo en el apéndice normativo. Nº 81.1)
[137] *Capitol CXVII: DRET DE PATRÓ D´AQUELLL QUI MOR EN NAU*. (Ver texto completo en el apéndice normativo. Nº 81.2)

o a quien mejor se debe restituir. Como vemos, el destino que el Libro del Consulado del Mar aplica a los bienes del peregrino fallecido abintestato concuerda con el que establecía las Partidas, en donde si no tenía parientes o compañeros de su tierra que se pudiesen hacer cargo de los bienes para entregárselos a sus deudos, el resultado debía aplicarse por su alma; coincidiendo con la Constitución *Omnes Peregrini* de Federico II, la que Gregorio López señala como inspiradora de esta norma de Partidas; y también coincide con el fin que le da a estos bienes el Fuero de Jaca.

4.- Conclusión

Los peregrinos fueron considerados sujetos privilegiados, en el sentido de merecedores de un trato favorable por los poderes públicos, desde los primeros momentos de la Edad Media, y en especial desde el siglo XII y XIII, en que el fenómeno de las peregrinaciones se convirtió en algo de gran importancia en toda Europa Occidental. Esta preocupación, en especial de reyes y esperadores, se plasmó en todo un conjunto de normas jurídicas que en su gran mayoría venían a remarcar derechos y principios jurídicos generales, para los peregrinos, conformando en su conjunto un verdadero "estatuto jurídico" propio, que partiendo de su definición, regula todos los aspectos en los que se podía encontrar el peregrino a lo largo de su peregrinación.

Esta consideración privilegiada partía de la consideración del peregrino como viajero religioso, que le confería un trato peculiar, al ser considerado como un "hombre santo", pues pasaba penurias y dificultades por amor a Dios, a los santos y por la salvación de su alma. Por ello, en algunos casos concretos, las normas no recogían un principio general que se aplicaba a los peregrinos, y que los reyes recordaban, sino que venían a establecer verdaderos privilegios, normas que se desviaban de la regla general. Estas normas privilegiadas son las que hemos considerado "jurisdicción especial de los peregrinos" en las

que se aprecia claramente una normativa distinta de la general del derecho.

En materia de seguridad, hemos visto como al peregrino se le concede una protección especial tanto de sus bienes y derechos que ha dejado en su tierra al partir en peregrinación, como en los posibles litigios que surgiesen mientras duraba esta, concediéndole unos plazos extraordinarios. También se le exime del pago de tributos de paso, tanto por su persona, como por los bienes que portase, lo que le diferenciaba del mercader, que siendo también un viajero que recorre los caminos, suele estar sujeto a dichos gravámenes.

Por último se establece un privilegio en la prenda, ya que se prohíbe que se pueda prendar a los peregrinos por las deudas contraídas por ellos, y lo que más llama la atención es lo relativo a la prenda por culpa ajena, sobre la cual se establece un principio de exención absoluta, que llega al extremo en los salvoconductos del siglo XV, expedidos precisamente a favor de los peregrinos en "años santos" o de "Gran Perdonanza", en los que se prohíbe prendar a los peregrinos sean de donde sean, incluso a los provenientes de naciones con las que Castilla se encontraba en guerra.

El segundo gran grupo de normas que conforman esta jurisdicción especial de entre las que se establece el derecho a disponer de sus bienes, una defensa judicial más dura para evitar que alguien interfiera en tal derecho y normas propias en cuanto a la sucesión abintestato.

El derecho a que los peregrinos dispongan de sus bienes, tanto de forma escrita como de forma oral, que se asemeja a la de aquel que se encuentra en el ejército, y por lo tanto se refiere a los bienes que porta consigo en su peregrinación supone un privilegio frente a la norma general por la que los extranjeros no tenían tal derecho y todos sus bienes pasaban al señor de la tierra, en el caso español al rey. De este privilegio se deriva a su vez que aquel que impedía que el peregrino

pudiese ejercerlo, y por tanto pudiese disponer de sus bienes, el castigo era mucho más severo que en otros casos.

En el caso de la sucesión abintestato, las normas establecen fines diferentes de los que el derecho general establece, ya que frente a la regla de que los bienes vacantes corresponden al rey, como ya sucedía desde tiempos de Roma en donde era el fisco quien recibía estos bienes, en el caso de los bienes vacantes de los peregrinos, se establecen diferentes beneficiarios de los mismos, si bien podemos simplificar diciendo que en la gran mayoría de las normas que regulan este supuesto, dichos bienes se aplicarían a obras pías o por su alma, lo que podemos resumir diciendo que serían aplicados en beneficio del propio peregrino.

Aunque los peregrinos no disfrutaron de tener unos jueces especiales, distintos de los ordinarios, que conociesen de aquellas cuestiones jurídicas que se planteaban mientras estaban realizando su peregrinación, o que solucionasen el fin de sus bienes en caso de fallecer, gozaron de una jurisdicción especial en cuanto a las normas que se les aplicaban en muchos casos, que eran verdaderos privilegios que se desviaban del derecho general aplicable tanto a los miembros de la comunidad como a los extranjeros que se encontraban en dichas tierras.

JURISDICCIÓN Y PROCESO EN LA CÁMARA ESTRELLADA[1]

Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

A lo largo de la historia judicial británica, de ningún órgano se guarda un recuerdo general tan denostado como del Tribunal de la Cámara de la Estrella, que, según las interpretaciones más comunes, toma su nombre de la estrellas que decoraban los artesonados del techo de la sala del ala este del palacio de Westminster donde el tribunal acostumbraba a celebrar sus sesiones.

[1] Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia. De particular ayuda al respecto han sido las estancias en el St. Mary´s University College, de la Queen´s University de Belfast, que tuve ocasión de realizar en febrero-marzo de 2015 y octubre de 2016, junto a las investigadoras Erika Prado Rubio y Manuela Fernández Rodríguez.

El Tribunal de la Cámara de la Estrella tiene un origen incierto, que hunde sus raíces en el derecho del monarca a ejercer la justicia personalmente y, por tanto, también a delegarla en aquellos de sus consejeros más cercanos que considere oportuno. Esta prerrogativa regia hizo que el Consejo del Rey, además de un órgano consultivo al más alto nivel, donde el los soberanos ingleses consultaban sus políticas con su círculo de confianza, desempeñara funciones de tribunal para determinados casos, en virtud de su gravedad o interés para la Corona.

Con el tiempo, las funciones consultivas y judiciales del Consejo se fueron deslindando, de tal forma que, en el reinado de Enrique VII, en las últimas décadas del siglo XV, al final del violento periodo de la guerra de las rosas, el rey emitió, en 1487, un decreto regulando el funcionamiento y composición de lo que se dio en llamar el Tribunal de la Cámara Estrellada.

2.- Jurisdicción y funciones

Si bien Frank Riebli afirma que el Tribunal de la Cámara Estrellada era un órgano con muchas funciones[2], lo cierto es que la primordial era el ejercicio de la justicia en el marco de una jurisdicción especial, siendo el resto de actividades que realizó -como la promulgación de decretos o la recepción de embajadores- accesorias, cuando no meramente anecdóticas[3].

Como tribunal, la corte permitió afrontar un problema que estaba lastrando, desde décadas antes de la promulgación del decreto de Enrique VII, a los tribunales del *common law*: la cristalización de la

[2] RIEBLI, F., "The spectre of Star Chamber: Role of an Ancient English Tribunal in the Supreme Court´s Self-Incrimination Jurisprudence", en *Hastings Contitutional Law Quartely*, nº 19, 2001, p. 809.

[3] Por ejemplo, solo en tres ocasiones el Tribunal recibió a embajadores: en dos ocasiones a enviaos escoceses y al embajador danés en la tercera.

justicia, fenómeno que debe entenderse como la dificultad de las leyes e instituciones judiciales para adaptarse a las nuevas realidades sociales y brindar soluciones jurídicas a un ritmo cuando menos similar a aquel en que aparecen problemas relacionados con los cambios económicos, políticos y sociales. En este sentido, la Cámara de la Estrella era un instrumento mucho más adaptativo y ágil que los tribunales ordinarios, al encontrarse menos encorsetado en un marco legislativo rígido y disponer, por tanto, de mayor libertad para interpretar la ley, e incluso, en determinados momentos, para crearla[4].

Uno de los grandes problemas al estudiar la Cámara Estrellada consiste en determinar de forma precisa los contornos de su jurisdicción, ya que podía llegar a abarcar prácticamente cualquier delito[5]. El decreto de Enrique VII concretaba su jurisdicción en siete delitos de carácter genérico, pero en ningún caso parece que dicha enumeración tuviera un carácter restrictivo y nunca fue aplicada en ese sentido por el tribunal:

> "*Unlawful maintenance; giving of liveries, signs, or tokens, retainers by writing or otherwise; embraceries of the King's subjects; untrue demeanings of sheriffs in making of panels, or other untrue returns; taking of money by juries great riots, and unlawful assemblie*"[6].

Como señala Scofield, la jurisdicción de la Cámara iba mucho más allá de los casos listados, y así fue desde el primer momento, hasta el punto de que se ha hablado de que el tribunal hizo un esfuerzo consciente por no limitar de forma tajante su jurisdicción, que abarcaba,

[4] LOMAX, M. M., *The Court of Star Chamber. A Tudor Creation?* Oklahoma, 1965, p. 168.
[5] RIEBLI, F., "The spectre of Star Chamber", p. 809.
[6] Citado en SCOFIELD, C. L., *A study of the Court of Star Chamber*. Chicago, 1900, p. 11.

strictu sensu, cualquier acto criminal, ya que todos podían interpretarse como una ofensa contra la paz del rey[7].

En cualquier caso, parece que, de inicio, la principal competencia del Tribunal de la Cámara de la Estrella eran los cargos relacionados con los disturbios -*riots*-, que la propia Cámara definía como:

> "*Tumultuous disturbance of the peace by three persons or more, assembling together of their ovwn authority, with an intent mutually to assist each other against any who shall oppose them, in the execution of some enterprise of a private nature, and afterwards actually executing the same in a violent and turbulent manner*"[8].

Este concepto podía incluir, si se deseaba interpretar de esa forma para que quedara dentro de la jurisdicción del tribunal, la mayor parte de las demandas relacionadas con el cargo genérico de asalto. En su formulación solían utilizarse algunas frases que adquirían la condición casi de *leit motiv* en las demandas relacionadas con disturbios, como la consideración de "hecho por la fuerza de las armas, con barras y otros instrumentos ofensivos y defensivos". En cualquier caso, esta jurisdicción especial sobre los disturbios era una manifestación de la relación histórica del tribunal con las potestades regias respecto a la justicia, ya que no es sino una concreción de la obligación del mantenimiento de la paz del rey. Su persecución, hasta el decreto de 1487, se incluía dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, pero estos habían mostrado una reiterada abulia a la hora de aplicar las

[7] STUCKEY, M., "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", en *Monash University Law Review*, nº 19, 1993, p. 117.
[8] Citado en BOYD II, N. D., *The final years of the court of star chamber 1558-1641*. Austin, 1971, p. 21.

leyes contra quienes habían participado en un tumulto, motivo por el cual estos delitos fueron extraídos de la jurisdicción de los tribunales ordinarios y puesta en manos de un tribunal especial[9].

El origen de esta alteración del sistema jurisdiccional hay que retrotraerlo a la rebelión de Jake Cade, una revuelta popular contra el gobierno inglés que estalló en mayo de 1450[10]. Los procedimientos judiciales contra los que habían participado en los disturbios fueron dejados, según un decreto, en manos del Consejo del Rey, convertido en tribunal especial contra los sediciosos[11]. Del Consejo del Rey pasaron a la Cámara Estrellada, como institución derivada del Consejo.

El segundo gran bloque jurisdiccional también estaba directamente relacionado con la justicia; en este caso, con su administración, ya que el Tribunal de la Cámara de la Estrella tenía competencias sobre aquellos delitos que suponían una perversión del sistema de justicia, campo que de particular interés después de que, en mayo de 1516, Wolsey declarara su intención de depurar de corrupción del sistema judicial ordinario[12]. El perjurio, la corrupción de jurados, los veredictos emitidos por jurados falsos y, en general, los cargos relacionados con la manipulación delictiva de la justicia, entraban dentro del ámbito jurisdiccional de la Cámara. Esto refleja la enorme alarma social y la preocupación institucional por la corrupción en la justicia, que había permitido evadir sus responsabilidades delictivas a personas que la Corona consideraba un peligro para el Estado. El soborno a los jurados era una de las prácticas perseguidas, pero no era más importante que la coacción sobre los mismos, práctica común

[9] BRADFORD, G., *Proceedings in the Court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*. Londres, 1911, p. 23.
[10] Al respecto, puede consultarse HARVEY, I.M.W., *Jack Cade's Rebellion of 1450*, Oxford UP, 1991.
[11] LOMAX, *The Court of Star Chamber*, p. 169.
[12] STUCKEY, M., "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", en *Monash University Law Review*, nº 19, 1993, p. 146.

cuando el acusado era un aristócrata o un terrateniente local, en una Inglaterra que aún estaba dominada, en lo sociopolítico, por lo que la historiografía ha denominado feudalismo bastardo.

La mayor parte de los procesos contra jurados comenzaban de oficio, con una demanda ante el Tribunal de la Cámara Estrellada planteada por uno de los abogados de la corte. Al margen de las penas que se derivaran del proceso, el juicio afectado era repetido, señalándose un nuevo jurado integrado por veinticuatro personas, al que se denominaba Gran Jurado, en vez de las doce habituales. Esto se basaba en la creencia de que un mayor número de jurados hacía más difícil obtener un veredicto fraudulento. Las penas para los jurados corruptos podían incluir prisión y multas, pudiendo llegar a la confiscación de los bienes en los casos más graves, como la corrupción de un miembro de un Gran Jurado[13]. Esto hacía que estos segundos jurados rara vez absolvieran a los acusados, ante el temor de tener que afrontar una acusación de corrupción, lo que supuso, a su vez, una quiebra en la equidad del proceso.

En el reinado de Enrique VIII, los casos que cubría la jurisdicción del Tribunal de la Cámara Estrellada no dejaron de ir en aumento:

> "*The bills, answers, rejoinders, replications, etc., show that the Court handled cases of murder, robbery, forgery, perjury, debt, seduction, abduction of heiresses, unjust imprisonment, aiding to escape from justice, refusal of a husband to consort with and maintain his wife, assault, forcible entry, seizure of foreigners' vessels and goods, libel against the government, breaking of contracts, offences against proclamations, killing of deer, enclosure of common land, right to pasture, questions of land title,*

[13] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 31.

jointure, right to goods of felons, etc., as well as cases of maintenance and riot"[14].

Esta ampliación de la jurisdicción no podía justificarse en una ampliación legislativa, ya que durante el reinado del octavo Enrique solo se produjo un decreto que aumentara *ex lege* la jurisdicción del Tribunal de la Cámara de la Estrella, tratándose de una norma que colocaba bajo la misma a los carniceros que realizaran prácticas deshonestas en la compraventa de su mercancía. Esto refleja un proceso general en la historia del tribunal: la extensión de sus competencias no se produjo bajo el respaldo legal de un corpus jurídico que la sostuviera, sino como emanación directa y por la vía de los hechos de la voluntad real o, al menos, de aquellos en que el soberano delegaba sus atribuciones jurisdiccionales. A modo de ejemplo sirva otro caso del reinado de Enrique VIII: si bien hubo un decreto para ampliar la jurisdicción de la Cámara a los carniceros que engañaban a sus clientes, también quedó bajo jurisdicción del tribunal en el mismo periodo los asuntos que afectaran a las compañías mercantiles[15], no existiendo en este caso ninguna disposición específica que así lo estableciera[16].

[14] SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 29.

[15] "*As that tremendous current of activity known as the Renaissance swept England, the Star Chamber's jurisdiction extended to areas of comercial and civic dispute resolution. Matters heard under this locus of operations ranged from great public law issues such as the accountability of University administrations, to everyday quarrels concerning, for example, the price of grain. A special jurisdiction dealing with corporations, both municipal and commercial, inhered in the Star Chamber, as part of the royal prerogative exercised there ther specific areas of Star Chamber authority included the regulation of printing, demarcation, building controls and soap boiling. There, in the Star Chamber more than in any other area ofapplication, it is possible to glimpse the timely variegation of legal matter* (STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 147).

[16] SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 50.

Otros reinados, por el contrario, fueron más cuidadosos al establecer un marco normativo para la jurisdicción de la Cámara. Stuckye enumera algunos de los principales decretos al respecto:

> "*4 & 5 Philip & Mary c. 8 authorises the punishment of seducers of heiresses; 5 Eliz c9 recognises the jurisdiction over cases of perjury; and 5 Eliz c14 recognises the jurisdiction over cases of forgery. Authority to hear cases of 'covenous and fraudulent conveyances' is recognised by the statute 27 Eliz c 4. Building controls are the subject of 39 Eliz c 1. A jurisdiction over causes with respect to letters patent is presumed by 43 Eliz c 1. The statute 1 Jac I c 10 puts the Star Chamber on the same footing as the other courts at Westminster concerning liveries. There were other statutes after 1487 which dealt with the jurisdiction exercised in the Star Chamber. 4 & 5 Philip & Mary c 8 authorises the punishment of seducers of heiresses; 5 Eliz c 9 recognises the jurisdiction over cases of perjury; and 5 Eliz c 14 recognises the jurisdiction over cases of forgery. Authority to hear cases of 'covenous and fraudulent conveyances' is recognised by the statute 27 Eliz c 4. Building controls are the subject of 39 Eliz c 1. A jurisdiction over causes with respect to letters patent is presumed by 43 Eliz c 1. The statute 1 Jac I c 10 puts the Star Chamber on the same footing as the other courts at Westminster concerning liveries*"[17].

Uno de los ámbitos de competencia más importante de la Cámara Estrellada era la corrupción de los oficiales públicos, que una sentencia de la propia Cámara Estrellada definió, en 1619, como "el uso para fines

[17] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 135.

privados de dinero designado para el servicio público"[18]. Todos los oficiales de la administración pública, es decir, al servicio de la Corona, estaban sometidos a la jurisdicción de la Cámara de la Estrella en lo que a delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos se refería[19]. Solo en el reinado de Jacobo I, el tribunal juzgo un total de 1.816 casos de corrupción de funcionarios del reino, 152 de los cuales fueron perseguidos de oficio por el tribunal, sin que mediara denuncia previa de particulares[20].

La herejía también fue otro de los delitos que quedaron bajo la jurisdicción de la Cámara de la Estrella, conforme a la idea moderna de que constituía, amén de un crimen religioso, un delito de lesa majestad. Esta persecución de los herejes fue llevada a cabo por el tribunal, en ocasiones, en colaboración con las autoridades eclesiásticas, pero nunca dejó de ser una competencia casi marginal de la corte[21].

Quizá el campo en el que la jurisdicción de la Cámara Estrellada fue formalizada con más cuidado fue la que hacía referencia a la imprenta, que la Cámara reguló mediante diferentes decretos en 1566 y1584. En 1586, una nueva regulación afirmaba:

> "*all persons using and professing the art, trade, or mystery of printing or selling of books should from henceforth be ruled and directed therein by some certain or known rules or ordinances, which should be inviolably kept and observed, and the breakers and offenders of the*

[18] "Use monies designed for the public service for private ends".
[19] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 145.
[20] PECK, L. L., *Court patronage and corruption in early Stuart England*. Londres, 2003, p. 10.
[21] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 147.

> *same to be severely and sharply punished and corrected*"[22].

Aunque esta legislación dejó de estar en vigor al cabo de unos años, Jacobo Estuardo, en 1622, restauró las normas de 1586, actualizadas más tarde por Carlos I con un nuevo texto legal, promulgado en 1637, más restrictivo que el anterior. La nueva regulación establecía que ningún libro o panfleto pudiera ser impreso en Inglaterra sin licencia del rey y ningún libro extranjero podía ser introducido en Inglaterra sin el visto bueno de una autoridad de la Iglesia. La violación de esta normativa era castigada con la exposición del impresor en la picota y con penas de azotes, que se volvían especialmente severas si el material impreso sin las licencias prescritas seguía la línea de pensamiento de los puritanos que se enfrentaban a la autoridad del monarca[23].

La amplitud de su jurisdicción pervivió hasta los últimos tiempos de su existencia. Un manuscrito del siglo XVII sintetizaba así su ámbito:

> "*…censureth the oppressions, quarrels, contentions, injuries, routs, riots, and unlawful actions, perpetrated most commonly by insolent, forcible, and powerful parties, and no mean persons, against some private subject. It punisheth sundry other sorts of offences, conspired against His Majesty's person, such as are under the degree of treason; offenders also against the persons of the nobility and states of the realm, as Scandalum Magnatum and the like : also duels and private challenges made between party and party, contrary to his highness edicts and proclamations, and any libellous or seditious*

[22] Citado en SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 52.
[23] BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, p. 104.

> *speaking or writing against the public state, or against private persons, Perjuries, forgeries, conspiracies, subornations, maintenance, champerties, corrupt…*"[24].

En el reinado de Carlos I tomó especial fuerza la aplicación de la jurisdicción de la Cámara como tribunal encargado de castigar a aquellos que no cumplieran los decretos emanados directamente del rey. Esta prerrogativa tenía un origen antiguo: en 1363, en el marco de una serie de medidas legislativas que desmarcaban el sistema inglés de la tradición romana, el Parlamento fijó que la persecución de aquellos que no cumplían los estatutos dictados por la cámara o por el monarca quedaran bajo la jurisdicción del Consejo del Rey, lo que fue ratificado por un decreto posterior del año 1388[25]. Dado que el origen del Tribunal de la Cámara de la Estrella se encuentra en dicho Consejo del Rey, no es de extrañar que heredara también esta jurisdicción. Sin embargo, a lo largo del siglo XV y XVI recurrió a ella con moderación y no fue hasta el reinado del último Estuardo, en el marco de la asunción por este de los poderes del Estado y de su enfrentamiento con el Parlamento, cuando se incentivó un uso más intenso por el tribunal de sus potestades en este campo[26].

[24] Citado en SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 13.
[25] LOMAX, *The Court of Star Chamber*, p. 168.
[26] BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, p. 23. Respecto al gobierno personal del monarca, la obra de referencia es SHARPE, K., *The personal rule of Charles I*. Yale, 1992.

3.- Composición de la Cámara Estrellada

El decreto de 1487 fijaba la composición de la Cámara Estrellada en cuanto a tribunal:

> "*The chancellor and treasurer of England for the time being and Keeper of the King's privy seal or two of them, calling to them a bishop and a temporal lord of the King's most honorable Council and the two chief justices of the King's Bench and Common Pleas for the time being, or other two justices in their absence, upon bill or information put to the said chancellor for the King or any other against any person for any misbehaving afore rehearsed, have authority to call before them by writ or privy seal the said misdoers and them, and others by their discretion by whom the truth may be known, to examine and such as they find therein defective to punish them after their demerits after the form and effect of statutes thereof made in like manner and form as they should and ought to be punished if they were thereof convict after the due order of the law*"[27].

La presidencia del tribunal correspondía al Canciller del reino. En su ausencia, presidía el lord Protector, si es que lo había en ese momento, y en ausencia de este, el sistema de prelación establecía de forma sucesiva que la presidencia fuera desempeñada por el lord Tesorero, el lord presidente del Consejo del Rey o el lord del Sello Privado. La presencia del Canciller, salvo en periodos concretos como

[27] Citado en SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 9.

el gobierno del cardenal Wolsey, no era habitual en el tribunal, y solía estar revestida de un importante ceremonial[28].

Para su normal y correcto funcionamiento, el tribunal disponía de una serie de oficiales, encargados de respaldar con su trabajo la labor de los jueces. Por tanto, desde el decreto de 1487, dispuso de un aparato burocrático propio, diferenciado de aquel del que disponía el Consejo del Rey[29].

El más importante de los oficiales al servicio de la Cámara de la Estrella era el *clerk* -término anglosajón de difícil, sino imposible, traducción en este contexto, ya que su definición habitual como "empleado" es insuficiente-, cuyo deber era recibir, tramitar, registrar, custodiar y certificar las demandas, peticiones, registros, órdenes, normas, sentencias, decretos y, en general, cualquier otro documento generado por la actuación del tribunal. El *clerk* recibía un salario de la Corona y numerosas prebendas, lo que hacía de él un oficio muy lucrativo al que, con frecuencia, aspiraban individuos de origen noble, pero necesitados de recursos económicos.

En el decreto de Enrique VII, el tribunal de la Cámara de la Estrella incluía dos abogados -*attorneys*-, uno de los cuales representaba al demandante y el otro al demandado. Más tarde, se añadió un tercer abogado a la plantilla del tribunal y el número final llegaría a ser de cuatro[30]. Las funciones concretas de estos abogados nunca fueron definidas con exactitud, por lo que variaban mucho de un caso a otro, de un abogado a otro y de un periodo cronológico a otro.

---

[28] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 135; SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 61.

[29] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", 1993, p. 117.

[30] BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, p. 9.

Un oficial menor era el sargento, vinculado de forma especial a la atención de la persona del Canciller, en tanto en cuanto este presidía el tribunal. El sargento era, entre otras tareas, el encargado de anunciar al Canciller de forma ceremonial cuando este iba a hacer su entrada en la sala.

El oficial de más bajo rango vinculado a la Cámara era el ujier -*usher*-. Los ujieres eran auxiliares del *clerk* y, entre sus principales deberes, se encontraba el mantenimiento y cuidado del espacio donde celebraba sus reuniones el tribunal, así como auxiliar a los abogados en aquello que pudieran requerir. Eran los encargados de conducir a los comparecientes a presencia del tribunal y de mantener en silencio a la audiencia, algo no menor en una corte que celebraba audiencias públicas para sustanciar los procesos.

4.- El proceso en la Cámara Estrellada

En los primeros momentos, el procedimiento en el Tribunal de la Cámara de la Estrella era virtualmente idéntico al del Consejo del Rey, debido al origen compartido de ambas instituciones, y no fue hasta el siglo XVI cuando el proceso en el tribunal comenzó a adquirir una personalidad propia[31].

Por lo común, los procesos de la Cámara de la Estrella comenzaban con la presentación de una demanda ante el tribunal por un particular -*bill of information*, que solía acortarse a *bill*-. Dos elementos no podían estar ausentes para que la demanda fuera válida: el encabezamiento -*address*- y la petición o súplica -*prayer*-.

Respecto al encabezamiento, hace referencia a la solicitud de justicia ante el tribunal, lo que suponía, en un principio, que la demanda iba dirigida a la persona del rey, siguiendo los usos tradicionales de

[31] BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, p. 12.

quienes efectuaban peticiones de justicia ante el Consejo del Rey. Con el decreto de Enrique VII, comenzó a ser habitual que la demanda estuviera dirigida al Canciller, alternándose ambos modelos durante el reinado de Enrique VIII, en el que también es posible encontrar demandas dirigidas a la atención de los miembros del Consejo[32]. Menos habitual era que el proceso se iniciase con una denuncia por parte de uno de los abogados del rey[33], lo que podría definirse como un inicio de proceso de oficio por la administración.

En cuanto al segundo elemento de la demanda, la petición o súplica, esta era la actuación concreta que el demandado proponía que se realizara si su caso era estimado por el Tribunal de la Cámara Estrellada[34]. El contenido de la demanda debía ser cuidadosamente planificado por el demandante, ya que, con independencia de si se demostraba veraz o no, si su contenido no quedaba dentro de la jurisdicción del tribunal, el demandante se exponía a ser objeto de una acusación por un delito de difamación[35].

Una vez recibida la demanda, el *clerk* la registraba y comprobaba, ya que, por un decreto del reinado de Isabel I, ninguna demanda presentada ante la Cámara Estrellada podía superar los quince pliegos, a razón de quince líneas de texto por cada página, si bien el número de líneas fue aumentado a veinte por un decreto del reinado de Carlos I[36].

---

[32] BRADFORD, *Proceedings in the "court of the star chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 8; SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 73.
[33] BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, p. 12.
[34] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 150.
[35] SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 73.
[36] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 148.

El demandado era citado a personarse ante el tribunal, disponiendo de ocho días para hacerlo, presentando ante la corte su respuesta a la demanda. Si se sabía que el demandado se encontraba en Londres, el Tribunal enviaba en su busca al sargento de la Cámara, que le notificaba personalmente la denuncia[37]. Si no acudía, se enviaba una reclamación al sheriff del condado en el que residía para que lo llevara ante el tribunal. Si esto tampoco podía ser cumplido, el demandado se exponía no solo a ser condenado en aquello que se expusiera en la demanda, sino que era declarado rebelde ante la Corona, un crimen que podía penarse con la muerte[38]. El acusado debía estar presente en todas las sesiones del tribunal hasta que su caso fuera resuelto.

El demandante disponía de cuatro días para responder a las alegaciones de su contraparte. Esto se hacía preparando una serie de cuestiones que el demandado debía responder ante el tribunal y bajo juramento. En un primer momento, este elemento del proceso estaba limitado a siete preguntas concisas y sencillas, que eran planteadas por el presidente del tribunal, pero con el tiempo esa limitación numérica desapareció[39].

Para proceder al examen de los testigos de ambas partes por el tribunal, se disponía de dos procedimientos: o bien eran examinados por el tribunal mismo, en su sede de Londres, o bien se encargaba de esta labor a una comisión que llevaba a cabo esta labor en el condado donde residían los testigos. En este segundo caso, muy habitual, la comisión podía estar formada o por miembros del Tribunal de la Cámara de la

[37] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 9.

[38] SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 73. En ocasiones, el demandante podía designar a seis comisionados, a los que se les encargaba la tarea de encontrar al demandado rebelde y presentarlo ante el Tribunal, por la fuerza, si era necesario (BRADFORD, *Proceedings in the "court of the star chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 11).

[39] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 153.

Estrella, o delegar este dicha competencia en notables del lugar o las autoridades judiciales sobre el terreno, por lo general, los sheriffs u otros vecinos de gran prestigio en la zona[40]. Cuando una de las partes aportaba un testigo, debía acreditar fehacientemente la ausencia de engaño entregando al abogado de la parte contraria pruebas de su identidad y lugar de residencia. La comisión, en cualquier caso, planteaba las preguntas que el tribunal y las partes habían redactado previamente.

Este sistema fue criticado por autores contemporáneos, caso de Hudson, que afirmó:

> "*This advantage of examination was used like a Spanish Inquisition, to rack men's consciences, nay to perplex them by intricate questions, thereby to make contrarieties, which may easily happen to simple men; and men were examined upon one hundred interrogatories, nay, and examined of the whole course of their lives*"[41].

En el mismo sentido, sobre testimonios altamente improbables presentados ante las comisiones del Tribunal, Bradford señala:

> "*The rules as to what evidence was admissible seem to have been of the most shadowy character. In one case we find a series of witnesses with extraordinarily long memories. One man plainly remembered the service he got for rendering forty years before. Another, aged seventy-two, gave as evidence something his father had said twenty-four years ago —his father being then aged ninety.*

[40] BRADFORD, *Proceedings in the "court of the star chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 12.
[41] Citado en BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, p. 14.

> *A third reported what he had heard a servant of the Abbot's saying. This is not an isolated instance of extraordinary laxity in the admission of evidence, which was probably due to the fact that the commissioners were laymen and not lawyers*"[42].

En ocasiones, un testigo era llamado a Londres para ser examinado por el tribunal, si consideraba que su testimonio no había quedado claro o que su importancia era tal que requería ser escuchado directamente por los jueces. No obstante, esta era una práctica poco habitual, ya que una de las grandes ventajas procesales que brindaba el Tribunal de la Cámara Estrellada era el hecho de que permitía que parte del proceso no implicara el desplazamiento a la capital del reino, sumamente caro para los niveles económicos del común de la población inglesa. De esta forma, la justicia de la Cámara era más igualitaria que la de otras instancias, e incluso el más humilde súbdito de la Corona solía poder afrontar los gastos que implicaba una demanda ante la Cámara de la Estrella[43].

Cuando el interrogatorio de testigos se daba por terminado, el *clerk* inscribía las actuaciones realizadas en el libro oficial de la Cámara y se realizaba una audiencia en la que las declaraciones de los testigos eran leídas ante los miembros del tribunal. Una vez que esta lectura tenía lugar ya no se admitían nuevas declaraciones testificales[44].

Terminado este proceso, se fijaba una fecha para que se hiciera pública la sentencia. En el periodo que se abría hasta entonces, se producían las deliberaciones de los jueces. Por desgracia, no se dispone

[42] BRADFORD, *Proceedings in the "court of the star chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 13.
[43] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 13.
[44] BOYD II, *The final years of the court of Star Chamber 1558-1641*, p. 15.

de informaciones de las mismas, ya que los registros desaparecieron en algún punto entre 1641, cuando se suprimió el tribunal, y 1719, cuando el Parlamento hizo pública la desaparición de los archivos[45]. Ello impide que, a día de hoy, se puedan reconstruir los procesos y dinámicas de estas deliberaciones.

A la lectura de la sentencia debían acudir ambas partes, y se consideraba que si el demandante no compadecía a la audiencia era porque su caso no había tenido fuerza suficiente el tribunal, lo que solía suponer la absolución del demandado y una multa para el demandante. Si ninguna de las partes comparecía a la lectura de la sentencia -que, a partir del reinado de Enrique VIII solían tener lugar los miércoles y viernes-, esta se leía con normalidad, pero ambas partes eran multadas[46]. Durante la audiencia en que se leía la sentencia, todos los miembros del tribunal pronunciaban unas palabras sobre el caso y emitían su voto, comenzando por el de menor rango y siguiendo en orden ascendente hasta que el presidente -el Canciller de Inglaterra, si estaba en la sala- hablaba en último término[47]. Este sistema era habitual en numerosos órganos colegiados políticos o judiciales, no solo en Inglaterra, sino en la mayor parte de Europa Occidental. Por tomar el ejemplo de Castilla, cabe recordar que en las reuniones municipales el último en tomar la palabra era el corregidor[48], representante regio que era considerado la institución más influyente en una villa, o que en los tribunales del Santo Oficio, los inquisidores seguían el mismo sistema

[45] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 14.
[46] BOYD II, *The final years of the court of Star Chamber 1558-1641*, p. 15.
[47] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 18.
[48] Sobre la importancia de esta figura, sobre todo para el orden público, puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores", en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.) *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*. Valladolid, 2013.

al manifestar sus opiniones. La razón, en todos los casos, era la misma: se pretendía garantizar una mayor objetividad en la sentencia, impidiendo que la opinión de las personas de mayor rango, prestigio y poder, pudieran mediatizar las del resto de los integrantes del órgano.

De lo poco que se sabe del proceso decisorio de la Cámara Estrellada, destaca el hecho de que las sentencias se tomaban por mayoría de los votos, disponiendo el presidente del tribunal de voto de calidad para deshacer los empates[49]. Una vez pronunciada la sentencia, que el acusado solía escuchar arrodillado ante el tribunal, el *clerk* la inscribía en el registro, de donde solo podía ser modificada o bien porque se hubiera producido un error material en la escritura de la misma por el oficial del tribunal o bien mediante una orden directa del rey.

Las sentencias podían ser de tres tipos. La más común era *secundum allegata et probata*, cuando la sentencia se producía tras un proceso ordinario completo. El segundo caso era *pro confesso*, cuando el demandado no se había presentado ante el tribunal, lo cual tenía un efecto equivalente a la confesión de culpabilidad. El tercero de los tipos era la sentencia como resultado de un procedimiento abreviado, que recibía el nombre de *ore tenus*, y que se producía cuando el demandado efectuaba un reconocimiento jurado de la veracidad de la demanda. Sin embargo, parece que el número de casos en los que se aplicaba este procedimiento fue muy reducido respecto del total. A modo de ejemplo, durante el periodo de gobierno de Wolsey, uno de los mejor estudiados en lo que hace referencia a la Cámara Estrellada, solo se encuentran nueve procesos en los que se aplicara el procedimiento abreviado *ore tenus*[50].

[49] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 18.
[50] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 135.

Las penas a las que condenaba el Tribunal de la Cámara de la Estrella eran muy temidas. Lo más común era una multa, pero el importe de la misma podía alcanzar sumas verdaderamente elevadas para aquellos considerados culpables de alguno de los delitos que caían dentro de la jurisdicción de la Cámara. En el otro extremo del espectro se encontraban los castigos corporales, habituales en toda la historia del tribunal, por más que la historiografía del siglo XVII pretendiera que fueron un fenómeno particular de los reinados de los reyes Estuardo[51]. Castigos como la pérdida de las orejas o de la nariz, y el marcar las mejillas con un hierro candente[52] fueron relativamente habituales durante toda la existencia del tribunal. La única pena que quedaba excluida era la pena de muerte, que el Tribunal de Cámara de la Estrella no estaba autorizado a imponer a ninguno de los acusados a que resultaran declarados culpables.

En algunas ocasiones, como elemento accesorio de la pena, se incluía algún trato degradante o humillante, generalmente relacionado con la naturaleza del delito. Un acusado fue obligado a recorrer Westminster con el rostro sobre los cuartos traseros de un caballo, y se conservan registros de otro -acusado de vender comida en mal estado-, al que, durante el tiempo que hubo de permanecer en prisión, se le condenó a ser alimentado junto a los cerdos. Por lo general, la imposición de estas penas accesorias degradantes era un preámbulo a que el Tribunal indultara en todo o en parte la pena principal[53].

Por lo que hacía a los jueces, cada proceso terminaba de la misma forma: una vez concluida la lectura de la sentencia -o sentencias, si a lo largo del día se solventaban varios procesos- los jueces cenaban juntos. Se trataba de acto ceremonial y copioso, que constituía uno de los

[51] SCOFIELD, *A study of the Court of Star Chamber*, p. 77.
[52] Por lo general, el texto que se marcaba era "SS", correspondiente a *sower of sedition*, expresión que podría traducirse como "alentador de la sedición".
[53] BRADFORD, *Proceedings in the court of the Star Chamber in the reigns of Henry VII and Henry VIII*, p. 19.

cargos más gravosos en el funcionamiento de un tribunal que, por lo demás, suponía un gasto reducido para el Estado.

5.- El deterioro de la imagen de la Cámara de la Estrella

El Tribunal de Cámara de la Estrella, durante la mayor parte de su historia, gozó de una excelente consideración entre la población inglesa, en base a tres razones:

- Era un tribunal abierto a toda la población, sin distinción de clase o de lugar de residencia.

- Su procedimiento era más rápido que el de otras instancias judiciales.

- Esta rapidez, y hechos tales como el que no fuera necesario que los testigos se desplazaran a Londres, lo convertían en un medio de obtener justicia que resultaba barato para las partes, en lo que al proceso en sí se refiere.

El deterioro público de la imagen de la Cámara no se debió al ejercicio ordinario de su jurisdicción, sino a un número limitado de casos en los que el tribunal apareció como instrumento de la persecución del rey Carlos I contra sus enemigos políticos y religiosos, y que alcanzaron una gran notoriedad, a partir de los cuales la población tomó, por usar una expresión coloquial, la parte por el todo en lo que respecta al tribunal[54]. No obstante, estos procesos de carácter político

[54] Afirmaciones como la de Lomax, que indica que en 1641 el tribunal fue abolido después de haber sido odiado durante ciento veinte años (LOMAX, *The Court of Star Chamber*, p. 167), no parecen sustentadas sobre una base objetiva.

siguieron siendo, incluso en la fase de gobierno personalista de Carlos I, una minoría de los casos juzgados por el tribunal[55].

En 1629, por ejemplo, fue procesado por la Cámara Estrellada sir John Eliot, que había caído en desgracia ante el rey cuando el soberano había intentado disolver el Parlamento. Para bloquear la medida, Eliot y otros tres parlamentarios usaron una treta procedimental, presentando ante la Cámara, con fines obstruccionistas, varias de las llamadas *last-minute resolutions*, propuestas de urgencia que debían votarse antes que cualquier otro de los asuntos pendientes, dilatando el proceso de disolución que quería implementar el rey.

Enfurecido, Carlos I trató de que Eliot, que había orquestado la maniobra, fuera castigado, pero los tribunales ordinarios no quisieron procesar al parlamentario, no tanto por una cuestión de justicia sino por temor a las represalias que pudiera ejercer un Parlamento cada vez más radicalizado y, a su modo, tan peligroso para el ejercicio objetivo de la justicia como lo era el absolutismo al que aspiraba Carlos I. Los jueces, a fin de salvar su responsabilidad, sugirieron que las imputaciones que se hacían a Eliot caían dentro de la jurisdicción de la Cámara de la Estrella.

El proceso dio comienzo el 20 de abril de 1629, quedando archivada la información con todas las actuaciones realizadas a mediados del mes de mayo. Pese a que, debido a consideraciones políticas, la Cámara no llegó a emitir una sentencia en el caso de Eliot, el proceso trajo sobre el tribunal una atención sin parangón hasta ese instante de su historia y lo colocó en el centro de la lucha política[56].

[55] STUCKEY, "A Consideration of the Emergence and Exercise of Judicial Authority in the Star Chamber", p. 118.
[56] BOYD II, *The final years of the court of star chamber 1558-1641*, pp. 108-120.

Más notable, y más dañino para el prestigio del tribunal, fue el caso de William Prynne, John Bastwick y Henry Burton, tres individuos que procesados en 1637 por haber escrito libelos contra el rey. La dureza de la sentencia conmovió a la opinión pública: cada uno de ellos debía pagar la desorbitada cantidad de cinco mil libras y todos serían expuestos en la picota. Burton y Bastwick fueron sentenciados también a que les fueran cortadas las orejas, y si Prynne se libró de semejante castigo fue solo porque ya las había perdido, por una condena similar, en el año 1634. En su lugar, el Tribunal de la Cámara Estrellada le condenó a que sus mejillas fueran marcadas con un hierro al rojo.

La ejecución de la pena, que, en contra de lo que era frecuente, no fue mitigada por la clemencia después de la sentencia y se aplicó en toda su severa brutalidad, tuvo el efecto contrario al pretendido, ya que lejos de servir de ejemplo y restauración de la autoridad real que, supuestamente, habían dañado los condenados con sus libelos, levantó una corriente de simpatía por los reos y de hostilidad hacia el monarca, que, en gran medida, se focalizó en el instrumento del que Carlos I se había valido en aquel caso: la Cámara de la Estrella.

Estos son solo los más relevantes de entre los casos de corte político que fueron dañando la imagen del tribunal en la sociedad británica. Cuando el Parlamento se hizo con el control político del reino, durante el momento que suele denominarse *Long Parlament* en la historiografía británica, el Tribunal de la Cámara Estrellada fue centro de una intensa campaña que exigía su disolución. Pese a que algunos moderados presentaron varias propuestas para su pervivencia, modernizándolo con diversos cambios, se impuso la idea de que el tribunal no era más que un instrumento del absolutismo y, el 5 de julio de 1541, fue disuelto por un decreto del Parlamento.

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRABANDO HASTA FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba

1.- Introducción

Es bien sabido que, a partir del reinado de Alfonso X, aparece en los textos de Derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos dedicados a la regulación del contrabando, lo que, a su vez, parece indicar que las normas eran por diversos motivos incumplidas. Eso acarreaba que cada poco tiempo hubiese que promulgar nuevas disposiciones con las que se intentase poner freno a una práctica tan perniciosa[1]. El proteccionismo presente en la política comercial de la Corona de Castilla se manifestó en el establecimiento de una amplia estructura de puertos y lugares fronterizos, donde se cobraban derechos y diezmos de aduanas sobre importaciones y exportaciones permitidas. Asimismo, se incrementó la vigilancia para evitar tanto la entrada como

[1] MONTES ROMERO-CAMACHO, I., "Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media", en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 31, 2004, p. 418.

la salida de mercancías vedadas[2]. Esta política implantada se debió, en gran medida, a motivos de índole económica, como fue la entrada de Castilla en el circuito comercial mediterráneo y europeo[3].

2.- Oficiales competentes

Guardas de los puertos

Estos motivos de peso, que justificaban sobradamente las peticiones de los procuradores en las Cortes y los positivos propósitos de los monarcas, de bien poco hubiesen valido si la legislación no hubiera contado con todo un organigrama de oficiales encargados de preservar su correcta ejecución. Las primeras referencias se encuentran en las Partidas, donde se estableció que los reyes encomendasen la guarda de los puertos a ciertas personas[4]. Por su parte, tras las Cortes de Jerez de 1268, se constituyeron unas zonas de vigilancia y se dispuso la obligación de todo particular de prender a quien fuese sorprendido cometiendo tal acto ilícito, para, a renglón seguido, entregarlo al alcalde, merino o justicia del lugar más cercano[5].

---

[2] MARTÍN PRIETO, P., "Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas", en *De Medio Aevo,* nº 1, 2012, p. 11.

[3] LADERO QUESADA, M. A., "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", en *Homenaje al profesor García de Valdeavellano,* Madrid, 1982, p. 319 y ss. PORRAS ARBOLEDAS, P., "Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales", en *La España Medieval,* nº 15, 1992, p. 173.

[4] Partidas III, 18, 17.

[5] LADERO QUESADA, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369),* Madrid, 1993, pp. 156-158; ASENJO GONZÁLEZ, M., "Actividad económica, aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos", en *España Medieval,* nº 19, 1996, p. 277.

Y es que la gravedad de este tipo de comportamientos delictivos recomendaba que cualquier súbdito se encontrara habilitado para detener al contrabandista, todo ello con el incentivo de que podía recibir, al final del proceso, la mitad de los bienes incautados al delincuente. Llama la atención que en este primer momento los oficiales locales no contaban con competencia jurisdiccional para procesar y, en su caso, condenar al reo, pues tan sólo se consigna en la norma su deber de informar al monarca para que éste le impusiera la condena que, a su discreción, estimase más oportuna según las circunstancias concurrentes[6].

Pero ese sistema, basado en la obligación de los particulares y la centralización judicial en la persona del rey, debió fracasar. Lo primero, porque el incentivo que podían recibir los acusadores no sería seguramente suficiente para compensar el riesgo que asumían contra las posibles represalias de los contrabandistas. Lo segundo, porque la exclusividad del soberano en el conocimiento de este tipo de causas careció de sentido cuando los actos de comercio ilícito se multiplicaron, provocando la inevitable prolongación de las causas y la indefensión de los ajusticiados. Se hizo, por tanto, imprescindible dar un paso más para alcanzar el objetivo de lograr una mayor eficacia en esta materia.

Ese avance lo dio Fernando IV, quien, en las Cortes de Burgos de 1301, decidió nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras. Sabemos poco de las condiciones que debían concurrir en los aspirantes a estos puestos. Únicamente se recoge en la norma que debían ser "omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien"[7]. Esto es, residentes en esas localidades fronterizas y personas con cierta capacidad económica para, de un lado, garantizar que no iban a ejercer el cargo simplemente para enriquecerse y, de otro, para responder de

[6] Cortes de Jerez de 1268, 14.

[7] Cortes de Burgos de 1301, 11. En las Cortes de Toro de 1371, 4, se alude a que los guardas debían ser "omes buenos de los obispados".

los posibles abusos cometidos durante el desempeño de su función[8].

El propio rey, quizá movido por cierta desconfianza ante los guardas de los puertos en la vigilancia que tenían encomendada, ordenó que, en el supuesto de que se siguiese comerciando con productos vedados a través de la frontera, los alcaldes y merinos del lugar debían hacerse cargo de la vigilancia para suplir la negligencia de los guardas designados por el monarca[9] y que no fuesen escudriñados ni embargados los mercaderes ni otros hombres en los lugares, caminos, ferias y mercados, sino en los puertos donde se debían[10].

Parece que, pese a las exigencias normativas, los guardas pusieron a veces poco celo en custodiar con diligencia los puertos en que estaban destinados, pues, de no ser así, difícilmente se comprendería que en las Cortes también celebradas en Burgos en 1377, durante el reinado de Enrique II, los procuradores planteasen al monarca sus quejas porque los guardas "dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual razón encaresçian todas las cosas delos nuestros rengos, e los nuestros rengos eran menguados delas viandas e delas otras cosas…"[11].

Por el contrario, en otras ocasiones, los guardas se excedían en el desempeño de su cometido y realizaban pesquisas fuera de los puertos, acarreando con ello un indiscutible trastorno a los súbditos en su libre circulación de un lugar a otro del reino[12].

---

[8] Con relación a la capacidad económica que debía acreditar el aspirante a ocupar un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media,* Madrid, 1987, especialmente en pp. 196 y 229.

[9] Cortes de Burgos de 1301, 14.

[10] ESPEJO, C. y PAZ, J., *Las antiguas ferias de Medina del Campo,* Valladolid, 1908, p. 5.

[11] Cortes de Burgos de 1377, 8.

[12] Cortes de Valladolid de 1322, 44.

Alcaldes de sacas

Estos guardas, según se desprende del análisis de los ordenamientos de Cortes, no pasaban de realizar funciones de estricta vigilancia o de policía en los puertos, careciendo de competencias jurisdiccionales, que eran asumidas por los merinos de la localidad. Pero la importancia creciente de esta cuestión demandaba que se nombrase a unos jueces encargados del conocimiento específico de este tipo de comportamientos delictivos, para garantizar no sólo una mayor celeridad en las causas, sino también una más eficiente custodia de los pasos fronterizos[13].

Desgraciadamente, desconocemos el momento exacto en el que se produjo el nacimiento de los nuevos oficiales, pero debió acontecer entre 1322 y 1329, pues en este último año se celebraron Cortes en Madrid, donde ya se dice textualmente "que los alcalles de adoanas e de ssacas libren los pleytos delas aduanas ssin alongamiento"[14], ante las quejas que los procuradores formularon, mientras que en la primera de las fechas se promulgaron las últimas normas concernientes a la cuestión de la extracción de cosas vedadas y en ellas no se alude para nada a los alcaldes de las aduanas o de las sacas.

La competencia jurisdiccional de los alcaldes de sacas quedó confirmada en las Cortes de Valladolid de 1351, cuando Pedro I, después de dividir las fronteras del reino en comarcas para garantizar una mejor vigilancia, se refirió a estos oficiales en los siguientes términos: "... et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles delas cosas sobre dichas e de cada vnna dellas en

[13] Asistimos, como puede comprobarse, al surgimiento de una nueva modalidad de los llamados delegados del monarca, que eran oficiales a quienes, en opinión de GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 68 competía "resolver problemas concretos caracterizados por su urgencia, importancia o lejanía geográfica".

[14] Cortes de Madrid de 1329, 53.

la comarca e lugares que se aqui contienen, et doles para esto poder e avctoridat conplida para que puedan fazer justiçia e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas que se aqui contienen segunt quelo yo mando, para los lugares e comarca do les do e otorgo este poder en quanto la mi merçed fuer..."[15].

En estas Cortes se reformó el sistema de vigilancia de los alcaldes de sacas, estableciendo garantías sobre las personas designadas para ocupar estos puestos, se acometió un nuevo reparto de las zonas fronterizas y se impuso una pesquisa anual por la que los oficiales controlarían el cumplimiento de todas las disposiciones regias y también se pusieron de manifiesto las quejas de los procuradores sobre el exceso de celo de los alcaldes de sacas y sus oficiales encargados de vigilar los puertos cuando pretendían gravar o estorbar la libre circulación de mercancías en el interior del reino, llegando a fiscalizar las ferias, caminos y mercados[16].

Conocemos las identidades de algunos alcaldes de sacas designados en ese año por Pedro I. Así, "en noviembre, el rey nombró alcalde de aduanas del reino de Murcia y obispado de Cartagena a Fernán Pérez Calvillo, como sucesor de Simón González de Burgos y Pero Ruiz de Villegas, que lo habían sido bajo Alfonso XI. En enero de 1353 le sucedió, a su vez, Lope Ferrández de Toledo y en noviembre Juan Fernández de Orozco, lugarteniente del adelantado del rey de

[15] Cortes de Valladolid de 1351, 42; LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real,* pp. 160-161; PORRAS ARBOLEDAS, P., "Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales", en *España Medieval,* 1992, p. 179; ASENJO GONZÁLEZ, "Actividad económica", p. 277; MONTES ROMERO-CAMACHO, I., "Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media", en *Historia. Instituciones. Documentos,* nº 31, 2004, p. 421.

[16] MARTÍN PRIETO, P., "Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas", en *Medio Aevo,* nº 1, 2012, p. 13.

Murcia"[17].

Desde 1370, la figura del alcalde de sacas convivió con el alcalde-comisario que operaba en la frontera castellano-aragonesa, aunque con competencias claramente diferenciables. Mientras que el primero se implantó para evitar que determinadas mercancías salieran desde Castilla a los territorios aledaños, el segundo lo fue para mantener una autoridad que vigilara las relaciones entre castellanos y aragoneses, procurando que fueran pacíficas y evitar todas aquellas acciones que provocaran quebrantamientos de paces y treguas. Además, se encargaba de cobrar un impuesto sobre todas las mercancías que los aragoneses compraban o vendían en Castilla o los castellanos compraban o vendían en Aragón. Impuesto que se llamaba marca en Castilla y quema en Aragón[18].

Ante los continuos abusos de los alcaldes de sacas, se solicitó en las Cortes de Burgos de 1377 que el nombramiento recayese en vecinos de las ciudades de realengo que fuesen "ricos y abonados", para que pudiesen responder económicamente de los perjuicios que causaran durante su gestión[19], al igual que había sucedido con los guardas de los puertos, como líneas atrás apuntábamos.

Juan II definió las competencias inherentes al oficio de alcalde de sacas en las llamadas leyes y ordenanzas del cuaderno de las sacas, que estuvieron vigentes hasta los Reyes Católicos[20]. En líneas generales, se encargaron de impedir que se sacaran a otros reinos productos prohibidos y controlar que las mercancías transitaran sólo por los caminos legales, castigando a los transgresores de las normas

[17] LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, pp. 161 y 164.
[18] PASCUAL MARTÍNEZ, L., "Notas para el estudio de una institución: el alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa", en *Miscelánea Medieval Murciana*, 1976.
[19] Cortes de Burgos de 1377, 8.
[20] Carta de Juan II de 10 de febrero de 1443 y 3 de febrero de 1450; MONTERO ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones", p. 430.

reales[21].

La amplitud de las comarcas hacía materialmente imposible que los alcaldes de sacas pudiesen cumplir adecuadamente con su oficio, si no contaban con colaboradores que les auxiliasen en el desempeño de su labor[22]. Así, pocas líneas después de mencionar la potestad judicial de los alcaldes de sacas, el rey les autorizaba a que "puedan poner por sy, cada vnno en la comarca do le yo do esste poder, guardas que esten e guarden por ellos...", si bien recordó que "...estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de julgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren..."[23].

En las Cortes de Toledo de 1462 se aprobó que, para evitar con mayor eficacia la extracción ilegal de mercancías, fueran personalmente los alcaldes de sacas quienes debían estar en los puertos fronterizos y dos leguas alrededor. En el supuesto que no pudiesen servir de sus oficios, estaban autorizados a poner lugartenientes que debían ser reconocidos y aprobados por el Consejo, que le entregaría el poder para usar el oficio. El nombramiento del lugarteniente tenía una validez anual prorrogable sucesivamente. Ni los alcaldes o sus lugartenientes estaban autorizados a arrendar el oficio. El monarca, consciente de que había alcaldes que hacían fraudes en este asunto, permitió que cualquier persona que fuese vecina de las poblaciones situadas a menos de dos

[21] SÁNCHEZ BENITO, J. M., *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*, Madrid, 1993, pp. 124-126; ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 55; MELÓN JIMÉNEZ, M. A., *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII)*, Badajoz, 1999, p. 45; LAPEYRE, H., *El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II*, Valladolid, 1981, p. 34.

[22] Respecto a los tipos de oficiales auxiliares y las competencias que les eran atribuidas, puede consultarse a GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 67.

[23] *Ibidem*, p. 24.

leguas de la frontera del reino que hallase cosas vedadas las pudiese tomar para entregarlas en las siguientes veinticuatro horas al juez de la localidad, probando que las tomó dentro de las referidas dos leguas. La cantidad aprehendida era repartida entre el juez, la persona que practicó la incautación y los arrendadores de los diezmos o aduanas de los puertos[24].

El radio de acción de los alcaldes y sus delegados varió con el transcurso del tiempo. Así, llegó hasta veinte leguas alrededor de la frontera. Territorio muy amplio, como se quejaron a los Reyes Católicos algunos concejos fronterizos, que no consentían que el alcalde de sacas o su lugarteniente usasen de su oficio en ellos. Basaban su protesta en una ley promulgada en las Cortes de Toledo de 1462 por Enrique IV, en la que se ordenaba que sólo se establecerían guardas dentro de las dos leguas de la frontera con Portugal. Quejas que no fueron escuchadas y, lejos de ello, se autorizó al alcalde y su lugarteniente para que usasen de sus oficios y pusiesen guardas en los lugares más cercanos al reino de Portugal, tanto de realengo como de señorío o abadengo[25].

Como ejemplo de esta posibilidad reconocida a los alcaldes de sacas de elegir a sus colaboradores podemos citar un caso referido al arzobispo de Toledo, Pero Vélez, quien, desde principios del reinado de Enrique III, detentaba amplias facultades en materia de aduanas. Según parece, en la carta de nombramiento como alcalde de sacas, se declaraba que el arzobispo tenía "los ofiçios e alcaldías e guardas de las sacas e las cosas vedadas de todos los puertos de los dichos regnos e sennorios del dicho sennor Rey", y, en consecuencia, podía poner en dichos puertos aquellos guardas que creyera oportuno[26].

[24] Cortes de Toledo de 1462, 27.
[25] MONTES ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones", p. 429.
[26] BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 240.

Lo mismo sucedió con Diego de Salcedo, alcalde mayor de las sacas en la frontera de Portugal, a quien se reconoció su derecho de poder nombrar todos los alguaciles que estimase necesarios para el correcto cumplimiento de los deberes de su oficio[27], como también se recogió en la carta dirigida al bachiller Gonzalo Fernández del Castillo, corregidor de Badajoz, donde se autorizaba a Diego de Vera, comendador de Calzadilla y alcalde mayor de sacas y cosas vedadas de la ciudad y obispado de Badajoz para que pudiese nombrar como su lugarteniente al bachiller Juan Martínez Prisco, si bien el nombramiento quedaba ceñido a la ciudad de Badajoz y sólo durante un año[28].

Era habitual la tendencia de los sujetos que formaban parte de ciertas familias a ocupar los puestos que dejaban vacantes alguno de los suyos. En concreto, se puede aludir a los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén, con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ocupadas a lo largo del siglo XV por la familia cordobesa de los Carrillo Venegas. En la misma situación se encontraban los miembros de la familia sevillana de los Saavedra, que detentaron los puestos de alcaldes de sacas en el arzobispado de Sevilla y en el de Cádiz[29], como también sucedió con los Enriquez[30]. Por su parte, por merced real, se concedió la alcaldía de sacas del obispado de Calahorra a Pedro Zapata, por el fallecimiento de su padre Juan Zapata[31]. En el mismo territorio se concedió merced a Diego de Navarrete de los oficios de escribanías de sacas, diezmos, aduanas, cosas vedadas y rentas de Logroño con su merindad en lugar de Juan de Navarrete por el fallecimiento de éste[32].

---

[27] Archivo General de Simancas (=AGS), Registro General del Sello (=RGS), Legajo (=LEG), 148507, 30.
[28] AGS, RGS, LEG, 149206, 77.
[29] PORRAS ARBOLEDAS, P., *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984, p. 249.
[30] MONTES ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones", p. 422.
[31] AGS, RGS, LEG, 148504, 24.
[32] AGS, RGS, LEG, 149205, 39.

En otras ocasiones, el traspaso del cargo se produjo en vida del titular, como sucedió con Antonio del Águila, quien recibió la alcaldía de sacas de Ciudad Rodrigo por renuncia de su padre Diego del Aguila[33] o de Diego Gómez de Santa Gadea, quien resultó beneficiado de la alcaldía de sacas del obispado de Burgos por el traspaso que le hizo su progenitor[34].

Todo esto se enmarca en la facultad habitual de que gozaban algunos oficiales de renunciar a su cargo, bien en vida o para después de su muerte, a favor de un pariente o de un tercero. Posibilidad de renuncia que venía conectada con la concepción que se tenía del cargo como elemento integrante del patrimonio del oficial, que podía disponer del mismo con la misma libertad que sobre cualquier otro bien[35]. Además, esa libre disponibilidad conducía a la perpetuidad de los cargos en una sola persona, en contra de los "tiempos que florescía la justicia, cuando los oficios públicos eran annales, que se removian e

[33] AGS, RGS, LEG, 148912, 11.

[34] AGS, RGS, LEG, 148801, 23.

[35] CUARTAS RIVERO, M., "La venta de oficios públicos en el siglo XVI", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 227. Esta autora, de forma más específica, afirma sobre el particular que "en la Baja Edad Media, muchos oficios fueron concedidos por juro de heredad, que quedaban así como propiedad privada del poseedor, que podía traspasarlo, dejarlo en herencia, arrendarlo, venderlo. La venta de oficios de forma privada se configura en los siglos XIV y XV…En el caso de que fueran concedidos de por vida, fácilmente se podría transmitir a quien se desease: familiares y extraños; para ello existía el mecanismo jurídico de la renuncia. El titular del oficio estaba obligado a pedir licencia al monarca para renunciar al oficio en otra persona, licencia que era concedida con facilidad…". Por su parte, TOMÁS Y VALIENTE, F., recordaba en *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982, p. 42 que "la regulación de la renuncia se perfecciona con los Reyes Católicos, convirtiéndola en un arma para mantener en las manos reales la designación de los oficiales…Las renuncias tenía que pasar siempre por el control real, y el rey podía denegar el nombramiento del renunciatario propuesto".

dauan a uoluntad del superior"[36].

Por esos motivos, se entendía adecuado revocar todas las cartas, privilegios o provisiones realizadas en beneficio de cualquier persona con independencia de su condición o dignidad. Pese a todo, los Reyes Católicos, conscientes de las protestas que podía levantar la ejecución de unas medidas tan drásticas, establecieron que dentro de noventa días, contados desde la entrada en vigor de las leyes promulgadas en las citadas Cortes, pudiesen todos los que hubiesen renunciado a sus oficios o cargos declarar ante el escribano público del concejo donde se ejercía el cargo, si, a pesar de la renuncia, querían seguir usando de él o preferían que asumiese las atribuciones del mismo aquel en quien renunció. Si se decantaban por la continuidad en el cargo, los reyes se comprometían a respetar su voluntad, careciendo de eficacia cualquier acto de renuncia posterior. Si, por el contrario, preferían la segunda opción, debían declarar los datos de identificación del beneficiario, que tenía que contar en esos instantes con, al menos, dieciocho años de edad, guardando silencio la norma respecto a si ese requisito de edad debía estar acompañado de ciertos conocimientos técnicos propios del oficio. Desde entonces, el renunciante se desvinculaba por completo del cargo que quedaba en manos del nuevo titular. De manera que si se inmiscuía en las funciones de ese cargo, que ya no le pertenecía, se hacía acreedor a perder la mitad de su patrimonio y a la pena de inhabilitación para acceder a otro oficio público.

Una vez pasados esos noventa días, toda renuncia o traspaso era ineficaz y el oficio quedaba bajo el poder del titular originario hasta que quedase vacante por su muerte. En caso contrario, si se había renunciado con posterioridad a esa fecha y el nuevo beneficiario ejerció el cargo de manera ilícita, debía, al igual que en el supuesto anterior, ser castigado con la confiscación de la mitad de sus bienes y la

[36] Cortes de Toledo de 1480, 84; Ordenanzas Reales de Castilla (=OO.RR) VII, 2, 13; Nueva Recopilación (=N.R) VII, 3, 17; Novísima Recopilación (=No.R) VII, 8, 3.

imposibilidad de acceder en el futuro a la función pública[37].

Lo cierto es que el puesto de alcalde de sacas debió resultar ciertamente atractivo, lo que llevó a algunos a ejercerlo sin contar con nombramiento oficial alguno. Ese fue el caso de un tal Gallo, vecino de Badajoz, quien en 1492 fue emplazado ante el Consejo, a petición de Diego de Vera, alcalde de sacas de Badajoz y su obispado porque aquél se hizo titular de la alcaldía sin nombramiento[38]. Algo parecido acaeció con el cargo de lugarteniente de sacas, que condujo a algunos a ejercerlo sin ni siquiera contar con el beneplácito del propio alcalde de sacas. Así sucedió, por ejemplo, con Melchor de Vallés, acusado en 1592 por Antonio de Salazar, alcalde mayor perpetuo de sacas del obispado de Osma y su partido, por usar del oficio de teniente de sacas sin su autorización[39].

En este sentido, quedó consignado el deber de todos los guardas de entregar a las personas detenidas al juez de la localidad más cercana, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para incoar el correspondiente procesamiento, en el que se acreditara la culpabilidad o inocencia de esos individuos[40]. De las mercancías incautadas en la detención debía practicarse inventario "muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad".

Así, Castillo de Bobadilla defendía, sobre este particular, que "no se haga en secreto, ni de manera que se conciba sospecha de fraude, o usurpación, sino ante los alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos, y todo ello se escriva en la forma y orden que se haze, y se deposite y assegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a

[37] FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PEREZ, J., "La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica", en *Centenario de la Ley del Notariado*, sección primera. Estudios históricos, volumen I, Madrid, 1964, p. 422.
[38] AGS, RGS, LEG, 149205, 399.
[39] AGS. CRC, 724,10.
[40] N.R. VI, 18,43.

los superiores, como lo he visto notar diversas vezes, y dañar mucho lo contrario..."[41].

No obstante, la designación directa de los guardas por parte de los alcaldes de saca no fue de gran utilidad, pues las mercancías seguían saliendo debido a la falta de aptitud y de honradez demostrada por los vigilantes de los puertos. Por eso, Juan I estableció un requisito imprescindible que debía reunir el aspirante al cargo fuese que se tratara de un hombre que "temiese a Dios e anos e oviese buen mantenimiento..."[42], al tiempo que se reservaba la facultad de "escojer e catar tales omes para que sean alcalles e guardas, quales cunplan a sseruiçio nuestro e prouecho de nuestros rregnos..."[43].

Al margen de la falta de aptitud de los guardas y alcaldes en la custodia de los puertos, la administración real castellana se topó con otro grave inconveniente en su deseo de impedir que saliesen y entrasen bienes de ilícito comercio. Así, el contrabando de mercancías prohibidas llegó a ser un negocio tan rentable que muchos delincuentes actuaban perfectamente organizados, formando cuadrillas para esquivar a los guardas y con ello evitar ser detenidos.

---

[41] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil, Madrid, 1978), tomo II, lib. IV, cap. V, nº 25, p. 389.

[42] Por lo que concierne a la religión en cuanto factor que debía tenerse en consideración al momento de determinar la capacidad de un individuo para acceder a un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN: *El oficio público*, p. 187.

[43] Cortes de Palencia de 1388, 5. De todas formas, parece que esa obligación concretada en la necesidad de que el aspirante compareciese ante el rey para acreditar su idoneidad para el desempeño del cargo que debía desempeñar no se cumplió en la práctica, así al menos se desprende de la información facilitada por CASTILLO DE BOBADILLA, quien en su *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 7, p. 383, alude hasta cuatro casos acaecidos en Sevilla, Murcia, Atienza y Molina, donde los guardas ejercieron directamente el puesto sin cumplir con las exigencias legales.

Consciente de que, en tal caso, a los guardas les sería imposible cumplir adecuadamente su cometido, el propio Juan I ordenó en las Cortes de Guadalajara de 1390 "que los ofiçiales de los lugares do estos atales acaesçieren, o qual quier dellos que lo primero sopieren, que fagan luego rrepicar las canpanas del lugar do primero acaesçiere, e que rrepiquen en todos los otros lugares dela comarca quelo oyeren, e que vayas todos en pos ellos a voz de apellido; e quales quier quelos podieren apoderar, quelos tomen e todo quanto leuaren, e los prendan e los entreguen al nuestro alcalle delas sacas. Et el lugar do primero legaren aquellos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer rrepicar las canpanas e de yr luego con ellos, e que sean tenudos de mouer todos aquellos que fueren para tomar armas...e los otros lugares dela comarca que oyeren rrepicar las canpanas, que vayan alla todos los ofiçiales e conçejos segunt dicho es, dexando guarda enlos lugares..."[44].

Por lo demás, todavía en plena Edad Moderna se seguía acudiendo a esta llamada general para combatir la salida ilegal de mercancías. Así, Castillo de Bobadilla menciona un par de ejemplos tomados de su propia experiencia personal. Textualmente afirma que "para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Majestad los ciento que llaman de a cavallo, a los quales de tiempo antiguo se le dan cincuenta mil maravedís situados en las alcabalas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la justicia los manda llamar y hazen altar de cada año por San Juan ante ella con sus cavallos y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia ay quarenta y dos de a cavallo, que llaman de nomina, pagados por el Rey, y se les dan ducietos ducados en la renta del portazgo de aquella villa y es suyo el oficio de almotacen y borras y assaduras y hazen alardes ante la Justicia tres vezes al año

[44] Cortes de Guadalajara de 1390, 3. Esa obligación de ayuda de los oficiales municipales se encuentra repetida en otros ordenamientos promulgados en las mismas cortes, concretamente el 21 y 24; OO.RR. VI, 9, 8; N.R. VI, 18, 33; N.R. IX, 14, 4.

con sus armas y cavallos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, tambien esta aprestada) acuden a los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones…"[45].

Toda esta movilización general se comprende con facilidad si se parte de la premisa, varias veces aludida, del grave perjuicio que se causaba al interés general de los súbditos si no se actuaba con rapidez y eficacia para, de un lado, impedir que las mercancías saliesen del reino, y, de otro, para poner a buen recaudo a los malhechores con el objetivo de que no volviesen a reincidir en su acción delictiva. No obstante, es obligado que aclaremos que el precepto se refiere a que el compromiso de todos los oficiales de la comarca para perseguir a los contrabandistas se circunscribía a los sacadores de equinos, guardando una tácita exclusión para el resto de objetos.

Sin embargo, y pese al riesgo que conlleva formular una conjetura al respecto, creemos oportuno sostener que esta solución sería extensible a las sacas de otros bienes, pues piénsese, por ejemplo, el contrasentido que supondría no arbitrar la misma solución cuando corría peligro el abastecimiento de la población por la salida indiscriminada de trigo o carne.

También los alcaldes de sacas tenían derecho a recibir colaboración de los alcaides de los castillos donde, presuntamente, algún contrabandista se hubiese encerrado para eludir la acción de la justicia. El alcaide o sus lugartenientes debían entregar el malhechor al alcalde de sacas y, en el supuesto de que afirmaran que en ese lugar no se encontraba la persona que estaban buscando, el alcalde de aduanas podía "entrar en el castillo, acompañado de un escribano y dos testigos, para registrar la fortaleza por su propia

[45] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 34, p. 392.

cuenta"[46].

Más bien parece, empero, que la realidad discurrió por cauce diametralmente opuesto al marcado por la norma. En este sentido, el Consejo ordenó en 1488 a Martín Fernández, alcaide de la fortaleza de Deza, que dejase usar libremente del oficio de escribanía de la alcaldía de sacas del obispado de Sigüenza a Diego del Castillo, vecino de la villa de Molina, que lo tenía arrendado por el conde de Cifuentes[47].

Pese a que en principio debemos entender que esa ayuda que prestaban los oficiales de las diferentes localidades a los alcaldes de sacas quedaba ceñida a la detención y entrega de los delincuentes, a veces, muchos de estos oficiales, quizá atraídos por el incentivo que suponía la participación en el reparto de las penas[48] o los emolumentos que recibían los alcaldes de aduanas[49], se excedieron en el cumplimiento de sus obligaciones "so color de nos fazer seruiçio", incautando las mercancías de los que transitaban legalmente por el reino. Ante esta situación, se insiste en recordarles que la competencia exclusiva en la guarda de los puertos recae sobre los alcaldes de sacas, sin que nadie más apareciese habilitado para el desempeño de esta misión. De manera que si alguien era descubierto

[46] Cortes de Briviesca de 1387, 36. También en Cortes de Guadalajara de 1390, 3.

[47] AGS, RGS, LEG, 148802, 88.

[48] Como principio general se fijó en las Cortes de Guadalajara de 1390, 24 que de todas las penas impuestas por el alcalde de sacas, éste "aya la terçia parte para su mantenimiento e la otra terçia parte para las guardas que por el andodieren e la otra terçia parte por quela guarde para nos…".

[49] En concreto, en las Cortes de Guadalajara de 1390, 14 se estableció que "el nuestro alcalle delas guardas e delas cosas vedadas de cada comarca e obispado, que aya para su prouesion para los que con el andodieren de cada anno doze mil mr., e mandamos quelos nuestros contadores quelos libren de cada un anno enlos lugares do biuieren do los ayan prestos e bien parados, pues han afanar en nuestro seruiçio".

en el ejercicio de aquello que no le competía, el alcalde de sacas debía prenderlo y sancionarlo, hasta el punto que si el alcalde causaba la muerte del usurpador, esa muerte quedaría impune[50].

Como era de esperar, esto último no siempre fue acatado. En 1489, se ordenó a los jueces de Sevilla que no entendiesen de los negocios propios de la jurisdicción del alcalde de sacas y cosas vedadas del arzobispado de dicha ciudad, el obispado de Cádiz y ciertos lugares del obispado de Badajoz[51]. En 1492, los Reyes Católicos ordenaron a los concejos de las villas de Alcántara, Valencia de Alcántara y a los priores y comendadores de las Órdenes de Santiago y Alcántara, fronterizas con Portugal, que respetasen la autoridad de Diego de Vera, comendador de Calzadilla, en su cargo de alcalde de sacas y cosas vedadas de los puertos del obispado de Badajoz y que le prestasen colaboración en todo lo que necesitasen para el correcto cumplimiento de sus cometidos[52], lo que un año antes habían hecho también a favor de Pedro de Mazuelo para que pudiese ejercer correctamente sus obligaciones de alcalde mayor de sacas y cosas vedadas, pese a las continuas trabas con que se topó, entre otras, por las villas de Alburquerque, Jerez de los Caballeros, Villanueva del Fresno y Villanueva de Bancarrota[53].

Pasado el tiempo, los obstáculos contra la acción de los alcaldes volvieron a reproducirse, como fue el caso del licenciado Diego Castellanos, alcalde de sacas del partido de Galicia, quien denunció a la ciudad de Zamora por los impedimentos que le había

[50] Cortes de Guadalajara de 1390, 21; OO.RR. VI, 9, 35.
[51] AGS, RGS, LEG, 148912, 148.
[52] AGS, RGS, LEG, 149206, 76. Precisamente, en ese año de 1492 se instruyó una comisión encabezada por el citado Diego de Vera para que averiguase la identidad de personas que ayudaban a los judíos a sacar a Portugal productos vedados. A esta cuestión se refiere DE LA MONTAÑA CONCHIÑA, J. L., "El comercio en la frontera castellano-portuguesa: el ámbito extremeño (siglos XIII-XV)", *La España Medieval*, nº 28, 2005, p. 91.
[53] AGS, RGS, LEG, 149103, 455.

formulado para realizar su labor en ese territorio[54]; o el de Pedro Zapata, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas en el obispado de Calahorra y provincia de Guipúzcoa, quien pidió a los reyes que los jueces locales no le perturbasen en el ejercicio de su cargo[55].

Finalmente, dichas trabas se constatan en los autos judiciales promovidos por Antonio Matías del Águila, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas de Ciudad Rodrigo, donde solicitaba que las autoridades de la villa de Sobradillo le entregasen dos caballerías menores cargadas de centeno que intentaban introducir en Portugal[56]; o en la ejecutoria del pleito litigado por Juan Fernández de Nájera, alcalde de sacas de Ciudad Rodrigo, contra Francisco de Losada, alcalde de La Frejeneda y diversos vecinos por la negativa del concejo de dicha localidad a entregarle ciertos delincuentes para llevarlos a la villa salmantina de Hinojosa del Duero y castigarles por haber sacado trigo y otras cosas vedadas[57].

Ahora bien, el poder que acumularon en sus manos los alcaldes de sacas frente a otros oficiales no siempre fue bien aprovechado. Durante el reinado de Enrique II son varias las Cortes que insisten en la necesidad de erradicar los abusos en torno a la prohibición de sacar del reino cosas vedadas, en especial las celebradas en Burgos en 1377[58].

Justo un año antes, Juan Ortiz, alcalde de Santo Domingo de la Calzada dictó sentencia a favor del concejo y aljamas de judíos y mudéjares de Haro, ordenando al alcalde de sacas, Pedro Jiménez

[54] Archivo Histórico Nacional (=AHN), CONSEJOS, 25474, Exp. 3.
[55] AGS, RGS, LEG, 149308, 49.
[56] AHN, LUQUE, C, 184, D. 16-17.
[57] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 1411, 3.
[58] Cortes de Burgos de 1377, 8; BERMEJO CABRERO, J. L., "Dos ordenamientos de Enrique II sobre sacas", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, p. 273.

de Arrendó, y sus guardas que no obligasen a pagar alcabalas a los citados vecinos por las cosas que llevasen a la villa, ya que jamás se había exigido con anterioridad[59].

Ni su nombramiento, previa comprobación por parte del rey de que reunían unos determinados requisitos de idoneidad, ni sus elevados salarios, impidieron que muchos alcaldes de sacas desempeñasen su cargo movidos, no por la búsqueda del bienestar de los súbditos, sino, fundamentalmente, por simple codicia personal. Según se desprende de las quejas de los procuradores en Cortes, resultó una práctica frecuente que los alcaldes de sacas aceptaran ser sobornados "por çierta quantia de mrs o florines" para que a cambio "dexen libre mente lleuar e sacar algunas delas tales cosas vedadas alos regnos estrannos que son comarcanos..."[60], como se comprueba en el proceso incoado a instancia del fiscal contra Gómez de Ojeda de Ribera, natural de Orense, alcalde de sacas en el Señorío de Vizcaya, por ayudar al pretendiente al trono de Portugal a extraer bienes prohibidos a Portugal, Francia y otros reinos a través de Laredo y Castro Urdiales[61].

Sin duda, sobre los encargados de administrar justicia pesaba con especial énfasis su obligación de que se mostrasen fieles e imparciales en el ejercicio de su cargo. Como ha recordado Gacto Fernández, ellos "encarnaban la sublime tarea de definir el Derecho a través de sus sentencias y asumían una función ejemplarizante adicional, que proyectaba sus efectos sobre todo el proceso". Por ende, se explica que tan trascendente responsabilidad sólo podía ser desempeñada, desde una concepción teórica, por personas honestas y bien formadas, al tiempo que justifica las graves consecuencias penales que acarreaban

[59] CANTERA MONTENEGRO, E., "La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV", en *La España Medieval*, 1984, p. 161.
[60] Cortes de Zamora de 1432, 41. A esta prohibición que pesaba con carácter general sobre cualquier oficial y de forma particular sobre los jueces de recibir dádivas de los administrados se refiere GARCÍA MARÍN, en *El oficio público*, pp. 296 a 299.
[61] AGS, CRC, 209, 2.

las infidelidades cometidas en el ejercicio del cargo[62].

Sobre este particular, consideramos de sumo interés reproducir algunas de las palabras que en su día escribió un conocedor tan profundo de la administración de justicia como fue Castillo de Bobadilla. Este autor opinaba que "es cosa monstruosa, que los juezes que han de refrenar las codicias agenas y dar exemplo, y tener siempre las manos abiertas para utilidades propias, deviendo tener por espejo la libertad, pues quanto fueren menos codiciosos, tanto serán mas libres, porque con la ravia de la codicia se disminuye la rectitud de la justicia, y los que tienen codicia y passion, siempre viven con pena y en los negocios agenos siempre tendran appasionados los coraçones y después encaminaran la justicia agena donde vieren la utilidad propia…"[63].

En la misma línea, Pradilla Barnuevo afirmaba que "los dones y presentes quebrantan las penas y todo obedece al dinero que ciega los ojos de los sabios. Por lo qual es prohibido a los juezes que no reciban cosa alguna de los súbditos…"[64].

De hecho, la necesidad de poner coto a cualquier tipo de arbitrariedad judicial fue tempranamente sentida por los reyes bajomedievales. Ya en el Fuero Real aparece de forma explícita la prohibición de que ningún juez recibiese dádivas u otro tipo de gratificaciones de las partes en aquellos procesos de los que conociesen. Es más, desde el punto de vista penológico se equiparaba la recepción de regalos provenientes de algunas de las partes a la mera promesa de dar, cuando ello provocaba que el juez perdiese la imparcialidad que debía presidir su actuación. Respecto a las penas, se concretaban en la

[62] GACTO FERNÁNDEZ, E., "La Administración de justicia en la obra satírica de Quevedo", en *II Homenaje a Quevedo. Acta de la II Academia Literaria Renacentista*, Salamanca, 1982, p. 134.
[63] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, tomo I, lib. II, cap. XI, nº 13, p. 334.
[64] PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639 (edición facsímil), Valladolid, 1996, caso 33, nº 1, fol. 50.

obligación de que el juez entregase otro tanto de lo recibido, y, en su defecto, se le confiscaban todas sus pertenencias. Para Castillo de Bobadilla la prohibición de recibir debía entenderse en un sentido amplio, ya que no sólo abarcaba lo entregado directamente al juez proveniente de alguna de las partes del proceso, sino que se extendía a la dádiva tomada por alguno de sus oficiales, hijos o mujer por la misma causa. Con relación al tema concerniente a la devolución, ésta no desaparecía ante la hipotética muerte del juez sobornado, sino que sus herederos seguían obligados a tal reversión dentro del plazo de treinta días desde que se dictó sentencia de condena por el soborno realizado, y pese a que todavía no se hubiese llevado a cabo el inventario de la herencia[65].

No obstante lo anterior, al juez presuntamente sobornado le quedaba abierta la vía de jurar que si dio la razón a quien no le correspondía, ello no fue consecuencia de haber recibido precio alguno. En tal caso, podía liberarse de la pena, pero también quedaría sin efecto lo dictado por este juez venal[66].

Arias de Balboa, en su glosa a este precepto del Fuero Real, matizó el alcance que debía darse a la exención de penalidad a que podía acogerse el juez que juró no haber sentenciado injustamente como contraprestación a los beneficios recibidos. Para este autor la mencionada exención se aplicaba "en las sentencias o mandamientos, mas non en las otras cosas que acaesçen en el pleito como si es ninguno por ser tratado el pleito sin parte o aver en el pleito contienda o si era la demanda mala o resçebir prueva en el pleito sin ser contestado, salvo en aquellas cosas que manda la ley o resçebir a la parte a probar lo que non pertenesçe nin aproveche o ser los poderes menguados que traen los personeros al pleito o resçibiendo tal razón que non fuese pertenesçiente que se oviese a de longar el pleito. En estos casos o en

[65] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo I, libro II, cap. XI, nº 61 y 62, p. 348.
[66] Fuero Real II, 2, 2; GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 297.

otros semejantes dellos, tenudo es el alcalle de pechar las costas e los dannos a las partes porque guardó mal lo que era de su oficio de guardar". Más adelante, en otro párrafo de la misma glosa, se ocupa de las personas "con quien el juez tomare consejo, si le aconsejaban falsamente, deven aver es mesma pena quel juez deve aver que a sabiendas diese juicio"[67].

En las Partidas, sin embargo, las sanciones contra el juez sobornado se acrecentaron. Para empezar, frente a la mera devolución de lo recibido que aparecía consignado en el Fuero Real, en este texto alfonsino se implanta la pena de destierro perpetuo y confiscación de todos los bienes en beneficio de la cámara del rey. No obstante, el legislador fue consciente de la necesidad de proteger a los familiares del juez venal que nada tenían que ver con el delito de su pariente. Por ello, la confiscación se daría sólo si el juez al momento de cometer el delito no contaba con parientes en línea recta hasta el cuarto grado inclusive. Si los tenía, la pena de confiscación era desplazada por la satisfacción de una multa, consistente en pagar cuatro veces lo que ilícitamente recibió a los familiares del justiciado y tres tantos a la Cámara del rey. Si todavía no recibió nada, sino que simplemente se le había prometido cierta entrega, la multa quedaba reducida a pagar el doble de lo prometido al rey, e igual porcentaje a los herederos de la persona que injustamente fue condenada, con lo cual vemos que desaparece el trato igualitario que aparecía consignado en el Fuero Real entre promesa de dar y la entrega efectiva[68].

---

[67] ARIAS DE BALBOA, "Glosas al Fuero Real", edición de Joaquín Cerdá, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 21-22, 1951-1952, p. 809.

[68] Partidas III, 22, 25; GARCÍA MARÍN, J. M., *Monarquía Católica en Italia. Burocracia Imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992, pp. 169 y ss. este autor realiza un detenido estudio del precepto en cuestión, al que considera que "sirvió de base a abundantes disquisiciones doctrinales". De igual forma, también indaga entre la doctrina del momento los motivos desencadenantes de la corrupción judicial, que según nos dice se encontraban en la exigüidad retributiva y en la venalidad de los cargos públicos consagrada en la práctica. Además, apunta las soluciones doctrinales a problemas que con

Además, también en las Partidas se partía del principio de presunción de inocencia del juez sobre el que recaía la acusación de soborno, pues la parte que entregó o prometió algo al oficial debía demostrar el cohecho. En caso contrario, el juez quedaría exento de pena y al calumniador se le penaba con confiscarle todos sus bienes en provecho del fisco regio[69].

Este régimen sancionador recogido en las Partidas se mantuvo hasta la celebración de las Cortes de Valladolid de 1325, cuando se ordenó a los diferentes alcaldes que se abstuvieran de recibir dones de persona alguna, con independencia del estado o condición que tuviesen los donantes. En caso de desobedecer esta orden, al juez sobornado se le irrogaba la pena de pérdida de oficio del que disfrutaba, acompañado del pago de una multa que ascendía al doble de lo recibido[70].

Como vemos, la confiscación de bienes no fue consideraba como la pena más adecuada a aplicar desde entonces. Lógicamente, se presenta difícil conocer las causas que impulsaron al legislador a borrar esta figura del elenco de penas aplicables en tales supuestos delictivos. Pese a todo, creemos que esa exclusión debió ser la consecuencia de los abusos en que se incurrió con anterioridad, pues la legislación hasta el momento vigente imponía una pena tan severa como la confiscación

---

cierta frecuencia se presentaban en la realidad, como eran la entrega de regalos al juez por parte de sus propios familiares o las divergencias entre los juristas modernos en relación a la licitud de las donaciones realizadas por los particulares despúes de dictarse sentencia o la cuestión de las dádivas recibidas de "particulares que no han litigado con el juez ni existe evidencia de que esto pueda suceder". Sobre este asunto, también puede verse GACTO FERNÁNDEZ, "La Administración de justicia", p. 137; ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1989, p. 358.

[69] Partidas III, 22, 26.

[70] Cortes de Valladolid de 1325, 2; Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, XX, 1; Cortes de Briviesca de 1387, 20; N.R. III, 9,5; No.R. XI, 1, 7; CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo I, libro II, cap. XI, nº 50, p. 345; GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo III, cap. VII, nº 5, p. 143.

por el hecho de recibir cualquier objeto con independencia del valor económico que éste pudiese tener. Pensar que por recibir un pequeño regalo se le castigaba con una pena tan lesiva debió provocar en el legislador un cambio de actitud y le impulsó a señalar unas penas menos severas, pero, no por ello, menos ejemplarizantes, como eran la pérdida del oficio y la multa.

Tal vez por esto, se explica que se fijase un elenco de supuestos para los que debía quedar excluida la imposición de cualquier clase de sanción para el alcalde de sacas que recibió algo de lo que en principio no tenía derecho. De todas las causas de exención de la penalidad queremos traer a colación una en la que, sin duda, se dejaba sentir la caótica situación financiera de que adolecía la Administración de Justicia castellana durante la época del Antiguo Régimen. En concreto, se afirmaba que "la dicha prohibición de recebir dádivas el juez se limita quando no lleva salario alguno por su oficio, o menos competente de lo que basta para el sustento suyo y de su familia, que entonces puede recebir de los súbditos cosas de comer, y esto suele acaecer quando el juez ordinario va sin salario a algun negocio…"[71]. Baste estas palabras para dejar sentado que se antojaba completamente inadecuada la imposición de unas severas sanciones a unos sujetos que sólo querían contar con unos mínimos medios de vida para ellos y para los suyos, sin que eso ocultase cualquier deseo de alejarse de su honestidad como jueces.

[71] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo I, libro II, cap. XI, nº 72, p. 351. GARCÍA MARÍN advierte en relación a este tema en *El oficio público*, p. 32 que si bien era normal la interdependencia entre *officium* y *beneficium* a veces era posible "el otorgamiento de oficios sin especificar la retribución e incluso con expresa exclusión de la retribución que, en razón del cargo, deba corresponder al destinatario…Lógicamente estas paradójicas y aparentemente absurdas concesiones encerraban para el recipendiario un beneficio oculto mucho más lucrativo que el constituido por la remuneración o salario propio del cargo cedido…".

En otras ocasiones, los alcaldes utilizaban su amplio poder para abusar de los propios castellanos, como así lo volvieron a manifestar los miembros de las Cortes a Juan II en 1436, cuando le comunicaron que "los dichos alcalles delas sacas e sus logares tenientes avuestros subditos toman les las bestias e lo que les fallan e cohechan los e fazen les otros muchos agrauios e syn rrazones dellos non se pueden defender nin con ellos pueden alcançar conplimiento de justiçia, e por esta rrazon los dichos alcalles e sus logares tenientes se atreuen a fazer muchas cosas agrauiadas contra justiçia alos vuestros subditos e naturales..."[72]. Los agravios de los alcaldes no cesaron, pues tan sólo dos años más tarde volvieron a oírse nuevas súplicas de los procuradores al rey. Textualmente se dijo en las Cortes de Madrigal de 1438 que "muy grandes agrauios e males e dapnos los vuestros suditos e naturales rresçiben de cada dia delos vuestros alcalles delas sacas…fasta agora los agrauios non çesan e toda via se continuan e fazen segund que de ante…por ende suplicamos quelos dichos agrauios de aquí adelante non sean fechos nin pasen segund que fasta aquí se finieron…"[73].

Conscientes del desamparo jurídico que soportaban los súbditos, solicitaron al monarca que todos los agraviados pudieran presentar sus correspondientes quejas ante el regidor de la ciudad más próxima, quien, a su vez, daría cuenta de lo acontecido al soberano[74]. Incluso, fue relativamente habitual que los alcaldes se desentendiesen del ejercicio efectivo del cargo, designando a un tercero para que realizase las pesquisas y, en su caso, las oportunas detenciones en su nombre. Esta preocupante inhibición del oficial generó cierta alarma entre los procuradores, quienes elevaron, por enésima ocasión, sus protestas ante el rey, quien ordenó con contundencia que, cuando realmente existieran causas que justificasen la ausencia del alcalde, su sustituto o "escusador" debería comparecer inexcusablemente ante su persona para

[72] Cortes de Toledo de 1436, 40.
[73] Cortes de Madrigal de 1438, 31; OO.RR. VI, 9, 42. Sobre el tema del abuso de autoridad de los jueces, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 303.
[74] Cortes de Toledo de 1436, 41.

jurar que cumpliría con diligencia las obligaciones asumidas[75].

En la zona de frontera eran habituales los episodios de tensión con los alcaldes de sacas, dispuestos a fiscalizar los movimientos de mercancías y a conseguir amplios beneficios, como fue el caso de Diego de Vera, alcalde de sacas y cosas vedadas de Badajoz, Alburquerque y Valencia de Alcántara a quien se ordenó que no cobrase derechos nuevos sobre las bestias que pasaban a Portugal siempre que retornasen en el plazo establecido[76]. Lo mismo acaeció con Sancho Paredes, alcalde de sacas de Cáceres, a quienes los vecinos habían denunciado ante los Reyes Católicos en 1494 por los continuos agravios, penas arbitrarias y prendas de caballos que habían padecido[77]. Los lugareños se mostraban recelosos y descontentos con unos oficiales que consideraban ambiciosos, poco solventes y, por tanto, reclamaban que se mantuviese alguna forma de control al elegir para estos cargos a personas abonadas y conocidas, que jurasen que no harían fraude en el desempeño de su oficio, dando fianzas para ello[78].

A todo esto, se sumaban los constantes conflictos que surgían entre los alcaldes de sacas y los arrendadores de diezmos y aduanas en el ámbito fronterizo[79], ya que, mientras los primeros velaban por

[75] Cortes de Valladolid de 1442, 43.
[76] AGS, RGS, LEG, 149309,217.
[77] AHN, DIVERSOS-MESTA, 43, 6.
[78] ASENJO GONZÁLEZ, "Actividad económica", p. 302.
[79] LADERO QUESADA, M. A., "Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado Moderno", en *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, (Miguel Rodríguez Llopis, coord.), Murcia, 1997, p. 38 indica que una de las grandes innovaciones de la política económica de este rey fue "el establecimiento de derechos o diezmos aduaneros sobre la importación y exportación de productos, que siguió el modelo andalusí porque en las principales ciudades conquistadas existían ya estas aduanas, incluidas en los respectivos conjuntos de derechos fiscales conocidos como almojarifazgos, que se cobraban en cada ciudad y su territorio dependiente". Del mismo autor, "Sobre la evolución de las fronteras

impedir la salida del reino de Castilla de mercancías vedadas, los segundos estaban ante todo interesados en que pasase a los reinos vecinos el mayor volumen de mercancías posible para así obtener mayores ingresos mediante el cobro de derechos de aduanas, por lo que reclamaban que los alcaldes de sacas cumpliesen las leyes atinentes a esta materia. Por ejemplo, en 1498 se ordenó que el alcalde de sacas y cosas vedadas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y Gonzalo de Espinosa, contador de la casa real, guardasen el cuaderno de las leyes de los diezmos y aduanas, a solicitud de Pedro Gómez de Arteaga, recaudador mayor de dicha contribución en los obispados mencionados[80].

Por el contrario, también fueron frecuentes las denuncias de los alcaldes de sacas en las que hacían ver que los diezmeros puestos por los arrendadores de los diezmos y aduanas en los puertos fronterizos colaboraban con los contrabandistas que comerciaban con productos cuya exportación o importación estaba vedada por la ley, recurriendo, con bastante frecuencia para ayudarle a pasar las mercancías prohibidas, al procedimiento consistente en colocar las tablas de las aduanas en los lugares más inmediatamente próximos a la frontera, para que desde allí pudiesen los comerciantes pasar directamente al reino vecino sin dar oportunidad a los alcaldes de sacas de examinar las mercancías que transportaban. Para evitar que pudiesen producirse estos fraudes, los alcaldes de sacas procuraban examinar las mercancías transportadas por los distintos comerciantes antes de que éstos llegasen a la aduana, pero, según parece, lo que buscaban tales alcaldes era más bien exigir a los comerciantes el pago de algún derecho a cambio de permitirles continuar su viaje y pasar impunemente las mercancías

medievales hispánicas (siglos XI a XIV)" en *Identidad y representación de la frontera en la España Medival (siglos XI-XIV),* Madrid, 2001, p. 42. Igualmente, CARRIÓN GUTIÉRREZ, J. M., *Conociendo a Alfonso X el Sabio,* Murcia, 1997, p. 71.

[80] AGS, RGS, LEG, 149808, 33.

prohibidas a los reinos vecinos[81].

A modo de ejemplo, podemos apuntar que en 1496, a petición del fiscal Diego Romaní, se ordenó a Pedro Maldonado, pesquisidor de los bienes de los judíos en el obispado de Plasencia, que informase sobre la acusación interpuesta contra Juan de Porras, vecino de Mérida, lugarteniente del alcalde de sacas en el puerto de Valencia de Alcántara, quien en 1492 había consentido que varios judíos extrajesen con destino a Portugal dinero, joyas, plata y otras cosas vedadas en ingentes cantidades[82].

Corregidores

En resumidas cuentas, la experiencia demostró que la privacidad competencial de los alcaldes de sacas en la persecución de la extracción ilegal de bienes, lejos de reportar los beneficios esperados, no hizo sino acrecentar el problema que ya existía antes de que apareciera esta clase de oficiales. De manera que la realidad demandaba la adopción de soluciones alternativas para detener la caótica situación en la que se encontraban sumidos la generalidad de los súbditos. Y esas soluciones se encauzaron por dos vías. De una parte, concediendo también la competencia a los corregidores. De otra, permitiendo a estos últimos reparar los agravios que los alcaldes de sacas hubiesen cometido contra los particulares, lo que determinó que las alcaldías de sacas representaron desde el siglo XV una institución en decadencia[83].

Respecto a la primera de las medidas, podemos afirmar que los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través

[81] DIAGO HERNANDO, "Relaciones comerciales", p. 183.
[82] AGS, RGS, LEG, 149608, 97.
[83] LADERO QUESADA, *La Hacienda Real*, p. 99.

de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados, haciendo pesquisas dos veces al año y castigando a los culpables con las penas consignadas en las leyes, con la obligación de pregonar esto por toda la tierra de su jurisdicción[84].

Todo ello, sin perjuicio de que se mantuviera la competencia de los alcaldes de sacas destinados en esos lugares[85]. Algo que, en palabras de Castillo de Bobadilla, quedaba plenamente justificado ya que "quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de un delito a diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello"[86].

Relevancia que él reconocía a la prohibición de que se extrajesen del reino bienes de tanta enjundia. En este sentido, abogaba abiertamente por la competencia de los corregidores cuando sostenía que "son los de los puertos secos y de mar competentes juezes de los negocios de sacas y entradas de cosas vedadas como lo son de los de más negocios comprehendidos en su jurisdicción, la qual es en su distrito la mayor después de la suprema del Príncipe: porque el nombre del juez ordinario es latissimo, y su jurisdicción en grado superlativo plenissima. Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer en todos y qualesquier negocios en que suele aver diputados juezes particulares comissarios, como los alcaldes de sacas, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan

[84] *Capítulos que han de guardar y cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores, jueces de residencia y alcaldes de las ciudades y villas de los reinos y señoríos,* Salamanca, 1545, fol. 6; CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores,* t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 383; VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno,* Madrid, 1788, cap. V, 52, nº 8, p. 266.

[85] N.R. III, 6, 38.

[86] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores,* t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 383.

extraordinariamente, y todas las jurisdiciones están acumuladas a la ordinaria jurisdicción..."[87].

Con estas palabras, no hacía sino reproducir la distinción trazada por Azo en su *Summa Codicis,* entre jurisdicción ordinaria y delegada, considerando a aquélla como la "dada por el príncipe no para una causa ni para dos, sino para una universalidad de causas que pueden suscitarse en una ciudad o villa...", mientras que ésta era entendida como "aquella que el príncipe o cualquier ordinario encomienda por causas singulares"[88].

[87] *Ibidem*, nº 5, p. 383.

[88] AZO, *Summa Codicis, de iurisdictione omnium iudicum et de foro competenti* (C. 3,13), p. 67: "Item et alia est ordinaria, alia delegata. Ordinaria est ea que datur a principe non in una causa vel duabus vel etiam x sed universaliter in omnibus causis quas movere contigerit in civitate ila vel villa vel castro. Delegata vero est que a principe vel quolibet ordinario committitur in singularibus causis". VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 53, se desmarca de la opinión del jurista comentarista y entiende que el elemento diferenciador entre la jurisdicción ordinaria y la delegada estriba "más bien en el hecho de tratarse de una, entre dos posibles, modalidades de ejercicio de la *potestas iurisdicendi*, centrándose entonces la atención de la jurisprudencia en las condiciones que, concurriendo en el titular, le confieren el carácter de ordinario o de delegado…", más adelante agrega que "resulta perfectamente lícito delegar toda la jurisdicción o sólo una parte de la misma, pudiendo ésta delimitarse en función de criterios territoriales, personales u objetivos aplicados a los distintos ámbitos que definen la propia jurisdicción ordinaria y recayendo su ejercicio en un solo delegado o en una pluralidad de ellos a voluntad de mandante". Concluye su exposición sobre este asunto indicando en p. 70 que el príncipe puede ejercer su *administratio* "a través del aprovechamiento de posibilidades realmente operativas y ágiles: junto a los oficiales ordinarios, puede extender el príncipe una red de delegados a quienes confiere el ejercicio de jurisdicción temporalmente sobre causas singulares, permanentemente sobre causas también singulares o temporalmente sobre una universalidad de causas, quedando abierto siempre el camino a sucesivas ampliaciones mediante subdelegación".

¿Cuáles eran esas causas singulares o especiales a las que alude Azo y que justifican la delegación? Para responder a este interrogante debemos tener presente que García Marín, al analizar diversas cuestiones concernientes a la jurisdicción ordinaria y delegada, entendía que el carácter temporal propio de la delegación determinaba que ésta podía acometerse sólo por motivos de ausencia o enfermedad del titular principal, excesivo número de asuntos, etc.[89].

La expresión manejada, en cambio, por el comentarista bajomedieval da la impresión de ser mucho más genérica, lo que permitiría concluir que, por ejemplo, la complejidad de la materia o la mejor preparación o conocimiento que un tercero acreditase en comparación con la que tendría el juez ordinario aconsejaría la delegación. Algo así se produciría en la designación de los alcaldes de sacas, a los que, como hemos dicho líneas atrás, se exigía que fueran naturales de los lugares donde ejercieran el oficio, y, por tanto, perfectos conocedores de todo lo que acontecía en las comarcas fronterizas. Pero esa especificidad no empañaba su supeditación respecto al corregidor, pues "la jurisdicción ordinaria presupone un *ius proprietatis*, mientras que en la jurisdicción delegada, cuenta tan sólo con el uso de la jurisdicción"[90].

Todo lo expuesto nos sirve para comprender el sentido de la orden transmitida en 1494 a Juan de Benavides, corregidor de Cádiz y a Juan de Robles, que lo era de Jerez de la Frontera, para que extremasen la vigilancia en sus territorios, a fin de evitar la salida incesante de cosas vedadas como trigo, armas o caballos[91]. Decisión que se comprende si se parte de la premisa de que Jerez gozaba en esos momentos de un privilegio especial que eximía de impuestos y aranceles aduaneros a las mercancías que allí llegaban y desde

[89] GARCÍA MARÍN, *El oficio público,* p. 42.
[90] *Ibidem,* p. 38.
[91] AGS, CCA, CED, 1, 178, 2.

donde salían para redistribuirse a los más diversos lugares[92].

No faltan ejemplos en los que consta la intervención conjunta de alcaldes de sacas y corregidores en la persecución y castigo del delito que nos ocupa. En 1495 se ordenó al corregidor de Badajoz, Alonso Enríquez, que, con el comendador Diego de Vera, a la sazón alcalde de sacas, hiciese información e impartiese justicia a raíz del apresamiento de Fernando de Villarreal y otros vecinos de Badajoz que pasaron salitre, pan y otras cosas vedadas a Portugal[93].

Mayores problemas acarreaba, a buen seguro, la intervención de los corregidores para remediar los abusos cometidos por los alcaldes de sacas contra los particulares procesados por ellos. Lamentablemente, las normas no clarifican cuándo se consideraba que el alcalde de sacas había agraviado a un súbdito para legitimar, a renglón seguido, la actuación del corregidor, y, en su caso, en qué debía consistir el remedio al daño cometido. Tan sólo se consigna en la ley concerniente a este particular que "...si los alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros corregidores...puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar..."[94].

Por fortuna, esa carencia de la que adolecía el precepto fue colmada merced a la interpretación realizada por la literatura jurídica del momento. Una vez más acudimos a Castillo de Bobadilla, quien encuadró en sus justos términos las causas que permitían a los corregidores subsanar los agravios de los alcaldes de sacas. En su opinión, únicamente podían actuar cuando habían concurrido causas muy graves que así lo demandasen, quebrantando el principio general según el cual el juez ordinario no podía conocer de la

[92] MACKAY, A., *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Granada, 2006, p. 29.
[93] AGS, CCA, CED, 2-1, 28, 1.
[94] N.R. II, 15, 12.

injusticia hecha por el especial. Pone los motivos siguientes: en el supuesto de que se hubiera declarado injustamente prisión, secuestro de bienes o una sanción corporal, y cuando el alcalde denegó al procesado la posibilidad de recurrir la sentencia dictada. No quedaba, en cambio, el corregidor habilitado para conocer de dicha apelación, pues eso era una competencia reservada a la Chancillería correspondiente.

Pero como solía ser frecuente, una cosa era lo que aparecía consignado en la norma y otra bien distinta lo que se daba en la realidad. El jurista que seguimos nos informa que "…ya vi que un teniente de corregidor de Atiença conocido por apelación de una sentencia definitiva que un Tristan de Villaverde, alcalde de sacas del partido de Siguença dio contra la villa y común de Paredes y aunque en vista lo aprovo el Consejo, en revista lo revocó y yo fuy abogado en ello y exceto de lo sentenciado por los juezes de sacas, que provee el consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el título de la comisión…"[95].

De manera que Castillo, dejándose llevar por el tenor de la norma, entendía que el corregidor debía intervenir cuando el alcalde de sacas había ordenado arbitrariamente la ejecución de lo que, en términos procesales, se llama un auto interlocutorio, quedando excluida su posible competencia en lo que concierne a la sentencia definitiva. Para este jurista, el tema no planteaba mayores problemas de exégesis, pues: "lo primero porque aquella palabra, agravio, que dize la dicha ley, de derecho se entendió del auto interlocutorio. Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de difinitiva, dixeralo, o hiziera mención de la palabra sentencia, para que se pudiera entender en su famoso sinificado de la difinitiva. Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, ya instancia ante el de lo sentenciado por el alcalde de sacas...la ley no le da jurisdicción sino para deshazer el agravio..."[96]. Dentro de esos límites, el corregidor era

[95] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 47, p. 396.
[96] *Ibidem*, p. 396.

competente para procesar al alcalde de sacas que presuntamente generó el agravio, con la finalidad de depurar las responsabilidades civiles y criminales en que incurrió durante el ejercicio de su cargo[97].

Él también informa de otro caso relativo a este tema que le correspondió enjuiciar. Así aparece escrito en su obra que: "…y assí procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que él y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos para que al tiempo de la ocasión aguijen y den priessa a las bestias y passen con el trigo la raya y ellos se queden a la defensa pendenciando con el alcalde o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve…"[98]. Competencia del corregidor que también se extendía contra quienes ejercían por comisión el cargo de alcalde de sacas ordinario, "porque durante su comisión (que suele ser de dos y tres años), ellos exercen el oficio de sacas, y les quadra la disposición de la dicha ley y aun la necessidad del remedio...salvo si por sus títulos y comissiones constasse que de los agravios interlocutorios se ha de apelar también ante los señores del Consejo..."[99].

Ejemplos al respecto tampoco faltaron. Así, Rodrigo de Mercado, vecino y regidor de Medina del Campo recibió comisión para que informase sobre el oro, la plata, monedas, joyas y otras cosas vedadas, que se habían sacado por los lugares del arzobispado de Toledo, pertenecientes a judíos[100]. Lo mismo sucedió en 1495 con el alguacil mayor de Córdoba para que informase sobre lo que estaba prohibido extraer según las leyes del Reino[101]; con el comendador

[97] N.R. III, 2, 3.
[98] CASTILLO DE BOBADILLA informa en su *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 49, p. 397.
[99] *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 50, p. 397.
[100] AGS, RGS, LEG, 149209, 228.
[101] AGS, RGS, LEG, 149501, 82.

Gonzalo de la Puente, caballero de Santiago para que se dirigiera a Galicia e hiciese pesquisa sobre las cosas vedadas que habían salido por esas tierras[102]; con el también comendador Pedro Suárez de San Pedro, contino, que hiciese pesquisa en Plasencia sobre qué personas fueron culpables de haber sacado oro, plata y otras cosas vedadas al tiempo de la expulsión de los judíos[103]; con Gonzalo de Espinosa sobre quienes habían extraído los referidos bienes en tierras riojanas[104]; con su colega Diego de Salcedo para que informase sobre la saca de pan en la frontera de Portugal[105] o con Sancho de Paredes, vecino de Cáceres, para que ejerciera como alcalde de sacas y cosas vedadas del obispado de Badajoz durante el tiempo que durase la expulsión de los judíos "y no más"[106]; o el licenciado Lope de Fuentesdeaño a quien en 1504 se dio comisión para perseguir la saca de cosas vedadas por los puertos del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz[107]; o con Alonso Vélez de Mendoza, quien fue comisionado para hacer pesquisa en Badajoz, Almendral, Valverde y Alburquerque sobre cosas vedadas, autorizándole a cobrar su salario de las penas y secuestros que impusiere[108].

Por tanto, esos eran los dos cometidos básicos en los que se cifraba la intervención de los corregidores en estos temas. Bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos, al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas.

[102] AGS, RGS, LEG, 149502, 438.
[103] AGS, RGS, LEG, 149211,221.
[104] AGS, RGS, LEG, 149501, 52.
[105] AGS, RGS, LEG, 148604, 89.
[106] AGS, RGS, LEG, 149205, 544.
[107] AGS, CCA, CED, 9, 40, 3.
[108] AGS, CCA, CED, 2-1, 109, 3.

Podían, en resumidas cuentas, los corregidores remediar los excesos que los alcaldes de sacas hicieron en su distrito y conocer si era o no justa la prisión y el secuestro de bienes que habían ordenado, pero no debían revocar las sentencias que dictasen, ya que las apelaciones de ellas iban a las Chancillerías[109]. Un ejemplo sobre este particular se produjo en 1493 cuando se ordenó al corregidor de Ciudad Rodrigo, Pedro de Silva, que hiciese pesquisa acerca de los agravios y cohechos cometidos por los guardas que tenía puestos Diego del Águila, alcalde de sacas y cosas vedadas de ese obispado en el momento de expulsión de los judíos y contra los caminantes y recueros que pasaron por los puertos del citado obispado[110].

Ocurrió, en cambio, que lejos de respetarse estas exigencias legales, los corregidores solían aprovechar la coyuntura, no sólo para reparar los agravios, sino también para reclamar la advocación de los procesos incoados ante los alcaldes por ellos mismos condenados, lo que no se debía tolerar, ya que ello conllevaba la privación de la jurisdicción que legalmente tenían conferida[111]. Son múltiples los casos de estos enfrentamientos entre corregidores y alcaldes de sacas. A modo de ejemplo, en 1492 el Consejo ordenó al bachiller Gonzalo Fernández del Castillo, corregidor de Badajoz, para que permitiera a Diego de Vera, alcalde de sacas y cosas vedadas de esa ciudad y su obispado, a que pusiera los guardas en la frontera de Portugal que estimase necesarios, siempre que cumpliesen las condiciones establecidas por Enrique III en 1391[112]. Por su parte, en 1503 se mandó a los corregidores de las ciudades de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra y a los de Agreda y Alfaro, así como los que estaban dentro de las doce leguas de la frontera de Navarra, que no se opusieran a la pesquisa que sobre saca de cosas vedadas hacía el alcalde Gonzalo de

[109] VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 36, p. 268.
[110] AGS, RGS, LEG, 149304, 114.
[111] VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 40, p. 269.
[112] AGS, RGS, LEG, 149206, 272.

Espinosa[113]. Igualmente se mandó, a petición de Enrique de Guzmán, alcalde de sacas del obispado de Zamora, quien ostentaba el cargo por privación de su antecesor Jerónimo Vaca, que el licenciado Malvenda, corregidor de Zamora, no interviniese en los asuntos de la alcaldía de sacas, salvo en aquellos casos que por su cargo de corregidor debía conocer[114]. Por su parte, en 1555 el licenciado Herrera, alcalde de sacas de los obispados de Calahorra, Pamplona, Tarazona y provincia de Guipúzcoa denunció al licenciado Alonso Ortiz, corregidor de Agreda, por inmiscuirse en un proceso sobre saca de joyas[115]. También sucedió en 1579 con el licenciado Illescas de Castro, alcalde de sacas, contra el corregidor de la provincia de Guipúzcoa, por interferir en un proceso de extracción de monedas a Francia[116]. Enfrentamientos que continuaron en el siglo XVII, como acaeció entre Pedro Molina Juntero, alcalde mayor de sacas de la ciudad de Murcia, con el corregidor de ella sobre competencia de jurisdicción[117].

La explicación a todo esto radica en la circunstancia de que los jueces que dictaban las sentencias de condena contra los contrabandistas participaban en el reparto de los bienes que a éstos les fueron incautados y, en supuestos más graves, de sus patrimonios particulares. De manera que con esas premisas parece lógico que a los corregidores no les resultara baladí desprenderse del seguimiento de unos procesos de los que podían obtener importantes beneficios económicos. Para evitar los riesgos que podía generar la codicia de los corregidores, se dispuso en una ley que la reparación de los agravios no debía privar al alcalde de sacas, ante el que se hubiese incoado el proceso, de la porción de bienes de los contrabandistas que legalmente le venía reconocido, sobre todo cuando el agravio cometido era

[113] AGS, CCA, CED, 6, 218, 2.
[114] AGS, RGS, LEG, 149310, 21.
[115] AGS, CRC, 328, 16.
[116] AGS, CRC, 268, 2.
[117] AHN, CONSEJOS, 28311, Exp. 15.

susceptible de ser reparado sin mayores problemas[118] .

A Castillo de Bobadilla le asalta, no obstante, la duda de si esa solución general también era de aplicación en el supuesto de que la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía del acusado, presentándose después éste espontáneamente ante algún corregidor. Se plantea el siguiente interrogante: Reabierta la causa ante el corregidor, ¿le corresponde la parte que la ley reservaba al alcalde de sacas que en primer lugar dictó sentencia? En su opinión, la respuesta era indudablemente negativa, pues valen las provanças entonces hechas en rebeldía para el juyzio que después se substancia en presencia…"[119]. De forma que de todo lo dicho parece desprenderse que un corregidor sólo era competente para dictar sentencia en los delitos de contrabando cuando el proceso fue comenzado ante él y no si tuvo conocimiento del mismo en un momento en el que se encontraba en alguna fase intermedia.

Para el correcto cumplimiento de estas competencias, ponía el corregidor sus propios guardas, además de los dependientes del alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se sacasen o introdujesen las cosas vedadas[120]. Debían estos guardas visitar a los pasajeros y las cargas que llevaban para comprobar lo que querían sacar o introducir, aunque fuese con licencia del rey[121]. En tal acto de registro e incautación de las cosas vedadas no era lícito hacer resistencia contra los guardas, de forma que si el corregidor, alcalde o guarda mataba a los delincuentes o sus colaboradores no debía recibir castigo alguno[122].

---

[118] N.R. III, 2, 3.
[119] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. IV, nº 52, p. 398.
[120] N.R. VI, 18, 35.
[121] N.R. VI, 18, 35; LOPEZ, Glosa 6 a Partidas VI,6,8; CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, tomo II, libro IV, cap. V, nº 9, p. 451; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 12, p. 266.
[122] N.R. VI, 18, 36.

Otros oficiales competentes

También se concedía por la ley jurisdicción a ciertos regidores para que actuasen en territorios fronterizos[123], como fue el caso de Gonzalo del Río, regidor de Segovia, quien recibió poder para realizar pesquisa de saca de cosas vedadas en la ciudad de Zamora, su obispado, tierras del conde de Benavente y vicaría de Alba, "no embargante que en la dicha provisión que para ello vos dimos no fuese asi expresado"[124] e incluso a los inquisidores y jueces eclesiásticos contra los que daban a los enemigos de la fe pertrechos de guerra[125].

Respecto a la jurisdicción inquisitorial podemos decir que fue muy controvertida porque para algunos debía ceñirse sólo a las armas que se pasaban a tierras de enemigos, pero, en la práctica, se extendió a otras cosas como caballos, monedas y demás necesarias para la guerra, aunque no constase que se hubiesen mandado a herejes[126].

De otro lado, en atención a la preocupación de la Corona por evitar la salida clandestina de cereales, se creó en 1476 un funcionario especial: el guarda mayor de la saca de pan, ordenando que nadie se atreviese a extraerlo del arzobispado de Sevilla, sin antes demostrar que tenía poder para ello[127].

---

[123] N.R. VI, 18, 27; HEVIA BOLAÑOS, J., *Laberinto de comercio terrestre y naval, donde breve y compendiosamente se trata de la mercancia y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus consulados, ministros de los juicios, profesores de Derecho y otras personas*, Madrid, 1619, lib. III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 27, p. 572.
[124] AGS, CCA, CED, 2-1, 146, 4.
[125] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 450.
[126] TORQUEMADA SÁNCHEZ, M. J., "Algunos aspectos de la Inquisición en las aduanas del Reino", en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1992, p. 45.
[127] MONTES ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones", p. 432.

Por su parte, en la provincia de Guipúzcoa, el 23 de diciembre de 1475 y el 12 de julio de 1479, los procuradores de los escuderos de los hijosdalgo recordaron que tal provincia siempre estuvo franca y exenta de aduanas y alcaldía de cosas vedadas por privilegio real para poder contratar, por mar y tierra, cosas y mercancías de los reinos de Francia, Inglaterra, Aragón y Navarra porque en esa tierra "es toda montañosa e non hay en ella ninguna cosecha, ni de vino e por estar según que esta en los confines e en la frontera de Navarra e Francia e que sin contratar con ellos non podria ninguna persona buenamente vevir en ella". Se recordó además que, a pesar de ello, fue habitual que monarcas anteriores nombrasen personas para ejercer el oficio de alcaldes de sacas, pensando que era necesario como en otros lugares de Castilla, pero que tales sujetos no ejercían del oficio por ser contrario a la libertad de la provincia. En particular, se mencionó a Martín Lopes de Iribar, vecino de Tolosa, a quien sucedió Menjon González de Andía y Sebastián de Aguinasa, que tampoco usaron del oficio.

No obstante, Rodrigo Zapata, alcalde de sacas y cosas vedadas de los obispados de Burgos y Calahorra, gracias a los favores que recibió de Enrique IV, acusó a algunos de sus vecinos de sacar cosas vedadas del reino. Ante el conflicto suscitado, se pronunció sentencia declarando libre a la provincia de lo demandado por Rodrigo Zapata, a lo que siguió la concesión del oficio de alcaldía de cosas vedadas a la provincia de Guipúzcoa[128]. Como era de esperar, el cúmulo de bienes que salieron ilegalmente fue en aumento durante los siguientes años.

[128] Carta real de merced de la alcaldía de sacas a la provincia de Guizpúzcoa de 23 de diciembre de 1475, en GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas, copiadas de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la corte,* Madrid, 1829, tomo III (provincia de Guipúzcoa), p. 47 y ss. También en RECALDE RODRÍGUEZ, A. y ORELLANA UNZUE, J. L., *Fuentes documentales medievales del País Vasco,* vo. 13 (documentación real a la provincia de Guipúzcoa), tomo I, p. 213 y ss.

Ello explica que en 1494 se ordenase, por ejemplo, a Juan de Gamboa, alcaide de Fuenterrabía y miembro del Consejo Real, que pusiese todos los guardas necesarios para evitar el continuo paso de cosas vedadas tales como oro, plata, caballos y armas a Francia[129].

Conforme a sus privilegios, las investigaciones sobre la extracción de productos vedados y las residencias de las actividades del alcalde de sacas eran realizadas por las Juntas Generales. A ello se sumó, más adelante, el nombramiento del veedor del contrabando, lo que generó importantes conflictos con corregidores y alcaldes ordinarios de las villas[130]. El Consejo dictó unas provisiones mandando que a los naturales de Guipúzcoa no se les obligase a dar fianzas ante el alcalde de sacas de Vitoria por los caballos y demás bestias que llevasen desde Castilla hacia dicha provincia, bajo amenaza de que quien ello incumpliese debía pagar diez mil maravedíes de multa para la cámara real[131].

Al margen de lo anterior, en Andalucía se concedió competencia sobre cosas vedadas al almirante mayor de Castilla, cargo vinculado a la familia de los Enríquez desde principios del siglo XV[132]. En 1490, se produjo el nombramiento del veinticuatro de Sevilla Luis Méndez Portocarrero, lo que generó la protesta ante el Consejo de Francisco de Alfaro, alcalde de sacas y cosas vedadas entre Castilla y Portugal[133]. Por su parte, mediante cédula de 4 de octubre de 1624 se dio facultad al

[129] AGS, CCA, CED, 1,8, 1.
[130] GÓMEZ RIVERO, R., "La judicatura o veeduría del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)", en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 37, nº 1-2, 1981, p. 230; TRUCHUELA GARCIA, S., "La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el periodo altomoderno", en *Sancho el Sabio*, nº 23, 2005, pp. 11-34.
[131] Provisiones de 12 de mayo de 1534 y 4 de abril de 1536, en GONZÁLEZ, *Colección de cédulas*, tomo IV, (provincia y hermandades de Alava), Madrid, 1830, p. 183 y ss.
[132] MONTES ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones", p. 422.
[133] AGS, RGS, LEG, 149008, 162.

almirantazgo de Sevilla para que pudiese visitar todas las mercaderías que entrasen y saliesen en los puertos de mar de Andalucía y Reino de Granada, sustanciando las causas con inhibición de cualquier Consejo o tribunal[134]. Por otra de 21 de enero de 1647 se otorgó a todos los corregidores del reino de Murcia, de la costa de Andalucía y de las ciudades y localidades fronterizas con Portugal para que, en su condición de jueces subdelegados de la Sala de Contrabando, pudiesen proceder contra todas las personas que pretendiesen introducir mercancías en el vecino reino desde Castilla[135].

Pero parece que esas atribuciones resultaron del todo punto estériles. De no ser así difícilmente se comprende que mediante pragmática de 21 de octubre de 1702 Felipe V ordenase al Consejo que diese las providencias convenientes para evitar la salida de caballos y otros bienes vedados. Por tal razón, se debían expedir cartas circulares al asistente de Sevilla y a los corregidores de toda Andalucía para que vigilasen la extracción de caballos con el cuidado, celo y aplicación que requería tal cuestión. Asimismo, se señaló que el capitán general de las costas andaluzas debía dar las órdenes pertinentes a sus subalternos de las fronteras de Portugal[136].

3.- Los cambios acometidos tras el advenimiento borbónico

Desde los albores del siglo XVIII se recordó la necesidad de que todos los oficiales destinados en las localidades costeras actuasen con la mayor celeridad para garantizar que los bienes que se embarcaran fueran destinados a otros puertos del reino y no a territorios con los que

[134] Cédula de 6 de mayo de 1625 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 27). También en Cédula de 23 de abril de 1626 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 59).
[135] Cédula de 21 de enero de 1647 (Biblioteca Nacional, V.E. 142/73).
[136] Pragmática de 21 de octubre de 1702 (No. R. IX, 14, 6).

el comercio estaba vedado[137]. Pero, sin duda, una de las decisiones más relevantes adoptadas en relación a la competencia sobre el asunto que abordamos fue la extinción de los juzgados de contrabando, que había repartidos por el reino, y que toda su documentación se remitiera a las escribanías de rentas reales de las provincias o partidos para que las causas de esta naturaleza se encargasen a los corregidores o justicias que hubiera en ellos[138]. Medida que, durante unos años, no afectó al Juzgado de sacas de la provincia de Extremadura, hasta su supresión mediante cédula de 24 de septiembre de 1730[139].

Por su parte, en los puertos donde había aduanas, la competencia de los anteriores juzgados de contrabando se iba a adjudicar a los subdelegados de rentas[140], lo que se ratificó en la orden de 24 de agosto de 1751, donde se mandó que se observase que la sustanciación de las causas correspondiese a tales subdelegados, quienes debían consultar las sentencias al superintendente general de la Real Hacienda[141]. En la ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749 se estableció que éstos debían conocer privativamente y con inhibición de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algún interés o perjuicio la Real Hacienda, sin admitir a las partes recurso ni apelación, salvo ante el Consejo de Hacienda[142].

[137] Real orden de 29 de agosto de 1734 (AHN, FC, MH, libro 8013, pp. 167-168).
[138] Real orden de 6 de febrero de 1718 (AHN, Consejos, libro 1476, nº 6, fol. 25).
[139] Real cédula de 24 de septiembre de 1730 (AHN, FC, MH, libro 8012, nº 527).
[140] Real orden de 22 de marzo de 1725 (AHN, FC, MH, libro 8012, nº 439).
[141] Real orden de 24 de agosto de 1751, citada por ALCARAZ Y CASTRO, I., *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios criminales por el contrabando de rentas reales*, Madrid, 1765, p. 144.
[142] Ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749, cap. 52.

Algunos años después, en la real resolución de 21 de diciembre de 1759, se recalcó la competencia exclusiva del superintendente o sus subdelegados para conocer en primera instancia de los procesos incoados contra los presuntos contrabandistas. Sus sentencias podían ser recurridas en apelación ante el Consejo de Hacienda, pese a que los delincuentes fuesen extranjeros no residentes en España. Respecto a esto último, conviene indicar que en una resolución de septiembre del año anterior, dictada con motivo de una causa seguida ante el comandante general del Campo de Gibraltar sobre aprehensión de diferentes géneros de ilícito comercio, se previno que debía actuar en condición de juez militar en todos los supuestos en que interviniese como interesado un extranjero transeúnte y que los recursos de apelación se admitiesen en el Consejo de Guerra. Tras conocer esta providencia, el Consejo de Hacienda consultó las razones que habían llevado a adoptar tal decisión, exponiendo que, según diversas normas, las apelaciones de causas de extranjeros transeúntes no correspondían al Consejo de Guerra para cuestiones que afectasen a rentas y derechos reales y que, por tanto, tras la supresión de los juzgados de contrabando de mar y tierra, el conocimiento de estas causas competía en primera instancia al superintendente general de la Real Hacienda y sus subdelegados en todos los puertos donde los hubiere y, en su defecto, a los jueces ordinarios, otorgando las apelaciones al Consejo de Hacienda. En atención a todo ello, el rey decidió revocar la resolución que otorgaba competencia en la instancia de apelación al Consejo de Guerra para las causas de contrabando seguidas contra los extranjeros transeúntes y concedérsela al Consejo de Hacienda[143].

Esta regla general quedó exceptuada para la provincia de Guipúzcoa, a la que "por su lealtad, méritos y servicios" se permitió que su juez de sacas conociese y resolviese en primera instancia de las causas de comisos de moneda de oro y plata, con obligación de remitir

[143] Real resolución de 21 de diciembre de 1759 (AHN, FC, MH, libro 8020, nº 1579, p. 148). Esta norma fue ratificada por otra de 1 de diciembre de 1761 (AHN, FC, MH, libro 8022, folio 214). También en tomo I, p. 104.

los autos al superintendente general de la Real Hacienda, siempre que se los pidiere. Sin embargo, se dejó bien claro que ni al juez de sacas ni a la provincia competía la facultad de dar licencias para la extracción de moneda de oro y plata, ya fuese por mar o tierra, pues ésta era una regalía propia de la soberanía real. Dicha provincia debía indicar cada año la cantidad de dinero que considerase necesaria extraer para proveerse de trigo o carne[144].

Al igual que en los siglos previos, los conflictos de competencia entre oficiales se siguieron sucediendo. Por ejemplo, respecto a las sacas fraudulentas de equinos que venían conociendo indistintamente los jueces ordinarios y los ministros de las rentas porque algunas piezas de las causas eran sustanciadas por los jueces y otras por éstos, lo que generaba dilaciones en el castigo de los delincuentes. Por ello, se declaró que el conocimiento de las causas sobre extracción de este tipo de animales correspondía al superintendente general y a sus subdelegados, encargándose a los ministros de rentas y los jueces ordinarios que actuasen con el mayor celo y que pasasen al Juzgado de la superintendencia y de los subdelegados todos los autos que hubiese pendientes sobre la materia[145]. Esta norma fue completada con una provisión, donde se especificaba que el superintendente general podía elegir y destituir discrecionalmente a los subdelegados[146].

Otro interesante caso se produjo a raíz del conflicto suscitado entre el juez subdelegado de rentas de Ciudad Rodrigo y el juez eclesiástico de aquella diócesis sobre el conocimiento y determinación de la causa incoada por extracción de moneda contra un eclesiástico que se resistió al reconocimiento intentado por los ministros de rentas. El

[144] Real resolución de 13 de marzo de 1761 (No.R. IX, 13, 15).
[145] Real orden de 7 de octubre de 1760 (AHN, FC, MH, libro 8021, nº 1639, pp. 154-156).
[146] AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la Administración de Justicia*, Madrid, 1794, tomo I, p. 105.

asunto se llevó al Consejo de Hacienda para que fuese examinado en la Sala de Justicia, con asistencia de los ministros togados y de los fiscales, teniendo presente las decisiones previamente adoptadas para los extractores de cosas prohibidas cuando habían sido eclesiásticos. Una vez remitida la providencia del Consejo, el rey acordó que, siendo indiscutible la competencia de la jurisdicción real sobre el conocimiento de las causas de contrabando en que había aprehensión real, se procediera contra los eclesiásticos para la declaración del comiso, su ejecución, imposición y exacción de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, remitiéndose a los jueces eclesiásticos, para la ejecución de las personales, los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas[147].

De otro lado, se ordenó que tampoco los jefes militares y demás jueces del Ejército y la Marina interfiriesen en las causas por aprehensiones de contrabando de que conocían los jueces de la Real Hacienda y sus dependientes en la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la incautación de los contrabandos y la imposición de las penas personales establecidas en las leyes cuando los implicados fuesen individuos pertenecientes al Ejército o la Marina[148]. Lejos de ello, se ordenó que los buques de la Real Armada prestasen todo el auxilio que necesitasen los oficiales de las rentas para la persecución y aprehensión de las embarcaciones con contrabando[149].

A pesar de estas normas, las fricciones sobre competencias no quedaron zanjadas. Por esa razón, se constituyó una junta compuesta por ministros de los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que informó que en las causas de contrabando, cuando los reos fuesen militares, debían conocer sus jefes inmediatos con apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo asesorarse por el subdelegado de rentas

[147] Real cédula de 8 de febrero de 1788 (AHN, FC, MH, libro 6097).
[148] Real cédula de 26 de julio de 1793 (AHN, FC, MH, libro 8045, nº 4938, p. 459).
[149] Real cédula de 31 de enero de 1794 (AHN, FC, MH, libro 8046, fol. 22).

en las localidades donde lo hubiere. En su defecto, el asesoramiento correspondería al auditor. Si para la comisión del delito hubiesen intervenido conjuntamente reos del Ejército, Marina y otros de diversa naturaleza, la causa se encomendaba al juez de rentas, concurriendo como ayudante el jefe militar[150].

Asimismo, conviene que nos refiramos a una orden de 1800, donde se aclaró que, para evitar competencias entre los jueces ordinarios y los intendentes sobre quienes debían conocer de las causas de extracción de trigo, carnes y otros géneros prohibidos a Portugal y Gibraltar, los intendentes fueran jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehensión que ejecutasen los resguardos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda y que si las aprehensiones hubiesen sido realizadas directamente por los jueces ordinarios, éstos serían competentes. Contra sus sentencias cabía apelación ante la correspondiente Chancillería o Audiencia[151].

Un paso más sobre esta materia que analizamos se dio con la real cédula de 8 de junio de 1805. En ella se ordenó que conociesen privativamente los subdelegados del superintendente general de la Real Hacienda, derogando la habilitación concedida a todos los jueces de letras y justicias del Reino en la orden de 24 de enero de 1802 y encargando la observancia de lo establecido en la cédula de 17 de diciembre de 1760. Dicho esto, es necesario aclarar que los subdelegados de rentas no sólo debían conocer de todos los fraudes que se aprehendieran dentro de la demarcación de sus partidos, sino también de todas las aprehensiones que hiciesen sus resguardos fuera del distrito, cuando salieran en seguimiento de los defraudadores y consiguieran la aprehensión[152].

[150] Real decreto de 29 de abril de 1795 (AHN, FC, MH, leg. 4820, nº 1106).
[151] Real orden de 21 de mayo de 1800 (AHN, FC, MH, libro 8052, fol. 271).
[152] Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 16.

Por tanto, podemos afirmar que, como regla general, en materia de contrabandos todas las jurisdicciones cedían y se sujetaban a la de rentas. Sin embargo, hubo ciertas excepciones. En este sentido, los miembros del Ejército y la Armada, aun siendo reos de contrabando, eran juzgados por su juez inmediato, admitiéndose las apelaciones ante el Consejo de Hacienda. Los jueces militares estaban, no obstante, obligados a asesorarse con los subdelegados de rentas, siendo letrados o, en su defecto, con los asesores de éstos. En el caso de que se tratase de una localidad que no contase con subdelegado, asesor, ni escribano de rentas, debían actuar con su auditor o asesor de confianza[153].

Cuando los individuos del Ejército y Marina, en tiempo de guerra, eran cómplices del delito de contrabando, con otros que no gozaban de fuero, el conocimiento tocaba al subdelegado de rentas, con la indicación de que, para recibir las confesiones a los militares, debía concurrir su jefe. Concluido el proceso, el subdelegado de rentas debía pasarlo con su sentencia al jefe militar, para que, examinando si se había faltado al fuero de guerra, lo advirtiese. En caso contrario, debía poner "está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza"[154].

En tiempo de paz no gozaban los militares de estas prerrogativas, por lo que quedaban sujetos a la jurisdicción de rentas por delito de contrabando. De todas formas, había de tenerse en consideración que dicha jurisdicción se debía ceñir a la imposición de las penas de comiso y demás pecuniarias y de ningún modo se extendían a las personales, para cuya imposición, después de dada y aprobada la sentencia, se pasaba copia, con testimonio en relación al resultado de los autos, a los capitanes generales o jefes militares, siempre que el subdelegado considerase que los reos no satisfacían su delito con aquellas condenas. En cambio, si estaba satisfecho, se excusaba este último procedimiento[155].

[153] Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 19
[154] Real orden de 15 de diciembre de 1806.
[155] Real orden de 18 de octubre de 1804.

Concluimos estas líneas señalando que los eclesiásticos también perdían su propio fuero por delito de contrabando y quedaban sujetos a los jueces de rentas, de la misma forma que lo estaban los del Ejército y la Marina en tiempo de paz, con la aclaración de que para recibirles sus declaraciones y confesiones se pasaba exhorto a su juez para que asistiese y recibiese el juramento. Para la imposición de las penas personales, se le pasaba también copia de la sentencia y testimonio del resultado de los autos.

De la amplitud de esta jurisdicción y su importancia nacía la facultad que los ministros de rentas tenían para el reconocimiento de iglesias, conventos y otros lugares sagrados, así como las casas de los eclesiásticos, para lo que se necesitaba despacho del Nuncio del Papa[156]. Si por algún motivo se encontraban los ministros de rentas sin tal despacho y necesitaban realizar reconocimiento en iglesia, convento o lugar sagrado, debían solicitar el auxilio del juez eclesiástico, teniendo presente que si lo negare podían efectuar el reconocimiento y aprehensión con sólo dar noticia al párroco o prelado del sitio. Cuando los eclesiásticos resistían los reconocimientos de sus habitaciones, se formalizaba, por el resguardo, justificación del hecho que entregaba al subdelegado, para que pudiera realizarse su expulsión del reino y ocupación de las temporalidades de quienes ocasionaban tales resistencias[157].

[156] Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 18.
[157] Real orden de 26 de junio de 1796.

COLISIÓN DE LAS JURISDICIONES SECULAR Y REGULAR. CORRECCIÓN AL PRINCIPIO DE EXENCIÓN EPISCOPAL. LOS CONFLICTOS DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Rafael Sánchez Domingo
Universidad de Burgos

1. Introducción. Breve historia del monasterio de Santo Domingo de Silos

El monasterio de Silos, bajo la advocación de San Sebastián, era uno de los más primitivos del territorio del sureste burgalés, en el valle de Tabladillo. La tradición hace remontar su origen a tiempos de Recaredo. Antes de la invasión islámica existía en dicho lugar una institución religiosa servida por clérigos o monjes y cuando los musulmanes invadieron la Península, corrió la misma suerte que innumerables iglesias y monasterios, aunque logró sobreponerse de manera esforzada a la catástrofe[1]. Durante el siglo X a la vez que los condes castellanos van reconquistando a los musulmanes los territorios en los que se encontraba enclavado el pequeño cenobio, la historia monástica silense "*pasa de su fase prehistórica y entra en las épocas*

[1] Pablo C. GUTIÉRREZ, *Vida y milagros de Santo Domingo de Silos*, Burgos 1951, p. 39.

propiamente históricas"[2]. El año 919 acude a Silos el conde Fernán González y el 3 de junio le concede un diploma por el que convierte las posesiones del monasterio de la orden de San Benito en autónomas, pues le reconoce el territorio propio y le autoriza a ejercer la jurisdicción civil y eclesiástica *pleno iure* y le exime de las intervenciones condales[3]. En este momento, debido a la voluntad condal, el conde va a consolidar para el futuro el porvenir de Silos. Posteriormente, las razzias de Almanzor sumirían al monasterio en un estado de ruina y desolación lamentables, del que resurgirá por el talante restaurador de Domingo de Silos, que se convertirá en la figura central del monasterio[4]. Domingo, natural de Cañas, era un adolescente dedicado al pastoreo de ganado que alrededor del año 1000 estudió la carrera eclesiástica en Calahorra. Ordenado sacerdote abrazó la vida de ermitaño en la Sierra de Cameros y monje cenobita en San Millán de la Cogolla[5]. En San Millán de la Cogolla ocupó el cargo de prior, pero a García, rey de Navarra, no le agradaban los monjes de espíritu moderno, que reformaban algunos cenobios pero dejaban allí los gérmenes de inauditas rebeldías[6]. Llegó al monasterio acompañado de magnates y pidió los vasos sagrados del altar y demás reliquias sagradas, petición que equivalía a disponer el rey de los bienes sagrados del monasterio como de cosa propia, lo que podría considerarse como un ataque a la independencia del monasterio y a sustraer a la iglesia de intereses que a ella sola pertenecían por voluntad expresa de los donantes[7]. El prior Domingo se negó. La teoría

---

[2] M. PALACIOS, J. YARZA, R. TORRES, *El monasterio de Santo Domingo de Silos*, León 1991, p. 5.

3 *Ibidem*. Marius FÉROTIN, *Recueil des chartes de L´Abbaye de Silos*, París 1879, doc. nº 1, pp. 1-4; "... *Fernan Gonzalez releva de ses ruines le monastêre de Silos e lui fit donation d´une partie du territoire qui maintenant lui appartenait par droit de conquête*", en Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye de Silos*, Paris 1897, p. 10.

[4] Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye de Silos...*, pp. 26-67.

[5] Pablo GUTIÉRREZ, *Vida y milagros*…, pp. 23-28.

[6] Rafael ALCOCER, *Santo Domingo de Silos*, Burgos 1974, p. 149.

[7] Juan DEL ÁLAMO, *Vida histórico-crítica del taumaturgo español Santo Domingo de Silos*, Madrid 1953, p. 117.

de la independencia de los monasterios no agradaba a la monarquía navarra del siglo XI y le hería en el sentimiento exacerbado de su poder real por el monarca contestó: "… *sodes muy raçoonado. Legista semeidades, ca non monge trauado*…"[8]. Domingo fue desterrado del reino de García. Fue acogido en Castilla por el monarca Fernando I, que era un destacado bienhechor de la orden benedictina. Domingo llega a Silos el 24 de enero de 1040, en un momento en que monasterio se encontraba en un estado lastimoso. Pocos días después el obispo le otorgó la bendición abacial y le dio la plena posesión del monasterio[9]. Con Domingo al frente, el monasterio de Silos se convirtió en el más célebre de la región. El santo abad murió el 20 de diciembre de 1073. Silos adquirió un notable patrimonio inmobiliario, con jurisdicción civil y criminal.

2.- Origen de la figura de los monasterios exentos

Inicialmente, las instituciones monásticas de una diócesis estaban supeditadas al obispo, ahora bien, debido a la rigurosidad en Occidente de algunos obispos, ello condujo a que ciertos monasterios obtuvieran carta de protección, alejados de la influencia de obispos, pontífices o monarcas. Los privilegios papales iniciales datan de los siglos VI y VII, siendo infrecuentes bajo el pontificado de Gregorio V. Sin embargo, durante los siglos XII y XIII se convirtieron en acontecimientos más frecuentes, pues se extendieron a órdenes completas así como a fundaciones, colegiatas y catedrales. Ello supuso la debilidad y el descrédito de la autoridad episcopal y los dilatados conflictos entre obispos y personas e instituciones que disfrutaban de esta exención.

[8] Gonzalo DE BERCEO, *Vida de Santo Domingo de Silos*, (Edición crítico-paleográfica del Códice del siglo XIII. Fr. Alfonso ANDRÉS, O.S.B.), Madrid 1958, estrofa 146, (fol. 5r 1ª), p. 18.
[9] Juan DEL ÁLAMO, *Vida histórico*…, p. 152.

En los cartularios y colecciones diplomáticas de monasterios del siglo XII constan frecuentes controversias judiciales con motivo de la autoridad episcopal sobre jurisdicción y en consecuencia, sobre el cobro de diezmos, rentas que reivindicaba la mitra. Por eso debemos saber cuál era la razón jurídica de estas diferencias.

Debemos recordar que en el seno del nuevo derecho canónico se van creando o suprimiendo algunas prerrogativas tanto de monasterios como de corporaciones eclesiásticas[10]. El origen de las controversias fue la percepción de tercias y para ello se debía determinar qué tipo de iglesias estaban exentas de satisfacer su pago, y cuáles no. La existencia de iglesias en las que estuvieran establecidas comunidades no se discutía, ahora bien, existían otras, las denominadas "*propias o particulares*", cuyo privilegio era objeto de ataques y controversias. Una vez consagradas por el obispo diocesano permanecían sometidas a él en lo referente al culto y administración de sacramentos, aunque el sostenimiento del ministro así como los gastos del culto dependían del señor. Paulatinamente aumentaría el número de labriegos que pagaban a su iglesia los derechos de sacramentos (parroquialidad), así como ofrendas y según afirma L. Serrano, "*dicha iglesia privada va convirtiéndose en parroquial de los colonos y familia señorial, desglosándose su territorio del parroquial a que antes pertenecía. Adquiere después bienes propios, que son considerados como dote eclesiástica de la misma, sin que entre tanto deje de pertenecer, como desde su origen, al señor de la granja o propiedad donde está enclavada*"[11]. Esta situación implicaba que el obispo del lugar recibiera las tercias, manteniendo la jurisdicción episcopal en dicha iglesia, con la institución de sus clérigos, que eran designados por el propietario o señor de la granja. Por su parte, estos se erigieron en los superiores próximos de los clérigos que atendían la parroquia, por lo que se convirtieron en el ascendente de la institución y se desligó la parroquia

[10] L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva. Desde el siglo V al XIII*, t. II, Madrid 1935, p. 346.
[11] *Ibidem*, p. 349.

de la subordinación natural del obispo de la diócesis, considerándose por tanto, exenta y si acaso esta iglesia se transfería a una orden religiosa, se consideraba propiedad exclusiva de dicha orden, al igual que la jurisdicción espiritual del abad.

Las diferencias suscitadas por el ejercicio de la autoridad episcopal en las órdenes religiosas que atendían iglesias o parroquias exentas fueron constantes a partir de finales del siglo XII.

La intromisión de los prelados tanto en el régimen de organización como en el de administración de los bienes pertenecientes a los monasterios fue una conducta frecuente, aunque este privilegio era exclusivo de las comunidades religiosas, y algunos monasterios, sobre todo a principios del siglo XII, consiguieron la carta de protección y libertad de la Santa Sede[12], que constituía tanto al monasterio como a sus bienes en propiedad de la Iglesia romana, concretamente de San Pedro, "*in ius et proprietatem beati Petri*" , de forma que la fórmula jurídica era simple y garantista, pues la propiedad de los bienes de los monasterios era la Santa Sede, mientras que la comunidad era su usufructuaria. Luciano Serrano afirma que "*las consecuencias canónicas de la carta pueden compendiarse en las siguientes: siendo de San Pedro los bienes, están exentos de cualquier tributo o gravamen debidos a los poderosos temporales y eclesiásticos, y por la misma razón no pueden enajenarse, ni admiten otro señorío o propietario, por lo que se les asegura la integridad*"[13].

Por eso se debe tener en cuenta que esta carta de protección o libertad no disminuía la jurisdicción espiritual que el derecho común confería a los obispos diocesanos sobre los monasterios, es más, les otorgaba una exención completa en la competencia organizativa y administrativa, aunque no en lo espiritual.

[12] *Ibidem*, p. 351.
[13] *Ibidem*, p. 351.

Se debe reseñar una diferencia jurídica entre el contenido de la *carta de libertad*, y el de exención jurisdiccional del obispo, pues anteriormente carecía de ella y será desde 1141 cuando la Santa Sede empieza a distinguir entre ambos vocablos, hasta entonces casi sinónimos, otorgando a *protección* el sentido primitivo de exención económica, y a *libertad* el de exención jurisdiccional, y por ello expedirá cartas de exención económica y jurisdiccional en unidad de acto. Ello implicó que solicitaran cartas de protección a la Santa Sede no sólo los monasterios y las instituciones eclesiásticas, sino los reyes y señores, reivindicando para sus territorios las consecuencias jurídicas de la protección.

El mismo rey que apoyó en su reino de Castilla a Domingo de Silos en el año 1043, Fernando I, intentaba consagrar sus reinos bajo la protección apostólica, al igual que lo había consagrado García de Navarra y en el año 1063 lo pretendía el rey Ramiro de Aragón[14]. Cabe sospechar que esa era la causa de la petición, en el Concilio de Palencia, celebrado el año 1100, de los obispos de Burgos y León, solicitando satisfacer los derechos episcopales a los que estaban obligados, debido a las disposiciones canónicas[15].

El cardenal Ricardo, presidente de dicha asamblea mantuvo la tesis de que no debían pagar este canon los monasterios en virtud de las iglesias o heredades que hasta ese momento no se hubieran satisfecho, pues los cánones de los concilios toledanos excusaban del pago de las tercias episcopales a los monasterios en los que, dentro de una iglesia, vivieran consagrados un número suficiente de miembros bajo la observancia de una Regla de vida, e incluso exoneraba del pago a pequeñas iglesias u oratorios dependientes de los monasterios y que conformaran jurídicamente un único patrimonio y se destinaran al servicio espiritual de los labriegos del monasterio, aunque "*el derecho*

[14] Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos*..., t. II, p. 354.
[15] Romualdo ESCALONA, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid 1782, p. 522.

de propiedad y señorío civil que los particulares o monasterios puedan tener sobre los poblados o villas, incluso la posesión territorial de los mismos, no excluyen la jurisdicción del obispo diocesano"[16].

En virtud de la normativa canónica romana de la liturgia hispana, en el siglo XI se inician las disputas entre monasterios por diferencias jurisdiccionales, tanto por la interpretación como por la aplicación de nuevos cánones. A esta situación hay que añadir la defensa de los obispos de sus derechos consuetudinarios. En medio de estas controversias, el monasterio de Santo Domingo de Silos obtuvo sentencias a su favor vinculadas con el privilegio de protección y defensa con la sede de Roma. En el Congreso de Nimes (1096), se acordó que los monasterios disfrutaran del derecho de percepción de diezmos de las iglesias que hubieren poseído durante treinta años, y se reglamentó el que los monasterios nombraran clérigos en las iglesias parroquiales de su propiedad, con licencia del obispo diocesano. El concilio de Letrán (1123) estableció que los obispos diocesanos gozaban de jurisdicción sobre los monasterios en materias referentes a la consagración de sus altares e iglesias, provisión del crisma, santos óleos y sobre la ordenación de religiosos[17]. El papa Pascual II prohibió tanto a metrapolitas como obispos y patriarcas extender su poder sobre los monasterios denominados "*exentos de todo obispo*", siempre que estuvieran habitados por religiosos observantes de una Regla de vida consagrada.

Al monasterio de Santo Domingo de Silos le fue concedida en 1118 una bula común de protección apostólica, por lo que le autorizaba para recurrir a cualquier obispo al objeto de la consagración de sus iglesias y otros actos litúrgicos de facultad obispal. Pero esta facultad, que consistía en una excepción del derecho común, se le concedió a instancias del arzobispo Bernardo, bajo la condición de no hacer constar a qué diócesis estaba subordinado jurisdiccionalmente el monasterio

[16] Luciano SERRANO, *El Obispado de Burgos...*, t. II, p. 356.
[17] LABEE, Concilia, t. XII, p. 1335. Cit. L. SERRANO, *op. cit.*, p. 359.

(Burgos u Osma)[18]. El P. Serrano colige que "*sin duda consiguieron los abades de Silos esta reiteración de bulas por medio de excluir las demandas del obispo de Burgos sobre derechos de tercias u otros semejantes, pero sin lograr con ella las prerrogativas de la protección especial*"[19].

3. Origen de las controversias silenses

En 1216 se iniciaron las controversias entre los clérigos que servían la iglesia de San Pedro y el abad y señor de los mismos[20]. El origen del problema radicaba en que la iglesia parroquial de la villa de Silos era la iglesia monástica y los curas de la iglesia de San Pedro eran nombrados capellanes por título que otorgaba el abad del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos, sin tener derecho al cobro de diezmos ni primicias. Ahora bien en 1216, los curas de la iglesia de San Pedro hicieron caso omiso de lo estipulado por el monasterio debido al contenido de una sentencia del deán, arcediano y chantre de la catedral de Burgos, en virtud de la cual condenó a los monjes benedictinos por cobro indebido de diezmos, ya que "e*stos sólo se deben a la iglesia del monasterio*"[21]. La cuestión radicaba en que los clérigos seculares de la iglesia de San Pedro eran capellanes nombrados por el abad de Silos y este era el motivo por el que los conflictos entre el cenobio benedictino y los clérigos fueran constantes. Uno de los conflictos más enquistados

[18] L. SERRANO, *op. cit*., p. 370.
[19] *Ibidem*, p. 371.
[20] M.C VIVANCOS y C.J. PALACIOS, *La iglesia de San Pedro de Santo Domingo de Silos*, Silos 2003, pp. 11 y ss.
[21] Archivo Monasterio de Silos (en adelante A.M.S.,), doc. 91, del año 1216. Cit. p. 12; Cfr. M.C. VIVANCOS, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos, 945-1254*, Burgos 1988, p. 29, Cit. M.C VIVANCOS y C. J. PALACIOS, *La iglesia...*, p. 12. Agradezco al Rvdo. P. Lorenzo Maté, abad y archivero del Monasterio de Santo Domingo de Silos, de la Orden de San Benito, las facilidades otorgadas para consultar la documentación en que se apoya la investigación del presente artículo.

fue el generado en 1325 debido a la edificación de una nueva iglesia con la intención de competir con la iglesia abacial, lo que conllevó que tanto el concejo como el pueblo de Silos adoptaran acuerdo en favor de los clérigos y en contra del abad, su señor natural. Los pleitos entre ambas instituciones eclesiales se prolongaron en el tiempo. El año 1524 se dictó sentencia por el juez conservador apostólico en la que ordenaba que el día que hubiera sermón en la iglesia monasterial y parroquial de la villa de Silos "*no le aya ni se predique subiendo a el púlpito en la yglesia de San Pedro de la misma villa*"[22]. El año 1527 se dictó sentencia arbitraria por la que se ordena a los curas y clérigos de la iglesia de San Pedro de la villa de Santo Domingo de Silos "*sean en todo tiempo obligados a dar y pagar a el monasterio de el santo cuerpo de Santo Domingo de Silos de dicha villa los diezmos integros de sus tierras, viñas, zumaqueras, heredades, y de otros qualesquier bienes de que se deba pagar diezmo, en conformidad de lo sentenciado por juez apostólico*"[23]. Mediaba el siglo XVI y en 1546 se tiene noticia del pleito que el monasterio de Silos litigaba con Pedro Martínez Delgado y Juan Ortega de Nebreda, beneficiados de la iglesia de San Pedro de dicha villa, sobre el derecho de ser la iglesia monasterial de dicha villa la parroquia matriz y principal de la misma villa y percibir enteramente tanto los diezmos como las primicias de los términos de la villa silense[24]. Este pleito se conoce debido a una información que, por comisión de fray Antonio Rendón, comendador del convento de Nª Señora de la Merced de Valladolid y juez apostólico en virtud de bula del Papa Paulo III, realizó el bachiller Gil, cura de la iglesia de Santo

[22] A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire de l´Abbaye de Silos*, París 1897, p. 151, nº 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 27, p. 286.

[23] A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 151, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 28, p. 286.

[24] A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 153, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 32, p. 286.

Tomé de la villa de Covarrubias a petición del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos[25].

El año 1573 el cura de la parroquia reclamó sus derechos ante la Curia romana, aunque perdió la pretensión y fue condenado en costas. Un año después, el arzobispo de Burgos determinó, mediante sentencia, que los beneficiados de San Pedro tenían derecho a los añales y esta sentencia no fue recurrida por la comunidad benedictina[26]. Existe documentación datada un año después sobre los efectos de la ejecutoria ganada a favor de los beneficiados de la iglesia de San Pedro de la villa de Silos, sobre los añales[27].

Durante el siglo XVII las diferencias entre ambas instituciones eclesiásticas perduraban, pues el año 1648 consta ejecutoria despachada por el comisario general y Consejo de la Santa cruzada, a pedimento y favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, contra los beneficiados de la parroquia de San Pedro de dicha villa, con inserción de sentencias en grados de vista y revista. En virtud de la misma se ordenaba que la procesión y recibimiento de la Santa bula de la Cruzada se realizara anualmente por el abad y monjes del monasterio benedictino, prohibiendo que la procesión saliera de la parroquia de San Pedro[28]. Sobre este tema volvemos a tener noticias en 1649, con motivo de una escritura del monasterio benedictino en que perdona a Pedro de Arauzo y Domingo Núñez la pena de destierro a la que habían sido condenados por la deposición falsa que habían realizado en juicio en razón de la circunstancia que habían publicado la bula de la Santa cruzada en la parroquia de San Pedro de la villa de Silos, en perjuicio del derecho de posesión de la iglesia parroquial de dicho monasterio,

[25] *Ibidem*.
[26] M.C. VIVANCOS y J.C. PALACIOS, *op. cit.*, p. 22.
[27] A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 160, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 40, p. 288.
[28] A.M.S., B-XXXVII. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 44 bis., p. 288.

"*quienes confiesan haber sido en la tal deposición inducidos y mal aconsejados de otros*"[29] y en el sentido que el abad y monjes de Silos no cejaban en el empeño de reafirmar su antigüedad y prerrogativa para anunciar, no sólo las bulas de la Santa cruzada sino los edictos de la Santa Inquisición, quedan reflejados con fecha de 28 de noviembre de 1649 los testimonios de haberse publicado en la iglesia monástica y parroquial de la villa de Silos, "*como en parroquia más antigua, principal y matriz, los edictos de la santa Ynquisición"*[30].

Las diferencias entre ambas iglesias no se solucionaron, pues se mantuvieron activas durante el siglo XVII, como lo demuestra el mandamiento del año 1668 dictado en ejecución de auto, dado por el tribunal eclesiástico del arzobispado de Burgos, por comisión del Nuncio, con relación al pleito litigado entre el monasterio de la villa de Silos, de una parte, y el licenciado Juan de León López, cura beneficiado de la parroquia de San Pedro, de la misma villa, y el Fiscal general de dicho arzobispado de otra parte [31]. Sobre este mismo asunto volvemos a tener noticia dos años más tarde, en 1670, debido a una ejecutoria de la sentencia dada y pronunciada por el señor Nuncio en 29 de marzo de 1669, confirmatoria del auto de 7 de agosto de 1668[32]. El Nuncio hubo de volver sobre este asunto en 1673 mediante ejecutoria, esta vez contra el arzobispo de Burgos y el licenciado Juan de León López, cura beneficiado de la iglesia de San Pedro, de la villa de Silos, y el concejo, vecinos y regimiento de la villa, quienes pretendían que el

[29] *Ibidem*, nº 45, p. 289.
[30] *Ibidem*, nº 46, p. 289.
[31] *Ibidem*, nº 47, p. 289
[32] La ejecutoria de sentencia contiene incorporado el mandamiento de 9 de agosto de 1668, junto con otros mandamientos y el auto en el tribunal eclesiástico del arzobispado de Burgos, en el pleito litigado entre el monasterio de Santo Domingo de Silos, por una parte, y el licenciado Juan de León López, cura beneficiado de la parroquia de San Pedro de la misma villa, y el fiscal general del arzobispado de Burgos, de otra parte. A.M.S., B-XXXVII. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 48, p. 289.

Sr. Nuncio repusiera y anulara el contenido de ejecutoria anterior, dictada en 1670 en lo referente a la condición matriz de la iglesia parroquial y monasterial de Santo Domingo de Silos, en cuanto a honores y preeminencias[33]. Aunque esta situación no era desconocida, pues unos años antes, en 1672, el Nuncio remitió sobrecarta ordenando se respetara y cumpliera, sin contravención alguna, lo mandado en orden a la procesión de la festividad de santa Isabel, que se realiza alrededor de la iglesia de San Pedro de Silos[34].

Sobre el cobro de diezmos constan dos documentos del siglo XVII, concretamente de los años 1683 y 1688 respectivamente: el año 1683 se dictó ejecutoria contra el fiscal de su Magestad debido a que el monasterio de Santo Domingo de Silos era libre y exento de pagar al rey los dos novenos de todos los diezmos de los frutos de sus heredades, exención sobre la que se imponía perpetuo silencio al señor fiscal[35]. El segundo data del 7 de septiembre de 1688 y se trata de provisión real para que se entreguen al monasterio de Silos los frutos decimales de la villa, de sus aldeas y del lugar de Santibáñez del Val, que se le habían embargado a fin de cobrar de esos lugares las dos novenas partes y

[33] I*bidem*, doc. nº 50, pp. 289-290. La observancia de esta ejecutoria volverá a ser exigida en 1770. Fue expedida el año por Juan Alonso Gascón, juez *in curia*, en el pleito seguido por el monasterio de Santo Domingo de Silos contra Francisco Ayala, beneficiado de la iglesia de San Pedro de la villa de Silos, y concejo y vecinos de ella. Con fecha 27 de enero de 1773 existen letras agravatorias de costas, dictadas por el juez apostólico contra el mismo beneficiado y concejo, regimiento, justicia y vecinos de Silos. A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. Nº 13 y 19, p. 279 y 280.

[34] En la sobrecarta se recuerda lo preceptuado en la carta ejecutoria expedida por el Sr. Nuncio el 12 de marzo de 1670, así como en el auto del ordinario de 7 de agosto de 1688, *Ibidem*, nº 49, p. 289.

[35] A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 176, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 52, p. 290.

tercias que solicitaba el fisco real, por ser libre dicho monasterio de esta contribución[36].

4. Visita pastoral del arzobispo de Burgos a Silos, cabeza de arciprestazgo en 1710

Los problemas de jurisdicción eclesiástica entre el Ordinario de la Diócesis burgense y el monasterio de Silos, de la Orden de san Benito, se activaron en el siglo XVIII debido a los contenciosos que arrastraba el alcance jurisdiccional de dicha parroquia desde tiempo atrás, a lo que contribuyó el empeño del arzobispo de Burgos por disminuir la jurisdicción de los abades silenses[37].

Los problemas generados por la exención no se solucionaron completamente en el concilio de Constanza (1418), debido a las quejas originadas por esta exención a Martín V, en dicha asamblea universal, pues revocó todas las exenciones de la jurisdicción del ordinario otorgadas desde la muerte de Gregorio XI (1378) y León X, en el V concilio de Letrán (1512-1517), firmó, entre otros decretos reformistas, uno que limitaba el sistema. El tema no se apaciguaba y llegó a ser tratado en el concilio de Trento, aunque protestaron los generales de las órdenes que se encontraban presentes. A partir de entonces se exigió que los regulares obtuvieran licencia de los obispos para administrar el sacramento de la penitencia o predicar fuera de sus propias iglesias monásticas, o publicar censuras impuestas por dichos obispos en dichas iglesias, cumplir con los días de ayuno dispuestos por ellos y formar parte de procesiones públicas.

[36] A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 176, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...,* (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 55, p. 290.
[37] L. SERRANO, *op. cit*., p. 371.

Pleito entre el monasterio y la parroquia de San Pedro de la villa de Silos

A tenor de lo preceptuado por la normativa emanada del Concilio de Trento, concretadas en Rituales de los siglos XVII-XIX, que era aprobadas posteriormente por las diversas diócesis, las visitas del obispo a los pueblos de su jurisdicción se regulaban por una serie de preceptos conciliares. La fuente principal de los Decretos sobre la visita es el canon 3º, sesión XXIV del Concilio de Trento, de Reforma: *Qua ratione visitatio per praelatores facienda*. Con posterioridad los reglamentos desarrollaban: 1) La obligatoriedad de la visita[38]; 2) Preparación y ceremonial; 3) Objeto de la visita: *De locis et rebus.*

Con posterioridad al Concilio de Trento se siguieron regulando aspectos sustanciales de las visitas canónicas como se comprueba en el *Ordo Sernadus in receptione Episcopi in primo adventu as aclesias asut alias esa visitandis,* del año 1600; El *Modus Servandus in receptione Episcopi in primo adventu ad ecclesius aut viistandis*, de 1779: *De visitatione Episcopali*, etc.[39.]

Entre los años 1705-1723 ocupó la silla arzobispal de Burgos D. Manuel Francisco Navarrete Ladrón de Guevara, obispo de la Diócesis de Osma[40].

El protocolo que acostumbraba el Ordinario consistía en realizar, con carácter trienal, una amplia visita por los pueblos que conformaban su Diócesis, acompañado del ayuntamiento y de sus autoridades. Predicaba en el pueblo, lo instruían en la fe, reprendía sus defectos,

[38] *Constitutionum Pars Tertia, De Visitatio*ne, 282-290.
[39] R. SÁNCHEZ DOMINGO, "Conflictos de jurisdicción de la mitra burgense. El caso del monasterio de San Pedro de Cardeña", en *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, t. III. , U.C.M., Madrid 2012, p. 1019.
[40] M. MARTIÍNEZ Y SÁEZ, "Episcopologio de la Diócesis de Burgos", en *Boletín del Arzobispado de Burgos* (Año 17), Burgos 1874. P. HORCAJO, *Historia de la catedral de Burgos*, Burgos 1856, parte 1ª, pp. 188-189.

administraba la confirmación, inspeccionaba las iglesias, revisaba el estado de sus cuentas así como de las Cofradías, Fundaciones, Obras Pías y Pósitos que administraban los vecinos y daba limosna a los necesitados[41].

A principios del siglo XVIII el monasterio de Santo Domingo de Silos, gobernado por su abad, gozaba del privilegio, en virtud de antigua ejecutoria, de nombrar párrocos en las iglesias de su jurisdicción y visitarlas, como ocurría con el cercano pueblo de Santibáñez del Val. Este planteamiento contrariaba los intereses del arzobispo de la diócesis burgense y además se añadía un factor de distorsión, como era la situación conflictiva que, desde cinco siglos atrás, empañaba las relaciones entre los clérigos de San Pedro y la abadía benedictina de Silos. En la visita pastoral a Silos que el arzobispo Navarrete Ladrón de Guevara[42] efectuó en 14 de junio de 1710, solicitada previamente por el Visitador del arzobispado, se mostró executoria, por parte de la abadía, en que reconocía el derecho al abad del monasterio silense a visitar sus parroquias, así como a mostrar el *Libro de Cuentas* con el fin de conocer con exactitud las inversiones del Arzobispado en conceptos de inversión en dicha iglesia, como obra de fábrica y sepulturas, aunque esto último no fue posible en esta visita, debido a que la justificación que se dio como respuesta fue que "*se traspapelaron los libros en una mudanza*", de manera que se solicitó repetir la información con el fin de cotejar fechas y libros[43].

En el acta de la vista se constata que en la iglesia del monasterio "*está inclusa parroquia sobre cuya visita hubo pleito y se ganó executoria por parte de dicha iglesia*". La parroquia se localizaba en la

41 R. SÁNCHEZ DOMINGO, "Visita pastoral del arzobispo de Burgos a Santo Domingo de Silos, cabeza de arciprestazgo en 1710", en *Glosas Silenses*, año XV, nº 1 (enero-abril 2004), p. 61.

42 Ejerció de arzobispo de Burgos entre los años1705 a 1724. P. ORCAJO, *Historia de la catedral...*, pp. 168-169.

43 R. SÁNCHEZ DOMINGO, "Visita pastoral...", p. 62.

capilla del Santo -Santo Domingo de Silos-, pero en la villa operaban pro-indiviso dos parroquias: por una parte, la de San Pedro, considerada como cabeza de arciprestazgo, en la que se realizaba la visita general y demás juntas vecinales y por otra, la iglesia abacial, integrada en el monasterio, bajo la advocación de San Sebastián, que los monjes consideraban la verdadera "*cabeza del arciprestazgo*" en virtud de *executoria*. La iglesia abacial gozaba de licencia para celebrar los actos litúrgicos, como la procesión de la festividad del *Corpus Christi*, como Letanías, de manera que era la iglesia abacial silense la que marcaba la pauta, y los clérigos de San Pedro no podían ni tocar a misa mayor, ni a Gloria el Sábado Santo, ni al Ángelus durante todo el año, hasta que dieran la señal los monjes que, para reafirmar sus alegatos, invocaban causas históricas relacionadas con el origen antiquísimo del monasterio, con su vinculación con el mítico conde Fernán González y con el restaurador de la abadía, Santo Domingo de Silos:

> "*Lo que no se puede dudar es que el monasterio es de los más antiguos y del tiempo de los godos de que hay vestigios así en las puertas de dicha Iglesia en la forma de ella y más cosas y que hubo monjas porque era duplice a la usanza antigua. E que en la entrada de los moros se destruyó casi del todo, menos parte de la iglesia en que sucedió el caso que se refiere del conde Fernán González de haber entrado en ella con su gente a caballo creyendo era Mezquita, iba viendo reconocido por los altares e imagenes ser Iglesia mandó descalzar todo el ganado y clavar las herraduras en las puertas principales alló se ven y denotan bastante antigüedad, aunque no sirven, antes bien estan arruinadas en el pórtico.*
>
> *El Restaurador del monasterio fue Santo Domingo de Silos, natural de Cañas, del Obispado de Calahorra, cuyo santo cuerpo está en dicho monasterio, del cual recibió donaciones del rey el sexto, es tanto retirado en*

> *burgos por la gran persecución que le hizo el rey Don García de Navarra o de Nájera*"[44].

Debido a los problemas que planteaba la competencia jurisdiccional, la visita pastoral del arzobispo Navarrete Ladrón de Guevara pretendía dejar con carácter definitivo, las competencias del abad y monjes del monasterio, en relación con la cura de almas así como la facultad de nombrar sacerdotes sirvientes en las parroquias que dependían jurisdiccionalmente de él. Los mayores escollos de la controversia se encontraban en la titulación de los abades, denominados "*curas propios*", así como en el hecho de que celebraban misas y administraban sacramentos en la parroquia silense sin anuencia del obispo, prácticas que contravenían lo dispuesto por el Concilio de Trento y en las Bulas Apostólicas.

A tenor de lo que se colige de la lectura del acta levantada con motivo de la visita pastoral, celebrada el año 1710, se ordenaba que en lo sucesivo, el abad de Silos debía evitar denominarse "*cura propio*", título que tampoco se otorgaría a los monjes de Silos que fueran nombrados para el servicio de las próximas iglesias de Santibáñez del Val, Guimara y otros monasterios. El abad debía evitar escribir en las partidas de bautizados, casados o finados el título de "*sirviente*", utilizando más bien el de "*curas*". A partir de dicha visita y por prescripción del arzobispo, los monjes benedictinos nombrados por el abad de Silos para desempeñar la función de curas, tampoco podrían administrar ciertos sacramentos, como la celebración de matrimonios, "*por los inconvenientes que podían resultar y por la buena fe y error con que se celebraron*"[45].

[44] Archivo Diocesano de Burgos (A.D.B.), *Libro de Visita Eclesiástica 1709-1710*, fols. 237r-239v, sig. 3.2.6.
[45] A.D.B., *Libro de Visita Eclesiástica* 1709-1710, fols. 228 v°, sig. 3.2.6.

Por lo que respecta a la toma de cuentas de la parroquia, el arzobispo dispuso que en lo sucesivo se tomaran sin dependencia del abad, pues "*siempre se puede estar con recelo de que los monjes que tienen curatos monasterales prefieran el gusto de sus Prelados a los mandatos del Arzobispo*"[46].

Existe variada documentación de la parroquia de San Pedro de Silos durante la segunda mitad del XVIII sobre el tema que nos ocupa, noticias que se interrumpen en 1808, tras la invasión francesa en la Península. El monasterio de Silos había obtenido ejecutoria a su favor ante la Nunciatura, por la que se ordenaba a los curas de la parroquial de San Pedro acudieran con su cruz en las procesiones que salieran de la matriz, esto es, de la iglesia monasterial, al igual que ordenaba poner al abad en las partidas de velados, casados, "*de cura propio de la yglesia matriz y sus anejos, sobre lo que provehió el monasterio use de su derecho y a su tiempo*"[47]. Igualmente tenemos noticia de otra visita pastoral de los ordinarios del arzobispado de Burgos acaecida el 13 de noviembre de 1750, protestada por los clérigos de la parroquia de San Pedro de la villa de Silos[48]. De la ejecutoria obtenida a favor del monasterio en 1673, se volverá a reivindicar su cumplimiento entre los años 1771-1774, pues se custodian despachos de Juan Alonso Gascón, juez "*in curia*", sobre asistencia y sitio que debe llevar el beneficiado de San Pedro en las procesiones generales y qué debe hacerse cuando no pudiera asistir el beneficiado por diversas causas, así como otras obras de cura en general, reprochando a dicho clérigo el haber celebrado misa de rogativa, haber dado sepultura al cadáver de una mujer forastera que murió intestada o el haber tocado las campanas en la festividad de

[46] *Ibidem*, fol. 239 vº.
[47] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 3, p. 278.
[48] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 5, p. 279.

la conmemoración de los difuntos, cuando la comunidad silense pasaba alrededor de la iglesia de San Pedro[49].

A través de una Real Cédula de Carlos III de fecha 10 de septiembre de 1767, se permitía a los religiosos de la Orden de San Benito que continuaran en sus prioratos y curatos en calidad de priores y curas, al objeto de desarrollar ejercicios espirituales así como los temporales de recoger las rentas y los diezmos de dichos prioratos[50]. Esta real Cédula conforma prueba inequívoca de la anuencia real para la administración de sacramentos y cura de almas que se permitían a los monjes de la Orden de San Benito en sus prioratos y curatos. En relación a Santo Domingo de Silos establecía la Real Cédula:

> "*El Monasterio de Santo Domingo de Silos mantiene en San Roman de Moroso y sus enexos a fray Gaspar Diez Hermosino, fray Gregorio Hernandez y fray Rumualdo Sanchez; En Guimara, sitio antes despoblado y poblado en este siglo, a expensas del Monasterio, que ha dado en arriendo a los vecinos quanto alli posee: tiene a fray Maauro Uriarte; En San Frutos a fray Antonio Qyuintanal, y a fray Fulgencio Navarro; todos los quales están precisamente destinados ad Curam Animarum, sin otro encargo, ni empleo. Asimismo mantiene en el Priorato monasterial de Nuestra Señora de Duero a fray Domingo Pinto, en calidad de prior, a quien tambien pertenece la cura de almas. En su compañía tiene a fray Fructuoso de Soto, religioso lego, quienes cuidan del*

[49] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 14, pp. 279- 280.

[50] A.M.S., Varios Impresos, nº 53. *Real Cédula de su Magestad por la que se permite a los monges de la Religión de S. Benito continuen en los Prioratos y curatos, en calidad de priores, y curas, así para los exercicios espirituales, como para los temporales de recoger las Rentas, y Diezmos de dichos prioratos, baxo los allanamientos hechos por el General de San Benito*. Año de 1787.

> *cultivo de una viña, y tierras situadas dentro de los terminos propios de dicho priorato monasterial que está en despoblado; Tiene también en Quintana del Pidio, lugar propio el monasterio a fray Agustín Gutierrez, en calidad de prior, y con el encargo de cobrar rentas y diezmos; igualmente cuida del cultivo de algunas viñas en territorio propio del monasterio, que aun no producen el fruto suficiente para su consumo; labra también algunas tierras que no han querido tomar en arrendamiento los vecinos, aunque goza del derecho de vecindario, por título de señorío; no se aprovecha de el, sino precisamente en el pasto de sesenta cabezas de ganado menor, poco más o menos, que sirven para el gasto de casa en tiempo de vendimias*"[51].

Tenemos constancia de un extracto de la Real cédula citada, de Carlos III de fecha 10 de septiembre de 1767, por la que se permite a los monjes de la Religión de San Benito continuar en sus prioratos y curatos. Este extracto fue ratificado por el padre General de la Congregación de San Benito de Valladolid, fray Isidoro Arias. Inicialmente el padre general hubo de allanarse a ordenar cumplir el precepto que obligaba a los monasterios de la Orden de San Benito a vender las labranzas y entregar a personas seculares las tierras que habían labrado por su cuenta hasta el momento, al objeto que las cultivaran en los poblados "*y que en los despoblados se hagan prontas diligencias para ponerlas igualmente en manos de seculares*"[52]. Ahora bien, el rey, con conocimiento de los allanamientos realizados y ratificados por el padre General de la Congregación de San Benito de

[51] A.M.S., Varios Impresos, nº 53. *Real Cédula de su Magestad...* , fols, 12v-13 r.

[52] *Extracto de la Real Cédula de S.M. en que se permite a los monges de la Religión de San Benito continuen en los prioratos y curatos de ella.* 10 de septiembre de 1767. fol. 1.

Valladolid, "*hizo novedad*" con los monjes que ejercen de priores y curas y se mantienen en los poblados a que se refería la lista inserta en la Real Cédula de 1767, con el único destino de la administración de sacramentos y alimento espiritual, así como de percibir y cobrar las rentas y diezmos correspondientes de sus monasterios, a los que se hallan unidos los prioratos, sin granjas, administración de bienes, vecindad, ni aprovechamiento alguno, tanto en el Reino de Galicia, Principado de Asturias, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, como en el Principado de Cataluña y Reino de Navarra, como excepción a las Reales Órdenes y Cédulas expedidas el 14 de septiembre de 1774 y 21 de diciembre de de 1776, de manera que a los monasterios benedictinos se les dispensaba de la fuerza y vigor de la Real Cédula de 1767[53]. En la excepción real se alude al hecho que "*los monjes granjeros corren con varias administraciones de bienes raices, haciendas y viñas, así en Castilla Vieja, por los motivos de abundacia de tierras*"[54].

Jurisdicción civil y criminal de los prioratos de Silos

El P. M. Férotin nos traslada noticia de nueve monasterios dependientes de Silos (Madrid, Sevilla, Huete, Duero, San Frutos del Duratón, San Román, Aniago, Guimara y Quintana del Pidio)[55], así como de doce pequeños monasterios, como San Millán de Lara, San Bartolomé de Villanueva de Carazo, etc.)[56] y alrededor de medio centenar de pequeñas iglesias sometidas a la jursidicción del abad de Santo Domingo de Silos[57].

[53] *Extracto de la Real Cédula de S.M*., fols. 1v-2. Excepciones a la Real Cédula de Carlos III de 1767 de 14 de septiembre de 174 y 21 de diciembre de 1776.
[54] Ibidem, fol. 2r.
[55] Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye de Silos...*, pp. 199-231.
[56] Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye de Silos...*, pp.231-232
[57] Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye de Silos...*, pp. 233-235.

En la villa de Quintana del Pidio, que se encuentra a unos veinte kilómetros al sur de Silos, e integrada en el dominio de Silos, existía un priorato dependiente del monasterio de Silos: "*Ce prieuré devint la propieté de Silos à la suite d´un échange intervenu entre l´abbaye de Silos et le roi de Castille*[58]*. Comme lui aussi, il en semble pas avoir jamais possedé une communauté monastique proprement dite; mais ses domaines étaient plus importants encore que ceux de Guimara. La jurisdiction civile et criminelle du village appartenait aux abbés de Silos, tandis quíl dépendait des évêques d´Osma pour la spirituel*"[59]. Esta noticia es interesante desde la perpectiva de la competencia jurisdiccional, tanto civil como criminal, del Abad de Silos sobre el priorato de Quintana de Pidio. En las informaciones de Carlos V de 1553, se afirma sobre esta villa:

> "*Quintana del Pidio tiene setenta y dos vezinos y diez e ocho biudas entre los quales ay ocho hidalgos. Tiene la confyrmcion de os alcaldes del abad. Nombra conzejo un alguazil y le confyrma el abad: conoszen los alcaldes todo lo zebil en qualquier suma y calidad que sea; parezen ante el abad en primera ynstançia, si no quieren, ante los alcaldes o ante su mayordomo que esta puesto en su lugar o ante la justiçia de Santo Domingo*"[60].

[58] Se refiere a Alfonso VIII, quien el 14 de octubre de 1190 donó a la Abadía de Silos la villa de Quintana en permuta de la aldea de Santo Domingo, de Nuño Faniz en, M. FÉROTIN, *Recueil des chartes...*, doc. nº 75, pp. 114-116.
[59] Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye de Silos..*, p. 230.
[60] Informaciones de Carlos V. Año 1553. Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 47, nº 3. Cit. Mª Luisa ALONSO MARTÍN y Mª. L. PALACIOS SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553*, Madrid 1994, p. 194.

La cuestión es que el año 1661 el fiscal de la Audiencia del arzobispo de Osma presentó demanda contra el monasterio de Silos con el fin de impedir que en el priorato que la abadía silense mantenía en la villa Quintana del Pidio no se pusiera oratorio para decir misa. "*Ay aquí dos pareceres de letrados en que vienen que el abbad que es o fuere deste combento puede poner altar, no sólo en Quintana sino en todos sus prioratos y granxas y en él decir missa*"[61]. El priorato se concebía como un oficio integrado en la estructura administrativa del monasterio, y con el trasnscurrir de los años se transformó en un órgano económico y espiritual dependiente del monasterio[62].

Se da la circunstancia que dos décadas antes, el 14 de agosto de 1640, se dictó ejecutoria a solicitud del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos en el pleito litigado con el fiscal de su Majestad y el lugar de Quintana del Pidio sobre el motivo de habérsele concedido a dicho lugar el privilegio de ser considerada villa autónoma, separada y exenta de la jurisdicción de la villa de Santo Domingo de Silos[63]. El abad y monjes de Silos no podían permitir que los vasallos que habitaban uno de sus prioratos no estuvieran supeditados al poder jurisdiccional civil y criminal que se generaba desde la célebre abadía castellana. Otra amenaza a la competencia jurisdiccional del abad de

[61] A.M.S., sig. C-L-VII. Cit. Marius FÉROTIN, *Histoire de L´Abbaye...*, p. 230, n. 3; Miguel C. VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos. Indices 954-1300. Fondo antiguo de Silos. Fondo de Silos en el Archivo Histórico Nacional*. *Studia Silensia* XXII, Silos 1998, nº 38, pp. 310-311.

[62] "Quintana del Pidio: priorato del monasterio de Santo Domingo de Silos. 1. Estudio histórico", en *Cuadernos del Salegar. Revista de Investigación Histórica y cultura tradicional*, (Eds. Roberto Calvo Pérez y Juan José Calvo Pérz), Año IX, nº 36-37, 2003, p. 7

[63] A.M.S., sig. C-L-VII. Cit. Marius FÉROTIN, Histoire de L´Abbaye..., p. 230, n. 2; Miguel C. VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos. Indices 954-1300. Fondo antiguo de Silos. Fondo de Silos en el Archivo Histórico Nacional*. Studia Silensia XXII, Silos 1998, nº 37, p. 310.

Silos, en este caso la espiritual, era la desencadenada por el obispo de Osma, quien autorizaba la erección de oratorios en los prioratos dependientes de monasterios, así como de la actividad parroquial cura de almas y administración de sacramentos.

Única contribución, excusado y diezmos de la parroquial de San Pedro

Por lo que respecta a la satisfacción de la única contribución, excusado y diezmos, ya en 1546 la parroquia de San Pedro de Silos perdió pleito por intentar cobrar los diezmos. El año 1771 se presentó memorial para que no se admitieran a las operaciones de única contribución al cura de San Pedro a la vez que se firmó ejecutoria por parte de los jueces del excusado para llevarse a efecto una elección de casa dezmera por parte de la iglesia de Santo Domingo y San Pedro así como otra por la iglesia parroquial de Santibáñez del Val, a pesar que se exigía por parte de la justicia que "*no haya más que una casa excusada en Silos y las aldeas y que tampoco la haya en Guimara*"[64]. Un año después, en 1772 se realizó copia de los dos despachos librados por el Sr. Gascón, juez apostólico así como las diligencias practicadas a continuación que son: 1º. Mandamiento de costas, dado en 25 de noviembre de 1772, contra el beneficiado de la iglesia de San Pedro, concejo y vecinos de la villa de Silos; 2º. Despacho en ejecución de un auto proveído en 19 de noviembre de 1772 por el juez, Sr. Gascón, por el que declara haber excedido en ciertos puntos a don Manuel Miera Rubalcaba, juez ejecutor de la ejecutoria librada a instancia de dicho beneficiado, y con fechas de 12 y 26 de marzo de 1774 se expiden dos mandamientos de costas así como el segundo agravatorio de juez apostólico contra el cura beneficiado de San Pedro de la villa de Silos[65].

[64] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. nº 15,16 y 17, (año 1771), p. 280.
[65] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. Nº 19, 22 y 23 , pp. 280 y 281.

Pero ahí no acababa la conflictividad centrada en las colisiones de carácter jurisdiccional, debido a las expresiones injuriosas vertidas contra el monasterio benedictino, el año 1773 hubo de expedirse mandamiento y autos dictados por el juez que firmó de la ejecutoria librada en 1770, D. Pero Matheo, a pedimento de Balthasar de Pedro, para "*que se borren y tilden ciertas palabras injuriosas a este monasterio*"[66].

Competencia para el desarrollo de la actividad parroquial

La cuestión de los sermones pronunciados en las misas había desencadenado una situación de agravio igualmente para el monasterio de Santo Domingo de Silos, pues este derecho le correspondía en las fiestas y solemnidades al abad y monjes de la iglesia monasterial de Silos y no a la parroquia de San Pedro, cuyo clérigo se empeñaba en pronunciar el sermón en las mismas solemnidades, por lo que el año 1777 se libró despacho por el que se amparaba y mantenía al monasterio benedictino "*en la posesión que ha estado y está de que no haya sermón un la yglesia de San Pedro el día que lo haya en la monasterial. Se le condena al cura de dicha yglesia de San Pedro, y a la justicia, regimiento y vezinos de la villa de Silos en las costas*"[67], aunque estos despachos no debían hacer mucha "*mella*" en la voluntad tenaz del párroco de San Pedro, puesto que el 1º de mayo de 1780 solicita permiso para tocar a misa antes de que le correspondiera tocar la iglesia matriz[68]. En 1786 se dicta ejecutoria a favor del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos contra Agustín de Santa María,

[66] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 21, p. 280.
[67] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 24, p. 281.
[68] *Memorial del cura teniente de San Pedro por el que solicita lizencia para tocar a misa antes que en esta matriz*. A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 25, p. 281.

clérigo de la iglesia de San Pedro, debido al espinoso asunto de la lectura de edictos y asistencia a procesiones generales[69].

Las diferencias generadas por las colisiones de carácter jurisdiccional entre el Arzobispado de Burgos y el monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos persistían a finales del siglo XVIII. En 1791 constan dos testimonios, uno de ellos se trata de una protesta realizada al visitador eclesiástico de la Diócesis burgense para que no procediese a efectuar el acto de la visita en la parroquia matriz (la iglesia abacial) y el otro se trata de una petición presentada al visitador de la Diócesis solicitando se envíe a su notario al objeto de dar testimonio de la protesta realizada, así como de la respuesta[70]. Con motivo de la visita pastoral realizada en 1791 se inició un expediente que resumimos: el 18 de octubre de dicho año se dictó auto por parte de los señores gobernadores, provisores y vicarios generales del arzobispado de Burgos, sede vacante, en que suspendían las providencias acordadas en la visita del año 1791, ejecutada por el licenciado don Miguel de Campo Quevedo, "*en quanto a las prohiviciones y penas impuestas en ella, mandando continuen las thenientes curas en el uso de los dictados de que havían usado y usan en las partidas de asientos parroquiales, en la misma forma que lo practicaban antes de la última visita. Asimiso, mandan anotar en los libros de parroquia, y publicar dicho auto en esta yglesia y la de San Pedro*"[71]. El 7 de noviembre de 1791 si dictó nuevo auto por los provisores por el que se ordenaba anotar en los libros y publicar en las iglesias anejas de Santibáñez y Guimara, priorato de Silos, el auto antecedente, "*declarando en él que lo prevenido y dispuesto en él en*

[69] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 26, p. 281.
[70] Testimonios dados por D. Luis González Bernal. A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 28, p. 281.
[71] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 29, pp. 281-282.

quanto a la yglesia matriz del cuerpo santo, sea y se entienda también para las dos dichas anexas"[72].

La última noticia que consta del siglo XVIII sobre los problemas entre el monasterio silense y la parroquia de la villa de San Pedro datan del año 1792 y se trata de un testimonio de don Agustín Santa María, cura beneficiado de la iglesia de San Pedro por la que se excusa por no haber asistido a la procesión general de la Santa Bula. Este expediente consta de cinco documentos: a) El propio testimonio citado. b) El requerimiento realizado por parte del monasterio de Silos al dicho beneficiado y la respuesta de éste. c) La consulta del monasterio sobre la duda de que si no protesta de la inasistencia del presbítero, pone en riesgo el monasterio su derecho y respuesta del abogado. d) El requerimiento sobre la veracidad o no de haberse sepultado en San Pedro un demente sin testar, así como consulta sobre si correspondía al monasterio, recibiendo contestación que no, pues el finado disponía de sepultura en el cementerio de San Pedro y porque así lo había dispuesto su tutor, y e) Requerimiento, del año 1804, por parte del monasterio a don Josef Herrero sobre no haberse incorporado en la procesión del Corpus a la puerta de la iglesia, así como su respuesta[73].

Entrado el siglo XIX, el arzobispo de Burgos, Don Manuel Cid Monrov[74] modificó el plan pastoral, y entre los años 1805-1815 se suprimió la parroquia de San Pedro. En 1807 se remitió carta al beneficiado de la parroquia, y a resultas del contenido de la misma, este envió alegaciones antes de la supresión canónica de la parroquia. El procurador del monasterio remitió respuestas, que se unieron a los autos del arzobispo, así como los dictámenes del fiscal de la Cámara, así

[72] *Ibidem*.
[73] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 30, p. 282.
[74] P. ORCAJO, *Historia...*, parte 1ª, p. 174.

como la consulta elevada a su Majestad y Real decreto de su extinción[75]. El año 1810 se incoa expediente debido al escandaloso modo de proceder del beneficiado de San Pedro, Domingo López, debido a la usurpación de los diezmos y demás prerrogativas de la iglesia matriz -la monástica-[76]. Del año 1816 data una carta de oficio remitida por el notario al padre abad del monasterio de Santo Domingo de Silos en la causa de extinción de la parroquia, anunciándole haber cesado la cura de almas en la iglesia de San Pedro y estar inhibido de ella su beneficiado, en virtud del plan que se mandó ejecutar por su Majestad. En este expediente se custodian las cartas enviadas al P. Guardián del convento de San Francisco, extramuros de Silos, sobre el mismo tema[77].

Del año 1819 se conservan dos documentos en relación a la cuestión de la supresión de la parroquia de San Pedro de Silos. Se trata de las últimas noticias antes de la desamortización decretada por Mendizábal en 1835 y la consiguiente expulsión de los monjes benedictinos del monasterio que habían habitado durante casi un milenio. El primero de ellos es una copia testimoniada dada en dos hojas de papel sellado por Domingo Gutiérrez de Celis, notario mayor del Tribunal eclesiástico de Burgos, del auto dado por el arzobispo de Burgos el 15 de julio de 1819, en que desestimaban las pretensiones de esta villa y ordena "*se ejecute de nuevo el plan beneficial en todas sus partes, como está mandado en la real auxiliatoria de su Magestad*"[78]. Se une copia simple del informe del Arzobispo de 24 de julio del mismo año, exponiendo las razones que había tenido su Ilma. para no obligar por la fuerza a los vecinos de la villa al total cumplimiento del plan beneficial[79]. También se une al expediente copia simple del fiscal de Cámara, con que este se conformó, dado en 5 de septiembre del mismo

[75] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. nº 40, 41, 41 b y 44, p. 283.
[76] *Ibidem*.
[77] *Ibidem*.
[78] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 41, p. 283.
[79] *Ibidem*.

año, por el que se mandaba al Arzobispo "*ponga en execución el plan beneficial en todas sus partes, dando cuenta a la misma de quince en quince días*"[80]. Por último se adjunta testimonio dado por Antonio Herrán, notario oficial mayor del Tribunal eclesiástico, compuesto de siete hojas de papel sellado, del inventario y entrega de alhajas, libros, llaves, etc. de la iglesia de San Pedro de Silos, verificada en 13 de noviembre de 1819 por él mismo, pues había sido comisionado al efecto [81].

Ese mismo año -1819- se vuelve a remitir despacho por parte del Tribunal del excusado, recordando la observancia de la ejecutoria ganada en el mismo Tribunal el año 1788, para que no haya más de una casa excusada en la villa y aldeas de Silos (Hinojar, Hortezuelos y Peñacoba) y se devuelvan al administrador los frutos obtenidos indebidamente, pues se realizó contra lo ejecutoriado en 1817[82].

Tras la desamortización decretada por Mendizábal en 1835 siguió el abad en el monasterio de Santo Domingo de Silos durante cuarenta y cinco años. A partir de la Restauración de la vida monástica en Silos en 1880, por parte de los monjes del monasterio francés de Ligugué, de la Congregación Benedictina de Solesmes, se reinició la costumbre de nombrar a varios monjes con el título de párrocos de la iglesia de San Pedro de Silos. El 1º de octubre de 1908, Dom Ildefonso Guépin, Abad de Silos, consiguió un rescripto de la Sagrada Congregación para los Negocios Eclesiásticos por el que se establecía el derecho de presentación por parte del Abad de Silos ante el Arzobispo de Burgos de los monjes destinados al cargo de párroco[83].

---

[80] *Ibidem.*

[81] *A.M.S., B-XXXVI. Cit.* M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 44, pp. 283-284.

[82] A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 45, p. 284.

[83] M.C VIVANCOS y C.J. PALACIOS, *La iglesia...*, p. 64; C. DEL ÁLAMO MARTÍNEZ, S*ilos, cien años de historia (1880-1980)*, Madrid 1983, pp. 107-152.

LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: CONFLICTOS JURISDICCIONALES CON LA VILLA DE MADRID

Beatriz Badorrey Martín
UNED

1.- Introducción

"*El Tribunal de los Alcaldes de Casa y Corte es de los mas antiguos en Castilla: ... oy se compone de un Presidente, que de ordinario es uno de el Consejo, ocho Alcaldes, un Fiscal, dos Relatores, quatro Escrivanos, que llaman de el Crimen, y quatro Porteros. Su jurisdicion se divide en dos partes, una en forma de Consejo, que tiene nombre de Sala para lo Criminal, y Gobierno, y otra como Juezes ordinarios, en primera instancia de pleitos causados entre partes siendo civiles, y executivos, hasta su determinacion, que se llama de Provincia, y para el despacho de estos, y actuar en ellos, ay doze Escrivanos, que llaman de Provincia. Tienen los Alcaldes la Suprema jurisdicion en lo criminal, sin apelación, ni suplica, sino para ellos mismos, y por esto les dàn nombre de quinta Sala de el Consejo, teniendo lugar en èl, si van a informar en algun negocio, como tambien su Fiscal, y en los actos*

> *públicos los Alcaldes; tienen a su cargo el Govierno de toda la Corte, nombran los Alcaldes de Corte, y Rastro, porque su jurisdicion se estiende a los que siguen al Rey quando haze jornada, el Rastro de la Corte en lo antiguo era de una legua, despues se estendiò a las cinco, y en seguimiento de las causas civiles, ò criminales, y que se causan en su jurisdicion, se estiende su poder, mandando con provisiones Reales, selladas con el sello de su Consejo, a las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla y León, donde mandan hazer prisiones, averiguaciones, y todas las demás diligencias jurídicas pertenecientes a la causa que conocen*"[1].

Así refería el cronista Alonso Núñez de Castro, en 1675, la composición y principales competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Como vemos, entre sus funciones estaba el "Govierno de toda la Corte", esto es, la administración y régimen municipal de Madrid, tarea que compartía con otras dos instituciones: el Ayuntamiento y la Junta de Policía[2]. No es extraño que entre ellas surgieran problemas. Ahora bien, dado que la Junta tuvo una actuación mucho menor que la Sala de Alcaldes, la mayor parte de los conflictos surgieron entre la Sala y el Ayuntamiento[3].

[1] NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *Libro histórico político. Solo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1675, pp. 113-114.
[2] DELEITO Y PIÑUELA, José, *Sólo Madrid es Corte*, Madrid, 1942, p. 138.
[3] Recordemos que la Junta de Policía fue creada en 1590 por Felipe II. Estaba formada por el presidente del Consejo de Castilla, dos consejeros del mismo, un alcalde de Corte, el fiscal, el corregidor y un regidor de la Villa, actuando como secretario o escribano el del ayuntamiento Sus competencias se centraban en lo referente "al ornato, edificios, policía y proveimientos de mantenimiento de la Corte y Villa" (*Ibídem*, p. 146).

Desde luego, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue una institución singular dentro del complejo entramado administrativo de la Monarquía. De origen incierto, la propia institución quiso destacar sus antecedentes medievales, vinculados a los alcaldes de Casa y Corte y a los alcaldes del Rastro[4]. Aunque no es este el lugar para tratar el tema, señalaremos que algunos autores también se han hecho eco de esta idea. Entre otros, Janine Fayard sostiene su origen bajomedieval, afirmando que apareció a finales del siglo XV aunque la existencia de los alcaldes de Corte, que eran el origen de la misma, se remonta a la ordenanza de Alfonso X de 1274[5]. Para Alicia Duñaiturria, éste sería el antecedente remoto, y los alcaldes del Rastro, que actuaban ya a mediados del siglo XIV, constituirían el antecedente próximo[6]. En el mismo sentido Carmen de la Guardia señala que la Sala tenía razón cuando afirmaba que había sido creada como organismo colegiado por Juan II en las Cortes de Guadalajara de 1436, siendo confirmada como institución de gobierno de la Corte por los Reyes Católicos en 1480; pero también estaba en lo cierto cuando apuntaba que tenía antecedentes más antiguos en importantes organismos medievales[7]. Para Desdevises Du Dezert la Sala data de la época de los Reyes Católicos, quienes emplearon a cuatro alcaldes de Corte para mantener el orden en su residencia[8]. Por su parte, José Luis de Pablo apunta que la Sala nació en el proceso de modernización de la Corte. Y, aunque basada en la existencia previa de los alcaldes de Casa y Corte y su actuación colegiada en materia criminal, no se institucionalizó hasta 1583. A

[4] Vid. GARCÍA de VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, 2ª reimpresión, Madrid, 1986, pp. 562-563.

[5] FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 23.

[6] DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, 2010, p. 22-23.

[7] GUARDIA HERRERO, Carmen de la, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, 1993, p. 37.

[8] DESDEVISES DU DEZERT, Georges, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, p. 314.

partir de entonces se convirtió en una institución básica del gobierno de la ciudad de Madrid. Para ello inició una política de supeditación de las instituciones municipales que le llevó a asumir plenamente funciones de gobierno, policía y justicia. Su capacidad ejecutiva y judicial le sirvió para asegurarse el gobierno efectivo de todas las actividades de la Corte, relegando al Ayuntamiento y, especialmente, a la Junta de Policía que terminó por desaparecer[9].

El Ayuntamiento, en cambio, luchó por mantener su jurisdicción. No en vano, desde su creación era el máximo órgano representativo en el gobierno y administración de Madrid[10]. Ahora bien, como apunta Carmen de la Guardia, la coexistencia de dos instituciones con competencias comunes actuando sobre la Villa y Corte hizo que se desataran los conflictos entre ellas, siendo necesaria la continua intervención del Consejo de Castilla para esclarecer aspectos concretos de gobierno[11]. Como veremos, todavía en el siglo XVIII los conflictos fueron frecuentes. Ambos organismos se mantuvieron hasta finales del Antiguo Régimen si bien, aunque la Sala superó el convulso periodo que siguió a los acontecimientos de 1808, como otras muchas instituciones vinculadas a la Monarquía Absoluta tenía firmada su sentencia de muerte. Desapareció oficialmente por real decreto de 26 de enero de 1834, siendo sustituida por la Audiencia Territorial de Madrid.

---

[9] PABLO GAFAS, José Luis de, "La invención de la Corte: la creación de la Sala de Alcaldes y el proceso de modernización institucional en el reinado de Felipe II (1561-1598)", en *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*, Madrid, 1998, 4 vols.; la ref. en vol. I, t. 2, p. 585.

[10] Como recoge Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, la carta de creación concedía al Ayuntamiento "hacer y ordenar todas las cosas que el Concejo haría y ordenaría estando ayuntados: ver los hechos de la Villa y acordar todas las cosas que entendieren que es servicio del Rey y por y guarda de la Villa y de los pobladores de ella y su término". Función que permaneció idéntica a través de sus transformaciones orgánicas (*El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV,* Madrid, 1949, p. 179).

[11] DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, p. 17.

2.- Conflictos de protocolo

Las amplias atribuciones de la Sala de Alcaldes como órgano representante de la autoridad del rey en el gobierno de Madrid, unidas a su estrecha vinculación con el Consejo de Castilla, confirieron a la Sala y a sus miembros un lugar principal en todos los actos públicos que se organizaron en la Corte. No en vano, llegó a ser considerada por los propios alcaldes como su Sala Quinta. Y, como tal, fue reconocida por una buena parte de la doctrina y de la historiografía[12]. Si bien, en la actualidad, aunque se admite la estrecha vinculación que existió entre ambas instituciones, no se considera que fuera la quinta Sala del Consejo. Así, Feliciano Barrios no incluye a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en la estructura del Consejo de Castilla[13]. Gómez-Rivero afirma que, indudablemente, existió una cierta interrelación entre ambas instituciones, pues el presidente de la Sala era un consejero de Castilla y, además, el gobernador del mismo se encargaba de proponer cada año la formación de las dos Salas de alcaldes. Sin embargo, no considera como una sala del Consejo a la de alcaldes apuntantando, como prueba, que las magistraturas del Consejo eran superiores, pues los alcaldes

[12] V. gr. Antonio MARTÍNEZ DE SALAZAR afirma: "La Sala de Señores Alcaldes es la quinta de las del Consejo" (*Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: Lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden à cada una de sus Salas: Regalìas, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes à la Sala de los Señores Alcaldes de Casa, y Corte,* Madrid, 1764, p. 317); DELEITO Y PIÑUELA completa: "La Sala de Alcaldes era la 5ª del Consejo de Castilla, y tenía bajo su jurisdicción el régimen político y económico de Madrid" (*Sólo Madrid es Corte,* p. 142). En el mismo sentido se expresan otros autores más modernos como Rosa Isabel SÁNCHEZ GÓMEZ, para quien la documentación del reinado de Carlos II confirma que se trata de una de las Salas del Consejo (*Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II,* Madrid, 1989, p. 30).

[13] BARRIOS PINTADO, Feliciano, *Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, pp. 170-171.

solían ascender a los Consejos de Hacienda o de Órdenes y de éstos al de Castilla[14]. Carmen de la Guardia señala que, aunque estaba presidida por un ministro del Consejo, la Sala de Alcaldes no era legalmente la quinta de sus salas. Si bien la propia Sala, apoyada por textos de juristas e historiadores, se presentó siempre a sí misma como tal[15]. Igualmente, para Alicia Duñaiturria la consideración como Sala Quinta, fue una idea argüida y mantenida por la propia institución en un claro intento de legitimación histórica. Ahora bien, las siguientes razones rechazan tal consideración: los alcaldes se crearon independientemente del Consejo de Castilla; la Sala no se incluyó como tal en la orden de Felipe II por la que se dividió dicha institución en Sala de Gobierno, de Mil y Quinientas, de Justicia y de Provincia; contó con su propio fiscal, distinto a los del Consejo; mantuvo una sede distinta a la del Palacio de los Consejos, en la Cárcel de Corte o Palacio de Santa Cruz; y la propia legislación, o Escolano de Arrieta en su *Práctica del Consejo* Real, no alude a la Sala en relación directa con el Consejo. En su opinión, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue un tribunal supremo, sobre todo en materia criminal, que guardó una estrecha relación con el Consejo, especialmente desde que en 1632 su presidente fue un consejero de Castilla, pero dependió jerárquicamente de él, de hecho el siguiente nivel en la carrera administrativa fue el Consejo[16].

Por todos los motivos apuntados, no fue fácil encajar en el complejo ceremonial de la Corte a una institución tan singular, en palabras de Carmen de la Guardia: "única en su género". Y es que, aunque por su composición pertenecía al grupo de organismos centrales de la monarquía, sus funciones eran muy distintas, ya que actuó como

[14] GÓMEZ-RIVERO, Ricardo, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, T. XVII, enero-junio 1990, p. 412).
[15] DE LA GUARDIA, "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social", p. 42.
[16] DUÑAITURRIA LAGUARDA, *La Justicia en Madrid*, p. 20.

una verdadera institución municipal[17]. No es extraño que pronto surgieran conflictos de protocolo, que se prolongaron hasta finales del Antiguo Régimen.

En 1707 se planteó un problema con motivo de la invitación que hizo la villa de Madrid al Consejo de Castilla para ver la "Comedia grande del reino", que se representó para celebrar el nacimiento del primogénito. A la comedia asistieron los reyes y todos los Consejos, bajo la presidencia de sus respectivos presidentes. La Sala de Alcaldes dudó del lugar que debía ocupar, y solicitó informe. El 18 de noviembre el oficial mayor de la Sala Francisco Díaz Rodo informó al gobernador de la misma, Lorenzo de Morales, que había asistido a todas las comedias grandes que se habían celebrado en El Retiro desde el nacimiento de Carlos II, y jamás había visto ni oído decir a sus mayores que a ellas hubieran concurrido todos los tribunales unidos en la presencia del rey. "Pero –añadía- en lo que no ay duda ninguna es que la Sala es ynseparable del Consejo como Quinta Sala del, y por esta razon deberian preferir â los señores oidores de los dichos Consejos (que no lo llevaran bien). Y es duda que si a V.S. le pareze lo lleve comunicado con Su Excia. porque no se halle en el Retiro con este embarazo; porque aunque en las procesiones generales donde presiden los Sres. Presidentes despues se ban siguiendo los oidores de cada Consejo por sus grados, no es exemplar para esta funcion, porque en ellas van los Sres. Alcaldes â trechos gobernandolas, de suerte que van divertados [sic] en este exercicio que es propio suyo, pero en la comedia se an de estar sentados con el Consejo como lo estan en las fiestas de toros en que precede el Consejo a todos los demas tribunales, aunque no concurrieren juntos, empezando a reglarlos desde la mano derecha del de Panaderia donde esta el Consejo y los demas por los Pañeros"[18].

[17] GUARDIA HERRERO, Carmen de la, "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social", en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n. 4, 1994, pp. 35-64, Valladolid; la ref. en pp. 35-36.
[18] AHN, Consejos, Libro 1292, fols. 642-643.

Así se hizo, el día 18 de noviembre se celebró una primera representación a la que solo asistieron los reyes. Al día siguiente estaban invitados todos los Consejos, que concurrieron en la forma siguiente: a las dos de la tarde se juntaron todos los miembros del Consejo y Sala de Alcaldes en casa del presidente, D. Francisco Ronquillo. De allí salieron, con sus alguaciles a caballo a la plazuela del Retiro, donde les esperaba una escuadra de alabarderos del rey y algunos regidores de Madrid. Tras subir por la escalerilla que daba acceso al teatro, se quitaron sus capas y tomaron sus gorras. Atravesaron los salones donde estaba el balcón desde el cual los reyes veían las comedias, pasando por delante de todos los Consejos, que estaban en sus salas con sus presidentes en pie, "quienes se arrimaron a los lados dejando el paso de en medio, y siempre delante a los Sres. Alcaldes incorporados con el Consejo". El conserje del Retiro guió a los alcaldes y consejeros hasta una pieza donde esperaron unos breves minutos, hasta que llegaron los regidores de Madrid para avisarlos que saliesen a ver la comedia. Y así lo hicieron. Salieron los alcaldes delante del Consejo y entraron por una puerta que conducía al balcón de los reyes, donde estaban esperando los presidentes de los Consejos. Desde allí bajaron todos al patio del coliseo, donde ya estaban sentados todos los demás Consejos. "empezando el de Hacienda, pegados sus bancos a el tablado, y desta manera se yban siguiendo los demas hasta el de Ynquisicion, a un lado y otro, y doblados los bancos, sentados unos detrás de otros, dejando desembarazados los bancos de delante y de atrás de los dos lados de la cabecera donde entrò el Consejo y Sala, y se sentaron los que cupieron delante y los demas detrás de manera que ubo señores Alcaldes sentados con el Consejo, y detras los demas; Su Excelencia se sento en medio de los Sres. Presidentes, dando mano derecha al de Indias y Hacienda. Junto del de Indias y por mano izquierda se sento, dando mano derecha a Su Excia, el Sr. Inquisidor General, y inmediato a este el de Ordenes, y despues el de Cruzada. Y de esta manera se comenzo la fiesta asistiendo el Sr. Alcalde D. Manuel de Cerbantes en el Tablado, sentado en su silla de orden de su Excia.

con dos regidores de Madrid a su lado en pie, sin que en toda la fiesta se quitasen del tablado"[19].

Ahora bien, aunque en esta ocasión los alcaldes de Casa y Corte recibieron el mismo tratamiento que el resto de los miembros del Consejo de Castilla, no siempre gozaron de tales honores y preeminencias. El 14 de julio de 1765 se pasó al Consejo una representación de la Sala en la cual se solicitaba que las mujeres de los alcaldes concurrieran a los festejos reales con las de los consejeros. Se alegaba que: "La Sala de Alcaldes de Corte merece el Grado y numero de Quinta del Consejo, asistiendo con el mismo en quantas funciones publicas ocurren, de las quales son unas las de Toros y Comedias en festejos reales. Por este motivo, y asistir las Señoras de Castilla, como Mugeres propias de los Señores del Consejo, parece regular, y aun consiguiente, el que las Señoras de la Sala, como Mujeres propias de los Alcaldes, sean combidadas, y asistan con las mismas en estas fiestas, y otras qualesquiera que ocurran". Al parecer, las mujeres de los alcaldes quedaban relegadas en algunos espectáculos públicos respecto a las de los consejeros. Para evitar esas situaciones se pedía al gobernador del Consejo que, por sí mismo o acordándolo con el Consejo, tomasen la providencia que pareciera más conforme. La resolución del Consejo fue clara: "Haviendo visto en Consejo pleno esta representación, ha acordado se guarde la practica que hubiere habido hasta aquí en este asunto, y que no se admita representacion, ni otra instancia sobre ello". Así pues, el Consejo rechazó la solicitud de la Sala y mandó que, en las corridas de toros, se guardara la costumbre establecida de que las mujeres de los alcaldes no concurrieran a ellas con las de los consejeros[20].

[19] Firma el informe D. José Diaz Rodo, oficial mayor del oficio de Gobierno de la Sala del Sr. D. Lorenzo Morales, del Consejo Real y su Gobernador en la Sala de Alcaldes (*Ibídem*, fols. 646-647).
[20] AHN, Consejos, Libro 1352, fols. 367-369.

3.- Conflictos en política de abastos

Una de las principales funciones de Sala en el gobierno de la Corte era garantizar el abastecimiento y control de precios de los alimentos. Así lo señala Núñez de Castro: "està a cuidado de los Alcaldes el abasto de mantenimientos, poner precios de ellos"[21]. Esta tarea, en el caso de una villa como Madrid, constituía un arduo problema, debido a la lejanía del mar y la ausencia de un río navegable que facilitase la llegada de víveres. A ello se unían la escasez y dificultad de las comunicaciones terrestres, y la deficiente producción propia. El problema se vio incrementado tras el traslado de la Corte y el consiguiente incremento de población[22].

La política de abastos era una competencia "acumulativa", es decir compartida por la Sala y el Ayuntamiento. Ambas instituciones debían velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la calidad y precio de los productos alimenticios, cuyo control se fueron repartiendo. En general la Villa se encargaba de los productos más comunes como el azúcar y pastelería, las frutas "normales", las especias, los frutos secos, las legumbres, los escabeches de aceitunas y alcaparras, las salchichas, los adobos, las mantecas de vacas de León y Espinosa, los turrones, el aceite, el jabón y las cebollas[23]. Mientras que a la Sala le correspondía dar precio y postura, mensualmente, de todo género de caza y aves vivas y muertas, pescados frescos y escabechados, tocino en tempano, jamones, chorizos, despojos de cerdo, criadillas de tierra, melones de Valencia, espárragos y otros géneros comestibles de "regalo", que vinieran a venderse en la Corte[24]. Ahora bien, como apunta Carmen de la Guardia, la división no era tan sencilla, ya que siempre quedaban situaciones confusas, difíciles de delimitar, por lo cual las disputas fueron constantes. En 1639 la Sala

[21] NUÑEZ DE CASTRO, *Libro histórico político,* p. 115.
[22] DELEITO Y PIÑUELA, *Sólo Madrid es Corte,* p. 149.
[23] DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, p. 126.
[24] MATÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias,* p. 430.

exigió fijar las posturas de las cebollas, pero el Ayuntamiento se negó por considerar que no eran un artículo de "regalo", sino un bien de primera necesidad. El Consejo falló a favor de la Villa. En 1665 el enfrentamiento fue por las fresas. Los alcaldes las reclamaron por considerarlas "frutos exquisitos", y el Consejo les dio la razón[25]. En 1667, un auto del Consejo de 29 de noviembre mandó que, desde aquel día, las posturas de las salchichas, adobado, manteca de vacas de León y Espinosa, natas y cebollas, corrieran por Madrid y sus regidores semaneros a quienes tocasen, sin intromisión alguna de la Sala de Alcaldes de Corte[26]. En 1707 la disputa fue por la postura y repartimiento de besugos y demás pescados frescos que entraban en la Corte. El 29 de noviembre el Consejo decretó: "Tocar a la Sala y Alcalde de repeso la postura y repartimiento de los dichos besugos y otros pescados frescos" Además, declaró que el corregidor de la villa se había excedido gravemente en sus actuaciones, por lo cual mandó se le previniese que, si tuviera alguna queja que dar de la Sala lo hiciera en el Consejo, como debía; y que se abstuviese de semejantes hechos, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, se tomaría con él una resolución muy severa[27].

Por auto de 14 de octubre de 1735 mandó el Consejo que la Sala y la Villa, con separación, continuaran con el reglamento de posturas en los géneros de abastos y mantenimientos que, conforme a los autos acordados, órdenes y resoluciones del Consejo, y según costumbre, correspondían a cada uno, procediendo en ello con la equidad y justificación correspondiente. Además, debían celar, respectivamente, para garantizar abundancia de abastos a precios justos y moderados, y que estos no faltaran, ni se vendieran a mayor precio que el de sus posturas, dando cuenta al Consejo del reglamento que cada uno hiciera respecto a sus géneros, antes de publicarlo. Los recursos y quejas contra

[25] DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, pp. 125-129.
[26] MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias,* p. 432.
[27] AHN, Consejos, Libro 1292, fols. 673-674.

los autos y providencias que en esta materia diera la Sala se verían en ella, sin perjuicio del recurso de apelación correspondiente ante el Consejo en Sala de Gobierno; los que se propusieran por queja o apelación contra Madrid, su corregidor y regidores, los vería el Consejo, con inhibición absoluta de la Sala que, en ningún caso, podría alterar las posturas que diera Madrid[28].

Pero los conflictos eran tan frecuentes y el Consejo de Castilla estaba tan saturado que no quiso seguir resolviendo las continuas disputas en materia de abastos entre la Sala y el Ayuntamiento, y así se lo manifestó al monarca. Sus quejas fueron escuchadas y, en 1743, se creó la Junta de Abastos que debía ocuparse, privativamente, de todo lo concerniente al abastecimiento de la Corte. Estaba integrada por el gobernador del Consejo de Castilla, el fiscal del mismo, el corregidor de Madrid, el procurador general de la Villa, un ministro del Consejo de Hacienda y un secretario, que era un oficial de la primera mesa de la Secretaría de Gracia y Justicia. Además, contaban con la ayuda de cuatro alguaciles de la Sala de alcaldes de Casa y Corte. La Junta funcionó hasta 1766, los graves sucesos de ese año hicieron que el rey restituyera las competencias sobre abastos a la situación anterior. No obstante, se introdujeron algunos cambios. Por un lado, ni el Consejo ni la Sala querían ya responsabilidad alguna en esta materia, que pensaban debía ser asumida privativamente por el corregidor y el Ayuntamiento. Por otro, los dos fiscales del Consejo –Campomanes y Lope de Sierra-, conscientes de que entre las causas de los motines y protestas populares estaban los problemas de abastecimiento de los municipios, la gestión corrupta e ineficaz de las autoridades locales y la escasa implantación de la libertad de comercio de cereales propugnada el 11 de julio de 1765, propusieron algunas modificaciones. Entre otras, decidieron confiar a dos nuevos oficios municipales, los diputados del

[28] MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias,* pp.432-433.

común y el procurador síndico general, el debate y decisión de las cuestiones relacionadas con los abastos en los Ayuntamientos[29].

Con estas novedades la Villa de Madrid, bajo la tutela del Consejo, asumió la gestión en solitario de los abastos de la Corte. Por ejemplo, controlaba la venta al menor. Así, en un edicto del Consejo el 27 de noviembre de 1766, sobre el abasto de Bacalao en la Corte, se estableció: "V. Que asi los Individuos en particular de dicho Gremio [Tratantes de Pescados en la Corte], como los Tratantes y Comerciantes, puedan, si quisieren, vender por menor, pidiendo en el Ayuntamiento Tabla, ò Tablas en que deban egecutarlo; obligándose á surtir el numero de arrobas, ó el numero de Tablas, que acordasen con el Ayuntamiento, y por el tiempo que se estipulase, que no ha de pasar jamás de un año, para que vaya con los tiempos de la Pesca, prescribiéndose la cantidad, con que debe estar surtida en los dias de Vigilia la Tabla, ó Tablas de su respectivo cargo…. VIII. Que de estas Posturas de por menor se dé cuenta por Madrid al Consejo para su aprobación, y de las condiciones que contengan, en la forma regular, que lo debe hacer el Ayuntamiento…"[30]. También regulaba los precios de los principales géneros, como el aceite, como vemos en el siguiente acuerdo de 24 de marzo de 1774: "que desde el Domingo próximo 27 de este mes, se venda la libra de Aceyte á diez y seis quartos, en lugar

[29] Ambos fiscales proponían la promulgación de un auto acordado en el cual, con carácter general, se dispusiera que cuatro diputados del común en las ciudades y villas de más de dos mil vecinos, y dos en el resto, asistiesen obligatoriamente a las deliberaciones de sus Ayuntamientos en materia de abastos. En cuanto al procurador síndico, en aquellos lugares en los que fuere oficio perpetuado, habría de designarse otro anual, con capacidad para proponer lo conveniente al común. En defecto de ambos oficios, cualquier vecino podría reclamar ante los jueces ordinarios y tribunales superiores, siempre por los medios debidos. La propuesta fue apoyada por el Consejo, en consulta de 26 de abril de 1766, y la resolución regia se publicó el 5 de mayo (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, pp. 178-179).

[30] AHN, Consejos, Libro 1354, fol. 536.

de los diez y siete que actualmente se exijen por ella"[31]. Acuerdo que fue comunicado a la Sala de Alcaldes para que se lo participasen a los alcaldes de repeso. Y lo mismo sucedía con otros productos básicos como el jabón, el tocino o los menudos de carneros, vacas y otras especies[32].

Ahora bien, a juzgar por las memorias de uno de los corregidores de la villa, José Antonio de Armona, la asunción privativa de los abastos de la Corte no fue tarea fácil. "La Villa –escribe el citado corregidor- los tomó a su cargo sobre los inventarios, cuenta y razón que mandó formar para su entrega la extinguida Junta, así en enseres como en dinero y deudas. Entró a manejarlos con fondos sumamente disminuidos, en general y en particular, porque la Junta estaba debiendo veintiún millones de reales, aumentándose, a esto que en las posturas o precios dados al público para acallar los clamores del tumulto, se perdía mucho, y continuó la pérdida hasta que se dieron otras a más no poder. Este era el miserable estado del fondo de los abastos en aquel año de tantas crisis y alteraciones municipales". Y como la situación no mejoró en las dos décadas siguientes, el Consejo acordó, en 1786, arrendar la administración de los abastos de Madrid a la diputación de los cinco Gremios Mayores. El resultado de su gestión fue tan negativo que, en 1794, el corregimiento volvió a ocuparse de ello, asumiendo un fuerte déficit[33].

[31] AHN, Consejos, Libro 1362, fol. 190.

[32] V.gr. el 23 de junio de 1774, el Ayuntamiento acordó la siguiente: "Postura a que se han de vender los Menudos de Baca, desde el dia 24 de Junio de 1774 hasta el 23 de Junio de 1775, ambos inclusive, en conformidad de lo resuelto por Madrid, según las condiciones de su Remate: La libra de Callos á doce mrs; la de Uña pelada, y sin hueso, á ocho mrs; la de Uña pelada, y con hueso, á seis mrs; la de Uña con pelo y hueso, á quatro mrs" (AHN, *Ibídem*, fol. 196).

[33] ARMONA, José Antonio de, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos (Recuerdos del Madrid de Carlos III)*, Madrid, 1989, pp. 115-116.

4.- Conflictos en materia de policía y orden público

Una de las principales funciones de la Sala era el mantenimiento del orden público, evitando desórdenes y alborotos. Afirma Desdevises du Dezert que, como centro de policía, tenía un poder omnímodo. Todas las mañanas celebraba sesión plenaria para ser informada de los incidentes ocurridos desde la víspera. Para ello, diariamente un alcalde de Corte debía recorrer, a caballo y vara en mano, las calles y los mercados para vigilar el orden público, impedir fraudes de los comerciantes, detener a los ladrones, a los vagabundos y a las prostitutas. Y, en ese aspecto policial y de vigilancia de las buenas costumbres, era obligatoria su presencia en los espectáculos públicos, como las corridas de toros o representaciones de comedias[34]. Ahora bien, también el Ayuntamiento intervenía muy activamente en la organización y control de los espectáculos de la Corte. Entre otras funciones: "Preparaba cuanto era menester para la celebración de los *autos sacramentales*. Disponía la Plaza Mayor y sus adyacentes para las funciones de toros y cañas, y compraba reses, distribuyendo balcones y asientos a invitados y público. Vigilaba las representaciones escénicas y los bailes en los *corrales de comedias*, interviniendo en arrendamientos, ingresos y ajuste de actores"[35]. No es extraño que este campo del orden público también fueran frecuentes los conflictios entre ambas instituciones.

La presidencia de las corridas de toros

En el siglo XVIII las fiestas de toros constituían la diversión preferida de los españoles. Por eso fue frecuente organizar estos espectáculos con fines públicos, benéficos y asistenciales. Estos objetivos se convirtieron, a menudo, en la excusa para conseguir de monarcas y autoridades poco aficionadas a esta fiesta el permiso

[34] DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen,* pág. 315.
[35] DELEITO Y PIÑUELA, *Sólo Madrid es Corte*, pág. 140.

necesario para su organización. El Ayuntamiento de Madrid utilizó este recurso habitualmente, especialmente con monarcas tan remisos a autorizar corridas de toros como Felipe V. En 1743 el rey concedió licencia para celebrar cuatro fiestas de toros, por año, en las cercanías de la Corte o dentro de ella, pero fuera del lugar habitual que era la Plaza Mayor, cuyo producto se destinaría a la dotación y consignación de salarios de sus ministros inferiores de justicia, es decir, de Corte y Villa. Con tal motivo, el 21 de abril de ese año, el gobernador del Consejo de Castilla, cardenal Molina, señaló sitió para la construcción de una plaza de madera fuera de la Puerta de Alcalá y a muy poca distancia de ella, y encargó su ejecución a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, sin comunicarlo al corregidor o al Ayuntamiento. Enterada la Villa, el 17 de junio, enviaron un papel reservado al Ministro de Gracia y Justicia, marqués de Villarías, señalando que esto suponía una novedad que vulneraba la privativa jurisdicción gubernativa concedida por el rey y sus antecesores al Ayuntamiento de Madrid y su corregidor. La Villa consideraba que tal circunstancia suponía una clara intromisión de la Sala o su gobernador en una jurisdicción que ni le competía ni le era propia. Por ello, pedía al ministro que hiciera presente al rey lo referido a fin de que preservara la jurisdicción de Madrid hasta que la Villa ejecutara el recurso, en forma y modo adecuado, ante el Consejo o su gobernador[36].

Lo cierto era que, por inmemorial regalía, el gobierno y presidencia de las plazas de toros correspondía a los corregidores, donde los había, y en su defecto a los alcaldes. Y aunque en este siglo fue frecuente que los Ayuntamientos delegaran la organización de los festejos en empresarios particulares, las autoridades siempre se reservaron la dirección y presidencia del espectáculo, preeminencia que la Sala de Alcaldes pretendía ahora adjudicarse.

[36] Vid. el desarrollo completo del pleito en BADORREY MARTÍN, Beatriz, "La presidencia de las fiestas de toros: Un conflicto de jurisdicción entre el corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes en 1743", en *AHDE*, Madrid, 1999, pp. 566-587; la ref. en pp. 570-571.

Tras el papel reservado, Madrid prosiguió con los anunciados recursos, dirigiendo un memorial al presidente del Consejo de Castilla en el cual suplicaba se sirviese mandar que, para la ejecución de las fiestas que se fueran a hacer en la citada plaza, se comunicase al corregidor de Madrid las órdenes procedentes para el reconocimiento, uso, asistencia y demás necesario que fuera a ejecutarse en su territorio y jurisdicción, tal y como siempre se había practicado, incluso en las fiestas concedidas a la Sala en años anteriores. En respuesta, la Sala redactó otro papel alegando que, en la Corte, su jurisdicción era superior a la del corregidor. El hecho de que éste hubiera presidido otras fiestas de toros no significaba que la Sala no pudiera presidirlas. Es más, en su opinión, resultaba ridículo que habiendo concedido el rey a la Sala facultad para hacer las referidas fiestas, con el fin de satisfacer con su producto el sueldo de alguaciles y escribanos de Corte, "tuviese que mendigar jurisdicción del corregidor para presidirlas, executarlas y cuidar de la quietud pública en aquel día". La Villa replicó afirmando que la jurisdicción de la Sala se circunscribía a lo criminal, mientras que la ordinaria le correspondía al corregidor y a sus tenientes, sin restricción ni limitación alguna, y que el cargo de corregidor se asimilaba al de *Prefecto* de la ciudad, por lo cual concluía: "es incuestionable le toca el mando y gobierno de la Plaza de toros, sita en su suelo y territorio. Porque estos festejos no se pueden hacer sin licencia de la Justicia del pueblo, y la de esta Villa, es, y se entiende por analogía, el Corregidor de ella y sus tenientes". Ignorando los recursos presentados, la Sala de Alcaldes anunció, mediante los correspondientes carteles, la corrida inaugural para el día 11 de julio. Sorprendida la Villa por este hecho, elevó una petición al rey solicitando la retirada de carteles y la suspensión de la corrida hasta que se resolviera el pleito. El 9 de julio se suspendió la fiesta y el rey, previa consulta del Consejo y vistas las representaciones de ambas partes, el 14 de julio resolvió el pleito a favor del corregidor, marqués de Montealto. Así se le comunicó: "El Rey… se ha servido resolver que no siendo correspondiente a la autoridad de la Sala de Alcaldes, la presidencia de la referida fiesta, no se haga novedad en que V.S. la presida, según lo ejecuta en las demás que se tienen fuera de la Plaza

Mayor, lo que de orden del Consejo participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento y que se lea la presente en el Ayuntamiento para su noticia"[37]. Y así se hizo en adelante. Prueba de ello es la siguiente comunicación, de 23 de junio de 1749, en la cual el ministro marqués de la Ensenada le recuerda al corregidor de Madrid, marques de Rafal, que debe mandar y presidir la fiesta de toros que se va a celebrar en la nueva plaza de toros de la Puerta de Alcalá. Decía así: "El Rey ha concedido licencia para que se ejecute la primera fiesta de toros en la Plaza nuevamente construida de su Real Orden, a la salida de la puerta de Alcalá, para que sirva su producto â la dotacion y alibio de los Pobres del Hospital General el jueves tres del proximo mes de Julio, y deviendo V.S. presidir y mandar esta fiesta, acompañado de los Regidores de esta villa manda S.M. que V.S. dè las disposiciones correspondientes â la quietud, y precabcion de todo quanto pueda oponerse â ella, y que no obstante hallarse vien ynformados de la seguridad de la Plaza le haga V.S. reconocer, âvisandome de todo para hacerlo presente a S.M"[38].

Ya en 1770, unas ordenanzas redactadas por el Consejo de Castilla de orden de Carlos III precisaron que la plaza debía ser presidida por los corregidores, a cuyas órdenes estaría la fuerza armada y todo dependiente de la autoridad que concurriere a la fiesta; que dos alguaciles a caballo, seguidos de cierto número de soldados de caballería, despejarían el redondel; y que se debía vigilar la seguridad del edificio y la asistencia de médicos, cirujanos y botiquines, por si se precisaban sus servicios. Además se dispuso, y así se hizo hasta 1834, que, concluido el despejo, el pregonero debía leer un bando con las penas acordadas contra los que arrojasen objetos a la plaza que pudiesen imposibilitar o dificultar la lidia. Finalmente, con objeto de castigar en el acto a los contraventores, con el pregonero asistiría un verdugo que aplicaría las penas que impusiese el presidente[39].

[37] *Ibídem*, págs. 574 y ss.
[38] ARCM, *Diputación*, leg. 5031.
[39] COSSÍO, José María de, *Los Toros*, t. I, ed. undécima, Madrid, 1987, p. 804.

El orden público en las comedias

Un punto especialmente conflictivo fue la delimitación de competencias en materia de teatros y cómicos. Desde muy antiguo estuvo a cargo de un ministro del Consejo el cuidado, gobierno y conservación de los teatros, por su estrecha vinculación con la jurisdicción y protección de los Hospitales Generales, de la Pasión y Convalecencia. En consecuencia, se les despachaba la correspondiente real cédula para que conociesen todos los negocios, causas y dependencias tocantes a ellos, con independencia del Consejo Real y de su gobernador, determinándolos en justicia y otorgando las apelaciones al Consejo. Pero esta práctica provocaba confusión y embarazos, debido a la diferencia de jurisdicciones, por lo cual Fernando VI, por real decreto de 26 de noviembre de 1747, aclaró los asuntos que debía conocer la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el ministro Protector de Hospitales. La Sala quedó con todas las facultades que hasta entonces había tenido, propias de su jurisdicción, a excepción de las que se habían puesto al cuidado de la Junta de Abastos, que debía quedar al cuidado del corregidor y de las personas a quienes el monarca designare para ese manejo. En lo tocante a los Hospitales, continuó entendiendo de su gobierno el ministro Protector del Consejo. Por otro lado, encargó al nuevo corregidor, Marqués de Rafal, la administración de las sisas, fuentes, empedrados, limpieza, riegos, palenques, plantíos de árboles, composturas de caminos, reparos mayores y menores de puentes, cuarteles, utensilios de las tres compañías de Guardias de Corps, de los dos Regimientos de las de Infantería Española y Valona, y la franquicia de la guardia de Alabarderos. Para las apelaciones se formó una Junta compuesta por el gobernador del Consejo, un ministro de él y un regidor de la villa; el corregidor se incorporaría a la misma no en los casos de apelación, sino cuando se tuviese que tratar en ella las providencias gubernativas de sus encargos. Con el citado real decreto, al mismo tiempo de su publicación, se adjuntó una real orden comunicada al Consejo, el día 29 de ese mismo mes de noviembre, en la cual se declaraban comprendidos entre los encargos del corregidor el Hospicio, el gobierno de los Teatros de Comedias y la composición de las

Compañías, "atendiendo a que el Hospicio corrió al cuidado del Marques de Vadillo, y el Gobierno de los Theatros de Comedias, y la Composicion de las Compañias estubieron al de los Corregidores"[40].

Así pues, a partir de entonces, quedó en manos del corregidor de Madrid el gobierno interior y exterior de los teatros, la composición de compañías y sus autores y cómicos, con las mismas facultades que antes habían ejercido los ministros del Consejo, sin más diferencia que la de haberse formalizado en el año 1753 las precauciones con las que se debían hacer las representaciones de comedias en la Villa, declarando el conocimiento que en ellas debían tener los alcaldes de Casa y Corte[41]. Y como tal actuó. Por ejemplo, el 19 de noviembre de 1765 avisó al gobernador de la Sala, Francisco de la Mata, que había mandado suspender las representaciones en días de ensayo. El motivo era que bastantes cómicas se hallaban enfermas debido al exceso de trabajo que tenían en las representaciones de los teatros de Madrid y ensayos de comedias, tanto en El Retiro como en las casas de los jefes de Palacio y embajadores; y temiendo que recayeran y no pudieran actuar en las comedias dispuestas para el rey, había determinado: "que en los dias en que haya ensayo en el Retiro no se represente en los Coliseos de Madrid, cuia orden hè comunicado à las Compañías"[42].

Por su parte la Sala también ejerció sus competencias centradas, como hemos apuntado, en el mantenimiento del orden antes y durante las representaciones. Así, debido a ciertos desórdenes y alborotos ocurridos en la temporada de comedias de 1766, la Sala de Alcaldes publicó un bando sobre comedias, renovando otro anterior de 12 de abril de 1763, sobre el orden que debía observarse en los coliseos de la villa. Decía así:

[40] AHN, Consejos, Libro 1335, fols. 521-523.
[41] AHN, Consejos, Libro 1383, fol. 113.
[42] AHN, Consejos, Libro, 1352, fol. 631.

"*Manda el Rey Nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de Casa y Corte: Que en todo se observe lo prevenido en el Vando que, en doce de Abril de Mil setecientos sesenta y tres se publicó en esta Corte, y de que se fixaron copia en los dos Coliseos de Comedias, sobre lo que en la Representacion de estas debe hacer, para obviar los incombenientes que de lo contrario se experimentan. Y por haverse observado, que en contravencion al mismo Vando, antes de empezarse la Representacion de las Comedias en uno, y otro Coliseo, gritan algunos del Patio à las Mugeres de la Cazuela, y aùn à algunas de Aposentos, con palabras, que quando menos no son del caso: Què durante la Representacion se fomentan voces à fin de que se quiten el Sombrero los que estan por delante, para que no impidan la vista a los de atrás; y que con indecencia se fuma en una concurrencia tan publica, con disgusto de las Gentes visibles, que ocupan los Aposentos. Y para que no continúen semejantes desordenes, se manda que por este nuevo Vando, que ahora se repite: Que en los Patios de uno, y otro Coliseo ni en ninguno de sus Sitos se grite à la Cazuela, Aposentos, Comicos, ni a Persona alguna: Que mientras se representan las Jornadas, Entremeses, y Saynetes, se quiten el Sombrero todos los Mosqueteros, sin dar lugar à que por los demás se solicite. Y que durante la Representacion, ni antes de ella, ninguna Persona encienda Zigarro de Tavaco, ni lo tome en Pipa dentro del Theatro, ni à las Puertas de èl, Pena de quatro ducados, y quatro dias de Carcel por la primera vez: Diez ducados, y un mes de Carcel por la segunda; y quatro años de Presidio por la tercera, aunque la contravencion sea en distintos dias, como la Persona sea la misma. … en*

Madrid, à seis dias del Mes de junio de Mil setecientos sesenta y seis"[43].

No fue el único, unos años más tarde, el 7 de enero de 1771 publicó el siguiente bando:

"*Manda el Rey Nuestro Señor y en su real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte que para òviar los yncomvenientes que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ambos sexos a las casas de los Maestros de Danza de esta Corte, a tomar Leccion de Baile: Ninguno de dichos Maestros admita en sus casas, con motibo de enseñanza ni otro alguno personas de dichos dos sexos en unas propias horas, destinando à las de uno por la mañana y à las del otro por la tarde o noche, y nunca en esta ultima muxeres, Pena de zien Ducados y dos meses de Carcel por la primera vez, y por la segunda, y de mas, à arbitrio y disposicion de la Sala.*

Asimismo manda, que sin embargo de la tolerancia que se havia consentido para que qualesquiera vezinos particualres de esta Corte pudiesen representar para su dibersion en sus propias Casas Comedias, sin exigir dinero ni otra retribución de los concurrentes a ellas, experimentandose que uniendose personas de distintas familias promueven y executan comedias particulares contribuhiendo a escote para los gastos de la representacion y otros, menos conformes los mismos que las respresentaciones, solicitando tamvien casas desalquiladas ò extrañas, distrahiendose al mismo tiempo muchos de sus oficios y horas de trabajo, con que sostienen familias para evitar los muchos y graves

[43] AHN, Consejos, Libro, 1354, fol. 340.

inconvenientes que se ocasionan: Ningunas Personas puedan promover, ni representar comedias particulares contribuhiendo por escote a sus gastos, ni buscar casas desalquiladas o extrañas para este efecto por estar únicamente permitido que semejantes dibersiones se hagan y tengan à expensas de los que apetecieren en las casas de su morada, y sin auxilio de interes, o emolumento de otra persona, o sugeto distinto; Pena de cinquenta Ducados y dos meses de Carcel à cada uno de los que contribuhiesen por escote y recibiesen qualesquiera cantidades para ocurrir a los gastos de dichas comedias; reservándose la Sala proceder con la mas seria Administracion de Justicia contra los que cediesen sus casas para la referida diversion o las alquilasen"[44].

Por su parte el corregidor, el 3 de marzo de ese mismo año, previo acuerdo con el conde de Aranda, publicó un bando sobre la concurrencia de coches a los teatros. En él reconocía que subsistiendo los bandos expedidos por la Sala de Alcaldes, en 31 de octubre de 1766 y 15 de abril de 1767, para la decencia, concurso, tranquilidad, y compostura que correspondía a la asistencia de los teatros, mandaba que se observaran las siguientes reglas para el ingreso de los coches que concurrían a ellos:

"*Para arrimar à las Puertas del de la Cruz, entrarán precisamente por las cuatro calles, ò por la de la Victoria, junto à la Soledad; y apeados sus dueños, saldrán los Coches à la Plazuela del Angel, bien sea para bolverse à sus casas, ò à colocarse en debida forma para aguardar, sin embarazar el paso à los carruages transeúntes para la calle del Prado, la de las Huertas, la de Atocha, y la de las Carretas, debiendo quedar siempre*

[44] AHN, Consejos, Libro 1359, fol. 12.

en qualquiera parage que se colocaren el ambito para que libremente transiten los Coches quando se encontraren, yente con viniente; pues quando no quepan sin dicha circunstancia dobles hileras de Coches, deben éstos estenderse unos tras de otros hasta donde alcancen.

En el pedazo de calle desde el Teatro à la Plazuela del Angel, solo podrán volver a entrar para colocarse uno tras de otro, los que cupiesen detrás del primero, que será el del Señor Alcalde de Casa y Corte de S.M. que asiste diariamente al Teatro.

Para arrimar à la salida, se hará precisamente por aquel lado de la Plazuela del Angel, y seguirán à las quatro calles, ò para la Soledad.

No se permite que en la calle de la Cruz, desde el Teatro à las quatro calles, ò Soledad, quede parado Coche alguno para esperar a su dueño, porque la estrechez embarazaría el tránsito, quando deben ir seguidos los Coches al evacuarse del Teatro.

Para el Principe se entrará por qualquiera lado, pero los Coches vacios deberán apostarse (como hasta aquí está mandado) hacia la Plazuela de Matute, y calle del Prado, sin poder formar mas que una hilera en ninguna de ellas; y haviendose experimentado el desorden, y embarazo que han causado muchos, por arrimar en la calle del Principe, desde el Teatro à las quatro calles: se previene, que en adelante no se egecute, y solo podrán estar en dicho pedazo de la calle los Coches de los dueños de las casas que hay en ella, ò personas que estuviesen de visita en alguna de éstas; con la prevencion de que no se tome este pretexto para Coche alguno, pues se pasará à su averiguacion; y el Cochero que lo supiese,

> *será inmediatamente conducido por quince dias à los trabajos del Prado; y esta misma disposición comprehende tambien á los Coches que se parasen en la calle de la Cruz desde el Teatro para las quatro calles, y la Soldedad*"[45].

Aranda ordenó que se entregara un ejemplar de este bando a cada uno de los alcaldes de Sala, para que lo llevaran consigo siempre que asistieran a las representaciones, y que celaran muy especialmente por su cumplimiento. Así, se hizo y en esta ocasión no se planteó conflicto alguno[46]. Ahora bien, al tratarse de una competencia compartida, las disputas entre las dos instituciones encargadas del gobierno de los teatros de la Corte fueron constantes a lo largo del siglo XVIII.

En 1756 uno de los regidores del Ayuntamiento intentó limitar la jurisdicción de los alcaldes de Sala en las casas de comedias al patio y sitio que ocupaban las mujeres denominado, comúnmente, la *cazuela*. Conocido el asunto, el 26 de abril, el gobernador del Consejo resolvió y así se lo comunicó a la Sala que el corregidor de Madrid, por medio de papel, debía advertir al regidor del exceso que había cometido. No podía pretender limitar la jurisdicción de los alcaldes al patio y *cazuela* cuando, por real instrucción de 18 de junio de 1652, les correspondía la de todo el coliseo y vestuario, y al corregidor y comisarios sólo la observancia de lo relativo al hombre que vendía agua dentro de él, y que se atajasen los tramos de barandillas o asientos delanteros. Además, se le ordenó que previniera a los regidores para que, en adelante, evitaran semejantes excesos y no perturbaran, con ningún pretexto, la jurisdicción de los alcaldes, ni las providencias que diesen, tal y como estaba previsto en la normativa vigente sobre representación de comedias[47].

[45] *Ibídem*, fol. 88.
[46] *Ibídem*, fols. 89-91.
[47] MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias,* pp. 464-465.

En 1774 surgió un nuevo conflicto entre el teniente corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes. Esta vez el motivo fue el conocimiento de la causa contra el cómico Baltasar Díaz, acusado por su mujer, Josefa Cortinas, de malos tratos. El 26 de septiembre de ese año el teniente corregidor de la villa, Juan de Palanco, elevó una representación al Consejo en la cual señalaba que, tras conocer que había sido arrestado por un alcalde de Barrio y un oficial de la Sala de Corte el cómico Baltasar Díaz, como consecuencia de un incidente con su mujer en el que resultó herido de espada Nicolás Rodriguez, padre de la misma, formó procedimiento, "en virtud de la Jurisdicion privativa que me corresponde como Corregidor interino, y de reales Cedulas de Proteccion en Compañias de Comedias, y todos sus Individuos". En la misma solicitaba al gobernador de la Sala, que le remitiesen los autos y al reo, para proseguir la causa conforme a derecho. Sin embargo, no había tenido respuesta, por lo cual se consideraba agraviado. Señalaba que si se quebrantase su función de protector y privativa jurisdicción sobre las compañías y cómicos de Madrid, sucedería lo mismo en otras ciudades y villas, "y por consiguiente –añadía- tengo por sin duda se extenguirian las Compañias que no solo son beneficiosas al entretenimiento y gusto del Publico sino tambien à muchas Obras Pias que estan fundadas sobre su fondo, y quedarían sin exercicio ni modo para vivir tanta gente que no aprendieron otro oficio, que si el de Comicos les han serbido y sirven ha sido bajo de dicha Proteccion; pues en otra forma sugetandolos à qualquiera Juez tengo por cierto desertarían todos ò los mas con tan grabes perjuicios como los que llevo tocados". Por todo ello, suplicaba al gobernador del Consejo, que ordenara la remisión de dichos autos y del reo[48]. El gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa, solicitó informe a la Sala sobre dicho asunto. El 11 de octubre, el gobernador de la misma, José Faustino Pérez de Hita, elaboró un completo informe en el cual señalaba:

[48] AHN, Consejos, Libro 1362, fols. 957-958.

1. Que la causa se inició la noche del 14 de septiembre, por auto de oficio proveído por el alcalde de Barrio Pedro de Salcedo, y ante el oficial de Sala, Francisco Núñez.

2. Según testimonio del citado alcalde, esa noche, sobre las diez, hallándose en las inmediaciones del convento de Santa Isabel, oyó varias voces que decían: "Justicia, Justicia, que se matan". Al acudir al lugar de las mismas, escuchó ruido de espadas y vio bajar de la casa de Baltasar Díaz a su mujer, pidiendo ayuda porque la maltrataba su marido, que bajaba detrás de ella con una espada desenvainada en la mano, por lo que le detuvo. Al llegar al domicilio encontró a Nicolás Rodriguez, gravemente herido, por lo que providenció llevar preso al cuartel de Santa Isabel al acusado.

3. Por los testigos presenciales del suceso, constaba quedar plenamente justificado que Baltasar Díaz había herido a su suegro por impedir que "maltratara y diera golpes a su mujer". Aseguraban los mismos testigos que las quimeras entre ambos eran continuas, "por tratar el referido Baltasar con otras mujeres, y gantar con ellas, y en juegos con lo que adquiere y gana la suya propia", por lo cual ella y su padrastro pedían que se le castigara como correspondiera.

4. En este estado, el alcalde de barrio pasó la causa al de su cuartel, Marcos de Argaiz, quien, a la vista de la misma, removió al reo a la Cárcel de Corte y le tomó declaración. En ella confesó haber tenido quimera con su mujer y haber herido a su padrastro con la espada, Pero dijo que lo hizo por defenderse del mismo, que le acometió con otra espada; y negó el resto de las acusaciones.

5. Posteriormente, ante el mismo alcalde de cuartel, Josefa Cortinas amplió la queja contra su marido en un memorial en el cual señalaba que, además de los malos tratos y golpes con que era castigada por su marido, de los excesivos gastos que hacía con mujeres y en mesas de trucos, le obligaba a tratar "con varias personas", a las que luego pedía dinero.

6. Al tener conocimiento de esta causa y prisión, el teniente corregidor Juan Palanco pidió a la Sala la remisión del reo, expresando que le correspondía privativamente el conocimiento de la causa, "como juez protector que era de las Comedias".

7. La Sala advirtió que el papel de Juan Palanco no iba en la forma exigida, pues no estaba documentado, ni instruido, ya que no había remitido a la Sala las cédulas de protección que decía haber enviado al Consejo como fundamento de su recurso. Por ello, la Sala no le contestó "derechamente".

8. En consecuencia, la Sala no podía informar sobre dichas cédulas, pero sí sobre las que tenía, expedidas desde el año 1716 hasta 1747 a los señores Marqués de Andia, Pascual de Villacampa y Baltasar de Henao y Larreategui, las cuales eran "de pura protección y conservaduría de las compañías de Comicos". En ellas no se decía nada en relación al conocimiento de las causas criminales de los cómicos, pues solo se hablaba de negocios tocantes a comedias, como autores y compañías, concediendo a dichos conservadores el conocimiento privativo de esas cosas, y el de las incidencias civiles y económicas que resultaban frecuentemente de la formación de compañías como anticipaciones, empréstitos y repartimientos de caudales, reparto de papeles y cumplimento de los mismos. Además, en las cédulas despachadas en favor de los tres ministros citados, se prevenía expresamente que las apelaciones se presentarían ante el Consejo, lo que constituía una prueba "de que no hablaron de causas criminales que no son propias de aquel Supremo Tribunal".

9. Por real decreto de 26 de noviembre de 1747 se encargó la misma superintendencia y protección de compañías cómicas a los corregidores de Madrid, con el privativo conocimiento de sus causas y negocios económicos, reservando la apelación a los gobernadores del Consejo y ministro togado en quien subdelegasen. Pero no se concedió a los corregidores más facultad ni jurisdicción que la que se había dado hasta entonces a los ministros del Consejo.

10. La real resolución de noviembre de 1753 y el consiguiente bando publicado acerca de las precauciones con que se permitió en Madrid la representación de comedias no dio a los corregidores más jurisdicción que la que tenía concedida en las disposiciones citadas. Antes bien, en dicha resolución se encargó a los alcaldes de Corte, privativamente, el cumplimiento de todas las precauciones acordadas.

11. La real cédula de 6 de octubre de 1768, para el señalamiento de cuarteles, anuló todos los fueros en causas criminales y las declaró propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo cual no debían quedar exentos de esta ley general el cuerpo de cómicos.

12. Eran, pues, la Sala y sus alcaldes quienes, desde tiempo inmemorial, conocían las causas criminales de los cómicos, aún después de las cédulas de conservaduría. Y así se había hecho los últimos años en las causas contra algunos cómicos como Salvador de Torres, Juan Caballero, Manuel de Ayala, María Quintana e Isidro Cateno sobre heridas, amancebamientos y otros excesos.

13. Así, a la vista de los ejemplos citados y si el teniente de corregidor no aportaba nuevas órdenes o reales cédulas que le atribuyeran más jurisdicción que las referidas, la Sala debía mantener su jurisdicción en este caso y en otros de igual naturaleza[49].

Este informe, junto con la representación del teniente corregidor, llegó al Consejo. Vistos los autos y lo expuesto por los fiscales, se acordó "que el conocimiento de la referida causa, toca y pertenece à la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, àdonde se remitan los autos formados, por el Theniente don Juan Palanco"[50]. Así se hizo, y la Sala continuó con el conocimiento de la causa. En consecuencia, se

[49] *Ibídem*, fols. 964-969.
[50] *Ibídem*, fols. 970-971.

consideró que las facultades del corregidor como protector de comedias se reducían, sustancialmente, al ajuste y formación de compañías cómicas, al examen y aprobación de las comedias, a la visita de corrales o teatros de presentación, reparto de papeles, aposentos y bancos, control de la modestia en el traje y ejercicio cómico; así como todo aquello dependiente de las comedias, compañías y comediantes como tales. Pero no tenía facultad para castigarlos judicialmente por otros delitos, asuntos, causas y negocios particulares, pues esto correspondía a la justicia ordinaria, sobre lo que no podían gozar de exención alguna.

El 21 de octubre de 1784 se planteó otra disputa. La villa de Madrid, y en su nombre los regidores comisarios Benito de Carga y Francisco Albo y Herguero, elevaron una representación al rey solicitando que ordenara al corregidor guardar lo prevenido por real orden de 6 de febrero de 1758, sobre el gobierno que debía observarse en los teatros públicos de representaciones de comedias de la Corte. Señalaban que en ella se había constituido una Junta formada por el corregidor y dos comisarios regidores encargados de dar las providencias correspondientes, "según la urgencia de ellas bien fuesen previamente o por el acuerdo de la Junta formal". Al parecer el corregidor, arbitrariamente y olvidándose de la real orden, había revocado por sí solo las providencias de los comisarios regidores, y les había apremiado a tomar otras que se debían haber acordado en la citada Junta. Por ello, para garantizar un buen servicio y remediar los excesos que cometían los actores de los coliseos debido a la inacción en que se hallaban las facultades de la comisión, pedían que el corregidor cumpliese y guardase lo prevenido, sin excederse en sus facultades[51].

La representación se remitió a consulta del Consejo y éste, a su vez, pidió a la Sala de Alcaldes información reservada sobre su contenido y súplica. El fiscal de la Sala solicitó al Ayuntamiento que, oídos los regidores comisarios, le enviara un informe más amplio sobre lo sucedido, especificando los casos que habían motivado la

[51] AHN, Consejos, Libro 1374, fols. 322-323.

representación, además de una copia íntegra y autorizada de la real orden que en ella se citaba, de 6 de febrero de 1758[52]. Pero el Ayuntamiento de Madrid, en reunión de 7 de diciembre, acordó enviar dicho informe directamente al Consejo. En el fondo se trataba de una cuestión de jurisdicciones. Entendía la Sala que el Ayuntamiento de Madrid, "por no querer reconocer dependencia alguna de la Sala se ha negado á la remisión del informe, e intenta usar en esta parte una autoridad que no le corresponde, sin considerar que los informes para instruir los expedientes o negocios, se piden por Jueces de menos circunstancias a Cuerpos y Personal condecorado, que los dan conspirando á la buena administración de Justicia, pues mal se podrán hacer los informes si no hay facultades para instruirlos y fundarlos". Por ello, el Consejo solicitaba que, en caso de haberlo recibido, se le devolviera. Pero el Consejo no quiso entrar en la disputa y acordó que la Sala efectuara el informe solicitado con los papeles y noticias que sobre el asunto hubiera en su archivo y otros que pudieran adquirir sus individuos[53]. La Sala entendió que el Ayuntamiento, con su actitud, pretendía despojarla "por un modo oblicuo e indirecto el lleno de la potestad Jurisdicción y Autoridad de la Sala, que la Real Persona, y los Sres. Reyes sus progenitores la han concedido por las Leyes atento á que esta determinacion corta enteramente cualesquiera providencias que la Sala pudiera tomar". Así pues, y puesto que en el archivo de la Sala no se encontró documento alguno a que remitirse, el 20 de abril de 1785 resolvió: "No puede decir cosa alguna en razón al informe que se le pide"[54].

Una de las principales competencias de la Sala era garantizar el orden público durante la representación de comedias en la Corte. Como ya hemos visto, esta función la ejercía mediante la publicación de bandos, en los cuales establecía una serie de reglas de obligada

[52] *Ibídem*, fols. 328-329.
[53] *Ibídem*, fols. 337-342.
[54] *Ibídem*, fols. 347-348.

observancia. Así, en enero de 1784 redactó un texto estableciendo los siguientes preceptos:

I. "El empezar la Comedia será precisamente á la hora que correspondiese á cada temporada, con cuya certidumbre cada uno medirá su distancia.

II. Los coches entrarán al principio de cada Comedia por qualquiera parte para arrimar á los Coliséos; pero apeados sus dueños, los del Príncipe se colocarán desde la esquina de San Jorge hasta la Plazuela de Matute, y tambien en la Calle del Prado ácia abajo, y en la misma ácia arriba, según conviniese á cada uno qualquiera de dichas Calles pero poniendose en una sola hilera, y uno detrás de otro, segun fuesen llegando; arrimando para la salida todos por un mismo lado, á fin de dirigirse á las quatro Calles, y por allí encaminarse á su destino. Los del Coliseo de la Cruz seguirán para la entrada la misma regla, según por donde viniesen; con prevencion que si no el del Alcalde, que concurre de oficio, ninguno podrá entrar por la Plazuela del Ángel; pero vacíos se apostarán ácia la Plazuela del Ángel, Calle de las Carretas, y la de Atocha, sin formar tampoco mas de una hilera: y para salir, arrimando todos por aquel mismo lado, se encaminarán á las quatro Calles; conviniendo, que el tráfico de Coches, y otros Carruages pasajeros durante la Comedia, quede libre y expedito para qualquiera lado en ambos Teatros. El primer lugar ocupará el coche del Alcalde que de oficio asiste á cada uno; pues por qualquiera ocurrencia que sobrevenga, importa pueda usar el suyo sin dilación.

III. Antes de empezar, ni despues de concluida la Comedia, no se permitirán hombres parados, y de plantos en las esquinas, y puertas inmediatas á los Coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la Cazuela.

IV. Al entrar los hombres para Patio, ó Gradas, lo harán con el sosiego que corresponde, á no incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los Cobradores: su capa caída, sombrero bien puesto, por

ser justo que nadie oculte el rostro y sean todos conocidos, á fin de evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

V. En las puertas, y entradas de los Coliséos, no se permitirán Aguadores, ni Fruteras, y dentro de ellos solo se permitirá un hombre para Patio, y Gradas, y una mujer para la Cazuela, que vendan agua, y sean de la satisfacción del Regidor Comisario de Comedias.

VI. En el tiempo de la Representacion no quedará con el sombrero puesto ninguno en Lunetas, Gradas, Tertulias, ni Patio, porque se impide la vista de unos á otros; todos los parages son abrigados, y si no le acomodase así á alguno, puede escusar la concurrencia, buscandose sus comodidades sin agravio de tercero, y sin turbar la atencion que un Público se merece; y si por distraccion, como se debe creer, recibiese alguno de otro la prevencion de descubrirse, deberá recibirla sin contradicion, porque la culpa será suya, y por ella no han de tener los demás que sufrirle; de modo que, en qualquiera acaso se procederá directamente con el que no se hubiese conformado á la insinuación de otro: y en qualquiera otro accidente tambien con el primitivo motór de él, por ser la causa.

VII. Antes, en el tiempo, ni después de la Representacion, no se fumará, no solo pública, y á la vista del Concurso, sino tampoco debaxo de las Gradas, ni Corredores de Aposentos, ni Escaleras de la Casa.

VIII. Ni antes de empezar la Comedia, ni durante ésta, y los huecos de Jornadas, y Sainetes, no se gritará, ni llamará á persona alguna de Patio, ó Cazuela, ni á Gradas.

IX. No se gritará á persona alguna, ni á Aposento determinado, ni á Cómico, aunque se equivocase; porque no es correspondiente á la decencia del Público, ni lícito el agraviar á quien hace lo que puede, y sale con deseo de agradar, y esperanza de disculpa.

X. No se podrá encender hacha de viento, ni de cera de puertas adentro de los Teatros; cuya observancia se encarga á los Amos, para que los Criados no contravengan; y si estos no cumpliesen, se procederá por el Alcalde de Corte contra los contraventores á sus órdenes.

XI. En la Cazuela observarán las Mugeres la compostura, y moderacion que corresponda á su sexo, sin dar gritos, ni voces descompasadas.

XII. En los Aposentos de todos altos, y sin excepción de alguno, no se permitirá tapadas de manto, ni mantilla, porque al entrar en ellos deberán ponersela al cuello, sirviendoles únicamente para ir, y volverse, y para el abrigo de sus cuerpos.

XIII. Tampoco en Aposento alguno se consentirá sombrero puesto, gorro, ni red al pelo, pero sí capa, ó redingote para su comodidad.

XIV. No se darán Aposentos baxo nombres supuestos, sino al de la persona principal que lo tomase.

XV. Se instruirá por los Amos á los Criados, de que no causen rumores mientras los aguardan; que los Cocheros no abandonen la vista de su respectivo Coche; porque sobreviniendo accidentales embarazos, resulta la tardanza del remedio por el abandono de dichos Criados"[55].

El bando muestra la preocupación de la Sala por el buen régimen y gobierno durante las representaciones. Ahora bien, se trataba de un texto excesivamente prolijo y riguroso. Así lo consideró el gobernador del Consejo, conde de Campomanes, cuando lo recibió para su examen antes de proceder a la impresión: "… aunque es loable el celo de la Sala, la multiplicación de preceptos que comprehende podría causar graves embarazos en su execucion. En estas diversiones se debe procurar

[55] AHN, Consejos, Libro 1376, fol. 722.

conciliar la decencia, y decoro con la libertad reglada de los concurrentes, sin hacer odiosa la autoridad pública". Por ello, decidió suspender la fijación del bando, disponiendo que se observaran las reglas y providencias prescritas anteriormente[56].

Así pues, una normativa demasiado prolija hacía difícil su aplicación en una materia tan particular como era la representación de comedias, pero la ausencia de la misma podía provocar problemas entre las distintas instituciones competentes, y eso es lo que sucedió en 1787. Todo comenzó el 29 de junio de ese año cuando el regidor comisario de comedias, marqués de Hermosilla, acudió al coliseo del Príncipe, donde se representaba la última comedia de la temporada de verano de Madrid. Al entrar, observó que algunas puertas principales que daban a la calle estaban cerradas, en contra de lo dispuesto en diversas órdenes superiores que prevenían su apertura para facilitar la salida en caso de confusión. Al preguntar por dicha novedad, se le respondió: "ser providencia del Sr. Alcalde que estava de guardia". En la segunda jornada, el citado alcalde mandó se abriesen las troneras "para que sin duda se evaporizase". Así se ejecutó pero, pasado algún tiempo, el público solicitó a gritos que se cerrasen, lo que se ejecutó sin dar noticia al comisario. A continuación, cuando el cómico Miguel Garrido repetía una Tirana que se cantaba al final de la tonadilla del sainete, fue interrumpido por unas palabras del alcalde, ignorando "la facultad de los Comisarios para todo lo que es gubernativo de los teatros, y que su asistencia principal es particularmente para la quietud del Público". El comisario entendió que el alcalde había hecho uso de una jurisdicción ilimitada y solicitó al corregidor, José Antonio de Armona, que "dispusiera no se le perjudicase en sus facultades". El corregidor halló novedades dignas de consideración en la actuación del alcalde y, mediante oficio de 30 de junio, solicitó al gobernador del Consejo que diera la providencia conveniente "para que nada se altere"[57].

[56] *Ibídem*, fols. 724-726.
[57] *Ibídem*, fols. 882-883.

Por su parte, el 11 de julio, el gobernador de la Sala, Jerónimo Velarde y Sola, y el alcalde que asistió al coliseo, Gonzalo de Vilches, redactaron un largo informe que enviaron al gobernador del Consejo. En él, Gonzalo Vilches daba cuenta de los motivos que tuvo para tomar las providencias que censuraba el regidor. En cuanto al cierre de determinadas puertas, señaló que, debido al numeroso concurso de público y al calor propio de la estación, los espectadores del teatro, especialmente los del patio, se encontraban en una situación muy incómoda de seguridad y sanidad, tanto que llegó a temerse una desgracia. Para evitarlo, informado de lo que se había hecho otras veces, dispuso que se cerraran las tres puertas del coliseo que daban a la calle y que sólo quedaran abiertas las de los costados con centinela doble, para que no dejaran entrar al patio más gente, permitiendo que salieran los que voluntariamente quisieran hacerlo, tal y como hicieron algunos para desahogo. Pero no bastando esta medida, un dependiente del teatro le propuso que mandara abrir las dos troneras principales, para que se evaporase el patio. Y así lo mandó y se ejecutó, con aplauso del público. Si bien, pasada una hora, algunos gritaron que se cerrara, porque la escena que se representaba en ese momento pedía oscuridad. Ante lo cual, dio las oportunas órdenes, conforme a lo que se había hecho en anteriores ocasiones. Por tanto, entendía que no hubo en ello novedad alguna.

En cuanto a la interrupción de la repetición de la tonadilla, a todos debía constar su prohibición, pues se había publicado en diversos bandos y providencias como las de 1753, reiteradas en 1776, cuyo capítulo 21 establecía lo siguiente: "que aunque pidan los Mosqueteros, ú otra alguna Persona, que se repitan los Vailes ó Tonadillas, ò que salga algun Comico ò Comica à executar esta ò semejantes havilidades, no lo permita el Alcalde por mas instancias que haga el Patio, tomando para contenerlos la providencia que tuviere por conveniente". Igualmente, en el Reglamento de policía del Teatro de la Opera, aprobado por el rey y publicado en enero de ese año 1787, se prevenía en el capítulo 9: "no se permita la repetición de Vailes, Musica, ù otra habilidad, aunque lo pida el Patio, ò alguna otra Persona distinguida que sea, tomando

providencias para contener todo desorden". Pero es que, aun faltando órdenes tan expresas, el alcalde entendía que no debía permitirse que "por capricho, ò una libertad abusiva se hubiese de molestar à los Actores con repeticion de su papeles, y al concurso con el fastidio de oir una misma cosa muchas veces, alargando la duracion del recreo á mas tiempo del que puedan ó quieran, y quedando un acto tan serio y respetable por todas sus circunstancias sin orden y sugeto á la mas infima Pleve, que es la que regularmente levanta el grito para la repetición". Por estos motivos, y porque hicieron caso omiso a varias advertencias previas de alguaciles y porteros, fue preciso pedir a los actores en voz alta que se retiraran y no repitieran la tonadilla.

Para los citados alcaldes, la delación del regidor no era más que una las muchas tentativas que continuamente hacían el corregidor de Madrid y los comisarios de comedias "para abrogarse facultades que no les competen, y deprimir la autoridad de los Alcaldes". Recordaban el conflicto sucedido en 1774 cuando, como ya vimos, siendo corregidor el teniente Juan Palanco pretendió, en su calidad de protector de los cómicos, conocer la causa formada contra el cómico Baltasar Díaz. Recordaban que, ya entonces, el Consejo declaró que la causa pertenecía a la Sala, pues el conocimiento como protector se reducía a las siguientes funciones: examen de las comedias, visita de corrales, repartición de papeles, aposentos y bancos, modestia en el traje y ejercicio cómico. En definitiva, que su encargo de protector para velar sobre la vida de los cómicos, se limitaba a la esfera de lo económico y gubernativo, careciendo de facultades para poder castigarlos judicialmente por otros delitos o asuntos particulares, lo que correspondía a las justicias ordinarias.

Con estas restricciones se debían entender y practicar las regalías y facultades concedidas al corregidor de Madrid como protector de los teatros, y a los regidores comisarios de comedias, que debían ceñir su celo a la observancia de lo capitulado por las compañías cómicas con Madrid; así como al arreglo interno de ellas, buena disposición de los teatros y demás prevenciones necesarias a la ejecución de las comedias

antes de la representación. Pero, abierto el teatro, tocaba privativamente al alcalde que asistía por turno en cada corral el cuidado de la observancia de todos los capítulos que contenían las precauciones del año 1753 y de los bandos y órdenes posteriores que regulaban el gobierno de los teatros. Él era el encargado de impedir todo desorden en ellos, antes y durante la comedia, dentro y fuera del teatro, tanto si se trataba de un delito cometido por los espectadores, como de un exceso de los actores que, en ocasiones, representaban y cantaban cosas que no estaban aprobadas. Además, el alcalde debía velar para que no entrara gente dentro de los bastidores; y para que los cómicos y cómicas se desnudaran y vistieran con separación. En definitiva, "todo quanto toca al buen orden y á la decencia de la representación, quietud y bien estar de los concurrentes durante ella, está bajo la jurisdicción del Alcalde, y á él toca proveer en todo sin limitación alguna; tanto con respecto á la autoridad de la Sala que representa, quanto con atencion al particular encargo que se les hizo en dicha Real Instrucción y precauciones del año 1753".

Concluían su informe señalando que "el Corregidor, ni el Comisario no fundan su queja en perjuicio publico ni privativo que se hubiese originado por las providencias tomadas el día 29 de Junio prosimo, y que solo pretenden que los Alcaldes tengan la precisión de avisar a la Comision de lo que ocurra, y determinen de mandar, para que los Comisarios lo executen; y ya se vé que esto sería un continuo tropiezo para disputas; y un impedimento que retardaría la execucion de las ordenes que dan segun la ocurrencia de los casos; y una coartación de las Facultades de los Alcaldes con desaire de sus Personas y empleos" [58].

Vistas las alegaciones, el gobernador del Consejo, conde de Campomanes, contestó a Jerónimo Velarde y Sola: "haga entender a los Alcaldes que quando advirtiesen algo reparable en el teatro lo repriman como lo hizo el Alcalde Vilches, con la sola diferencia de que nunca el

[58] *Ibídem*, fols. 885-900.

Alcalde lo advierta en alta voz, y en su lugar lo haga prevenir al autor de la comedia por medio de Escribano ó Portero, usando alguna condescendencia en quanto a las repeticiones de tonadillas que pida el Pueblo, de manera que no se interrumpan si se empezaren a cantar porque de ello resultare disgusto a los expectadores, con quienes se deve contar mucho, porque al fin son quienes pagan la diversion. Madrid, 6 de agosto de 1787"[59].

No finalizó aquí el conflicto, que llegó a las más altas instancias. El 2 de octubre siguiente todo el expediente pasó a la vista del fiscal de S.M. quien, unos días más tarde, resolvió:

> "*El Fiscal ha visto el todo de este expediente con el resumen de las ordenes y providencias comunicadas à la Sala por los Señores Gobernadores del Consejo; Acuerdos de esta, y demas obrado en ella, en razon del conocimiento y jurisdicción que compete a los Señores Alcaldes, y à la misma Sala, en los asuntos Contenciosos y Gubernativos en la representación de las Comedias, sus autores è individuos de ellas; y con presencia de todo dice: Que la Sala tiene fundada en derecho su jurisdicción y conocimiento en dichos asumptos, dimanado de S.M. de cuia real resolucion se formó el Papel de precauciones comunicada à la Sala por el Sr. Obispo Governador del Consejo en 9 de Noviembre de 1753 y de las insinuadas ordenes; en virtud de lo qual, pueden y deben los Sres. Alcaldes que asistan en los Coliseos ejercer su jurisdicción, en todos los casos que ocurran en ellos; assi en quanto à reprimir lo que ofenda al pudor y buenas Costumbres, buen Orden, y evitar abusos y confusiones en los Theatros, haciendo se observen las reglas prescriptas para ello como en castigar y corregir en aquel acto à qualquier persona que se desmandase y le perturbase, sea*

[59] *Ibídem*, fols. 901-902.

Comico ò de los Expectadores, porque unos ni otros no gozan ni deben gozar mas fuero, y exempcion que la de estar sugetos à Jurisdiccion Ordinaria de la Sala, como està mandado en orden de 24 de Noviembre de 1774 y declarado en otras muchas anteriores y posteriores à ella; de suerte que el Sr. Alcalde que preside ò asiste al Theatro, es el único y solo Juez para castigo de qualquier contraventor, buen régimen y orden en el acto, y conocimiento de lo honesto ò inhonesto de las piezas que se representan, sea Comedia, Sainete, ò Tonadilla; atento a que las facultades del Corregidor como protector de Comedias, estan ceñidas y circunscriptas precisamente al ajuste y formación de compañías, examen y aprobacion de las Comedias, reparticion de Papeles, etc. por lo mismo en dictamen de vuestro fiscal, puede la Sala mandar fijar quando la parezca combeniente el Cartel ô Vando que mandò imprimir y remitio al Sr. Governador del Consejo en 31 de enero de 1783 reduciendolo a menos capítulos y dejando solo aquellos que contemple necesarios para que bajo las reglas que ellos comprenden, ó que estime prescribir como oportunas la Sala según la variación de las circunstancias del tiempo, se logren los justos fines que apetece el Govierno para que en estas diversiones publicas se obserbe la quietud, moderazion y honestidad propias de una Corte Catholica y Cibilizada. Bien que si la Sala tuviese por necesario fijar y publicar algun vando reuniendo en él las providencias tomadas en diversos tiempos, como lo encarga el Sr. actual Governador del Consejo en su papel de 3 de febrero de 1784 deberá antes de pasar à publicarle para maior seguridad en el acierto, dar parte á S.Y. y al Consejo según lo previene en dicho Papel. La Sala, no obstante acordará siempre lo que halle por mas conforme. Madrid, 19 de octubre de 1787"[60].

[60] *Ibídem*, fols. 938-939.

Para evitar futuros conflictos en esta materia, Carlos III promulgó una real orden de 15 de mayo de 1788, en la cual mandó que no se admitieran en el Consejo las apelaciones interpuestas contra las providencias del gobernador o su subdelegado en los casos en que fueran discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia. Y para mayor claridad de lo que correspondía al corregidor como protector de teatros, así como para evitar dudas y disputas en ese punto, Carlos IV encargó al Consejo que expidiese una real cédula con especificación de las mismas. El resultado fue un decreto de 2 de enero de 1793 en el que se declaró: "que como Juez Protector de los Teatros del Reyno, podais ajustar y disponer que por vuestra órden se ajusten y formen todas las Compañías de Comediantes para el uso de la representacion del número, y de las que llaman de la Lengua: examinar las Comedias, verlas, aprobarlas, y mandar que se exàminen y censuren antes que se representen en los Teatros de esa Corte, y en las demas Ciudades, Villa y Lugares, excluyendo en todo ó parte las que os pareciere no ser convenientes: Que conozcais de todos y qualesqueir negocios tocantes á las referidas Comedias, Autores y Compañías, determinándolos como convenga: Que visiteis y hagais visitar los Teatros donde se hacen las representaciones siempre y quando os parezca conveniente, á fin de que estén aderezados y reparados, dando las licencias necesarias para que representen las Comedias despues de estar vistas, exâminadas y aprobadas como queda referido: Que estando ajustadas las Compañías, repartais y señaleis, y hagáis que por vuestra órden se repartan y señalen los aposentos y bancos que fueren de repartimiento en los Teatros á las personas y en la forma que os pareciere, haciendo que los Autores, las Compañías y Cómicos guarden y cumplan lo que por vos se les mande, y que ningun Autor tenga Compañía si no fuese con expresa licencia; y tendreis particular cuidado de que los Comediantes vivan honesta y recogidamente, castigándolos cuando hicieren ó dieren nota y escándalo en su modo de vivir. Y os doy absoluta y privativa facultad para conocer de sus causas é incidencias, con inhibición de todos los Tribunales, excepto el Gobernador de mi Consejo, para donde en los casos que hubiere lugar de derecho otorgareis las apelaciones que se interpongan de vuestros

autos y sentencias; y podais tambien Subdelegar vuestra jurisdiccion en las demas partes del Reyno, y con la misma inhibicion en las personas que fueren de vuestra satisfaccion, con tal que no sea para ajustar las Compañías, ni darles licencia para representar, porque esto solo ha de correr por vuestra mano, y no por otra alguna: reservando y exceptuando únicamente de todas estas facultades las que están concedidas á la Sala de Alcaldes: que así es mi voluntad"[61].

6.- Conflictos por la administración de justicia

Otra facultad compartida y, por ello, fuente de continuos conflictos fue la administración de justicia en la Villa y Corte de Madrid. Recordemos que la Sala de Alcaldes era competente para juzgar en primera y única instancia las causas criminales de Madrid y su rastro, además de ser el tribunal de apelación de las causas juzgadas en primera instancia por los tenientes de corregidor de la Corte[62]. Ahora bien, los tenientes de corregidor también disfrutaban de amplias competencias, acumuladas a lo largo del tiempo. El propio conde de Campomanes, en el informe que evacuó como fiscal del Consejo, el 25 de agosto de 1768, sobre la representación elevada al monarca por el conde de Aranda, el 26 de noviembre de 1766, para mejorar el gobierno y la administración de justicia de Madrid tras los tumultos de marzo de ese año, señalaba que cualquier recorte en las competencias de los juzgados de los tenientes de corregidor, sería un desacierto. En su opinión, la villa de Madrid, como pueblo que era antes de residir en ella la Corte, debía disponer de sus propios magistrados municipales. Añadía que los juzgados del corregidor y de sus tenientes despachaban

[61] AHN, Consejos, Libro 1383, fols. 113-114.

[62] LLANES PARRA, Blanca, "La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemáticas, desafíos y posibilidades", en *Clío&Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n. 10, 2013, págs. 245-259; la ref. en pág. 249.

gran número de negocios, "radicados en las Escribanías del Número, que sin ponderacion son cuadruplicados respecto á los de Provincia". Y prueba de su diligencia era que, llevando derechos el corregidor y sus tenientes, y los alcaldes de Corte no, los litigantes preferían acudir a los primeros debido a la mayor celeridad con que resolvían sus causas. Por todo ello consideraba que, más que reducir, era preciso aumentar el número de tenientes de corregidor en dos, es decir, hasta cuatro[63].

Ahora bien, no siempre fue fácil deslindar ambas jurisdicciones y, en ocasiones, se produjeron algunos conflictos. Martínez de Salazar recoge una disputa acaecida en 1722, por una causa iniciada en el lugar de Vallecas. Los alcaldes pedáneos de los lugares y aldeas del rastro de la Corte debían dar cuenta de sus causas a la Sala o al corregidor y tenientes de Madrid, por ser una jurisdicción acumulativa. En 1722 surgió un conflicto entre algunos vecinos del lugar de Vallecas. Su Justicia abrió causa, prendió a los reos y dio cuenta a uno de los alcaldes de Corte. Al conocer esto uno de los tenientes de corregidor de Madrid, proveyó auto mandando que el alcalde de Vallecas pusiese la causa en uno de los oficios de escribanos de número de la villa, con pena de cincuenta ducados. El alcalde de Vallecas respondió que la causa ya pendía de uno de los alcaldes de Corte. Tras otros autos y providencias dados por el teniente, se debatió este punto en la Sala, que proveyó un auto dando por nulos los del teniente, y mandando que un escribano oficial de la Sala pasara al lugar de Vallecas "à quitar y rasgar el Auto proveido por el Teniente". Además, se hizo saber a los alcaldes del lugar que, en adelante, observaran el estilo que habían practicado de dar cuenta, indistintamente, a cualquiera de los alcaldes de Corte, corregidor o tenientes de Madrid; y se condenó al teniente con doscientos ducados de vellón. Trasladada consulta por la Sala al Consejo, se dictó la siguiente providencia: "Debuelvanse estos Autos, y Consulta à la Sala, para que execute su Sentencia. Los Señores del

[63] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, pág. 80.

Consejo de S. M. lo mandaron en Madrid à 22 del mes de Octubre de 1722"[64].

Unos años más tarde, en 1786, se planteó otro conflicto. El 21 de junio de ese año el teniente de corregidor Juan de Santa María dirigió un oficio al gobernador de la Sala solicitando que volviera a su juzgado una causa cuya sentencia confirmó la Sala. Se trataba de la causa de estupro seguida a instancia de Francisca Madridano contra Juan Montero. Recurrida en apelación ante la Sala de Alcaldes, se confirmó la sentencia, con la única diferencia de que la multa que él había mandado aplicar a favor de los presos de la cárcel de la Villa fuera para los de la Corte. En ese estado, el escribano de cámara Antonio Vázquez había pasado a su poder 200 ducados que, por vía de fianza de Juan Montero, se hallaban en la escribanía de número de Miguel Sauquillo, y retenía en su poder la causa. El teniente de corregidor entendía que la Sala no la había mandado retener y que, "por el nudo hecho de haber confirmado mi sentencia se me debolvió la Jurisdiccion para ejecutarla en todos sus extremos"[65]. El oficio pasó al fiscal, que pidió informe a la escribanía de Cámara.

Todos los escribanos coincidieron en su informe. Ignacio Antonio Martínez señaló: "Que de doce años á esta parte que tengo el honor de servir a V. A. de escribano de camara: todas las causas seguidas en Plenario en el Juzgado de los Thenientes de la Villa, y de que sus sentencias se ha interpuesto Apelacion para ante V.A. y de consiguiene mandado entregar las causas en la escribanía de cámara, luego que se ha verificado, no se han devuelto á aquel Juzgado para la execucion de las Sentencias, bien sean confirmadas o revocadas por V.A., pues estas se han executado en la Sala por el Señor Juez que se ha nombrado para su continuacion por abrirse el juicio de ellas, segun es practica, y cumplida la determinacion en todas sus partes se archivan en la escrivania de Camara en la que se depositan las costas reguladas

[64] *Colección de memorias,* pp. 343-344.
[65] AHN, Consejos, Libro 1376, fols.1186-1187.

por el tasador General, y a ella acuden los interesados en ellas á cobrar lo que les corresponde". Ponía como ejemplo la causa seguida por Felipa Yagüe contra Manuel de Colina sobre estupro, en la cual se condenó a éste a que la dotase en 600 ducados y, además, se le condenó en costas, lo que con la dotación y alimentos importaron unos 13.000 reales, que se pusieron en su escribanía de Cámara, donde recurrió la querellante y recibió la dote y alimentos; y lo mismo hicieron el escribano de número, el de diligencias y demás dependientes del juzgado de la Villa, recibiendo todos ellos sus costas[66]. En el mismo sentido el escribano Gregorio Antonio de Zorraquín manifestó: "Que por mi escribania no se ha devuelto al Juzgado de esta Villa ni otro ordinario causa alguna, de que haya memoria, de las que han venido ante V.A. en Apelacion de Sentencia definitiva, cuia practica he observado desde el Año de mil setecientos setenta en que entre á ejercer mi escrivania en consequencia de la que se seguía y ha continuado por las demas escrivanias de Camara de V.S". Añadía que cuando se había devuelto alguna causa había sido con cláusula expresa de "se devuelve", y se limitaba a alguna ejecutoria de autos civiles en apelación, "de que hacen relacion ante V.A. para que corresponda la execucion al Juez de primera instancia, cuia clausula no se verifica en las Causas criminales actuales, ni en quantas he visto de tiempos antiguos"[67]. Y en términos parecidos se expresó Roque de Galdames, afirmando que en sus 45 años como escribano de cámara y 16 como oficial en la de Gobienro" "no he visto debolver causa alguna seguida en plenario en el Juzgado de la Villa ante los thenientes de corregidor à querellas de partes ò de oficio, apeladas sus sentencias y mandado a los escrivanos de numero las entreguen como son obligados, pues entregadas, dado el curso que la Sala ha estimado, y confirmadas, moderadas, ampliadas ò rebocadas las sentencias, han quedado las Causas en las respectivas escribanías de Cámara a que han correspondido por el turno de repartimiento que se ha llevado y lleva"[68].

[66] *Ibídem*, fols. 1188-1189.
[67] *Ibídem*, fols. 1193-1194.
[68] *Ibídem*, fols. 1194-1196.

A la vista de los informes, el fiscal concluyó: "Se debe desestimar absolutamente la devolucion y entrega pretendida por el referido teniente; mediante ser una practica inconcusa, y generalmente observada por la Sala la retencion de semejantes causas que vienen en igual estado, la que luego que se deciden se archivan en las respectivas escribanías de Camara adonde por su turno han correspondido; ejecutandose primero las determinaciones en todas sus Partes, pasandose tambien al Tasador General quando hà habido condenacion de Costas, y exividas estas satisfaciendose las respectivas a los interesados y subalternos de los Juzgados de la Villa, y entregandose las de los tenientes en persona, quienes siempre han usado de la formalidad de poner recibos en la tasacion, para justificar la solvencia, a los que unica y tan solamente se devuelven aquellas causas que vienen en grado de apelacion de sus autos interlocutorios, de las que hecha relacion por los escribanos de numero, confirmandolos, rebocandolos o resolviendo la Sala lo que tiene por mas conveniente devuelve; en cuia atencion no se debe dudar que el escribano Vazquez hà procedido como corresponde en la retención de la mencionada causa, y traslacion a su escribanía de los 200 ducados depositados por via de Fianza, a la qual deberan acudir para su percibo, los subalternos de dicho Juzgado de Villa interesados en las costas; exceptuando al teniente, a quien entregara el propio escribano sus derechos en persona, bajo el competente resguardo, todo segun costumbre, y mui conforme a Justicia que pide. Madrid y Noviembre 21 de 1786"[69].

Oído el fiscal, la Sala acordó, por auto de 26 de enero de 1787, que el escribano había procedido como correspondía con la retención de la mencionada causa y traslación a su escribanía de los 200 ducados depositados por vía de fianza[70]. Así pues, en materia de apelaciones la Sala mantuvo su jurisdicción frente a las pretensiones de la Villa. Y se puede afirmar que esta fue la pauta general en lo relativo a la administración de justicia. En la jurisdicción criminal, al estar la Sala

[69] *Ibídem*, fols. 1196 vto.-1197.
[70] *Ibídem*, fol. 1198.

más informada de lo que ocurría en Madrid, abrió más investigaciones y dispuso de más pleitos criminales. Además, no sólo recibía las sentencias de los tenientes en apelación, sino que obligaba a trasladar al reo a la cárcel de Corte y, revisada o no la sentencia, se encargaba de ejecutarla. En la jurisdicción civil, los escribanos de la Villa debían informar a la Sala de la existencia de acumulaciones de autos, es decir, cuando las partes acudían a los dos tribunales de la Villa y Corte. Tales casos siempre se resolvieron en el juzgado de la Corte. Igualmente, debían hacer relación de las causas civiles seguidas en su juzgado y la Sala podía devolverlas o, lo más frecuente, retenerlas. De este modo, como apunta Carmen de la Guardia, la Sala consiguió que, a lo largo del Antiguo Régimen, el juzgado de Corte tuviese supremacía sobre el juzgado de los tenientes de corregidor[71].

7.- Conclusiones

1. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue una de las instituciones más peculiares del Antiguo Régimen español porque, aunque por su composición pertenecía al grupo de organismos centrales de la Monarquía, actuó como una institución municipal. Entre sus funciones estaba el "Govierno de toda la Corte", esto es, la administración y régimen municipal de Madrid, tarea que compartía con otros organismos locales, especialmente con el Ayuntamiento de la Villa.

2. La coexistencia de dos instituciones con competencias comunes actuando sobre la Villa y Corte hizo que se desataran los conflictos entre ellas, siendo necesaria la continua intervención del Consejo de Castilla para esclarecer aspectos concretos de gobierno.

En el siglo XVIII los conflictos se plantearon en cuestiones como el protocolo, y en materias como la política de abastos, la policía y orden público o la administración de justicia.

[71] DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, p. 142.

3. No fue fácil encajar en el complejo ceremonial de la Corte a una institución tan singular como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Sus amplias atribuciones como órgano representante de la autoridad del rey en el gobierno de Madrid, unidas a su estrecha vinculación con el Consejo de Castilla, hasta el punto de llegar a ser considerada por muchos como su Sala Quinta, debían conferirle a la Sala y a sus miembros un lugar principal en todos los actos públicos. Pero no siempre fue así. En ocasiones, sus miembros no recibieron el mismo tratamiento que el resto de los consejeros de Castilla.

4. En política de abastos ambas instituciones debían velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la calidad y precio de los productos alimenticios, cuyo control se fueron repartiendo. En general la Villa se encargó de los productos más comunes, mientras que a la Sala le correspondió dar precio y postura a los denominados géneros comestibles "de regalo". Ahora bien, la división no era tan sencilla, ya que siempre quedaban situaciones confusas, difíciles de delimitar, por lo cual las disputas fueron constantes. Tras los graves sucesos de 1766, la Sala renunció a estas competencias y el Ayuntamiento asumió en solitario la gestión de los abastos de la Corte.

5. Uno de los puntos más conflictivos fue el orden público y policía de la Corte. La Sala y el Ayuntamiento se ocupaban del mantenimiento del orden en los principales espectáculos públicos: corridas de toros y comedias. En las primeras, la pretensión de la Sala de asumir la dirección y presidencia de los festejos taurinos, que siempre había sido ejercida por el corregidor, fue rechazada por el Consejo y por el propio rey. En las representaciones de comedias se repartieron las competencias. La Sala se ocupó del mantenimiento del orden, antes y durante las representaciones, así como del conocimiento de las causas criminales de los cómicos. Por su parte, el corregidor, en su calidad de juez protector de los teatros, debía conocer todo lo relacionado con el ajuste y formación de compañías cómicas, examen y aprobación de las comedias, visita de corrales o teatros de representación, reparto de

papeles, aposentos y bancos, control de la modestia en el traje y ejercicio cómico.

6. En materia de justicia la Sala consiguió que, a lo largo del Antiguo Régimen, el juzgado de Corte tuviese supremacía sobre el juzgado de los tenientes de corregidor.

7. Ambas organismos se mantuvieron hasta finales del Antiguo Régimen y superaron el convulso periodo que siguió a los acontecimientos de 1808. Pero la Sala, como otras muchas instituciones estrechamente vinculadas a la Monarquía Absoluta, tenía firmada su sentencia de muerte. Desapareció oficialmente por real decreto de 26 de enero de 1834, siendo sustituida por la Audiencia Territorial del Madrid.